

**Sexagésima Segunda Legislatura**



**Directiva**

**San Luis Potosí**

**Diario de los Debates**

**Sesión Extraordinaria No. 8**

**julio 30, 2020**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### Directiva

**Presidente:** Martín Juárez Córdova

**Primer Secretario:** Rubén Guajardo Barrera

**Segunda Secretaria:** María del Rosario Sánchez Olivares

Inicio 10:30 horas

**Presidente:** diputadas y diputados por favor ocupar sus curules; Primer Secretario pase lista de asistencia.

**Primer Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas (*inasistencia justificada*); Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos (*inasistencia justificada*); Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa; Rolando Hervert Lara (*inasistencia justificada*); Mario Lárraga Delgado; Angélica Mendoza Camacho; Sonia Mendoza Díaz; Vianey Montes Colunga (*inasistencia justificada*); Cándido Ochoa Rojas; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi; Jesús Emmanuel Ramos Hernández; Laura Patricia Silva Celis; Alejandra Valdes Martínez (*inasistencia justificada*); Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz; Rosa Zúñiga Luna; Rubén Guajardo Barrera; María del Rosario Sánchez Olivares; Martín Juárez Córdova; 22 diputados presentes.

**Presidente:** existe cuórum; inicia la Sesión Extraordinaria y válidos sus acuerdos.

Segunda Secretaria dé lectura al Orden del día.

**Segunda Secretaria:** Orden del Día Sesión Extraordinaria No. 8; julio 30, 2020.

I. Convocatoria Octavo Periodo Extraordinario.

II. Actas sesiones: ordinarias Nos. 70 a 72; y solemnes Nos. 34 y 35, del 28 al 30 de junio 2020.

III. Veintiséis Dictámenes; trece con Proyecto de decreto; dos con Proyecto de Decreto; y Resolución; dos con Proyecto de decreto; y diez con Proyecto de Resolución.

IV. Acuerdo por el que se propone designar a titular de la Coordinación del Instituto de Investigaciones Legislativas.

V. Informe financiero del Honorable Congreso del Estado, de junio del 2020.

**Presidente:** a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Secretaria:** a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

**Presidente:** aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

Para cumplir disposición reglamentaria, Primer Secretario lea la convocatoria del periodo extraordinario.

**Secretario:** Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

#### DECRETO 0723

La Diputación Permanente del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

#### DECRETA

Con fundamento en los artículos, 55, y 60 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 33 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; y 10 fracción VII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se convoca a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado, a periodo extraordinario de sesiones, el jueves 30 de julio del 2020, para lo siguiente:

1. Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 20 en su párrafo primero; y ADICIONA a los artículos, 20 el párrafo cuarto, y 21 el párrafo tercero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí.
2. Dictamen con Proyecto de Decreto, que DEROGA del artículo 85 Bis la fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
3. Dictamen con Proyecto de Decreto, que DEROGA del artículo 21 la fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
4. Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 16 en su fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí.
5. Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 19.3 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONA al mismo artículo 19.3 la fracción V, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
6. Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 235, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
7. Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 599 en su fracción I, y 605, del Código Civil Para el Estado de San Luis Potosí. REFORMA los artículos, 175, 359, y 379; y ADICIONA al artículo 301 el párrafo tercero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
8. Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. REFORMA el artículo 4º en su fracción XII, el párrafo primero, y los incisos: a), c), d), e), f), i), k), m), y ñ); y ADICIONA al mismo artículo 4º en su fracción



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

- décima segunda cuatro párrafos, éstos como, segundo, tercero, cuarto, y trigésimo segundo, e incisos del o) al z), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.
9. Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 30 en su fracción XV; y ADICIONA al mismo artículo 30 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.
  10. Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 101 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.
  11. Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 127 en su párrafo cuarto, y 132, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.
  12. Dictamen con Proyecto de Decreto, que DEROGA del artículo 105 la fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
  13. Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA el artículo 44; y ADICIONA, a los artículos, 31 dos párrafos, éstos como segundo, y tercero, el artículo 56 Bis, 79 dos párrafos, éstos como segundo y tercero, por lo que actuales segundo a séptimo, pasan a ser párrafos, cuarto a noveno, y 79 Bis dos párrafos, éstos como segundo y tercero, por lo que actuales segundo a séptimo, pasan a ser párrafos, cuarto a noveno, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.
  14. Dictamen con Proyecto de Decreto, que REFORMA los artículos, 25, y 49 en sus fracciones, VI, y VII; y ADICIONA al artículo 49 la fracción VIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
    - 14.1. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que pretendía REFORMAR el artículo 49 en sus fracciones, VI, y VII; y ADICIONAR a los artículos, 25 tres párrafos, y 49 la fracción VIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
  15. Dictamen con Proyecto de Decreto, que crea comisión especial que dictaminará iniciativas ciudadanas que por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.
  16. Dictamen con Proyecto de Decreto, que ratifica la designación del Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial Local, para el periodo del 31 de agosto del 2020 al 30 de agosto del 2025.
  17. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que impulsaba REFORMAR los artículos, 2316, y 2318; y DEROGAR el artículo 2317, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
  18. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que buscaba REFORMAR los artículos, 2016, y 2057, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
  19. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que instaba REFORMAR el artículo 160 en su párrafo primero, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
  20. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que planteaba REFORMAR el artículo 135 en su fracción primera, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

21. Dictamen con Proyecto de Resolución, que en observancia a lo dispuesto por el artículo 73, fracciones, XXX, y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara incompetencia de esta Legislatura para dictaminar las iniciativas turnos números: 1323; 1434; 1739; 2162; 2229; 3395; y 3603, que impulsaban modificar diversas estipulaciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí.
22. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que requería REFORMAR el artículo 1670 en su párrafo primero, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
23. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que pretendía ADICIONAR al Título Décimo Quinto el capítulo tercero Bis “De la Hipoteca Inversa” con los artículos, 2769 Bis a 2769 Octies, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.
24. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente iniciativa que promovía REFORMAR los artículos, 107 en sus fracciones, VIII, y IX, 191 en sus fracciones, III, y IV, y 192 en su párrafo segundo; y ADICIONAR, a los artículos, 107 la fracción X, 124 el párrafo quinto, 173 el párrafo quinto, y 191 la fracción V, así como el artículo 196 BIS, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.
25. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente la iniciativa que instaba ADICIONAR al artículo 12 el párrafo segundo, de la Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores Solteros del Estado de San Luis Potosí.
26. Dictamen con Proyecto de Resolución, que desecha por improcedente Punto de Acuerdo que promovía exhortar al titular del ayuntamiento de San Luis Potosí, informar fundamento jurídico que impide otorgar permisos a comerciantes de libros en vía pública.
27. Acuerdo por el que se propone designar a titular de la Coordinación del Instituto de Investigaciones Legislativas.
28. Informe financiero del Honorable Congreso del Estado, de junio 2020.
29. Actas.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular, y obedecer.

DADO en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, en sesión por video conferencia, el lunes veintisiete de julio del año dos mil veinte.

Por la Diputación Permanente; Presidente, diputado Martín Juárez Córdova; Suplente, diputada Angélica Mendoza Camacho; rúbricas.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

DADO en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día veintisiete del mes de julio del año dos mil veinte.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

El Gobernador Constitucional del Estado, Juan Manuel Carreras López; el Secretario General de Gobierno, Alejandro Leal Tovías.

**Presidente:** las actas de las sesiones: ordinarias números 70 a 72; y solemnes números 34 y 35, del 28 al 30 de junio del 2020, se les notificaron en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, están a discusión.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación de las actas.

**Secretaria:** a votación las actas; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

**Presidente:** aprobadas las actas por MAYORÍA.

Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los veintiséis dictámenes enlistados; Primer Secretario consulte si se dispensa la lectura.

**Secretario:** consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

**Presidente:** dispensada la lectura de los veintiséis dictámenes por MAYORÍA.

A discusión el dictamen uno con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN UNO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

#### PRESENTE S.

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, le fue turnada iniciativa presentada por el Legislador Martín Juárez Córdova, que busca reformar los artículos, 20 en su párrafo primero, y 21 en su párrafo segundo, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**SEGUNDA.** Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la facultad para ello.

**TERCERA.** Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**CUARTA.** Que con el fin de conocer la iniciativa aludida en el preámbulo de este dictamen, se cita el siguientes cuadro comparativo:

LEY DEL SISTEMA ESTATAL	LEY DEL SISTEMA ESTATAL
ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ	ANTICORRUPCIÓN DE SAN LUIS POTOSÍ
VIGENTE	PROPUESTA
<p><b>ARTÍCULO 20.</b> En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 21</b> Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador,</p>	<p><b>ARTÍCULO 20.</b> En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales, provisionalmente, en las absolutas <b><i>o renuncia expresa de alguno de los representantes, presentada ante quien presida el comité,</i></b> en este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p><b>ARTÍCULO 21...</b></p>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.

De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

La interrupción del cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, solo podrá darse por licencia por enfermedad que incapacite para desempeñar el puesto; por ocupar un cargo de elección popular, por estar en el servicio público que genere conflicto de intereses, o que surja cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley, de presentarse la ausencia temporal o *renuncia expresa presentada ante quien presida el comité de Participación Ciudadana*, se nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.

**QUINTA.** Que el objeto de la presente iniciativa es establecer medios y mecanismos de acción de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, y actualizar diversas disposiciones contenidas en la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí en caso de renuncia a su cargo.

**SEXTA.** Que para contar con mayores elementos para la determinación del presente dictamen, se solicitó opinión sobre la iniciativa de mérito a la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, y mediante oficio número CJE/144/2020, el 06 de Mayo del año 2020, manifiesta lo siguiente:





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020



San Luis Potosí, S.L.P., a 06 de mayo de 2020  
Oficio CJE/144/2020  
Asunto: Opinión a Iniciativa

**DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI**  
Presidente de la Comisión de Gobernación  
**PRESENTE.**

En atención a su oficio **CG-LXII-09/2020**, recibido el 22 de abril de 2020 en la Consejería Jurídica del Estado, por medio del cual solicita opinión sobre la Iniciativa promovida por el Diputado Martín Juárez Córdova, que plantea reformar los artículos 20 en su primer párrafo y 21 en su segundo párrafo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí a la que se le otorgó el turno 2916; al respecto se formulan los siguientes:

#### COMENTARIOS

El artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, establece actualmente:

*"Artículo 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquellos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante."*

*Sólo los integrantes supernumerarios que ejerzan como numerarios formarán parte del Comité de Participación Ciudadana. Este podrá llamar a los integrantes supernumerarios que requiera y asignarles sus funciones.*

*Los nombramientos de los integrantes supernumerarios serán por cinco años y podrán ser designados, por una sola vez, para un periodo igual, sin perjuicio de que sean propuestos para ser nombrados numerarios."*

Respecto al precitado artículo la Iniciativa plantea adicionar el primer párrafo agregando el caso de "la renuncia expresa de alguno de los representantes presentada ante quien presida el Comité", de forma que la redacción del citado primer párrafo quedaría, una vez reformado en su caso, de la forma siguiente:

*"Artículo 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquellos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas o renuncia expresa de alguno de los representantes presentada ante quien presida el Comité. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante."*



En este caso, consideramos que tal adición no resulta necesaria, toda vez que una renuncia expresa, una vez aceptada por el o la titular del Comité, constituye precisamente una falta absoluta y da lugar a una vacante.

Desde nuestro punto de vista y atendiendo a una interpretación gramatical amplia, una falta absoluta no la constituye solamente el caso de fallecimiento, sino además todas las situaciones que impidan de forma permanente el desempeño de la función de que se trate como puede ser el padecimiento de una enfermedad grave o la presencia de alguna discapacidad que imposibilite el cumplimiento de la función; un cambio permanente de residencia o cualquiera otra situación que impida de forma absoluta a un representante seguir formando parte de dicho órgano; igualmente se entiende que se constituye una ausencia absoluta cuando la persona titular de un cargo renuncia expresamente al mismo, puesto que esa renuncia da lugar a una vacante y se requiere necesariamente de la designación de un nuevo titular del cargo o puesto de que se trate.

En caso de mantener la propuesta de reformar el artículo citado, se sugiere a efecto de clarificar que la *renuncia* es una especie del género de *faltas absolutas*, adicionar la frase “entre otras” para no ser limitativo sino enunciativo y quedar como sigue:

*“Artículo 20. En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquellos integrantes numerarios en sus faltas temporales y, provisionalmente, en las absolutas, entre otras la o renuncia expresa de alguno de los representantes presentada ante quien presida el Comité. En este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.”*

Por otra parte, plantea también la iniciativa reformar el segundo párrafo del artículo 21 del Ordenamiento en cita, cuyo texto vigente establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 21. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.*

*De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.”*

De forma que la redacción del referido párrafo quede la siguiente manera:

*“Artículo 21. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.*



*La interrupción del cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, solo podrá darse por licencia por enfermedad que incapacite para desempeñar el puesto, por ocupar un cargo de elección popular, por estar en el servicio público que genere conflicto de intereses o que surja cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley. de (sic) presentarse la ausencia temporal o renuncia expresa presentada ante quien presida el comité (sic) de Participación Ciudadana se nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente."*

Al respecto, cabe mencionar que la redacción vigente del artículo 21 que se analiza se refiere específicamente al caso de las ausencias temporales de las y los miembros del Comité, estableciendo la forma en que debe procederse para cubrirlas; incluso cuando señala "... Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.", el dispositivo continúa refiriéndose a las faltas temporales, que efectivamente pueden ser mayores a dos meses, y que se dan en el entendido de que quien ocupe el cargo volverá a ocuparlo una vez se resuelva o cese el impedimento o situación que dio lugar a dicha ausencia temporal.

La Iniciativa propone en cambio referirse en el mismo párrafo a lo que llama "**La interrupción del cargo de integrante del Comité...**", si entendemos por interrupción "cortar o suspender la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo", luego entonces se infiere que seguimos hablando de faltas temporales, porque interrumpir es detener algo para luego volver a reiniciarlo; sin embargo la adición se vuelve confusa cuando a continuación dice a la letra; "**solo podrá darse por licencia por enfermedad que incapacite para desempeñar el puesto, por ocupar un cargo de elección popular, por estar en el servicio público que genere conflicto de intereses o que surja cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley**", es decir, se refiere a causas que por una parte pueden dar lugar a una ausencia temporal (enfermedad y desempeño de un cargo público de elección popular), y a otras hipótesis que se refieren a condiciones que dan lugar a una ausencia definitiva (servicio público que genere conflictos de intereses o impedimento legal a que se refiere al art. 17 de la Ley); enseguida el propio artículo señala que dado el caso "*se nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.*" Y como puede verse, en esta parte nuevamente el dispositivo se refiere a la forma de suplir esas ausencias de carácter temporal, puesto que su totalidad tales suplencias no pueden rebasar cuatro meses.

Debido a lo anterior sugerimos respetuosamente clarificar la reforma que se propone al segundo párrafo del artículo 21, a lo que nos permitimos proponer la siguiente redacción, que adiciona además un tercer párrafo:

***Artículo 21.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana se rotarán anualmente la representación ante el Comité Coordinador, atendiendo a la antigüedad que tengan en el Comité de Participación Ciudadana.*



*De presentarse la ausencia temporal del representante, el Comité de Participación Ciudadana nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente. Para efectos de lo anterior, la ausencia temporal solo podrá autorizarse por enfermedad que incapacite temporalmente para desempeñar el puesto o la licencia legal por embarazo; igualmente podrá autorizarse por licencia para ocupar un cargo de elección popular, por el tiempo que dure el desempeño del mismo, siempre que no rebase el periodo para el que fue nombrado dicho Representante en el Comité.*

*Se considera ausencia definitiva, el fallecimiento, la presencia de una enfermedad grave o discapacidad que impida el desempeño del cargo de manera definitiva; el desempeño en el servicio público que genere conflicto de intereses, la actualización de cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley, y la renuncia expresa presentada ante quien presida el Comité de Participación Ciudadana, o cualquier otra circunstancia que impida de forma permanente el ejercicio del cargo, caso en el que se nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo hasta en tanto el Congreso del Estado realice la designación correspondiente de conformidad con la Ley, para ocupar la representación vacante."*

En espera de que las sugerencias y aportaciones opinión de esta Consejería Jurídica a mi cargo, doten de mayores elementos de juicio a esa Comisión Legislativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

RAMIRO ROBLEDO LÓPEZ  
CONSEJERO JURÍDICO

*"2020, año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**SÉPTIMA.** Que del análisis de la presente iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la propuesta de modificación al párrafo primero del artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, se propone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 20.** *En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus faltas temporales, provisionalmente, en las absolutas o renuncia expresa de alguno de los representantes, presentada ante quien presida el comité, en este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.”*

1.1. Que esta comisión legislativa considera viable la presente propuesta, puesto que es evidente la existencia de una laguna jurídica, pues no se precisa ante quien debe presentarse las renunciaciones expresas de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, las temporales y las definitivas.

Por otra parte en usos de las atribuciones que establece nuestra normativa interna, esta comisión modifica la parte relativa a faltas temporales por *ausencias temporales*, y *faltas absolutas* como *ausencias definitivas*.

Así mismo, se determina adicionar párrafo cuarto al artículo 20, de la citada Ley, a efecto de precisar que la renuncia expresa a cargo del *Presidente del Comité de Participación Ciudadana*, debe presentarse ante la Comisión de Selección, en virtud de ser ésta quien crea dicho Comité.<sup>(1)</sup>

<sup>(1)</sup>Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Comisión de Selección: la que se constituya en términos de esta Ley, para nombrar a los integrantes del Comité de Participación Ciudadana;

Quedando de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 20.** *En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus **ausencias temporales**, provisionalmente, en las **definitivas**, y la **renuncia expresa de alguno de los integrantes, las cuales serán presentadas ante quien presida***



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*el comité, en este último caso, los integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.*

...

...

***La renuncia expresa a cargo del Presidente del Comité de Participación Ciudadana, deberá presentarse ante la Comisión de Selección.***

2. En lo referente a la reforma al 21 en su párrafo segundo de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de San Luis Potosí, se propone lo siguiente:

#### **ARTÍCULO 21. ...**

***La interrupción del cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, solo podrá darse por licencia por enfermedad que incapacite para desempeñar el puesto; por ocupar un cargo de elección popular, por estar en el servicio público que genere conflicto de intereses, o que surja cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley, de presentarse la ausencia temporal o renuncia expresa presentada ante quien presida el comité de Participación Ciudadana, se nombrará de entre sus miembros a quien deba sustituirlo durante el tiempo de su ausencia. Esta suplencia no podrá ser mayor a dos meses. En caso de que la ausencia sea mayor, ocupará su lugar por un periodo máximo de dos meses el miembro al cual le correspondería el periodo anual siguiente y así sucesivamente.***

2.1. Que la propuesta planteada refiere las siguientes hipótesis:

a) *Que la interrupción del cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana, solo podrá darse por licencia por enfermedad que incapacite para desempeñar el puesto; por ocupar un cargo de elección popular, por estar en el servicio público que genere conflicto de intereses.*

b) *Que surja cualquier impedimento legal establecido en el artículo 17 de esta Ley.*

c). *Que de presentarse la ausencia temporal o renuncia expresa se presente a quien presida el comité de Participación Ciudadana.*

2.2. Que respecto la *interrupción del cargo de un integrante del comité*, debemos precisar que el mencionado artículo que se analiza refiere específicamente al caso de las *ausencias temporales* de las y los miembros del Comité de participación ciudadana, el cual establece el procedimiento en que deben de cubrirse.

Ahora bien, la palabra interrupción o interrumpir podemos definirlo como: *cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo*<sup>(2)</sup>, es decir, *detener algo para luego reiniciarlo*, bajo este contexto se deduce que el texto propuesto



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

refiere a las *faltas temporales*, (*ausencias temporales*), en tal virtud, a efectos de no estar frente a una confusión, pues como se observa estamos en el mismo supuesto; de lo anterior, se determina inviable la primera hipótesis.

**2.3.** Que el artículo 17<sup>(3)</sup> de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción, establece los requisitos para *integrar* el Comité de Participación Ciudadana, en tal virtud no se actualiza la hipótesis planteada, pues resulta evidente que para ser *integrante* del Comité, previamente ya cumplieron dichos requisitos de ingreso, y la interrupción que se pretende es sobre los que *forman parte* del Comité, por lo expuesto resulta inviable la hipótesis mencionada.

**2.4.** Ahora bien, que el artículo refiere a las ausencias temporales, y su procedimientos para suplir a los integrantes del Comité de participación ciudadana, si bien es cierto que no dispone ante quien debe *presentarse la ausencia temporal o renuncia expresa*, lo cierto es también que, en virtud de la reforma que se plantea en el presente dictamen en su artículo 20 en su primer párrafo, con las modificaciones de esta comisión legislativa, ya se prevé dicha modificación, por tanto se considera inviable la presente hipótesis.

**2.5.** Del análisis realizado, esta dictaminadora coincide con la opinión de la Consejería Jurídica de Gobierno del Estado, pues se observa que el texto vigente no define las *ausencias definitivas* de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, de lo anterior, se propone adicionar un *párrafo tercero al artículo 21*, quedando de la siguiente manera:

“Se considera *ausencias definitivas*, el fallecimiento, la presencia de una enfermedad grave, o discapacidad que impida desempeñar el cargo de manera definitiva, o exista un conflicto de interés derivado de las funciones de un cargo en el servicio público.”

<sup>(2)</sup><https://dle.rae.es/interrumpir>

<sup>(3)</sup>**ARTÍCULO 17.** Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana deberán reunir los siguientes requisitos: I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles; II. Contar con una residencia efectiva en el Estado, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de su designación; III. Experiencia de al menos cinco años en materias de mejora de la gestión pública, combate a la corrupción, transparencia, evaluación, fiscalización o rendición de cuentas; IV. Tener al día de su designación título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de diez años; V. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso; VI. Presentar sus declaraciones de, intereses, patrimonial y fiscal; VII. No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación; VIII. No haber sido miembro, adherente o afiliado a algún partido político, durante los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; IX. No ser Secretario o Titular de dependencias y entidades de la administración pública estatal o municipal; Auditor Superior del Estado; Fiscal General del Estado; Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y el Fiscal Especializado en Delitos Electorales, a menos que se haya separado de su cargo tres años anteriores del día de su designación, y X. No ostentar cargo en institución eclesíástica, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio en la forma y con la anticipación establecida en la Ley

**3.** En conclusión, se presenta la siguiente propuesta con las modificaciones advertidas:

**ARTÍCULO 21.** ...



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

...

Se considera ausencias definitivas, el fallecimiento, la presencia de una enfermedad grave, o discapacidad que impida desempeñar el cargo de manera definitiva, o exista conflicto de interés, derivado de las funciones de un cargo en el servicio público.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse con modificaciones la iniciativa citada en el proemio del presente.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente modificación precisa de manera expresa ante quién debe presentarse las renunciaciones, ausencias temporales y definitivas, por parte de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, por lo que se establece que dichas pretensiones serán ante el propio Comité.

De igual manera se estipula que la renuncia expresa del Presidente del Comité de Participación Ciudadana, sea presentada ante la Comisión de Selección.

Del mismo modo, se define para efectos de la presente Ley, qué se considera por *ausencias definitivas* por parte de los integrantes del mencionado Comité.

#### PROYECTO

DE

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 20 en su párrafo primero; y ADICIONA a los artículos, 20 el párrafo cuarto, y 21 el párrafo tercero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 20.** En la misma forma que los integrantes numerarios, serán nombrados los integrantes supernumerarios, pudiendo elegirse también dentro de la lista de los propuestos como numerarios; en su caso, en la conformación del Comité de Participación Ciudadana se observará la equidad de género. Los integrantes supernumerarios tendrán las funciones que les asigne la ley y sustituirán, en el orden en que hayan sido nombrados por la Comisión de Selección, a aquéllos integrantes numerarios en sus **ausencias temporales**; en las **definitivas**; o **por la renuncia expresa de alguno de los integrantes las cuales serán presentadas ante quien presida el comité**, en este último caso, los





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

integrantes supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el integrante numerario nombrado para cubrir la vacante.

...

...

La renuncia expresa a cargo del Presidente del Comité de Participación Ciudadana, deberá presentarse ante la Comisión de Selección.

ARTÍCULO 21. ...

...

Se considera *ausencias* definitivas, el fallecimiento, la presencia de una enfermedad grave, o discapacidad que impida desempeñar el cargo de manera definitiva, o exista conflicto de interés derivado de las funciones de un cargo en el servicio público.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/97261005250?pwd=aVAvL3ZTYmtUN2hvRFRiZkR3MWPtdz09>

A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.**

**Secretario:** dictamen número uno, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidente:** sin discusión, consulte Secretario si hay reserva de artículos.

**Secretario:** ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva Presidente.

**Presidente:** al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;(continúa con la lista); 22 votos a favor Presidente.

**Presidente:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 22 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma el artículo 20 en su párrafo primero; y Adiciona a los artículos, 20 el párrafo cuarto, y 21 el párrafo tercero, de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dos con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN DOS

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

#### PRESENTES.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

#### ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea derogar del artículo 85 Bis la fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.
2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2362**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, el término para dictaminar aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la propuesta de su iniciativa al tenor de la siguiente:

#### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios<sup>(1)</sup>:*

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;*
- d) en distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";*
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y*
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

<sup>(1)</sup><https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scjn-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

#### **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.**

*Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*

#### **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

*El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 85 Bis.</b> El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil:</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;</p> <p>II. Contar con por lo menos treinta años de edad;</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;</p>	<p><b>ARTICULO 85 Bis. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. Derogada</p> <p>III a VII. ...</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

- |   |  |
|---|--|
| <p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;</p> <p>V. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior;</p> <p>VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y</p> <p>VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.</p> |  |
|---|--|

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que se derogue de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, la disposición que establece una edad mínima como requisito para acceder al cargo de contralor interno.

**NOVENA.** Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación. <sup>(2)</sup>

<sup>(2)</sup>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte.

**DÉCIMA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>(3)</sup>; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>(4)</sup>; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>(5)</sup>; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>(6)</sup>; Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>(7)</sup>, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

<sup>(3)</sup>Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>(4)</sup>Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

<sup>(5)</sup>Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>(6)</sup>Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

<sup>(7)</sup>Artículo 1. **Obligación de Respetar los Derechos**





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Resultan aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia:

*"Época: Novena Época*

*Registro: 169877*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Abril de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 37/2008*

*Página: 175*

*IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*

*La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho."

"Época: Décima Época

Registro: 2007924

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)

Página: 720

*IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.*

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.*

*Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

No ha de pasar desapercibido que la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el quince de mayo de dos mil dieciocho, se modificaron los artículos 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Así, en razón a lo sustentado las dictaminadoras coincidimos con los propósitos de la iniciativa en estudio, y la valoramos procedente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación. <sup>(8)</sup>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<sup>(8)</sup>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte, documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos mencionar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con diversos criterios respecto a la interpretación del artículo 1º Constitucional, y la igualdad y no discriminación.

Y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes. Además, los numerales, 7º, y 8º, establece que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Por lo que en observancia de lo anterior, se derogan disposiciones que contengan cualquier forma de discriminación.

#### PROYECTO

DE

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se DEROGA del artículo 85 Bis la fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 85 Bis. ...

I. ...

II. DEROGADA

III a VII. ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretaria:** dictamen número dos, ¿alguien intervendrá?

**Presidente:** el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra, consideraciones, perdón.



## Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 8 julio 30, 2020

**Oscar Carlos Vera Fabregat:** muchas gracias señor Presidente, en realidad yo no estoy en contra de la iniciativa, lo que estoy en contra es de las formas, yo no me explico por qué permanentemente si lo hemos estado señalando en otras ocasiones, se sigue utilizando en el proyecto de decreto las mismas formas, dice: único, se deroga el artículo 85 la fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue, fracción II, derogada, si se deroga ya no existe la fracción por favor; entonces, no puede quedar así, lo correcto es decir, se deroga la fracción II del artículo 85 Bis de la Ley Orgánica del Municipio, y al momento de cómo queda el artículo ya nada más se suprime la fracción II y se recorren las demás fracciones, no es posible que sigan con la costumbre de dejar viva la tercera y la séptima, y todavía pongan la segunda y le pongan derogada, díganme para qué sirve, es la nada, si se droga ya no existe nada.

Entonces, lo correcto es para quedar como sigue, quitar la fracción II y recorrer las demás fracciones, yo creo que se debe pasar a las comisiones para que lo hagan correctamente, lo hacen permanentemente, si se derogó, si ya no existe porqué la ponen, porqué dejan todo en la fracción II, hay que recordar a las demás fracciones, es por lógica, por sentido común, por mayoría de razón; entonces, es la única por lo que yo me opongo, no en el fondo, a pesar de que el requisito de la edad, pues, se necesita tener título profesional y este solamente se obtiene después de los 21 años de edad, verdad; entonces, también consideraría yo que en el dictamen se quita la edad y se dejan decir, se habla de la capacitación que deben de tener, pero bueno; entonces, esas son formas de hacer las cosas, yo espero que se retire para que la corrijan, digan se deroga la fracción tal punto de la Ley Orgánica para quedar como sigue, y quiten la fracción II que ya se derogó y recuerdan las demás fracciones, vienen varias iniciativas igual y en otras ocasiones vengo y les digo no lo hagan así, es por razón de limpieza en nuestras iniciativas, de congruencia con lo que estamos diciendo, dicen para quedar como sigue fracción II, derogada, no si está derogada ya no existe; es cuanto señor Presidente.

**Presidente:** ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

**Secretaria:** consultó si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa señor Presidente.

**Presidente:** suficientemente discutido por MAYORÍA a votación.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;(continúa con la lista); 21 votos a favor; y un voto en contra Presidente.

**Presidente:** contabilizados 21 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Deroga del artículo 85 Bis la fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número tres con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### DICTAMEN TRES

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

#### PRESENTES.

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

#### ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea derogar del artículo 21 la fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.
2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2370**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

esta Comisión, el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, el término para dictaminar aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la propuesta de su iniciativa al tenor de la siguiente:

#### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios<sup>(1)</sup>:*

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;*
- d) en distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";*
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y*
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.*

*Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.*

<sup>(1)</sup><https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

#### **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.**

*Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

*El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.*

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>ARTICULO 21.</b> Para ser director se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;</p> <p>II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al momento de la designación, y</p> <p>III. Ser profesionista con cédula expedida y experiencia mínima de tres años en el ejercicio de su profesión.</p>	<p><b>ARTICULO 21. ...</b></p> <p>I. ...</p> <p>II. <b>Derogada</b></p> <p>III. ...</p>

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que se derogue de la Ley del Periódico Oficial del Estado, la disposición que establece una edad mínima como requisito para acceder al cargo de Director.

**NOVENA.** Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación. <sup>(2)</sup>

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte.

<sup>(2)</sup>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

**DÉCIMA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>(3)</sup>; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>(4)</sup>; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>(5)</sup>; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>(6)</sup>; Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>(7)</sup>, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

<sup>(3)</sup>Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

<sup>(4)</sup>Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

<sup>(5)</sup>Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

<sup>(6)</sup>Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

<sup>(7)</sup>Artículo 1. **Obligación de Respetar los Derechos**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Resultan aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia:

*"Época: Novena Época*

*Registro: 169877*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXVII, Abril de 2008*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 37/2008*

*Página: 175*

*IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*

*La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.

Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho."

"Época: Décima Época

Registro: 2007924

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)

Página: 720

*IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.*

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.*

*Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.*





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

No ha de pasar desapercibido que la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el quince de mayo de dos mil dieciocho, se modificaron los artículos 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Así, en razón a lo sustentado las dictaminadoras coincidimos con los propósitos de la iniciativa en estudio, y la valoramos procedente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación. <sup>(8)</sup>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte, documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos mencionar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con diversos criterios respecto a la interpretación del artículo 1º Constitucional, y la igualdad y no discriminación.

Y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes. Además, los numerales, 7º, y 8º, establece que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

<sup>(8)</sup>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Por lo que en observancia de lo anterior, se derogan disposiciones que contengan cualquier forma de discriminación.

#### PROYECTO

DE

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se DEROGA del artículo 21º la fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 21º. ...

I. ...

II. DEROGADA

III. ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretario:** dictamen número tres, ¿alguien intervendrá?

**Presidente:** el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra diputado, adelante.

**Oscar Carlos Vera Fabregat:** muchas gracias estimados compañeros, primero una disculpa por no saberme expresar en la anterior intervención, pero es el mismo defecto, no estoy en contra del fondo, estoy en contra de las formas, yo le pediría a la Comisión de Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, que corrijan, que las pongan



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

correctamente, deroga la fracción II que pedía 25 años para acceder al cargo de qué se trata, y obviamente la corte ha establecido que hay discriminación si se pone una edad para determinar, para ocupar determinado cargo, el fondo es correcto pero no las formas, se deja el artículo 21 tal como estaba, dejan la fracción II, y en lugar de la redacción le van a poner derogada, si ya se quitó, si ya no existe, qué caso tiene que siga en la ley derogada, que le pongan ustedes derogada, al momento de que alguien lea la ley y dice, derogada, pues no existe, lo correcto, lo jurídico, es que recorran las fracciones, que la fracción III pase a ser II y ya, por eso les pido una disculpa por no saber expresar porque está muy clara mi posición, es incorrecto lo que estamos haciendo, y nada más es cuestión de forma, si le da un poco de flojera la comisión, bueno pues yo lamento, tengo que decirlo, están mal, está mal la oposición de nada más porque ya trabajaron, porque creen que hay que estar corrigiendo nada más, cuando hay una falla, y en la vida incluso, hay que corregir, nada más imagínense a López Obrador si corrigiera todos los errores que hacen sería un gran presidente, en cambio su destino, pues quién sabe cuál será, sí sigue no corrigiendo a pesar de que se da cuenta que está mal, cuando veamos una cosa y que esté mal no hay que dejar la ley con los errores, la dejaron como sigue fracción I, igual, la fracción II, derogada, y dejando igual la tercera, no la tercera se recorre a segunda, dice: para quedar como sigue, nada más quedó a la primera y la tercera que pasa a segunda, es por sentido como un compañero, y una disculpa por no saber expresar y no convencerlos; gracias.

**Presidente:** ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primer Secretario pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

**Entra en funciones la Primer Prosecretaria Angélica Mendoza Camacho:** consulto si esta está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

**Presidente:** suficientemente discutido por MAYORÍA, a votación nominal

**Prosecretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;(continúa con la lista); 21 votos a favor; y un voto en contra.

**Presidente** contabilizados 21 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Deroga del artículo 21 la fracción II, de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cuatro con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN CUATRO

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

#### ANTECEDENTES

1. En Sesión Ordinaria del veintinueve de junio de dos mil diecinueve, la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 16 en su fracción I, de la Ley del Notariado del Estado de San Luis Potosí.
2. En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comento con el número **2371**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

Por lo que al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atienden a las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones, V, y XV, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa de mérito.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa que se analiza fue turnada a esta Comisión, el veintinueve de junio de dos mil diecinueve, el término para dictaminar aún no concluye, en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

**SÉPTIMA.** Que la Diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, sustenta la propuesta de su iniciativa al tenor de la siguiente:



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios<sup>(1)</sup>:*

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;*
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;*
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;*
- d) en distintas ocasiones, “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista”;*
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y*
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.*

*Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.*

<sup>(1)</sup><https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scnj-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>

#### **DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.**

*Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.*

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*

*En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional."*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:





**Diario de los Debates**  
**Sesión Extraordinaria No. 8**  
**julio 30, 2020**

LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO	PROPUESTA DE REFORMA
<b>DE SAN LUIS POTOSÍ</b>	
<p><b>ARTICULO 16.</b> Para obtener la constancia de aspirante al notariado, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:</p> <p><b>I.</b> Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;</p> <p><b>II.</b> Ser profesional del derecho, con título de Abogado o Licenciado en Derecho, que cuente con cédula profesional y acredite cuando menos tres años de práctica profesional, a partir de la fecha del examen de licenciatura.</p> <p><b>III.</b> Comprobar que por lo menos durante dos años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud del examen, haya realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún notario del Estado, o en su caso comprobar haber realizado estudios cuando menos a nivel especialidad de postgrado en derecho notarial en una institución de educación superior debidamente reconocida y contar con el diploma o título correspondiente registrado ante la autoridad competente, así como con la cédula de autorización respectiva.</p> <p>Para comprobar las prácticas notariales, el notario responsable dará aviso al inicio y término de las mismas, a la Dirección del Notariado y a la Secretaría del Consejo del Colegio de Notarios del Estado. La Dirección del Notariado deberá comprobar periódicamente, la realización efectiva de dichas prácticas;</p>	<p><b>ARTÍCULO 16. ...</b></p> <p><b>I.</b> Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;</p> <p><b>II a V. ...</b></p>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

IV. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional, y

V. Solicitar ante la Dirección del Notariado, el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

De lo anterior se concluye que el propósito de la iniciativa en estudio es que se derogue de la Ley del Notariado del Estado, la disposición que establece una edad mínima como requisito para acceder al cargo de Magistrado.

**NOVENA.** Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación. <sup>(2)</sup>

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte.

**DÉCIMA.** Que nuestro país ha firmado y ratificado diversos documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos. Así, podemos mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>(3)</sup>; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>(4)</sup>; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>(5)</sup>; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>(6)</sup>; Convención Americana Sobre Derechos Humanos<sup>(7)</sup>, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.

<sup>(2)</sup>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### <sup>(3)</sup>Artículo 7.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

#### <sup>(4)</sup>Artículo 2 - Derecho de igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

#### <sup>(5)</sup>Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

#### <sup>(6)</sup>Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

#### <sup>(7)</sup>Artículo 1. **Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Resultan aplicables los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia:

*"Época: Novena Época*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Registro: 169877

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Abril de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 37/2008

Página: 175

*IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).*

*La igualdad es un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la Norma Fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros el Juez debe ser más exigente a la hora de determinar si aquél ha respetado las exigencias del principio de igualdad. El artículo 1o. de la Constitución Federal establece varios casos en los que procede dicho escrutinio estricto. Así, su primer párrafo proclama que todo individuo debe gozar de las garantías que ella otorga, las cuales no pueden restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, lo que evidencia la voluntad constitucional de asegurar en los más amplios términos el goce de los derechos fundamentales, y de que las limitaciones a ellos sean concebidas restrictivamente, de conformidad con el carácter excepcional que la Constitución les atribuye. Por ello, siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación. Por su parte, el párrafo tercero del citado precepto constitucional muestra la voluntad de extender la garantía de igualdad a ámbitos que trascienden el campo delimitado por el respeto a los derechos fundamentales explícitamente otorgados por la Constitución, al prohibir al legislador que en el desarrollo general de su labor incurra en discriminación por una serie de motivos enumerados (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil) o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La intención constitucional es, por lo tanto, extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como al de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios mencionados en el referido tercer párrafo, sin que ello implique que al legislador*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa, sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. En esos casos, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad.*

*Amparo directo en revisión 988/2004. 29 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Amparo en revisión 459/2006. 10 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.*

*Amparo en revisión 846/2006. 31 de mayo de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo en revisión 312/2007. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.*

*Amparo en revisión 514/2007. 12 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.*

*Tesis de jurisprudencia 37/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de dos de abril de dos mil ocho."*

*"Época: Décima Época*

*Registro: 2007924*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)*

*Página: 720*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL.

*Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las distinciones basadas en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional, también conocidas como "categorías sospechosas" (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), requieren que el operador de la norma realice un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad. Al respecto, es de señalar que tanto la Constitución como los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por el Estado Mexicano, prevén la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en una paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada; pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad, entonces será excluyente y, por ende, discriminatoria. Esto es, si bien la igualdad de trato implica la eliminación de distinciones o exclusiones arbitrarias prohibidas por la Constitución, lo cierto es que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren. De ahí que la interpretación directa del artículo 1o. constitucional, en torno al principio de igualdad, no sólo requiere una interpretación literal y extensiva, sino que, ante su lectura residual a partir del principio pro persona, como aquella interpretación que sea más favorable a la persona en su protección, subyace como elemento de aquél, el de apreciación del operador cuando el sujeto implicado forma parte de una categoría sospechosa, para precisamente hacer operativa y funcional la protección al sujeto desfavorecido con un trato diferenciado; de lo contrario, esto es, partir de una lectura neutra ante supuestos que implican una condición relevante, como la presencia de categorías sospechosas, constituiría un vaciamiento de tal protección, provocando incluso un trato discriminatorio institucional, producto de una inexacta aplicación de la ley.*

*Amparo directo en revisión 1387/2012. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.*

*Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 88/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 7 de abril de 2016.*

*Esta tesis se publicó el viernes 14 de noviembre de 2014 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

No ha de pasar desapercibido que la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes.

En congruencia con el objeto de la ley, es que el quince de mayo de dos mil dieciocho, se modificaron los artículos 7º, y 8º, y se estableció que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Así, en razón a lo sustentado las dictaminadoras coincidimos con los propósitos de la iniciativa en estudio, y la valoramos procedente.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Puntos Constitucionales; Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, XV, y XX, 103, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce la igualdad entre todas las personas, y prohíbe toda discriminación. <sup>(8)</sup>

Sobre el principio de igualdad y no discriminación, descansa el sistema jurídico del orden público, que se origina en observancia a los convenios y tratados internacionales de los que México es Parte, documentos internacionales, los cuales pugnan por la protección y salvaguarda de los derechos humanos, entre los que podemos mencionar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por lo que estos ordenamientos se adoptan como la base para crear leyes, así como en su aplicación, e interpretación.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<sup>(8)</sup>Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Párrafo reformado DOF 10-06-2011

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Párrafo adicionado DOF 10-06-2011

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado con diversos criterios respecto a la interpretación del artículo 1º Constitucional, y la igualdad y no discriminación.

Y la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí establece en su artículo 2º, que su objeto es prevenir y erradicar toda forma de discriminación, que se ejerza o se pretenda ejercer en contra cualquier persona que se encuentre dentro del territorio del Estado; así como promover la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que éstas sean reales, efectivas y permanentes. Además, los numerales, 7º, y 8º, establece que se entiende por discriminación, toda: distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, **la edad**, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier motivo.

Por lo que en observancia de lo anterior, se derogan disposiciones que contengan cualquier forma de discriminación.

**PROYECTO**

**DE**





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA del artículo 16 en su fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 16. ...

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, y acreditar mediante información testimonial de dos vecinos recibida con audiencia del Ministerio Público, tener y haber tenido buena conducta;

II a V. ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretaria:** dictamen número cuatro, ¿alguien intervendrá?, no hay participaciones sí perdón, el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿en contra o a favor diputado?; en contra.

**Presidente:** adelante señor diputado, por favor.

**Oscar Carlos Vera Fabregat:** muchas gracias Presidente, otra vez mis disculpas por no convencerlos pero esto es algo similar, se trata de una modificación, que se deja igual que la ley anterior, pero si ustedes ya veían que en la ley anterior tiene un error yo no sé por qué no lo corrigen, dice así, o sea al momento de revisar cada una de las iniciativas y ver que hay un error, pues si se puede corregir hay que corregirla, me van a entender los abogados, se reforma el artículo 16 fracción I, de la Ley del Notariado para quedar como sigue, ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de derechos y acreditar mediante información testimonial de 2 vecinos, miren, cuando ustedes quieran que yo declare que son ustedes personas de buena conducta y no soy su vecino, estoy para servirles en un procedimiento penal, en un procedimiento administrativo que se requiera, pero no nada más los vecinos se dan cuenta que tienen buenas conductas, cualquier persona puede ser testigo de que tienen buena conducta, y salvo algunos que no se han



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

cuidado pues tienen mala conducta, verdad, sí les dio COVID pues es porque no son tan responsables, para que andan en campaña y por qué no se cuidaron; entonces, por qué dejarle que es la información testimonial de 2 vecinos, cualquier persona puede ser testigo, no importa que no sea su vecino, y qué tal si los vecinos no quieren, cualquiera que sea, aquí esta Cándido y me está entendiendo muy bien, se necesita quitarle esa palabra, sí estamos corrigiendo.

Ahora como decía el artículo, el artículo decía, ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos, tener 25 años cumplidos, es lo que le quita, pero si le quitaron la edad y están, porque vamos a tener que hacer una iniciativa que para que le quiten que sean vecinos, pues hay que corregir, si ustedes saben, los que han litigado saben que una información testimonial ante el Ministerio Público o ante Autoridad Administrativa, porque esta es una Autoridad Administrativa, la Ley del Notariado, pues no se requiere que sean sus vecinos, cualquier persona puede ser testigo, incluso yo me ofrezco con ustedes cuando necesita un testigo buena conducta, yo puedo declarar que por haber convivido con ustedes, por haberlos tenido de compañeros, yo me di cuenta que han observado buena conducta, por la vivencia de la vida.

Entonces, si corrigieron la edad, pues de una vez corrijan que no sean vecinos, ojalá y se entienda, ya van tres iniciativas que no cuesta nada a la comisión, aquí mismo corregirlas y presentarlas al final, hombre, pero una información testimonial puede ser cualquier persona, no importa que no sean tus vecinos y más si van a acreditar la buena conducta, muchas gracias, ojalá y vayan corrigiendo, es limpieza en el sistema que nosotros estamos realizando en el Legislativo; entonces, entre más mejor hacemos las leyes, pues yo creo que, entre más limpieza tengan es mejor, nomás son pequeñas observaciones; gracias Presidente.

**Presidente:** el diputado Cándido Ochoa Rojas, ¿consideraciones diputado?; consideraciones.

**Cándido Ochoa Rojas:** gracias, si esta palabra que está en la reforma consideró adecuada que la cambiemos, porque el vecino, pues es el que está al lado de donde uno vive, pueden ser cuatro, si vemos los cuatro puntos cardinales, y si nos sujetamos al rigorismo, pero imagínense nada más sí tengo un problema con los cuatro vecinos, pero no con el resto de la población, lo adecuado sería o lo que busca el legislador, el espíritu de esta ley, creo y así lo debió haber visto la compañera proponente, es que en la sociedad en general tenga una aceptación la persona que vaya a ser notario, y entonces podríamos dejar en lugar de decir vecino, persona, o sea con el testimonio de dos personas que lo conocen, que avalen su buena conducta, porque como lo decía el licenciado Oscar, bueno él se propone como testigo para abonar la conducta de alguien, yo puedo abonar la conducta de cualquiera de los 26 que estamos aquí, 27 conmigo, y no soy su vecino, eso nos clarificaría la redacción en el cumplimiento de la misma, porque como acertadamente lo dice el licenciado Oscar, el comportamiento de uno debe ser ante la sociedad para este tipo de cargos por una parte, y por la otra, las leyes entre más claras, entre más sencillas, más específicas, son más fáciles de cumplirse, y los tribunales por una parte son muy rigoristas, muy algunos dicen codigueros, ponen lo que dice la ley, por una parte, por la otra pues tenemos al sector de los abogados que hablamos bastante y decimos poco en esencia, la mayoría no todos, a veces un mismo tema nos dan una versión y nos dan otra, y las dos nos convencen, por eso son las teorías, las teorías que sostienen una postura u otra, y luego viene una en medio que Junta de los dos y nos dan una solución.



## Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 8 julio 30, 2020

Yo creo que esta palabra, de vecinos, cambiarla por personas o ciudadanos, o habitantes, pero no dejarlo a vecinos, porque vecinos es muy, insisto, muy específico que tienen que estar al lado, viene alguien y dice, es que tú no vives al lado, y si no tengo vecinos, imagínense que alguien viva en un cerro, que no tenga ni siquiera código postal, pues no va a tener vecinos, y si lo dejamos con la palabra, con la expresión, esa palabra vecino, por una que se busca, que cubra este extremo que es avalar la conducta del candidato, puede ser ciudadano, puede ser habitante, insisto, pero no así vecinos, yo creo que eso nos abonaría bastante para que las autoridades pudieran cumplir esta norma que estamos haciendo, recuerdo que cuando llevaba asuntos que litigaba, yo llevaba caso y revisaba la ley con lupa, ahora ya poco leo, encontraba redacciones como ésta, que no le veía lógica y le veía más problemas, más pros que a favor, pero más pros que contras, perdón más, ya se me fue la idea, más contras que a favor, y decía, bueno pero es que esto no puede ser porque en la Cámara de Diputados pues hay muchos filtros, sí pero lo que no sabemos es que no somos todos abogados, y qué bueno que no lo somos, porque si lo fuéramos estaríamos todo el día discutiendo y avanzaríamos poco, el hecho de que esté en la Cámara de Diputados representada por todos los sectores de la población nos da esta dinámica que llevamos, que es muy cercana a las necesidades de la población y por eso funciona, aunque algunos nos deje molestos o incómodos en sus determinaciones, porque se busca siempre mejorar los sectores, y para mejorar un sector a veces tienen que quitársele a otro.

Estaba viendo en días pasados el tema de ahora de los centros de conciliación de Justicia Laboral, que está por verse en los próximos días, ya ven que el nuevo sistema de Justicia Laboral pasa del Ejecutivo, que es donde pertenecían las Juntas de Conciliación, y ahora va a estar en el Poder Judicial, y entonces llegamos ahí como a unos cuatro o cinco abogados, y para decir algo tan simple se llevaron dos horas, y bueno para no incluir en esa estadística, pues les digo que ojalá y estemos de acuerdo que cambiemos esa palabra de vecinos, pues por habitantes, personas, simplemente personas, ciudadanos, y ya, lo que importa es que avalen la conducta del candidato, pero que no tengan esa calidad específica de que sean vecinos, porque que tal y si no tiene vecinos, tenemos algunos que no tenemos vecinos, tenemos un domicilio en un lugar donde no hay vecinos, porque hay terrenos baldíos, terrenos nacionales, ese es nuestro domicilio y no tenemos vecinos, imagínense cómo hacerle, la ley dice vecino, tiene que traerme a una persona con su identificación y está tiene que coincidir con la identificación de usted y tiene que haber a vecindad, que sea su vecino.

Yo creo que ayudaríamos mucho si le pidiéramos a o si quien corresponde, Presidente de la Comisión, pudiera hacer alguna gestión de cambiar esa palabra, es una sola palabra y ayudará mucho en el futuro a los candidatos a ser notarios, a las autoridades para su aplicación, más que luego hay controversias en este rubro tan delicado, porque implica darle fe a una persona de parte del estado, el estado despliega su fe pública y la deposita en una persona para actos que lleva a cabo como fedatario público; entonces, yo sí abonó, refuerzo la petición de licenciado Oscar Vera para que se cambie esta palabra, y si no se hace pues bueno ahí quedará y pues bueno, no habrá más que hacer; por su atención, muchas gracias.

**Secretaría:** participa el diputado Martín Juárez Córdova, ¿a favor o en contra?; consideraciones.

**Martín Juárez Córdova:** como bien los señaló el diputado Oscar Carlos Vera Fábregas, la palabra vecinos no es motivo de la reforma, ya estaba la palabra ahí; entonces, no se podría cambiar exclusivamente ahorita la palabra, porque la



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

palabra vecino no es el motivo de la reforma, el diputado Oscar bien lo señala, que es un error que está en la ley, pero entonces requerimos fundar y motivar, porque en el momento que hagamos el cambio no va a haber argumentos que soporten porque cambiamos de la ley la palabra vecinos por personas, estoy de acuerdo como lo señala bien el diputado Cándido en el marco de la argumentación que la hace y que también hace el diputado Oscar, que se requiere trabajar sobre este tema en particular, ahí sólo quería hacer yo esta precisión, que un servidor se había enfocado en el tema de la edad realmente, y me advierten hoy precisamente que en la ley viene un error; entonces, tal vez tendría que ser motivo, pienso yo por eso son consideraciones, de otro instrumento, porque hay que fundar y porque estamos cambiando la palabra vecinos por personas, como bien atinadamente lo dice el diputado Cándido; gracias.

**Entra en funciones el Presidente diputado Martín Juárez Córdova:** continuamos con la diputada Beatriz Eugenia Benavente, ¿a favor?; ok a favor, y enseguida con el diputado Cándido, diputados, perdón, a ver estamos en el orden, la diputada Beatriz para su primera intervención, el diputado Oscar para su segunda intervención, el diputado Cándido para segunda intervención, sí correcto, muy bien, por favor diputada.

**Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez:** gracias Presidente, compañeros diputados y diputadas, solamente para precisar, como ya es de su conocimiento este es un paquete de iniciativas que se presentaron con el ánimo de derogar el requisito de edad en diversas leyes por considerarse discriminatorio, esto se suple con los requisitos para poder ocupar un cargo, dejando de lado el requisito de edad, en ese sentido coincido con todo lo manifestado en cuanto al término vecinos, pero esto no es motivo de la presente iniciativa, así es que me parece que hoy nos podemos llevar una tarea para plantear esta reforma, pero esta palabra ya existía previo a la iniciativa que yo presenté que solamente pretende eliminar el requisito de edad, este error digamos, si así se considera venía de antes, así es que nos podemos llevar esa tarea para presentar esta reforma porque coincido, tendría que ser suplido por la palabra personas; es cuanto.

**Presidente:** para su segunda intervención el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

**Oscar Carlos Vera Fabregat:** muchas gracias, miren, la ley señala, dice si en la redacción de un precepto se advierte alguna inconsistencia se hará la corrección; entonces, no es cierto lo que dice Martincillo, pero en fin, yo ahorita hago la iniciativa y la presenté, pero qué necesidad hay si me están dando la razón dos abogados, nada nos cuesta hacer un parrafito para darle fundamentación, decir que la prueba testimonial, porque fíjense, en uno de los artículos transitorios, que tampoco se fijan, dice: quedan sin efecto todos los que se interpongan a este; entonces las testimoniales en materia penal, en materia administrativa tienen que ser de vecinos, dice la trascendencia, claro que hay leyes que se oponen a esto; entonces, yo creo que si observamos y dan la razón, nada nos cuesta, se llama hueva legislativa el no querer hacer las cosas, vamos dejando esa materia de flojera y nada nos cuesta agarrar el lápiz y en esta misma sesión presentarla es muy sencillito explicar el por qué, porque las pruebas testimoniales de cualquier persona que sea mayor de edad y está en pleno ejercicio de sus derechos, no se necesita ser vecinos.

Entonces, trascienden muchas otras legislaciones, porque le pusieron que se quedan sin materia cualquier ley que se oponga; entonces, si ya son dos abogados que dan la razón, pues que nos cuesta hombre, pero en fin, yo voy actuar como lo dijo Betty y si ella quiere lo voy a incluir en la iniciativa, pues vamos a presentar la iniciativa, pero es más



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

trabajo, de por sí aunque algunos declaran que llevamos el 60% de eficiente, yo digo que es un 37, y con las 28 que voy a presentar próximamente, pues se va a volver al veintitantos, he estado trabajando en algunas iniciativas que se relacionan todas con leyes que hemos aprobado incorrectamente; entonces, nada nos cuenta trabajar un poquito, y si se puede corregir, es nuestra función, hacer bien las cosas y ninguna persona nos va a criticar por corregir, pero bueno eso es como yo lo he dicho, la votación es el último recurso, más no la última razón, yo tenía razón; gracias.

**Presidente:** el diputado Cándido Ochoa Rojas, para su segunda intervención.

**Cándido Ochoa Rojas:** miren compañeros, tienes razón la diputada Beatriz Benavente y el diputado Oscar Vera, la diputada Betty tienes razón en decir que esta palabra no es materia de su iniciativa, pero el diputado Oscar Vera también la tiene al decir que si es materia del dictamen, esto es aunque no es materia, de que no se analizó en la comisión esta palabra, de vecino, ahora con la reforma que estamos haciendo estamos modificando esta hipótesis normativa y quedará tal como como la estamos planteando en el dictamen, a veces es incómodo discutir temas en donde todos tienen razón, pero yo les pido que seamos prácticos y que está iniciada, este dictamen, este proyecto de dictamen se retire, y le pido a la presidenta de la comisión que lo retire, para que en la comisión se pueda acomodar y venga, y dejemos, deje a todos, pues atendidos, porque la diputada proponente pues no tiene por qué pagar los platos rotos de una deficiencia que ya está en la ley, pero nosotros el Congreso del Estado que estamos actuando en Pleno, sí tenemos el deber moral de hacer bien las cosas, de corregir lo que está mal, y estamos detectando ahorita una redacción inadecuada, pues que nos cuesta ponerla correcta, corregir esa palabra porque va a surtir efectos contra todo mundo, contra toda la población, y no nos llevaría más que un regreso a comisión y nuevamente al pleno, y pasaría libre, no afectemos a la diputada votando en contra de su iniciativa, que tiene razón en el tema de la mayoría de edad, de la edad, que vertió en varios rubros de legislaciones del Estado de San Luis Potosí.

Pero también tiene razón el diputado Oscar Vera, en el sentido de que tenemos la oportunidad del pleno de hacer bien las cosas, y si el hacer bien las cosas implica cambiar una palabra, pues hombre, hagamos un esfuerquito, hagamos un esfuerquito como legisladores y dejemos ese espíritu al que recurren luego los órganos jurisdiccionales cuando tratan de interpretar qué quiso decir el legislador y que no lo dijo en la ley cuando la votó, insisto, ojalá la Presidenta de la comisión, que creo que es la de Justicia, la retire, retire el proyecto para que no quede votado a favor con esta deficiencia, o en contra cuando tiene razón la proponente; de mi parte es cuanto Presidente.

**Entra en funciones el Primer Vicepresidente Ricardo Villareal Loo:** para su segunda intervención en consideraciones, el diputado Martín Juárez Córdoba.

**Martín Juárez Córdoba:** con mucho respeto, naturalmente que insisto, pareciera que la palabra vecino le estamos dando una sola interpretación, por eso hablaba yo que había que hacer una revisión puntual y precisa, si nos vamos a la palabra vecino, precisamente viene del latín que era precisamente habitantes de una misma aldea, y si nos vamos a la Real Academia Española, vecino es el que habita con otros en el mismo pueblo, barrio o casa, o en vivienda independiente, insisto, por eso yo no me quería ir con una sola definición, y también viene una segunda situación de vecino, que tienen casa, hogar en un pueblo, y contribuyen con los pagos precisamente que se generan entre servicios, qué es lo que genera este marco de vecindad, vecino también que ha ganado derechos propios en un pueblo



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

por haber habitado durante un tiempo determinado, por eso me iba yo más allá, vecino no es junto a, no es sólo los junto a, todos los habitantes de San Luis Potosí somos vecinos, es como cuando quieren señalar que acuarela potosina tiene un error, porque dice colinda con 10 estados, que dice vecino de 10 estados, vecino tiene vecindad aunque no esté junto a, si dijera colinda la situación fuera diferente, aquí es el mismo caso, vecino se está refiriendo a los habitantes de una aldea, de un pueblo, de una comunidad, que han generado derecho de vecindad y hasta de contribución, ese es el término, por eso yo decía que había que ir más allá, no sólo al ajuste de una palabra sin fundamento ni motivo; es cuanto.

**Vicepresidente:** ¿alguien más desea intervenir?

**Entra en funciones el Presidente diputado Martín Juárez Córdoba:** concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

**Secretaria:** consultó si está discutido el dictamen...

**Interviene el Presidente:** perdón, tenemos otra intervención, para su tercera intervención el diputado Cándido Ochoa Rojas.

**Cándido Ochoa Rojas:** miren, esta reforma yo la voté y la voy a votar a favor, el problema ya está, y ya quedamos todos entendidos, en lugar de corregir ahorita vamos a ir a dar la vuelta hay que hacer otra iniciativa, hay que presentarla, hay que tramitarla y hay que votarla otra vez, es importante que tomemos en consideración, que la dinámica de la sociedad es la que va rigiendo las leyes, las leyes son para una época y tienen que irse adecuando a esta, lo que nos comenta el diputado Martín, pues sí va usted al diccionario y busca que es vecino, y en aquellos tiempos pues vecino, pues eran todos, todos eran vecinos, pero conforme vamos avanzando pues se van estableciendo estados, municipios, colonias, ejidos, fraccionamientos, código postal y entonces ya tenemos que ser más específicos, y lo que estamos planteando es que tengamos una redacción adecuada, y por cierto San Luis Potosí no es vecino de 10 estados, es sólo de 9; es cuanto Presidente.

**Presidente:** ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

**Secretaria:** consultó si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa presidente.

**Presidente:** suficientemente discutido por MAYORÍA a votación nominal.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;(continúa con la lista); 19 votos a favor; y dos votos en contra Presidente.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Presidente: contabilizados 19 votos a favor; y dos votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 16 en su fracción I, de la Ley del Notariado para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cinco con Proyecto de Decreto; Primer Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN CINCO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

#### **PRESENTE S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

#### **ANTECEDENTES**

El treinta de mayo de dos mil diecinueve, Fernando Zuriel Esquivel Hernández, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 19.3 la fracción V, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2166**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2166** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el treinta de mayo de dos mil diecinueve, respecto de ella se solicitó prórroga; por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

#### **“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*En la sociedad existen grupos considerados vulnerables, como aquellos con diversidad sexual, por no encontrarse regulados sus derechos en las legislaciones nacionales, aunque, la comunidad internacional les reconozcan derechos de identidad jurídica, qué ha sometido a consideración de los Estados, una serie de derechos humanos para personas con diversidad sexual, lo cual es aún un gran desafío, entre ellos: la identificación de las características de quienes integran estos grupos, que se ven amenazados en sus derechos de identidad y la incorporación de estos derechos a sus legislaciones nacionales.*

*por lo cual nos enfrentamos a una realidad actual en la cual estos grupos vulnerables necesitan la personalidad jurídica, para el desarrollo óptimo, siendo ya necesario la adición al artículo 19.3 como fracción V, con esta reforma de adición, se pretende la inclusión jurídica a los grupos vulnerables de diversidad sexual”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
ART. 19.3.- No estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, salvo en los siguientes casos:	ART. 19.3.- . ...
I.- Cuando el nombre propio puesto a una persona le cause afrenta;	I a IV. ...





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

II. En los casos de desconocimiento, reconocimiento de la paternidad o maternidad, o de la adopción;

III. En los casos de homonimia que le cause perjuicio, pudiendo variar el primero de los apellidos de simple a compuesto, o de compuesto a simple, y

IV.- Cuando alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su acta de nacimiento.

V.- En los casos de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado cumpliendo todas las formalidades que exige la ley del Registro Civil del Estado.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo en el acta primigenia.

En todos los casos será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponible a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p>Declarado el cambio de nombre en los casos que establece el Código Civil y ordenamientos complementarios, por sentencia ejecutoriada, o realizada la enmienda del mismo por resolución administrativa en los casos en que lo establece la ley, se asentará el mismo en el acta de nacimiento, subsistiendo en los libros del Registro Civil nombre de la persona que primeramente se haya asentado</p>	<p>ni se extinguen con la nueva identidad de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificados</p> <p>...</p>
---	--

**NOVENA.** Que de lo anterior se colige que el propósito de la iniciativa en estudio es que en el cambio de nombre en una persona se considere el supuesto en el cual ésta se perciba así misma en el diverso sexo de cómo fue registrada en el acta primera. Objetivo con el cual coincidimos los integrantes de las dictaminadoras, ello con sustento en lo pronunciado por la Organización de las Naciones Unidas en el documento Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>(1)</sup>, en el que se lee:

#### “¿QUÉ ES EL PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN?”

*El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, es un principio de orden transversal y se encuentra consagrado en los diversos instrumentos internacionales desde la Carta de las Naciones Unidas sentido, la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo primero que « todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos ». El principio de igualdad exige que los derechos enunciados en los distintos instrumentos se reconozcan a todas personas sin discriminación alguna y que los Estados velen por que sus leyes, políticas y programas no sean discriminatorios.*

*Asimismo, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) establecen la obligación de cada Estado Parte de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el Pacto, sin discriminación alguna por raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Además, en virtud del artículo 26 del PIDCP, todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley y en consecuencia se prohíbe cualquier discriminación en virtud de la ley.*

<sup>(1)</sup><http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf> Consultado el 24 de marzo de 2020.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General nº 18, precisó que el término « discriminación », tal como se emplea en el Pacto, debe entenderse referido a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas. En igual sentido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado que « Los Estados Parte (en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) deberían asegurarse de que la orientación sexual de una persona no sea una barrera para alcanzar los derechos del Pacto... Además, la identidad de género está reconocida como parte de los motivos prohibidos de discriminación ».*

**¿ESTÁ PROHIBIDA LA DISCRIMINACIÓN POR RAZONES DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD DE GÉNERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL?**

*La orientación sexual y la identidad de género, al igual que otras categorías como la discapacidad, la edad y el estado de salud, no se encuentran expresamente consagrados en los motivos enumerados. Pero los motivos específicos de discriminación mencionados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otros tratados de derechos humanos no son exhaustivos. Los Estados cuando redactaron estos tratados, establecieron intencionalmente los motivos de discriminación abiertos al utilizar la frase « cualquier otra condición social ».*

*En el mismo sentido, diversos mecanismos de protección de los Derechos Humanos a nivel internacional, como los Comités, han afirmado que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas de la discriminación en razón de su orientación sexual. Esta posición aparece reflejada en decisiones del Comité de Derechos Humanos (Caso Toonen c. Australia de 1994)<sup>2</sup> y en observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité de los Derechos del Niño, del Comité contra la Tortura y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Por ejemplo, en su observación general No. 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que « Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto (...). La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación ».*

**DÉCIMA.** Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

*“17.- Referente a la iniciativa que plantea modificar el artículo 19.3, del Código Civil del Estado, presentada por Fernando Zuriel Esquivel Hernández, en sesión ordinaria de fecha 30 de mayo de 2019, (Turno 2166), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

La iniciativa de Ley que se analiza se considera **inviabile**, por las consideraciones que enseguida se exponen:

A través de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, el 17 de mayo del presente año, se publicó el Decreto administrativo que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Y es en este documento, mediante el cual se reconocen los derechos humanos, contenidos en los artículos 3, 7, 11, 12, 18 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, a definir de manera autónoma la identidad sexual y de género y los datos que se encuentren en los registros, así como garantizar que los documentos de identidad sean acordes y correspondan a la definición que cada persona tiene de sí misma.<sup>(2)</sup>

En el decreto aludido, establece el procedimiento administrativo que respeta la identidad de género... permite modificar los datos personales contenidos en las actas de estado civil conforme a la identidad de género auto percibida.<sup>(3)</sup>

Por lo cual, se modificaron los artículos 63 a 67, creándose el capítulo segundo, del Título Séptimo, denominado: “De la modificación de datos personales contenidas en las actas del Registro Civil conforme a la identidad de género auto percibida”, del Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Disposiciones legales, que conforme a su transitorio primero se encuentran vigentes a partir del 18 de mayo del 2019.

<sup>(2)</sup>Exposición de motivos, Decreto administrativo que reforma y adiciona diversos artículos del Reglamento del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, publicado el 17 de mayo del 2019.

<sup>(3)</sup>Ob. Cit.

Por tanto, la propuesta de reforma que propone, es inviable en la medida en que a la fecha ya existe legislación que regula la necesidad advertida.

**DÉCIMA PRIMERA.** Que efectivamente, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, publicó el diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, el Decreto Administrativo que reforma la denominación del Título Séptimo, capítulo Primero, y los artículos 63, 64, 65, 66 y 67, y adiciona al Título Séptimo, el capítulo Segundo “De la Modificación de Datos Personales Contenidos en las Actas del Estado Civil Conforme la Identidad de Género Auto-Percibida”, y el artículo 2º con una fracción V; al Reglamento de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí<sup>(4)</sup>.

<sup>(4)</sup>ARTÍCULO 2º. ...

I al IV. ...

V. Identidad de género auto-percibida: El Derecho Humano que tiene toda persona al reconocimiento de su identidad de género percibida libremente por ella misma.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

TÍTULO SÉPTIMO PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL REGISTRO CIVIL CAPÍTULO PRIMERO DEL DIVORCIO VÍA ADMINISTRATIVA ...

No obstante lo señalado en la consideración que antecede, y respecto a la jerarquía de la ley, se impone necesario que se establezcan en el Código Civil del Estado, disposiciones que cobren tal fuerza legal que no sean reformadas por algún decreto administrativo, sino que se requiera del tamiz legislativo para fortalecerlas. Por lo que consideramos viable la propuesta en análisis, haciendo acorde las disposiciones con lo que en su caso previó el Ejecutivo del Estado en el Reglamento del Registro Civil Estatal.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En atención al principio de igualdad y no discriminación, consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en observancia a los documentos internacionales que ha suscrito nuestro país, se modifica el artículo 19. 3 del Código Civil Estatal, para establecer en éste, el supuesto en el cual está permitido el cambio de nombre a causa de reconocimiento de la identidad de género, ya que diversos mecanismos de protección de los Derechos Humanos a nivel internacional, como los Comités, han afirmado que los Estados tienen la obligación de proteger a las personas de la discriminación en razón de su orientación sexual. Esta posición aparece reflejada en decisiones del Comité de Derechos Humanos (Caso Toonen c. Australia de 1994)<sup>2</sup> y en observaciones generales del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Comité de los Derechos del Niño, del Comité contra la Tortura y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer. Por ejemplo, en su observación general No. 20, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que « Los Estados partes deben cerciorarse de que las preferencias sexuales de una persona no constituyan un obstáculo para hacer realidad los derechos que reconoce el Pacto (...). La identidad de género también se reconoce como motivo prohibido de discriminación<sup>(5)</sup>».

<sup>(5)</sup><http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientación-sexual-e-identidad-de-género2.pdf> consultado 24 de marzo de 2020.

#### PROYECTO



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

DE

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 19.3 en sus fracciones, III, y IV, y ADICIONA al mismo artículo 19.3 la fracción V, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ART. 19.3.-** . ...

I y II. ...

III. ...;

IV. ..., y

V. En el caso de levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en el acta de nacimiento primigenia, de las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo en el acta primigenia.

En todos los casos será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán sin modificación.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante Dirección del Registro Civil, atendiendo lo dispuesto por el Reglamento de la Ley Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretaria:** dictamen número cinco, ¿alguien intervendrá?

**Presidente:** el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿en contra diputado?; en contra.

**Oscar Carlos Vera Fabregat:** muchas gracias, fíjense que acostumbrado estoy a que voten en contra y no pasa nada, como dice la canción, estoy acostumbrado a tus desprecios que el día que me acaricies lloraré, ja,ja,ja,ja, miren, todos nuestros actos deben de ser claros, precisos y congruentes, esta iniciativa así se lanzaron pero mal, mal, mal, hay una ley sustantiva y una ley objetiva, hay un Código Civil y un Código de Procedimientos Civiles, y este artículo dice: no estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, salvo en los siguientes casos, tampoco está permitido todo lo que se relaciona al cambio de nombre, como por ejemplo si le ponen Martín Juancho, pues tiene derecho a quitarle Juancho porque está muy feo, verdad; entonces, es muy importante que se entienda, que se entienda que no deben de confundir los sustantivos con los adjetivos, por eso hay un Código Civil y un Código de Procedimientos Civiles, en el Código de Procedimientos Civiles los que son abogados me van a entender, hay un procedimiento de rectificación de actas de nacimiento para todos los sustantivos, que el nombre es Juan pero lo conocen como Juan Manuel porque así lo bautizaron; entonces, tiene que ir a rectificar el acta de su nacimiento para fines de una identificación, puede presentar una información testimonial pero nomás para fines administrativos, para acreditar que Juan Manuel es el mismo que Juan, pero todos los sustantivos debe de ser mediante rectificación de acta de nacimiento, y de repente le imponen el levantamiento de una nueva acta, quién les dijo que se puede hacer una nueva acta de nacimiento; entonces, van a rectificar sin cumplir con los requisitos procesales, sin cumplir con la ley adjetiva, yo los entiendo no tienen por qué conocer que hay un Código Civil y un Código de Procedimientos Civiles.

Pero esto sí es una aberración terrible, hay que llamarles la atención a los asesores, porque esto sí es muy grave, estos ojalá y lo entiendan, no podemos estar haciendo esas cosas, vamos a dejar sin efecto que ya todo el negocio lo hagan los Oficiales del Registro Civil, como por ejemplo aquí meten el sexo, yo no sé quién es el ciudadano que la presentó, ni sé su situación personal, ni su sexo, pero por ejemplo ellos acostumbran a cambio de sexo, apoco quieren mediante una nueva acta, pues tiene que ir acreditar en una rectificación de acta, en un acto procesal, por qué exactamente el artículo dice: no está permitido el cambio de nombre a persona alguna salvo en los casos siguientes, y dicen los ejemplos, pero cuáles son esos casos, los que se rectifica el acta, pero nunca hay dos actas, eso no se puede hablar como lo quieren hacer en los casos de levantamiento de una nueva acta de nacimiento, no es única, es un acto único, no pueden levantar dos actas, por favor, para eso hay rectificación de acta, y les vuelvo a decir, solamente se puede



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

cambiar y acreditar lo que no es sustantivo, todo lo que es sustantivo, cambio de sexo, que me llamaba Juan y ahora soy Manuela, o sea no se puede, no se puede, una persona no puede tener dos identidades ni dos actas, yo creo que esto sí está muy claro, eh ojalá y se entienda, qué pasa si la vuelva a presentar, pues yo presento otra modificación, pero qué caso es estar trabajando doble, yo no sostengo que sea válido lo que dijo mi querido Martincillo, porque vuelvo a repetir, todos nuestros datos deben ser claros, precisos y congruentes.

Qué es la congruencia, es la relación de causa efecto, que deben ir ligados los actos, por eso el artículo primero dice la acción procede en juicio aunque se expresa equivocadamente con tal de que se expresen con claridad los hechos de la demanda, los conceptos de demanda, y toda demanda debe de llevar hechos y fundamentos de derecho, y deben estar ligados entre sí, de causa y efecto; entonces, agregarle todas las fracciones, no sé si los agarraron descuidados o qué fue lo que pasó aquí, pero sí es una gran incongruencia, no hay congruencia con el artículo que habla, que no se permitirá el cambio de nombre y de repente le meten una bola de disposiciones, el artículo nada más se refiere ah, no estará permitido el cambio de nombre a persona alguna, salvo los siguientes casos, pero esto no se hace en el Código Civil o se hace en el Código Civil agregando una causal distinta, pero si leen más artículos del mismo capítulo van a encontrar ustedes que todos los sustantivos se llevan mediante una rectificación de acta de nacimiento, y usar la palabra que levantar una nueva acta, dar facultades para levantar una nueva acta de nacimiento, es dar dos identidades a una persona y no puede ser posible, ojalá y esto sí se entienda; gracias.

**Entra en funciones el Primer Vicepresidente Ricardo Villareal Loo:** alguien más desea intervenir, el diputado Cándido Ochoa Rojas, en contra.

**Cándido Ochoa Rojas:** miren compañeros, cuando uno nace se da un número, un dato específico en la partida de nacimiento, cuando lo llevan a registrar, y con ese número, con ese dato, con ese registro y ningún otro más, con ese se va uno hasta su muerte, a ese registro del estado civil de la persona de su nacimiento lo que se le va agregando es las modificaciones que se tenga, por ejemplo, si se casa, si se divorcia, todo se va anotando hoy como que se entrelaza y queda registrado, no hay, no puede haber dos registros, nace uno con una fecha, una hora y eso le genera una homoclave, un registro federal de causantes, y si quiere modificar, si se equivocaron porque le pusieron Juana en lugar de Juan, pues se hace una enmienda, pero ahí se anota, no se hace un nuevo registro, si se quieren cambiar el nombre por el tema de la equidad de género, de los temas estos que ahora están muy de moda, de cambio de género incluso, no se hace con un nuevo acta de nacimiento porque la persona no vuelve a nacer, es la misma nada más que ahora se llama Juana y antes se llamaba Juan, qué es lo que tiene que hacerse pues reconocer el cambio de identidad de la persona con todos los requisitos que las leyes establecen, pero es la misma persona, así lo hayan operado, lo hayan pintado, como sea, de frente, de lado, es la misma persona.

De tal manera, que no podemos generar una situación de un segundo registro, ¡ah! es que antes era Juan y ahora soy Juana, bueno sí, así te llamas pero eres el mismo ser, el mismo ser que nació el primero de enero del año 2000 a tal hora, no volviste a nacer, se modificó tu condición física porque la ley lo permite, el cambio de género que en lugar de Juan se llame Juana, pero el registro debe ser único, sólo una vez en la vida se registra el nacimiento de alguien, así como sólo una vez se registra su muerte; entonces, yo creo que si no hay que aprobar esta modificación a la ley, y ser más concretos en las disposiciones porque nos vamos a ir enredando con estos temas que se presentan, que





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

no se debe, si de por sí son complejos, ya vieron cómo fueron las votaciones para la aprobación, fue algo de algo del sexo entre las mismas personas, fue muy apretadas y generó mucha polémica, tenemos que ser muy cuidadosos en las modificaciones que hagamos a los actos de las personas que tengan que ver con estos rubros, sobre todo si tomamos en consideración que legislamos para toda la sociedad, no nada más para un sector, y a este sector hay que dejarlo bien atendido.

Si cambiaste de género, sí pero no te vuelves a registrar, porque si no todos se van a quedar registrado, no pues ahora yo me quiero llamar también, un nombre femenino, porque quiero, porque la ley lo permite; entonces, yo creo que el nacimiento es sólo uno y hay que irnos por ahí, y yo estoy en contra, votaré en contra, hasta que se haga el ajuste correspondiente y le evitaremos confusiones, problemas a la sociedad, porque esto va a generar problemas; gracias por su atención.

**Vicepresidente:** ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate; Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular

**Secretaria:** pregunto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

**Vicepresidente:** suficientemente discutido por MAYORÍA, a votación nominal.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;*(continúa con la lista)*; 12 votos a favor; una abstención; y siete votos en contra.

**Vicepresidente:** contabilizados 12 votos a favor; una abstención; y siete votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 19.3 en sus fracciones, III, y IV; y Adiciona al mismo artículo 19.3 la fracción V, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número seis con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN SEIS

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E S.**

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### ANTECEDENTES

El trece de junio de dos mil diecinueve, el Dip. Ricardo Villarreal Loo, presentó iniciativa mediante la que plantea adicionar al artículo 235 el párrafo segundo, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2269**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2269** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el trece de junio de dos mil diecinueve, respecto de ella se solicitó prórroga; por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*El derecho a la filiación, es un derecho general, y en nuestro estado está reconocido por el Código Familiar en su numeral 168:*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*ARTICULO 168. La filiación es un derecho irrenunciable que tiene toda persona desde que nace o es adoptado.*

*Ahora bien, tal derecho se puede ver amenazado en los casos de descendientes nacidos fuera del matrimonio, circunstancia que está prevista en el Capítulo IV del Título Octavo, de dicho Código, y que inclusive contempla aspectos como las pruebas de ADN y la presunción de paternidad o maternidad en los siguientes términos.*

*ARTICULO 235. En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue, a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario.*

*El mecanismo referido está diseñado para proteger el derecho a la filiación, y a ese respecto, vale la pena señalar que uno de los casos más tempranos de la introducción de la presunción de paternidad y maternidad a los Marcos Jurídicos, fue Costa Rica por medio Ley de Paternidad Responsable el 16 de abril del 2001, y a ese respecto se afirma con claridad el enfoque de protección:*

*“Uno de los mecanismos más efectivos de la ley, son las presunciones de paternidad (...) De no existir estas presunciones en vía administrativa, la razón de ser de la ley de Paternidad sería incompleta.”<sup>(1)</sup>*

*Por lo tanto, el propósito de esta iniciativa es fortalecer la naturaleza y cometido de la presunción de paternidad y maternidad, para aumentar sus efectos sobre la protección de los derechos de los menores. Primeramente, se considera eliminar de la redacción del artículo 235 la posibilidad de esgrimir justificaciones para evadir la prueba de ADN, y en segundo término, adicionar la posibilidad de que el Juez pueda establecer pensión alimenticia para los descendientes, desde el momento en que se establezca la presunción.*

<sup>(1)</sup> [http://www.tse.go.cr/revista/art/4/bolanos\\_num4.pdf](http://www.tse.go.cr/revista/art/4/bolanos_num4.pdf) Accesado el 4 de junio 2019

*Sobre el tema de las justificaciones para evadir la prueba de ADN, es necesario citar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en marzo del año 2018, emitió la Resolución de solicitud de Amparo 2944/2017, acerca de un caso en el cual un hombre se negaba a hacerse la prueba de ADN para establecer la paternidad, argumentando la violación al derecho de privacidad. Sobre el cual, la Suprema Corte resolvió que la afectación al derecho a la intimidad era mínima, y que por otro lado el impacto sobre el derecho a la filiación y a la identidad del descendiente era decisivo, refiriendo entre otras cosas que:*

*“...la pericial en ADN puede resolver definitivamente la búsqueda de una persona por conocer su origen biológico y, en esa medida, hacer eficaz el derecho a la identidad en un grado sustancial. (...) una prueba de ADN en el contexto particular de un juicio de paternidad no supone una intromisión desmedida, arbitraria ni irracional para la privacidad de un individuo. En contraste, su exclusión puede resultar devastadora para una persona.”<sup>(2)</sup>*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<sup>(2)</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=215827> Accesado el 5 de junio 2019

*De esta forma, en la colisión entre el derecho a la intimidad y los de filiación e identidad, que supuso la solicitud de este amparo, se concluyó que el primero no resulta violentado; entonces, no hay cabida para justificaciones sobre la negativa de realizar la prueba; misma que solo debe desembocar en la presunción de paternidad y maternidad.*

*Además, el Código Familiar vigente no enumera cuales son las formas de acreditar una justificación válida, mencionada en su artículo 235, para no realizar una prueba de ADN, tras la emisión de la orden judicial correspondiente; por lo que dicha Norma presenta un ambiguo, y el precedente establecido por la Suprema Corte, es el que resultará prevaleciente en los casos donde se presente esta negativa. Por tanto la Legislación debe favorecer la claridad al respecto de este criterio y evitar los ambiguos, razones suficientes para eliminar la contemplación de justificaciones en el Código Familiar.*

*En lo tocante a la adición de la pensión alimentaria al mismo artículo, se trata de una medida para la protección de los menores. Ya que en la exposición de motivos del Código Familiar, se confirma la intención del Legislador por “establecer los mecanismos adecuados para garantizar plenamente los derechos alimentarios”, criterio que guía la propuesta de esta medida.*

*Con esta reforma, San Luis Potosí se pondría a la par de Entidades que han incluido disposiciones análogas para proteger a los menores en estos casos.*

*Finalmente, se busca implementar una medida práctica que fortalezca los criterios de la Ley como: el interés superior de los menores, y la realización del principio pro persona, cristalizado en una interpretación expansiva del derecho de filiación; al establecer que, sin perjuicio de que el origen jurídico de la paternidad sea la presunción, a partir de ese momento el descendiente debe gozar del correspondiente derecho a la alimentación. Una medida que también fortalece la igualdad, bajo el principio que básico de que, ante los derechos, no importan las condiciones del nacimiento de los individuos.”*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<b>ARTICULO 235.</b> En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue, sin ninguna justificación válida, a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de	<b>ARTICULO 235.</b> En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario.	de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario.  <b>Desde que queda establecida dicha presunción, el Juez podrá establecer pensión alimenticia como una medida de protección a favor del pretendido descendiente, a cargo del presunto progenitor o progenitora, en términos de este Código y demás legislación aplicable.</b>
---	--

Que de lo anterior se colige que el propósito de la iniciativa que se analiza, es que en atención al interés superior del menor, desde que se establezca la presunción de la paternidad el juez señale una medida de protección del descendiente, por parte de presunto progenitor o progenitora. Además de suprimir la porción relativa a *ninguna justificación válida*.

**NOVENA.** Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

*“22.- En referencia a la iniciativa que plantea adicionar al artículo 235, el párrafo segundo del Código Familiar del Estado, presentada por el Diputado Ricardo Villarreal Loo, en sesión ordinaria de fecha 15 de junio de 2019, (Turno 2269), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

#### **PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO**

ARTÍCULO 235 CÓDIGO FAMILIAR VIGENTE	PROPUESTA DEL DIPUTADO RICARDO VILLAREAL LOO	OBSERVACIONES
<i>En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue sin ninguna justificación válida, a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad ésta se presumirá, salvo a prueba en contrario.</i>	<i>En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue sin ninguna justificación válida, a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad ésta se presumirá, salvo a prueba en contrario.</i>	<i>Se conviene con la adición a dicho numeral, máxime cuando es una medida provisional que, si bien causa un acto de molestia, no es privativo de derechos.</i>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

	<p><i>Desde que queda establecida dicha presunción, el Juez podrá establecer pensión alimenticia como una medida de protección a favor del pretendido descendiente, y a cargo del presunto progenitor o progenitora, en términos de este Código y de otra normatividad aplicable.</i></p>	
--	---	--

*Se conviene con la propuesta del Diputado Ricardo Villarreal Loo, ya que ante la presunción de esa filiación debe atenderse al interés superior del o de los menores de edad, previsto por el artículo 4° Constitucional y la Convención sobre los Derechos del Niño, a quien pudieran corresponderles esos alimentos, dado que esa medida tiene como fin proteger la subsistencia de éstos, por lo que aún en forma oficiosa la Autoridad que conozca de un asunto en que se niegue su progenitor o progenitora a realizar una prueba de ADN, se debe decretar una vez establecida esa presunción de filiación, las medidas pertinentes para proteger el derecho a percibir alimentos del o los menores de edad; cuyo derecho a los alimentos, inmediatamente debe considerarse preferente.*

*De igual forma se comparte la presente iniciativa, ya que a través de la misma se busca proteger el derecho a la filiación, dado que las presunciones de paternidad son los mecanismos más efectivos para lograr el cometido que se persigue, pues considerar lo contrario, impediría se logre salvaguardar ese derecho filiatorio.*

*Sin embargo, no se conviene con el hecho de que a través de la presente iniciativa se busca eliminar la posibilidad de esgrimir justificaciones para evadir la prueba de ADN, sino que por el contrario, lo que se busca es amparar y privilegiar ese derecho a la filiación de un menor de edad al tener la posibilidad de recibir una pensión alimenticia desde el momento en que se establece esa presunción de paternidad, sobre el derecho de los adultos, dado que se debe privilegiar en todo momento ese derecho humano a contar con la filiación y por ende, a la identidad.*

*Es contundente que la prueba de ADN resulta procedente para poder resolver cuestiones filiatorias y así permitir que se conozca el origen biológico, pues no puede suponerse que esa prueba constituye una invasión a la privacidad del individuo, pues lo que se busca sobre todas las cosas es proteger ese derecho a conocer la identidad de la persona a través de la filiación, de ahí que se convenga con tal medida, ya que lo que se persigue es evitar ambigüedades y contrario a ello, se de claridad con tal propuesta a la norma que se analiza.*

*Como ya se adelantó también se conviene en lo tocante a que se adicione a dicho dispositivo legal, lo concerniente a una pensión alimenticia, ya que, con ello se busca proteger el interés superior de los menores sobre los derechos de los adultos, sin perjuicio de que el origen jurídico de la paternidad sea la presunción, puesto que constituye una medida que fortalece la igualdad.”*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**DÉCIMA.** Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con la opinión plasmada en la Consideración que antecede, inclusive la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este tema, ha emitido criterios como los que a continuación se transcriben:

*“Época: Novena Época*

*Registro: 172993*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXV, Marzo de 2007*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 101/2006*

*Página: 111*

*JUICIOS DE PATERNIDAD. EN LOS CASOS EN QUE A PESAR DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGAN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), OPERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIONES DE NUEVO LEÓN Y DEL ESTADO DE MÉXICO).*

*Conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3o., 6o., 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño; y 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los menores tienen derecho a conocer su identidad, y la importancia de ese derecho fundamental no sólo radica en la posibilidad de que conozcan su origen biológico (ascendencia), sino en que de ese conocimiento deriva el derecho del menor, constitucionalmente establecido, de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral, además de que puede implicar el derecho a una nacionalidad determinada. Por otra parte, los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y del Estado de México establecen medidas de apremio a través de las cuales los Jueces y Magistrados pueden lograr que sus determinaciones se cumplan. Así, cuando en un juicio de paternidad se ordena el desahogo de la prueba pericial en materia de genética (ADN) y el presunto ascendiente se niega a que se le practique, es constitucional que se le apliquen dichas medidas para que se cumpla la determinación del juzgador, pero si a pesar de esas medidas no se logra vencer la negativa del demandado para la realización de la prueba, esto no significa que se deje a merced de la voluntad del presunto ascendiente el interés superior del menor, y que dicha negativa u oposición para la práctica de la prueba quede sin consecuencia alguna, ya que en todo caso debe operar la presunción de la filiación controvertida porque, por una parte, el artículo 190 bis V del Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León así lo*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

señala expresamente y, por otra, aunque la legislación del Estado de México no precisa esa circunstancia en una norma expresa, atendiendo al interés superior del niño y de una interpretación extensiva y analógica de los artículos 1.287 y 2.44 del Código Procesal Civil de esa entidad federativa, que establecen los supuestos de confesión ficta y reconocimiento de documentos, se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente a practicarse la mencionada prueba, debe operar la presunción de la filiación, salvo prueba en contrario, pues como se ha dicho, considerarlo de otra manera llevaría a dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría su derecho fundamental a conocer su identidad.

Contradicción de tesis 154/2005-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 18 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 101/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de noviembre de dos mil seis.”

“Época: Décima Época

Registro: 2002163

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.20 C (10a.)

Página: 1914

JUICIOS DE PATERNIDAD. PARA EL CASO DE QUE LOS PRESUNTOS ASCENDIENTES SE NIEGUEN A PRACTICARSE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), NO ES NECESARIO APERCIBIRLOS CON LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DE APREMIO COMO LA MULTA O EL ARRESTO, SINO QUE DEBERÁ HACERSE DE SU CONOCIMIENTO QUE EN TAL SUPUESTO OPERARÁ LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*El artículo 256 Bis del Código Civil para el Estado de Veracruz, establece que, para el caso en que el presunto progenitor se niegue a proporcionar la muestra necesaria para la práctica de la prueba biológica o proveniente de la ciencia o se negara a practicarse dicha prueba, se presumirá la filiación, salvo prueba en contrario, desprendiéndose de la exposición de motivos que dio lugar a dicha disposición, que con ella, el legislador local buscó proteger el derecho fundamental de los menores a conocer su origen y ascendencia, por lo que tal medio se traduce en una garantía para quien busca saber quiénes son sus padres y en una carga para quien se le imputa tal relación, sin que pueda coaccionarse a ésta para que de manera obligatoria proporcione tales muestras o se someta a los exámenes respectivos, pues los derechos de aquéllos no pueden válidamente conducir a obtener, sin el consentimiento de éstos, por ejemplo, obtener de su esfera más íntima, una muestra de sus células que permitan la comparación del material genético. Por tanto, el legislador local, como una medida racional, estableció que ante la negativa a la práctica de tales pruebas, se generaría la presunción, iuris tantum, de la relación filial. Por tanto, al comunicarse a aquella persona a quien se atribuye la paternidad en el juicio respectivo, que debe ejecutar determinados actos o realizar tales conductas a fin de que se lleve a cabo la prueba respectiva, a fin de dotar de certeza y seguridad a las partes, deberá hacer del conocimiento de éste, con certeza, claridad y precisión, cuáles son las consecuencias previstas por el legislador para el caso de que su conducta, sin justificación, sea renuente o se oponga a proporcionar las muestras necesarias o a practicarse la prueba respectiva, sin que sea necesario acudir a las medidas de apremio, entre ellas al arresto, pues en el ámbito local, existe disposición legal, concreta y determinada que bajo el principio de especialidad de la ley regula el supuesto concreto, aunado que, la imposición de medidas de apremio, ante la negativa de la persona a quien se atribuye la paternidad, no se traduce en una medida idónea y eficaz para conocer el origen y ascendencia de los menores.*

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 205/2011. 30 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Eduardo Castillo Robles.*

*Nota: Por ejecutoria del 23 de enero de 2013, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 466/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la*

*denuncia respectiva.”*

Aunado a lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece la prioridad del interés superior de la niñez, y éste como principio rector en la aplicación de la ley.<sup>(3)</sup>

<sup>(3)</sup>Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:

I. Garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia.

El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de que México forma parte.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias, deberán incorporar en sus proyectos de presupuesto la asignación de recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Legislatura de la Ciudad de México, establecerán en sus respectivos presupuestos, los recursos que permitan dar cumplimiento a las acciones establecidas por la presente Ley.

Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los tratados internacionales;
- III. La igualdad sustantiva;
- IV. La no discriminación;
- V. La inclusión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La interculturalidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. La transversalidad en la legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales;
- XI. La autonomía progresiva;
- XII. El principio pro persona;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

XIII. El acceso a una vida libre de violencia;

XIV. La accesibilidad, y

XV. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad.

<sup>11</sup> Crónicas del Pleno y de las Salas *Ponderación entre el Derecho de una Persona a Conocer su Origen Biológico y el Derecho de otra a la Privacidad de sus Datos Genéticos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2018-06/1S-070318-AZLL-2944.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-06/1S-070318-AZLL-2944.pdf) Consultado el 31 de marzo de 2020.

<sup>1</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=215827> consultada 31 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En observancia a los principios del interés superior de la niñez, y propersona, *cristalizados* en una interpretación expansiva del derecho de filiación; al establecer que, sin perjuicio de que el origen jurídico de la paternidad sea la presunción, a partir de ese momento el descendiente debe gozar del correspondiente derecho a la alimentación. Una medida que también fortalece la igualdad, bajo el principio básico de que, ante los derechos, no importan las condiciones del nacimiento de los individuos, se reforma el artículo 235 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Para fortalecer la naturaleza y cometido de la presunción de paternidad y maternidad, para aumentar sus efectos sobre la protección de los derechos de las y los menores.

El siete de marzo de dos mil dieciocho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió el Amparo Directo en Revisión 2944/2017<sup>(4)</sup>, acerca de un caso en el cual un hombre se negaba a hacerse la prueba de ADN para establecer la paternidad, argumentando la violación al derecho de privacidad. Sobre el cual, la Suprema Corte resolvió que la afectación al derecho a la intimidad era mínima, y que por otro lado el impacto sobre el derecho a la filiación y a la identidad del descendiente era decisivo, refiriendo entre otras cosas que: *“...la pericial en ADN puede resolver definitivamente la búsqueda de una persona por conocer su origen biológico y, en esa medida, hacer eficaz el derecho a la identidad en un grado sustancial. (...) una prueba de*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*ADN en el contexto particular de un juicio de paternidad no supone una intromisión desmedida, arbitraria ni irracional para la privacidad de un individuo. En contraste, su exclusión puede resultar devastadora para una persona.”<sup>(5)</sup>*

De esta forma, en la colisión entre el derecho a la intimidad y los de filiación e identidad, que supuso la solicitud de este amparo, se concluyó que el primero no resulta violentado; entonces, no hay cabida para justificaciones sobre la negativa de realizar la prueba; misma que solo debe desembocar en la presunción de paternidad y maternidad.

<sup>(4)</sup> Crónicas del Pleno y de las Salas *Ponderación entre el Derecho de una Persona a Conocer su Origen Biológico y el Derecho de otra a la Privacidad de sus Datos Genéticos.* Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2018-06/1S-070318-AZLL-2944.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2018-06/1S-070318-AZLL-2944.pdf) Consultado el 31 de marzo de 2020.

<sup>(5)</sup> <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=215827> consultada 31 de marzo de 2020.

#### PROYECTO

DE

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA el artículo 235, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 235.** En caso de que el presunto progenitor o progenitora se niegue a que le sea realizada la prueba de ADN, dispuesta por la autoridad judicial, en un juicio de investigación de paternidad o maternidad, ésta se presumirá, salvo prueba en contrario.

**Desde que queda establecida dicha presunción, la o el Juez podrá establecer pensión alimenticia como medida de protección a favor de la o el pretendido descendiente, a cargo del presunto progenitor o progenitora, en términos de este Código y demás legislación aplicable.**

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretaria:** dictamen número seis, ¿alguien intervendrá?

**Vicepresidente:** diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

**Oscar Carlos Vera Fabregat:** muchas gracias señor Presidente, miren ustedes, esta reforma trata de que con una simple presunción y sin que se acaba el juicio, una persona que no vaya a la prueba de ADN que fue procedente por la autoridad judicial, por ese solo hecho ya debe de pagar, puede ser materia de una pensión alimenticia, y quien les dijo esa barbaridad, miren yo acabo de tener un caso, donde un menor fue reconocido por otra persona y entonces dicen, este no es el padre, es este otro, y dicen nada más me citaron para el ADN, no vayas, una presunción no puede destruir la prueba plena donde hubo un acto, donde una persona se presentó a reconocer al niño y es una prueba plena contra una presunción, o sea, hagan de cuenta que la presunción son las consecuencias jurídicas que se desprende de un hecho probado; entonces, nada más es una simple presunción que debe ser valorada en juicio, el artículo 14 es muy claro, nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumpla, con la exacta aplicación de la ley y con las formalidades del procedimiento, cuáles son las formalidades del procedimiento, que hay una etapa de pruebas, se desahogan, después vienen los alegatos y después viene la sentencia en primera instancia, y usted sin siquiera con una sentencia en primera instancia y esta sentencia es apelable, todavía el artículo 16 dice: que todo acto de autoridad o toda molestia que se cause a una persona, debe ser fundada y motivada.

Entonces, está sí es una barbaridad, que por no ir a una prueba ustedes ya le están dando valor, no el valor de las pruebas las del juez conforman las actuaciones judiciales, hay reglas sobre la prueba, el que afirma está obligado a probar, el que niega no está obligado a probar; entonces, el que tiene que probar que el hijo es de esa persona pues es quien firma que es su hijo, pero si hay un reconocimiento por otra persona y esa persona no fue llamado a juicio, o esa persona no se le está quitando la paternidad, no puede haber dos padres, algo está pasando de que no hay congruencia en lo que estamos viendo, eh, aquí mucho tiene que ver la función de los abogados y algo tiene que ver en los asesores, a lo mejor tiene un asesor que no le entiende al derecho o que no es litigante; entonces, véanlo bien porque una simple prueba sin ser valorada por el juez, conforme todos los datos de la averiguación no puede llevar esta antinomia jurídica, qué es la antinomia, anti contra, cuando hay dos situaciones que se interponen hay una antinomia jurídica, una prueba tiene su valor y el juez le da valor en la sentencia, no que nosotros aquí nos estamos convirtiendo en juez, hagan de cuenta como López Obrador que echó a perder todo lo de Lozoya que está declarando, rompió la secrecía de la averiguación previa, está declarando culpables, tardó una semana sin presentar a la persona, y le van a decir los abogados lo que parece es, y violó el debido proceso, están los violó que ayer el juez descaradamente declara válida la detención, ¡Ah caray! cómo va a declarar vale atención si el señor llegó hace 7 días y había 48 horas para que lo presentaran al juez, y el Ejecutivo no tiene facultades porque invadió la esfera del Poder



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Judicial para darle vacaciones en el mejor hotel de México y deberían de ver cómo lo trataron en los tribunales, con un privilegio que ya quisiéramos los diputados, que tuviéramos esos privilegios cuando alguien se ha detenido.

Qué quiere decir, que violó el debido proceso, aquí nosotros estamos violando el debido proceso, no estamos cumpliendo con las normas del procedimiento; entonces, hay una antinomia jurídica entre lo que aquí se acuerda, con una simple presunción y las demás pruebas, y si otra persona lo reconoció que es el caso que les estoy tratando y tengo el caso específico, si una persona reconoció como el padre, pues primero se va al conflicto de paternidad y luego va el de la presunción, pero debe ser en un mismo juicio; entonces, aquí hay una antinomia jurídica, nuevamente les encargo que la corrijan, pero yo nomás hago las observaciones eh, ni crean que yo me molestó porque me digan que no, ya les dije que estoy acostumbrado a sus desprecios; muchas gracias.

**Vicepresidente:** ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunta si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

**Secretaria:** consultó si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

**Vicepresidente:** suficientemente discutido por MAYORÍA, a votación nominal.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;(continúa con la lista); 19 votos a favor; y un voto en contra.

**Vicepresidente:** contabilizados 19 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 235, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número siete con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN SIETE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

#### ANTECEDENTES

Página 86 de 329



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar los artículos, 599 en su fracción I, y 605, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí. Y reformar los artículos, 175, 301 en su párrafo segundo, 359, y 379, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **2862**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **2862** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, respecto de ella se solicitó prórroga; por lo que en tiempo se emite el dictamen correspondiente.

**SÉPTIMA.** Que la iniciativa se sustenta en la siguiente:

#### “EXPOSICIÓN

DE



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### MOTIVOS

*Los principios de igualdad y no discriminación son parte de las bases del estado de derecho. Así, de conformidad con los artículos, 1º último párrafo, y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por un lado, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y por otro lado, la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.<sup>(1)</sup>*

*Como señalaron los Estados Miembros en la Declaración de la Reunión de Alto Nivel sobre el Estado de Derecho,<sup>(2)</sup> “todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación”. También, se comprometieron a respetar la igualdad de derechos de todos, sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.*

*En ese sentido, tal como ha sido señalado previamente por la literatura, en palabras de Edward Jesús Pérez,<sup>(3)</sup> la igualdad es una idea vacía, ya que en sí misma no responde a la pregunta de quiénes son iguales ni en qué consiste el trato igual. El reto del intérprete jurídico es darle sustancia al derecho a la igualdad y no discriminación desde la noción abstracta de la igualdad, convirtiéndola en formulaciones legales concretas que distingan cuando un trato desigual es legítimo.<sup>(4)</sup>*

*El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares.*

<sup>(1)</sup>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Véase en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_090819.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf). Consultada el 23 de agosto de 2019.

<sup>(2)</sup>DECLARACIÓN DE LA REUNIÓN DE ALTO NIVEL SOBRE EL ESTADO DE DERECHO. Véase en: <https://www.un.org/ruleoflaw/es/key-documents/>. Consultada el 24 de agosto de 2019.

<sup>(3)</sup>PÉREZ, Edward Jesús, “La igualdad y no discriminación en el derecho interamericano de los derechos humanos”, Comisión Nacional de Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, 2016, p. 15.

<sup>(4)</sup>MOECKLI, Daniel, “Equality and non discrimination”, en Daniel Moeckli et al., coords., *International Human Rights Law*. Oxford, Oxford University Press, 2010, p. 190.





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas*

*En concordancia con lo antes dicho, el artículo 1º en su párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recoge los principios de los tratados internacionales y convencionales suscritos por el Estado mexicano, cuando dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*En el caso concreto, el autor de la iniciativa pone el acento en una manifiesta discriminación y vulneración al derecho de igualdad de hombres y mujeres en relación al matrimonio y el concubinato, en tratándose de la figura de tutoría forzosa.*

*Para contar con claridad conceptual, y conforme a las reformas publicadas en la edición extraordinaria publicada en vía electrónica de fecha lunes 20 de mayo de 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”,<sup>(5)</sup> de conformidad con el artículo 15 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, por matrimonio se debe entender como la unión legal entre dos personas, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia. Por su parte, el artículo 105 del mismo ordenamiento legal, dispone que el concubinato es la unión de hecho entre dos personas, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.*

<sup>(5)</sup>PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, “PLAN DE SAN LUIS”: Véase en [http://apps.slp.gob.mx/po/PDF/2019/LEGISLATIVO/MAYO/Decreto%20168.%20Ref.%20art%2015,105%20y%20133%20Codigo%20Familiar%20\(20-MAY-2019\).pdf](http://apps.slp.gob.mx/po/PDF/2019/LEGISLATIVO/MAYO/Decreto%20168.%20Ref.%20art%2015,105%20y%20133%20Codigo%20Familiar%20(20-MAY-2019).pdf). Consultada el 24 de agosto de 2019.

*El tema toral de la iniciativa, estriba en advertir que, de acuerdo a la norma civil y familiar del Estado, el concubinato no es equiparable al matrimonio, para efectos de designar a tutor de la pareja, violentando con ello el derecho a la no discriminación y a la igualdad, tal y como lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del miércoles 26 de abril de 2017. En efecto, la Sala consideró que el concubino es la persona idónea para fungir como tutor por dos razones:*

*Primero, desde la óptica del modelo social de la discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido compartir su vida con alguien más como concubinos, una persona que adquiere una discapacidad elegiría que sea su concubino o concubina quien funja como su tutor. Esto, debido al especial vínculo que existe entre ambos y, en segundo término, atendiendo a la protección del concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación, se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato, sería minimizar el vínculo*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*afectivo que los une. Así las cosas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la figura del concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de la designación de un tutor.*

*En ese orden de ideas, el **objetivo de la iniciativa** es reformar la norma local civil y familiar, para expresar categóricamente que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro, por ser una figura equiparable al matrimonio, pero además porque atendiendo a la protección del concubinato que brinda el derecho a la igualdad y no discriminación, se puede concluir que afirmar lo contrario por el sólo hecho de que la pareja se configuró como un concubinato, sería minimizar el vínculo afectivo que los une”.*

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

Código Civil para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p><b>ART. 599.-</b> Se nombrará depositario:</p> <p>I.- Al cónyuge del ausente;</p> <p>II.- A una hija o un hijo mayores de edad que resida en el lugar. Si hubiere varios, la autoridad judicial elegirá a la o el mas apto;</p> <p>III.- Al ascendiente más próximo en grado al ausente;</p> <p>IV.- A falta de los anteriores, o cuando sea inconveniente que estos por su notoria mala conducta o por su ineptitud, sean nombrados depositarios, la autoridad judicial nombrara a la o el heredero presuntivo y, si hubiere varios, se observara lo que dispone el artículo 605 de este Código.</p>	<p><b>ART. 599. ...</b></p> <p><b>I.- Al cónyuge o concubino del ausente;</b></p> <p><b>II a IV. ...</b></p>
<p><b>ART. 605.-</b> A falta de cónyuge, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará la autoridad judicial, prefiriendo al que tenga mas interés en la conservación de los bienes del ausente.</p>	<p><b>ART. 605.-</b> A falta de cónyuge <b>o concubino</b>, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará la autoridad judicial, prefiriendo al que tenga mas interés en la conservación de los bienes del ausente.</p>

Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí (Vigente)	Propuesta de Reforma
<p><b>ARTICULO 175.</b> Cuando la o el cónyuge o la concubina o el concubinario, teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.</p>	<p><b>ARTÍCULO 175.</b> Cuando la o el cónyuge <b>o la concubina o el concubinario</b>, teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.</p>
<p><b>ARTICULO 301.</b> El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley.</p> <p>En la tutela se cuidará preferentemente de las personas con incapacidad natural o legal.</p>	<p><b>ARTÍCULO 301. ...</b></p> <p>...</p> <p><b>Con base en el derecho a la igualdad y no discriminación, el concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de designar al tutor de la pareja.</b></p>
<p><b>ARTICULO 359.</b> Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en la o el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 345 de este Código, previa audiencia de la persona curadora y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del referido Código.</p>	<p><b>ARTICULO 359.</b> Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en la o el cónyuge <b>o la o el concubino</b>, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 345 de este Código, previa audiencia de la persona curadora y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del referido Código.</p>
<p><b>ARTICULO 379.</b> La o el cónyuge serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas o ellos haya perdido su capacidad legal.</p>	<p><b>ARTICULO 379.</b> La o el cónyuge <b>o la o el concubino</b>, serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas o ellos haya perdido su capacidad legal.</p>

Del anterior cuadro podemos concluir que el propósito de la iniciativa en estudio es establecer que la o el concubino, sea tutor legítimo uno del otro, como sucede en el caso de la o el cónyuge, objetivo con el que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, en atención al principio de igualdad y no discriminación consagrado en el párrafo



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>(6)</sup>; la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>(7)</sup>; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>(8)</sup>, por mencionar algunos; haciendo énfasis en el lenguaje incluyente.

**NOVENA.** Que para mejor proveer, se enviaron oficios al Supremo Tribunal de Justicia, para solicitar opinión de la iniciativa que nos ocupa. Y es con el diverso número P-1180/2019, suscrito por el Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Estado, que anexa el oficio 18/2019, signado por el Magistrado Ricardo Sánchez Márquez, Coordinador de la Comisión de Estudio de Reformas Legales del Poder Judicial del Estado, en la que argumenta lo siguiente:

*“21.- Referente a la iniciativa que propone reformar los artículos 599 en su fracción I, y 605 del Código Civil para el Estado y reformar los artículos 175, 301 en su párrafo segundo, 359 y 379 del Código Familiar del Estado, presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en sesión ordinaria de fecha 26 de septiembre de 2019, (Turno 2862), la Comisión de Estudio de Reformas Legales, opina lo siguiente:*

*Se estima que dicha iniciativa es **parcialmente viable**, por las siguientes razones:*

<sup>(6)</sup>**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (...)

<sup>(7)</sup>**Artículo 1**

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2.**

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

<sup>(8)</sup>**Artículo 2**

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

*Como argumento toral de la iniciativa, el legislador refiere que, de acuerdo a la norma civil y familiar de nuestro Estado, el concubinato no es equiparable al matrimonio para efectos de designar tutor a la pareja, lo cual violenta el derecho a la no discriminación y a la igualdad, siendo entonces el objetivo de la propuesta el que se exprese categóricamente que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro, por ser una figura equiparable al matrimonio, en razón de que concluir lo contrario, por el solo hecho de que la pareja se configuró como concubinato, sería minimizar el vínculo afectivo que los une.*

*La reforma propuesta es la siguiente:*

Texto Vigente	Texto propuesto
De los ausentes e ignorados	De los ausentes e ignorados
Capítulo I	Capítulo I
De las medidas provisionales en caso de ausencia	De las medidas provisionales en caso de ausencia
ART. 599.- Se nombrará depositario:	ART. 599.- Se nombrará depositario:
I. Al cónyuge del ausente;	I. Al cónyuge <b>o concubino</b> del ausente;
ART. 605.- A falta de cónyuge, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará la autoridad judicial, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.	ART. 605.- A falta de cónyuge <b>o concubino</b> , de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará la autoridad judicial, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p>Código Familiar</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)</p> <p>ARTÍCULO 175. Cuando la o el cónyuge o la <b>concubina o el concubinario</b>, teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.</p>	<p>Código Familiar</p> <p>(REFORMADO P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)</p> <p>ARTÍCULO 175. Cuando la o el cónyuge o la <b>concubina o el concubinario</b>, teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.</p>
<p>ARTÍCULO 301. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley.</p> <p>En la tutela se cuidará preferentemente de las personas con incapacidad natural o legal.</p>	<p>ARTÍCULO 301. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad, tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda para gobernarse por sí mismos. La tutela puede tener también por objeto la representación interina del incapaz, en los casos especiales que señale la ley.</p> <p>En la tutela se cuidará preferentemente de las personas con incapacidad natural o legal.</p> <p><b>Con base en el derecho a la igualdad y no discriminación, el concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de designar tutor a la pareja.</b></p>
<p><b>Del desempeño de la tutela</b></p>	<p><b>Del desempeño de la tutela</b></p>
<p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 359. Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en la o el cónyuge, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 345 de este Código, previa audiencia de la persona curadora y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del referido Código.</p>	<p>[...]</p> <p>ARTÍCULO 359. Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en la o el cónyuge <b>o la o el concubino</b>, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 345 de este Código, previa audiencia de la persona curadora y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del referido Código.</p>
<p>De la Tutela Legítima de la Persona Mayor de Edad Incapaz</p>	<p>De la Tutela Legítima de la Persona Mayor de Edad Incapaz</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

ARTÍCULO 379. La o el cónyuge serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas haya perdido su capacidad legal.

ARTÍCULO 379. La o el cónyuge **o la o el concubino**, serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas haya perdido su capacidad legal.

*Por cuanto hace a la modificación al artículo 175 del Código Familiar se considera inconducente, ya que dicho numeral fue reformado el 19 de junio de 2012, y su texto vigente es idéntico al propuesto en la iniciativa.*

*Atinente a las propuestas de reforma y adición al resto de los numerales se estiman viables, en razón de que tales sugerencias son acordes a la esencia del criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019, tomo II, tesis 1ª. XXI/2019 (10ª.), página 1406, de rubro y texto siguientes:*

*“TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA. El precepto citado, al prever que el marido es tutor legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido, hace una distinción entre el matrimonio y el concubinato que no está debidamente justificada, al no incluir a éste en dicha relación, pues no es objetiva, ni razonable, ya que esas instituciones son equiparables para efectos de la designación de tutor, por este motivo, el artículo 540 del Código Civil para el Estado de Guanajuato debe interpretarse conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los concubinos son tutores legítimos y forzosos uno del otro. Lo anterior es así, ya que desde la perspectiva del modelo social de discapacidad puede presumirse que, habiendo elegido una persona compartir su vida con alguien más como concubinos, en el caso de que adquiriera una discapacidad, elegiría como su tutor a su concubinario o concubina respectivamente, debido al especial vínculo afectivo que existe entre los concubinos. Además, la presunción de que el concubinario o la concubina respectivamente, es la persona idónea para fungir como tutor podría ser derrotada en los casos en los cuales se compruebe una notoria incompetencia de éste para asistir a la persona con discapacidad; de ahí que si la legislación otorga prelación al cónyuge en atención a las cualidades que entraña el vínculo afectivo del matrimonio y dicho vínculo es esencialmente igual en el concubinato, la distinción no obedece a una finalidad constitucionalmente imperiosa”*

*No obstante, a efecto de armonizar el texto materia de iniciativa de reforma a los artículos precitados, con el título cuarto, capítulo único del Código Familiar del Estado, denominado “Del concubinato y su disolución”, esta comisión sugiere que dichas adiciones a los numerales 599, fracción I, 605, 359 y 379, se plasmen como: “la concubina o el concubinario”, y no solo “concubino” o “la o el concubino”.*

Por lo anteriormente expuesto, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En lo relativo a la tutela, tratándose del concubinato, en observancia al principio de igualdad y no discriminación, consagrados en el párrafo primero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adecuan disposiciones contenidas en los artículos, 599, y 605 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí; 175, 301, 359, y 379, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

No ha de pasar inadvertido que la *Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, publicó en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 64, marzo de 2019, tomo II, la tesis 1ª. XXI/2019 (10ª.), página 1406, de rubro y texto siguientes: “TUTELA LEGÍTIMA. EL ARTÍCULO 540 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO. AL PREVER QUE EL MARIDO ES TUTOR LEGÍTIMO Y FORZOSO DE SU MUJER Y ÉSTA LO ES DE SU MARIDO, HACE UNA DISTINCIÓN ENTRE EL MATRIMONIO Y EL CONCUBINATO QUE NO ESTÁ DEBIDAMENTE JUSTIFICADA”.

#### PROYECTO

#### DE

#### DECRETO

**PRIMERO.** Se REFORMA los artículos, 599 en su fracción I, y 605, del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ART. 599. ...

I. A la o el cónyuge, a la concubina o concubinario del ausente;

#### II a IV. ...

**ART. 605.-** A falta de cónyuge, **concubina o concubinario**, de ascendientes y descendientes, será representante el heredero presuntivo. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán el que deba de representarlos. Si no se ponen de acuerdo en la elección, lo hará la autoridad judicial, prefiriendo al que tenga más interés en la conservación de los bienes del ausente.

#### TRANSITORIOS





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**SEGUNDO.** Se REFORMA los artículos, 175, 359, y 379; y ADICIONA al artículo 301 el párrafo tercero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 175.** Cuando la o el cónyuge; **la concubina o el concubinario**, teniendo o no tutora o tutor, ha muerto sin recobrar la capacidad legal, los herederos pueden contradecir la paternidad en los casos en que podría hacerlo el padre.

**ARTÍCULO 301. ...**

...

**En observancia al principio de igualdad y no discriminación, el concubinato es equiparable al matrimonio para efectos de designar al tutor de la pareja.**

**ARTÍCULO 359.** Cuando la tutela de la persona incapaz recaiga en la o el cónyuge, **o en la concubina o el concubinario**, sólo podrá gravar o enajenar los bienes mencionados en el artículo 345 de este Código, previa audiencia de la persona curadora y autorización judicial, que se concederá de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 338 del referido Código.

**ARTÍCULO 379.** La o el cónyuge, **o la concubina o el concubinario**, serán tutores legítimos entre sí, cuando alguno de ellas o ellos haya perdido su capacidad legal.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Secretario:** dictamen número siete, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Vicepresidente.

**Vicepresidente:** sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

**Secretario:** ¿tenemos reserva de artículos en lo particular, alguien tiene alguna reserva?; sin reserva Vicepresidente.

**Vicepresidente:** al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

**Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;*(continúa con la lista)*; 20 votos a favor.

**Vicepresidente:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 20 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma los artículos, 599 en su fracción I, y 605, del Código Civil Para el Estado de San Luis Potosí. Reforma los artículos, 175, 359, y 379; y Adiciona al artículo 301 el párrafo tercero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen ocho con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN OCHO

#### CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

#### PRESENTES.

1. A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género; Justicia; Puntos Constitucionales; y Gobernación**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2018, bajo el **turno 755**, para estudio y dictamen, iniciativa que requiere ADICIONAR el artículo 36 BIS, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**. REFORMAR el artículo 365; y ADICIONAR en el Título Décimo Noveno el Capítulo IX "Violencia Política" y el artículo 376, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**. REFORMAR los artículos, 442 en sus fracciones, II, y III, 453 en su fracción XI, 454 en su fracción XIII, 456 en sus fracciones, I, y II, 457 en su fracción V, 458 en su fracción III, 459 en sus fracciones, I, y II, y 460 en su fracción VI; y ADICIONAR a los artículos, 442 la fracción IV, 453 una fracción, ésta como XII, por lo que actual XII pasa a ser fracción XIII, 454 una fracción, ésta como XIV, por lo que actual XIV pasa a ser fracción XV, 456 la fracción III, 457 una fracción, ésta como VI, por lo que actual VI pasa a ser fracción VII, 458 una fracción, ésta como IV, por lo que actual IV pasa a ser fracción V, 459 la fracción III, y 460 una fracción, ésta como VII, por lo que actual VII pasa a ser fracción VIII, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**. Y ADICIONAR párrafo al artículo 56, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **diputada Sonia Mendoza Díaz**.

2. A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Puntos Constitucionales**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2020, bajo el **turno 4524**, para estudio y dictamen, iniciativa que propone



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

REFORMAR el artículo 4° en su fracción XII el inciso ñ); y ADICIONAR al mismo artículo 4° en su fracción XII los incisos o) a w), de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**. REFORMAR los artículos, 6° en su fracción XLIV los incisos d), y e), 135 en su fracción XVI, 234 en su fracción II, 456 en su fracción II, 457 en su fracción VI, 458 en su fracción IV, 459 en su fracción II, y 460 en su fracción VII; y ADICIONAR al artículo 6° la fracción XLV, de la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la **diputada Paola Alejandra Arreola Nieto**.

**3.** A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género; Gobernación; y Justicia**, les fue consignada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de mayo de 2020, bajo el **turno 4535**, para estudio y dictamen, iniciativa que insta REFORMAR el artículo 4° en su fracción XII, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**. REFORMAR el artículo 56, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**. Y ADICIONAR al Título Décimo Noveno el capítulo IX “Violencia Política contra las Mujeres” y el artículo 376, del **Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el **diputado Martín Juárez Córdoba**.

Visto el contenido de las iniciativas de cuenta, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones, V, XI, XIII, y XV, 103, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

En esa línea podemos advertir, que de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en las materias y en los términos que se refieren en las iniciativas citadas en el proemio, salvo la materia penal en cuanto al establecimiento de los tipos penales en materia electoral, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 73, fracción XXI, inciso a).

En materia de responsabilidades administrativas, el artículo 73, fracción XXIX-V, del citado Pacto Federal, solo vincula a las Entidades Federativas a observar la ley general que se expida en materia de distribución de competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

En cuanto a la materia electoral, el artículo 73, fracción XXIX-U, de la citada Constitución, vincula a las Entidades Federativas a observar las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la Constitución.

En cuanto a la materia de los derechos humanos, el artículo 1° de la invocada Constitución Federal, previene que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En cuanto al ámbito local, el artículo 57, fracciones, I, y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, establece como atribuciones del Congreso del Estado, las de dictar, abrogar y derogar leyes en el ámbito de su competencia; así como las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes que de ellas emanen le atribuyan.

**SEGUNDO.** Que en razón del considerando que antecede, de conformidad con lo establecido por los artículos, 1°, y 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 fracciones I y XLVIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 84 fracción I, 92, 98 fracciones, V, XI, XIII, y XV, 103, 109, 111, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar las iniciativas citadas en el proemio, con excepción de la materia penal en cuanto al establecimiento de tipos penales en materia electoral, de conformidad con lo prescrito por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), del Pacto Federal.

**TERCERO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, las diputadas proponentes de las iniciativas se encuentran legitimadas para promoverlas ante este Congreso.

**CUARTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa consignada bajo el **turno 755**, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

Tanto hombres como mujeres pueden experimentar violencia política. Sin embargo, el tema específico de la violencia en contra de las mujeres tiene tres características distintivas:

- Es dirigida hacia las mujeres por su género;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

- En su misma forma puede basarse en sesgo de género, demostrado con amenazas sexistas y violencia sexual;
- Su impacto es desalentar particularmente a las mujeres de ser o estar políticamente activas.

Incluye todas las formas de agresión, coerción o intimidación en contra de las mujeres como actrices políticas simplemente por el hecho de ser mujeres. Estos actos que van dirigidos a las mujeres ya sea como líderes civiles, votantes, miembros de partidos políticos, candidatas, representantes electas, o funcionarias designadas, están diseñados para restringir la participación política como grupo poblacional e incluso en lo individual

En San Luis Potosí, la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia define la violencia política como: *“cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad”*.

Pero consideramos que la conceptualización de la violencia política no basta, es insuficiente saber que es la violencia política, si no existe una autoridad competente para investigar este tipo de conductas, así como una sanción que imponer a los agresores para disuadir a otros a cometer este tipo de actos, mucho menos medidas de protección ágiles y eficaces para asegurar el cese de la violencia. En función a ello, se propone agregar un artículo, quedando como 36 Bis.

Por otro lado, se pretende reformar el artículo 365 y adherir un artículo 376 del Código Penal del Estado; es así que, atendiendo a que la violencia política no solo se manifiesta durante el proceso de elección, sino también concluido éste, como por ejemplo impedir la toma de protesta del encargo, ocupar o ejercer el mismo. Así también, los funcionarios que integran los órganos electorales y autoridades jurisdiccionales en materia electoral pueden ser sujetos de violencia política por cuanto que los agresores buscan obstaculizar sus funciones o coaccionar sus decisiones. Así mismo, como su propia definición establece, la violencia política es una conducta grave que debe ser corregida por el Estado, ya que puede atentar contra la integridad física, psicológica, económica o sexual de la víctima, y por ello, se propone tipificar dicha conducta como delito para que la posible imposición de una pena de prisión disuada a quienes cometen este tipo de conductas. En el proyecto de reforma se propone suprimir la condición de género para la actualización de esta figura, ya que la violencia política puede estar o no basada en elementos de género, y por tanto, los sujetos pasivos de esta conducta pueden ser tanto hombres como mujeres; sin embargo, se contempla que si la conducta se comete en agravio de una mujer, las sanciones se aumentarán en una mitad.

En lo referente a la Ley Electoral del Estado, se propone reformar el artículo 442 a fin de dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado para conocer y resolver sobre casos de violencia política a través del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, se contempla adicionar una fracción a los artículos 453, 454, 456, 457, 458 y 459, a fin de establecer como infracciones a la Ley Electoral, la ejecución de actos u omisiones que constituyan violencia política, o la tolerancia de



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

esta; siendo sujetos de infracción tanto personas físicas (aspirantes, precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular, o afiliados), como personas morales como partidos políticos y agrupaciones políticas, los representantes o dirigentes de éstos.

Es así que, se propone incluir la violencia política dentro del catálogo de faltas graves de la citada ley, a fin de que la violencia política y la violencia contra una mujer en razón de género sean obligaciones de todo servidor público, y la infracción o inobservancia de dicha obligación pueda ser sancionada administrativamente por los órganos internos de control de cualquier dependencia pública.

Finalmente, es importante mencionar que estoy convencida que, dentro de la democracia, las mujeres representamos una oportunidad para ponerle a prueba desde una participación igualitaria en la incorporación de las mujeres para la toma de decisiones públicas, aún frente a uno de los principales obstáculos como lo es la violencia desde la firme consigna de que “Nunca más un Estado sin Nosotras”.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el articulado mencionado con la reforma y adiciones que se proponen:

#### Propuesta de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres

#### a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Propuesta de reforma
[...]	<p><b>Artículo 36 BIS. Son órdenes de protección de naturaleza político-electoral:</b></p> <p><b>I. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la víctima;</b></p> <p><b>II. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su encargo;</b></p> <p><b>III. Separar temporalmente al agresor de su encargo hasta en tanto la autoridad competente declare inexistentes los actos de violencia política denunciados;</b></p> <p><b>IV. Ordenar la entrega de documentos solicitados por la víctima en tiempo y forma, y</b></p>



Diario de los Debates  
Sesión Extraordinaria No. 8  
julio 30, 2020

	<p>éstos le hayan sido negados sin causa justificada; y</p> <p>V. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, y no le hayan sido ministrados sin causa justificada;</p>
--	--

Reforma al Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><b>TÍTULO DECIMO NOVENO DELITOS CONTRA EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ELECTORAL</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b></p> <p><i>Previsiones Generales</i></p> <p><b>Artículo 365.</b> Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio.</p>	<p><b>Artículo 365.</b> Para los efectos de este Título, se entiende por delitos electorales los actos u omisiones que realicen los ciudadanos, funcionarios electorales, representantes partidistas, servidores públicos y candidatos que atenten contra la limpieza del voto y la efectividad del sufragio; o contra el libre ejercicio del encargo del candidato electo o funcionario electoral.</p>
<p>[...]</p>	<p><b>CAPÍTULO IX</b></p> <p><b>Violencia Política</b></p> <p><b>Artículo 376.</b> Comete el delito de violencia política el servidor público o particular que, cause a otro daño físico, psicológico, económico, o sexual, en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

	<p>con quien esté ligado por algún vínculo; para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos o político-electorales.</p> <p>Este delito se sancionará con tres meses a seis años de prisión, y sanción pecuniaria de treinta a seiscientos días del salario mínimo vigente; sin perjuicio de las sanciones que correspondan por la comisión de diverso delito.</p> <p>En caso de que el delito se cometa en agravio de una mujer, las penalidades señaladas en el párrafo anterior se aumentarán en una mitad.</p>
--	---

#### Reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p><b>Artículo 442.</b> Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;</p> <p>II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley, o</p>	<p><b>Artículo 442.</b> Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:</p> <p>[...]</p>





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p>III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.</p>	<p><u><b>IV. Constituyan violencia política.</b></u></p>
<p><b>Artículo 453.</b> Son conductas infractoras atribuibles a los partidos políticos nacionales o estatales:</p> <p>[...]</p> <p>XII. Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>	<p><b>Artículo 453. ...</b></p> <p>I a XI. ...</p> <p><b>XII. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o afiliados; y,</b></p> <p><b>XIII.</b> Las demás faltas a las disposiciones de esta Ley, y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>
<p><b>Artículo 454.</b> Son conductas infractoras atribuibles a los aspirantes a candidato independiente, o a los candidatos independientes, las siguientes:</p> <p>[...]</p> <p>XIV. Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 454. ...</b></p> <p>I. a la XIII</p> <p><b>XIV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</b></p> <p><b>XV.</b> Incurrir en cualquier otra falta, en virtud de lo previsto en esta Ley, y demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>Artículo 456.</b> Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:</p>	<p><b>Artículo 456. ...</b></p>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p>I. Incumplir las obligaciones que señalan los artículos 217 y 218 de esta Ley, y</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p>	<p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p><b>III. Tolerar la violencia política atribuible a sus representantes, dirigentes o afiliados.</b></p>
<p><b>Artículo 457.</b> Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>[...]</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 457.</b> ...</p> <p>I a la V ...</p> <p><b>VI. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</b></p> <p><b>VII.</b> Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>Artículo 458.</b> Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>[...]</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 458.</b> ...</p> <p>I a la III ...</p> <p><b>IV. Ejercer actos u omisiones que constituyan violencia política, y</b></p> <p><b>V.</b> El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

	<p>Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>
<p><b>Artículo 459.</b> Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:</p> <p>I. Incumplir las obligaciones establecidas en el artículo 327 de esta Ley, y</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 459.</b> Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:</p> <p>[...]; <u><b>v.</b></u></p> <p><u><b>III. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.</b></u></p>
<p><b>Artículo 460.</b> Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales; organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>[...]</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p><b>Artículo 460. ...</b></p> <p>I a la VI ...</p> <p><b>VII. Tolerar actos u omisiones que constituyan violencia política, de los cuales tengan conocimiento en razón del ejercicio de su encargo o con motivo de él.</b></p> <p><b>VIII.</b> El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

para el Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Propuesta de reforma
<i>“Artículo 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.”</i>	Artículo 56. ...  [...]  <b>Para efectos de sanción la violencia política será considerada abuso de funciones.</b>

**QUINTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa consignada bajo el **turno 4524**, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La Reforma Constitucional de 2011 transformo la fisonomía del derecho mexicano y marcó la pauta al inicio de una nueva etapa en su vida jurídica, debido a que en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se incorporó el reconocimiento a los derechos humanos inscritos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es Parte.

La armonización del derecho interno del Estado Mexicano con el derecho Internacional a la luz de los derechos humanos y su constitucionalización por parte del Estado derivado de recomendaciones realizadas por Organismos del ámbito internacional a los que México como miembro activo reconoce jurisdicción y competencia, trata de apartarse de la interpretación unívoca y equivocada del ser humano, en un modo de que considere el tiempo, historia, y lo hace por virtud de la analogía mediante una diatópica, es decir, a través del dialogo con la población, como lo es en el caso concreto, el Estado de San Luis Potosí; ello así para salvaguardar los derechos humanos a una universalidad que se encuentra constitucionalizada en distintos ordenamientos positivos del ámbito nacional e internacional, que les asegura, ontológicamente, la universalidad, dentro de un marco de diferencias, que salvaguarde las diversas interpretaciones que se le han otorgado en el Estado de San Luis Potosí.

Los derechos humanos son inherentes a toda persona por el hecho de serlo y su ejercicio resulta indispensable para su desarrollo integral dentro de una “sociedad jurídicamente organizada”, estos derechos “deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Los derechos humanos tienen como características ser universales, indivisibles e interdependientes y progresivos, ya que su existencia va más allá del reconocimiento “formal” por parte de los Estados.

Tales derechos corresponden a mujeres y hombres por igual, aunque es de recordar que las primeras mencionadas han visto limitados estos derechos a partir de construcciones sociales que han dado lugar a “considerar” de un mayor valor a las características masculinas, cuyo resultado es que las discriminan y les impiden el ejercicio pleno de todos los derechos, de ahí surge la necesidad de referirse a los derechos humanos de las mujeres, pero no se tratan de otros derechos diferentes o especiales respecto a los de los hombres.

El colectivo social había “asignado” a las mujeres a la esfera privada que conlleva el “deber” de reproducción y de cuidados familiares, mientras que a los hombres se les asignó el desarrollarse en la esfera pública y de proveeduría; sin embargo, al aplicar el enfoque de género en el análisis de los derechos humanos, podemos comprender que los derechos humanos deben corresponder a hombres y mujeres por igual, como es el caso de los derechos civiles y políticos, que se refieren a la posibilidad de toda persona a participar en el gobierno de su país.

La violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

Por lo anterior, es preciso señalar que el acoso es una forma de violencia, el cual implica “un comportamiento cuyo objetivo es intimidar, perseguir, apremiar e importunar a alguien con molestias o requerimientos. Aunque normalmente se trata de una práctica censurada, se produce en contextos donde el entorno social brinda condiciones para ello, al no existir una sanción colectiva contra dichos actos...”<sup>(1)</sup>.

<sup>(1)</sup>INMUJERES. (2006). *Glosario de Género*. P. 14. México.

Recientemente, se han conocido casos que implican violencia política contra mujeres que pretenden acceder a cargos de elección popular, por lo que la Red de Mujeres en Plural se ha pronunciado a favor de la generación de condiciones adecuadas para la participación femenina en la política, así como de legislar para erradicar la violencia de quienes pretenden un cargo de elección popular.

Por tanto, todo acto que implique violencia debe prevenirse y en consecuencia garantizar la seguridad y protección de las mujeres que contienden por un puesto de elección popular.

Por ello, aún y cuando, exista un reconocimiento expreso a este derecho, es dable afirmar que, las mujeres por su condición de género, no han ejercido este derecho en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito público, principalmente en los espacios políticos.

En consecuencia, es dable colegir que es una obligación del Estado crear condiciones y remover obstáculos, a fin de que las mujeres puedan acceder a cargos decisorios en todas las estructuras de poder, así como asegurar que éstas



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

puedan participar en el ámbito público, así como el derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia, el cual también se halla relacionado con el derecho a la seguridad.

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una grave violación a los derechos humanos, que limita total o parcialmente a las mujeres el goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia es un medio para conservar el poder mediante el uso de la coacción.

Al suscribir los tratados sobre derechos humanos, y en particular a aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, el Estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar dicha violencia, y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

En ese contexto, son diversos los instrumentos internacionales que se refieren tanto a los derechos civiles y políticos, como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>(2)</sup> que si bien no es un instrumento vinculante, su contenido tiene un carácter de carácter político, el cual debe ser asumido por los Estados.

La Declaración reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (*artículo 1º*), también reconoce el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad (*artículo 3º*) y el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (*artículo 21*).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>(3)</sup> define la tortura como todo acto intencional que cause daño a una persona para obtener información o una confesión, de castigarla, o intimidarla, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, por parte de un funcionario público (*artículo 1º*). Las disposiciones de este instrumento se aplicarían en los casos enmarcados en el contexto político, cuando una mujer intente acceder a los espacios públicos y sea coaccionada por algún servidor público para abstenerse de su pretensión.

<sup>(2)</sup>Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948.

<sup>(3)</sup>Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984. Ratificada por México el 23 de enero de 1986 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (dof) 6 marzo de 1986.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer<sup>(4)</sup> reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (*artículo 1º*); así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (*artículo 2º*). También se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres (*artículo 3º*).



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

De lo anterior se desprende el compromiso de reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas necesarias para que puedan ejercer este derecho.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>(5)</sup> define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” (*artículo 1°*).

Es preciso señalar que CEDAW no hace alusión al tema de la violencia contra de las mujeres, sin embargo aborda en su *Recomendación No. 19* que ésta es una forma de discriminación contra las mujeres que impide el goce de sus derechos y libertades.

Respecto a la participación política de las mujeres, la CEDAW plantea el uso de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, en todas las esferas (*artículo 4°*).

Además, esta Convención determina la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres “en la vida política y pública del país”, como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, así como el hecho de ocupar cargos y ejercer funciones públicas (*artículo 7°*). Adicionalmente, mandata a los Estados Partes asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, en la representación de su gobierno (*artículo 8°*).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>(6)</sup> establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” referidos en el Pacto (*artículo 3°*). Así mismo, reconoce el derecho de toda persona a la vida (*artículo 6°*), prohíbe las torturas, penas crueles, inhumanos o degradantes (*artículo 7°*), y reconoce la libertad y la seguridad personales (*artículo 9°*).

<sup>(4)</sup>Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer. Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de marzo de 1953. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 28 de abril de 1981.

<sup>(5)</sup>Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979. Ratificada por México el 23 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de junio de 1981.

<sup>(6)</sup>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) 20 de mayo de 1981.

En materia de participación política, se reconoce que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país (*artículo 25*).



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

En cuanto hace al contexto regional, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer<sup>(7)</sup> determina que debe entenderse por violencia contra las mujeres, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado” (*artículo 1°*).

En ese tenor, se reconoce el derecho de las mujeres a un igual trato político en relación con los hombres, y determina que el derecho al voto y a ser “elegido” para un cargo nacional “no deberá negarse o restringirse por razones de sexo” (*artículo 1°*). Lo anterior implica que deben crearse condiciones que eviten la violencia política contra las mujeres y aseguren que puedan acceder a ese ámbito sin discriminación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”<sup>(8)</sup> reconoce el derecho de toda persona a la integridad personal (*artículo 5°*), también reconoce a toda la ciudadanía, su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas “en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto” que garantice la libre expresión de voluntad del electorado (*artículo 23*). Lo anterior implica, asegurar que en las elecciones no se presenten incidentes de discriminación o violencia contra las mujeres que pretendan acceder a algún cargo público.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer<sup>(9)</sup> refiere que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, “tanto en el ámbito público como en el privado” (*artículo 3°*).

En este instrumento se reconoce el derecho de las mujeres “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones” (*artículo 4°*). En esta Convención se aborda el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia.

<sup>(7)</sup>Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 2 de mayo de 1948. Aprobada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 29 de abril de 1981.

<sup>(8)</sup>Convención Americana sobre Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. 22 de noviembre de 1969.

<sup>(9)</sup>Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Adoptada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 9 de junio de 1994. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 19 de enero de 1999.

Resulta indispensable recordar los planteamientos derivados del Consenso de Quito<sup>(10)</sup> en el cual se analizaron temas como la participación política y la paridad de género en los procesos de adopción de decisiones en todos los niveles,





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

además se recomendó la adopción de cuotas que aseguren la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política; estimular mecanismos de formación y capacitación política para el liderazgo femenino, impulsar que los partidos políticos incluyan en sus agendas la perspectiva de género, así como:

*“Adoptar medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político y administrativo contra las mujeres que acceden a puestos de decisión por vía electoral o por designación, tanto nacional como localmente, así como en los partidos y movimientos políticos.”*

Estas disposiciones internacionales, deben ser consideradas referentes para asegurar que la participación política de las mujeres sea en un marco de igualdad y de seguridad personal.

Por otro lado, en cuanto al marco jurídico nacional, nuestra Constitución<sup>(11)</sup> reconoce los derechos humanos a todas las personas, como son el de votar y ser electa, así como el de vivir una vida libre de violencia. Además, prohíbe toda forma de discriminación incluida aquella en razón del género (*artículo 1°*).

El texto Constitucional, también reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres (*artículo 4°*), así como los derechos políticos de la ciudadanía (*artículos 9°, 34, 35 y 41*).

Otro ordenamiento que es oportuno destacar, es la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación<sup>(12)</sup>, que señala a la violencia es una forma de discriminación (*artículo 1°*).

Esta Ley refiere que la negativa o condicionamiento del derecho de participación política, el derecho al sufragio, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, son formas de discriminación (*artículo 9°*).

<sup>(10)</sup>Consenso de Quito. En el marco de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe. Quito, Ecuador, del 6 al 9 de agosto del 2007.

<sup>(11)</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 5 de febrero de 1917.

<sup>(12)</sup>Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de junio de 2003.

El ordenamiento marco para eliminar la violencia de género contra las mujeres, es la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV)<sup>(13)</sup> misma que define los tipos y las modalidades de violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres<sup>(14)</sup> determina que las políticas de estado, incluyan acciones para lograr la igualdad sustantiva en el ámbito político, y el establecimiento de mecanismos operativos adecuados para la participación equitativa entre mujeres y hombres en la toma de decisiones políticas, la promoción de la participación equilibrada de ambos sexos en las estructuras políticas (*artículo 17*).



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

La [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#)<sup>(15)</sup> reconoce como un derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a cargos de elección popular (*artículo 7°*).

También se contempla que el *Instituto Nacional Electoral (INE)*, diseñe reglas electorales que se enmarquen en la paridad entre mujeres y hombres. Se mandata a los partidos políticos: promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (*artículo 232*).

<sup>(13)</sup>Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 1 de febrero de 2007.

<sup>(14)</sup>Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de agosto de 2006.

<sup>(15)</sup>Ley [General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#). Publicada en el Diario Oficial de la Federación (dof) el 23 de mayo de 2014.

El tema es relevante, porque no se puede hablar de una verdadera democracia, sin la representación de las mujeres.

Es por lo anterior que la suscrita considera armonizar la legislación local en el marco de la normatividad citada con antelación, con la finalidad de garantizar de manera efectiva el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, avalar su participación política sin violencia.

Por lo antes expuesto, la suscrita, someto a su consideración la siguiente:

Iniciativa de Decreto que adiciona los incisos ñ), o), p), q), r), s), t), u), v) y w) de la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; por otra parte se adiciona el inciso XLV) del artículo 6° de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; asimismo, se modifican del ordenamiento legal en cita los artículos 135 fracción XVI, 234 inciso II, 456 inciso II, 457 inciso VI, 458 inciso IV, 459 inciso II y 460 inciso VII.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que de ser aprobada la presente reforma, se contribuirá al fortalecimiento del reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia a través de la adopción de medidas legislativas y reformas institucionales para prevenir, sancionar y erradicar el acoso político contra las mujeres que acceden a un puesto político en el ámbito local.

Para una mejor comprensión de los alcances de la presente modificación, se ejemplifica en el cuadro comparativo siguiente:

❖ Iniciativa de Decreto que adiciona los incisos ñ), o), p), q), r), s), t), u), v) y w) de la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; por otra parte se adiciona el inciso XLV) del artículo 6º de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; asimismo, se modifican del ordenamiento legal en cita los artículos 135 fracción XVI, 234 inciso II, 456 inciso II, 457 inciso VI, 458 inciso IV, 459 inciso II y 460 inciso VII.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b></p> <p>“Artículo 4...</p> <p><b>XII. Violencia política:</b> cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p>a) al ñ)...</p>	<p><b>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</b></p> <p>“Artículo 4...</p> <p><b>XII. Violencia política:</b> cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:</p> <p>a) al ñ)...</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;"> <p>o) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>p) Forzar la realización de tareas distintas a las propias de la representación política;</p> <p>q) Dificultar información u omitir la convocatoria de cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones;</p> <p>r) Intimidación, agresiones físicas, sexuales, psicológicas o verbales contra su persona o sus familiares;</p> <p>s) Las palabras ofensivas, descalificaciones, insultos,</p> </div>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

	<p>calificativos, palabras con doble sentido, comentarios sarcásticos y burlas contra las mujeres políticas o sus familiares;</p> <p>t) No respetar sus decisiones;</p> <p>u) Destruir o dañar sus bienes;</p> <p>v) Coaccionar para suscribir documentos contrarios a su ideología o al interés público; y</p> <p>w) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un espacio de poder o de decisión.</p>
<p>LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I al XLIV...</p>	<p>LEY ELECTORAL DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I al XLIV...</p> <p><b>XLV. Violencia política: Son los actos u omisiones por medio de los cuales se presiona, persigue, hostiga, acosa, coacciona, amenaza, e incluso a costa de su vida, a una o a varias mujeres por parte de quien o quienes ejercen algún tipo de poder con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión legítima de participación en la vida democrática a través de la integración de los órganos de representación política y el acceso al poder público, de una o varias mujeres.</b></p> <p><b>La violencia política contra las mujeres constituye una forma de discriminación de los espacios de poder y de decisión; fomenta la</b></p>

<p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;</p> <p>ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;</p> <p>ARTÍCULO 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I...</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a</p>	<p><b>desigualdad y trasgrede los derechos políticos y civiles de las mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 234. Son obligaciones de los aspirantes registrados:</p> <p>II. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, difamación o calumnia que denigre a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas, y terceros; incitar al desorden o utilizar símbolos, signos o motivos religiosos o racistas <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 456. Son infracciones atribuibles a las agrupaciones políticas estatales:</p> <p>I...</p> <p>II. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento y las que prevean otras disposiciones aplicables <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 457. Son infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos, o candidatos a</p>
--	---



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p>cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. al V...</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>I. al III...</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:</p> <p>I...</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p> <p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según</p>	<p>cargos de elección popular, a que se refiere esta Ley:</p> <p>I. al V.</p> <p>VI. Incumplir cualquiera de las disposiciones del presente Ordenamiento, y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 458. Son infracciones atribuibles a los ciudadanos, a los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, a cualquier persona física o moral:</p> <p>I. al III.</p> <p>IV. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Cuerpo Normativo y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p> <p>ARTÍCULO 459. Son infracciones atribuibles a los observadores electorales, y de las organizaciones con el mismo propósito:</p> <p>I...</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Ordenamiento y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p>
---	---



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p>sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales;</p> <p>organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. al VI...</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables.</p>	<p>ARTÍCULO 460. Son infracciones atribuibles a las autoridades, o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado; de los órganos de gobierno municipales;</p> <p>organismos autónomos; organismos descentralizados del Estado y municipios, y cualquier otro ente público:</p> <p>I. al VI.</p> <p>VII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley y las diversas que prevean otras disposiciones legales aplicables <b>y/o que constituyan actos de violencia política contra las mujeres.</b></p>
--	---

**SEXTO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa consignada bajo el **turno 4535**, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el primer párrafo del artículo 4, consagra el derecho humano de igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley; en este contexto es que a través del tiempo se han creado esquemas que permiten garantizar este derecho en pro de una armonía social; es por ello que, no deben pasar desapercibidas las reformas a diversos ordenamientos que plantean esquemas de mayor equidad en todos los ámbitos sociales del país; es justamente en la contienda y lucha por ocupar cargos de elección popular donde se han presentado diversas prácticas discriminatorias ejercidas con el ánimo de ocasionar un daño físico, psicológico, económico, o sexual en contra de mujeres, que con derecho y voluntad pugnan por contender en elecciones populares y ejercer sus derechos políticos-electorales.

Es justamente por estas circunstancias que, a nivel nacional y estatal diversas organizaciones sociales han pugnado por la visibilización de dichas prácticas que se han conceptualizado a través del término violencia política; circunstancia que ha generado un esquema interpretativo que ha llevado a enfocar este concepto a diversos esquemas que trastocan y vulneran los derechos fundamentales de las mujeres que participan en la vida política del país.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

En el contexto de la garantía y respeto de los derechos políticos electorales, es que la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión de la LXIV Legislatura, en sesión ordinaria celebrada el 4 de diciembre del 2019, aprobó la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia de VIOLENCIA POLITICA.

En la que se incorporan temas como:

- Lista las acciones u omisiones que constituyen violencia política en razón de género.
- Nueva definición de violencia política en razón de género.
- La obligación de que los partidos garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política en razón de género.
- La obligatoriedad de juzgar con perspectiva de género. Entre otras.

Minuta que fue aprobada por el Senado de la Republica el 18 de marzo del 2020; y que remitió al Ejecutivo Federal para los efectos legales conducentes; en esta tesitura fue hasta el 13 de abril de esta anualidad que dicha reforma se publicó el trece de abril de esta anualidad.

Con base en los motivos antes aludidos es que es imperante que las normas estatales estén acordes a los planteamientos actuales que enmarca la normativa federal en aras de incorporar esquemas de protección en materia de violencia política en beneficio de un proceso electoral imparcial, objetivo, garante y seguro para las mujeres que participan en la vida política del estado.

Por lo tanto, propongo se modifique a las normas que nos ocupa, Para una mayor comprensión de los alcances que persigue esta iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>	<b>LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</b>
<i>Texto actual</i>	<i>Propuesta de Reforma</i>
<b>ARTÍCULO 4º.</b> Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento,	<b>ARTÍCULO 4º.</b> ....





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I... a XI...

XII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

No existe correlativo

No existe correlativo.

Puede expresarse en:

I... a XI...

XII. **Violencia política contra las mujeres en razón de género:** cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad.

**Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**

**Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.**

Puede expresarse en:

- a) **Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que**

<p>a) Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p> <p>d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.</p> <p>f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas,</p>	<p>reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;</p> <p>b) <b>Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;</b></p> <p>c) <b>Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</b></p> <p>d) <b>Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;</b></p>
	<p>e) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;</p> <p>f) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas, para impedir que provoque al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;</p> <p>g) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a</p>

## Diario de los Debates

### Sesión Extraordinaria No. 8

julio 30, 2020

ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.

h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.

i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.

j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

h) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata;

i) Divulgar o revelar **imágenes, mensajes** información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, **por cualquier medio físico o virtual** con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, **de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;** y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;

j) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

No existe correlativo.	k) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
No existe correlativo.	l) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
No existe correlativo.	m) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan;
No existe correlativo.	n) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada;
No existe correlativo.	o) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes;
No existe correlativo.	p) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos;
No existe correlativo.	q) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan;
No existe correlativo.	r) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo.
No existe correlativo.	s) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p>No existe correlativo.</p>	<p>de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de la Ley de responsabilidades administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>
-------------------------------	--

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI
<i>Texto actual</i>	<i>Propuesta de Reforma</i>
<p><b>ARTÍCULO 56.</b> Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.</p>	<p><b>ARTÍCULO 56.</b> Incurrirá en abuso de funciones <b>la persona servidora</b> o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; <b>así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la fracción XII del artículo 4º de la ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.</b></p>

CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	CODIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
<i>Texto actual</i>	<i>Propuesta de Reforma</i>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p>No existe correlativo.</p>	<p>CAPITULO IX</p> <p>violencia política contra las mujeres</p> <p>ARTICULO 376. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:</p> <p>I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;</p> <p>II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;</p> <p>III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;</p> <p>IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;</p> <p>V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;</p> <p>VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p>
-------------------------------	---



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

	<p>VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;</p> <p>IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;</p> <p>X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;</p> <p>XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;</p> <p>XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;</p> <p>XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o</p>
--	--



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

	<p>de cualquier otra contemplada en la normatividad, y</p> <p>XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.</p> <p>Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.</p>
--	--





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**SÉPTIMO.** Que por Decreto Legislativo 314, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 25 de noviembre de 2019, fue expedida la nueva Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de armonizar su contenido con los principios y disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en los instrumentos internacionales signados por el Estado mexicano.

**OCTAVO.** Que con fecha 13 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Para un mejor conocimiento de la reforma realizada por el Congreso de la Unión, nos permitimos reproducir su contenido, siendo este del tenor que sigue:

#### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**Artículo Primero.-** Se reforma el artículo 36, primer párrafo, y se adicionan un Capítulo IV Bis, denominado "De la Violencia Política" al Título II, compuesto por los artículos 20 Bis y 20 Ter; un segundo párrafo al artículo 27; una fracción XIV al artículo 36; una Sección Décima Bis, denominada "Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales" al Capítulo III del Título III, compuesta por el artículo 48 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

#### CAPÍTULO IV BIS

#### DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

**ARTÍCULO 20 Bis.-** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**ARTÍCULO 20 Ter.-** La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

- IX.** Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X.** Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI.** Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII.** Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

#### **ARTÍCULO 27.-...**

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

**ARTÍCULO 36.-** El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de:

I. a XI. ...

XII. La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas;

XIII. Los mecanismos para el adelanto de las mujeres en las entidades federativas, y

XIV. El Instituto Nacional Electoral.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

##### **Sección Décima Bis. Del Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales**

**ARTÍCULO 48 Bis.-** Corresponde al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Artículo Segundo.** Se reforman el inciso a) del numeral 1 del artículo 2; el inciso d) del numeral 1 del artículo 3; el numeral 3 del artículo 7; el numeral 1 del artículo 10; el numeral 4 del artículo 14; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 26; el numeral 2 del artículo 30; el numeral 1 del artículo 35; el numeral 1 del artículo 36; los numerales 1, 2, 4 y 5 del artículo 42; el inciso j) del numeral 1 del artículo 44; los incisos a), b), g) y j) del numeral 1 del artículo 58; el primer párrafo y el inciso h) del numeral 1 del artículo 64; el primer párrafo y el inciso g) del numeral 1 del artículo 74; el numeral 1 del artículo 99; el inciso d) del numeral 1 del artículo 104; el numeral 1 del artículo 106; el numeral 2 del artículo 159; el numeral 1 del artículo 163; el artículo 207; los numerales 2, 3 y 4 del artículo 232; el numeral 1 del artículo 233; el numeral 1 del artículo 234; los numerales 1 y 2 del artículo 235; el numeral 2 del artículo 247; el inciso f) del artículo 380; el primer párrafo y el inciso i) del numeral 1 del artículo 394; el inciso l) del artículo 442; el primer párrafo y los actuales incisos c) y e) del numeral 1 del artículo 449; la fracción V del inciso a), los incisos c) y d) del artículo 456, y se adicionan un inciso d) bis, un inciso h), recorriéndose en su orden los actuales incisos h) e i) para quedar como incisos i) y j) y un inciso k) al numeral 1 del artículo 3; un numeral 2, recorriéndose en su orden el actual numeral 2 para quedar como numeral 3 al artículo 6; un numeral 5 al artículo 7; un inciso g) al numeral 1 del artículo 10; un segundo y tercer párrafos al numeral 2, del artículo 26; un inciso h), recorriéndose en su orden el actual inciso h) para quedar como inciso i), del numeral 1 del artículo 30; una fracción IX, recorriéndose en su orden la actual fracción IX para quedar como fracción X, al inciso b) del numeral 1 del artículo 32; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 36; los incisos l) y m), recorriéndose en su orden el actual inciso l) para quedar como inciso n), del numeral 1 del artículo 58; un segundo párrafo al numeral 1 del artículo 99; un numeral 3 al artículo 163; los numerales 2 y 3 al artículo 234; un numeral 2 al artículo 415; un numeral 3 al artículo 440; un numeral 2 al artículo 442; un artículo 442 Bis; un inciso o) al numeral 1 del artículo 443; un inciso b), recorriéndose en su orden los actuales incisos b), c), d), e) y f) para quedar como incisos c), d), e), f) y g) respectivamente, del numeral 1 del artículo 449; un segundo párrafo a la fracción III del inciso a), un segundo párrafo a la fracción III del inciso b) del numeral 1 del artículo 456 y el Capítulo II Bis, denominado "De las Medidas Cautelares y de Reparación" al Título Primero del Libro Octavo, compuesto por los artículos 463 Bis y 463 Ter; un numeral 2 al artículo 470 y un artículo 474 Bis, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

#### Artículo 2.

1. Esta Ley reglamenta las normas constitucionales relativas a:

a) Los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;

b) a d) ...

#### Artículo 3.

1. ...

a) a c) ...



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**d)** Ciudadanos o Ciudadanas: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**d bis)** Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

**e) a g) ...**

**h)** Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

**i)** Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

**j)** Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y

**k)** La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

#### Artículo 6.

1. ...

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

3. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

#### Artículo 7.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

1. y 2. ...

3. Es derecho de las ciudadanas y los ciudadanos ser votados para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

4. ...

5. Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

#### Artículo 10.

1. Son requisitos para ser Diputada o Diputado Federal o Senadora o Senador, además de los que señalan respectivamente los artículos 55 y 58 de la Constitución, los siguientes:

a) a f) ...

g) No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### Artículo 14.

1. a 3. ...

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

5. ...

#### Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

#### Artículo 30.

1. ...

a) a f) ...

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática;

h) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i) Fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

3. y 4. ...

#### Artículo 32.





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

1. ...

a) ...

b) ...

I. a VII. ...

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales;

IX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

X. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. ...

#### Artículo 35.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

#### Artículo 36.

1. El Consejo General se integra por una Consejera o Consejero Presidente, diez Consejeras y Consejeros Electorales, Consejeras y Consejeros del Poder Legislativo, personas representantes de los partidos políticos y una Secretaria o Secretario Ejecutivo.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

2. a 10. ...

#### Artículo 42.

1. El Consejo General integrará las comisiones temporales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral.

2. Independientemente de lo señalado en el párrafo anterior, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral Nacional; Registro



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Federal de Electores; Quejas y Denuncias; Fiscalización, y Vinculación con los Organismos Públicos Locales; e Igualdad de Género y no Discriminación, funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por Consejeras o Consejeros Electorales designados por el Consejo General. Las Consejeras y los Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas por un periodo de tres años; la presidencia de tales comisiones será rotativa en forma anual entre sus integrantes.

3. ...

4. Todas las comisiones se integrarán con un mínimo de tres y un máximo de cinco Consejeras y Consejeros Electorales bajo el principio de paridad de género; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las Consejeras y los Consejeros del Poder Legislativo, así como las personas representantes de los partidos políticos, salvo las del Servicio Profesional Electoral Nacional, Quejas y Denuncias, y Fiscalización.

5. El Consejo General integrará la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales designados por mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, bajo el principio de paridad de género, por un periodo de tres años y la presidencia será rotatoria en forma anual entre sus integrantes.

6. a 10. ...

#### Artículo 44.

1. ...

a) a i) ...

j) Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a esta Ley, la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

k) a jj) ...

2. y 3. ...

#### Artículo 58.

1. ...

a) Elaborar, proponer y coordinar los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, que desarrollen las juntas locales y distritales ejecutivas;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

b) Promover la suscripción de convenios en materia de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, con los Organismos Públicos Locales sugiriendo la articulación de políticas nacionales orientadas a la promoción de la cultura político-democrática, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de ciudadanía;

c) a f) ...

g) Orientar a las ciudadanas y los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;

h) e i) ...

j) Diseñar y proponer campañas de educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en coordinación con la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales;

k) Acordar con la Secretaria o el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia;

l) Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

m) Capacitar al personal del Instituto, organismos públicos locales e integrantes de mesas directivas de casillas para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

n) Las demás que le confiera esta Ley.

#### Artículo 64.

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

a) a g) ...

h) Ejecutar los programas de capacitación electoral y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y

i) ...

2. ...

#### Artículo 74.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

1. Son atribuciones de las vocalías ejecutivas de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) a f) ...

g) Ejecutar los programas de capacitación electoral, educación cívica, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

h) a j) ...

2 ...

#### Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

2. ...

#### Artículo 104.

1. ...

a) a c) ...

d) Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica en la entidad que corresponda, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

e) a r) ...

#### Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

2. y 3. ...



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### Artículo 159.

1. ...

2. Los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General procederá de manera inmediata en términos de lo dispuesto en el artículo 163.

3. a 5. ...

#### Artículo 163.

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, ordenará la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral, en radio o televisión que resulte violatoria de esta Ley, u otros ordenamientos en cuyos contenidos se identifique violencia contra las mujeres en razón de género. Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a las personas infractoras.

2. ...

3. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en este capítulo, el Consejo General ordenará, que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

#### Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

#### Artículo 232.

1. ...

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

5. ...

#### Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

#### Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada periodo electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

#### Artículo 235.

1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 233 y 234, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, en el ámbito de sus competencias, le requerirá, de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de incumplimiento se sancionará con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes.

#### Artículo 247.

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. y 4. ...

#### Artículo 380.

1. Son obligaciones de las personas aspirantes:

a) a e) ...

f) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;

g) a i) ...

#### Artículo 394.

1. Son obligaciones de las Candidatas y los Candidatos Independientes registrados:

a) a h) ...

i) Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

j) a o) ...

#### Artículo 415.

1. ...

2. Cuando se acredite violencia política contra las mujeres en razón de género, en uso de las prerrogativas señaladas en el presente capítulo, el Consejo General ordenará de manera inmediata suspender su difusión, y asignará tiempos de radio y televisión con cargo a las prerrogativas del ciudadano o ciudadana infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

#### Artículo 440.

1. y 2. ...

3. Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### Artículo 442.

1. ...

a) a k) ...

l) Las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

m) ...

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

#### Artículo 442 Bis.

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

#### Artículo 443.

1. ...

a) a n) ...

o) El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) ...

b) Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

c) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

f) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata, y

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

#### Artículo 456.

1. ...

a) ...

I. y II. ...

III. ...

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. ...

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político.

b) ...

I. y II. ...

III. ...

Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. a III. ...

d) Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:

I. a V. ...

e) a i) ...

#### **CAPÍTULO II BIS**

#### **De las Medidas Cautelares y de Reparación**

#### **Artículo 463 Bis.**

1. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

#### **Artículo 463 Ter.**

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

d) Medidas de no repetición.

#### Artículo 470.

1. ...

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### Artículo 474 Bis.

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o locales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará a la Sala Especializada del Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas.
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. En lo procedente, el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos y su traslado a la Sala Regional Especializada, se desarrollarán conforme lo dispuesto en el artículo 473.

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

**Artículo Tercero.-** Se reforma el numeral 1, en su párrafo y el inciso g), y se adiciona un inciso h) al numeral 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

#### **Artículo 80.**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando:

a) a e) ...

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior;

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

2. y 3. ...

**Artículo Cuarto.-** Se reforman el numeral 1 del artículo 2; los numerales 3 y 4 del artículo 3; el inciso e) del numeral 1 del artículo 23; los incisos e) y actual s) del numeral 1 del artículo 25; los incisos c) y actual d) del numeral 1 del artículo 38; los actuales incisos f), h) y j) del numeral 1 del artículo 39; el inciso e) del numeral 1 del artículo 43; la fracción II del inciso b) del numeral 1 del artículo 44; el numeral 2 del artículo 46 y el inciso a) del numeral 1 del artículo 48 y se adicionan un segundo párrafo al numeral 4 del artículo 3; un inciso g), recorriéndose en su orden los actuales incisos g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k) y l) respectivamente, al numeral 1 del artículo 4; los incisos s), t) y u) recorriéndose en su orden el actual inciso s) para quedar como inciso v), un inciso w), recorriéndose en su orden los actuales incisos t) y u) para quedar como incisos x) e y), al numeral 1 del artículo 25; los incisos f) y g) al numeral 1 del artículo 37; los incisos d) y e), recorriéndose en su orden el actual inciso d) para quedar como inciso f), al numeral 1 del artículo 38; los incisos f) y g), recorriéndose en su orden los actuales incisos f), g), h), i), j) y k) para quedar como incisos h), i), j), k), l) y m) respectivamente, al numeral 1 del artículo 39; un numeral 3 al artículo 43 y un inciso d), recorriéndose en su orden los actuales incisos d) y e) para quedar como incisos e) y f) respectivamente, al numeral 1 del artículo 73 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

#### **Artículo 2.**

1. Son derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) a c) ...

#### **Artículo 3.**

1. y 2. ...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. ...

#### **Artículo 4.**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

1. ...

a) a f) ...

g) Ley General de Acceso: La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

h) Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

i) Organismos Públicos Locales: Los organismos públicos electorales de las entidades federativas;

j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### Artículo 23.

1. ...

a) a d) ...

e) Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables;

f) a l) ...

#### Artículo 25.

1. ...

a) a d) ...

e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;

f) a r) ...

s) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

- t) Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso;
- u) Sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- v) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- w) Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;
- x) Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone, y
- y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

#### Artículo 37.

1. ...

a) a c) ...

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;

e) La obligación de promover la participación política en igualdad de oportunidades y equidad entre mujeres y hombres;

f) La obligación de promover, proteger y respetar los derechos políticos y electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México, y

g) Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables.

#### Artículo 38.

1. ...

a) y b) ...





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

- c) Formar ideológica y políticamente a las y los militantes;
- d) Promover la participación política de las militantes;
- e) Establecer mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido, así como la formación de liderazgos políticos, y
- f) Preparar la participación activa de las y los militantes en los procesos electorales.

#### Artículo 39.

1. ...

a) a e) ...

- f) Los mecanismos y procedimientos que permitirán garantizar la integración de liderazgos políticos de mujeres al interior del partido;
- g) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención y sanción de la violencia política contra las mujeres en razón de género;
- h) Las normas y procedimientos democráticos para la postulación de candidaturas;
- i) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
- j) La obligación de sus candidatas o candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen;
- k) Los tipos y las reglas de financiamiento privado a los que recurrirán los partidos políticos;
- l) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y
- m) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

#### Artículo 43.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

1. ...

a) a d) ...

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita.

f) y g) ...

2. ...

3. En dichos órganos internos se garantizará el principio de paridad de género.

#### Artículo 44.

1. ...

a) ...

I. a IX. ...

b) ...

I. ...

II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

#### Artículo 46.

1. ...

2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, por un número impar de integrantes; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así mismo deberá sustanciar cualquier procedimiento con perspectiva de género, y el respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos.

3. ...

#### Artículo 48.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

1. ...

a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

b) a d) ...

#### Artículo 73.

1. ...

a) a c)...

d) La creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;

e) La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en la materia, y

f) Todo gasto necesario para la organización y difusión de las acciones referidas.

**Artículo Quinto.-** Se reforma la fracción XIV del artículo 3 y se adicionan una fracción XV al artículo 3 y un artículo 20 Bis a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, para quedar como sigue:

#### Artículo 3. ...

I. a XIII. ...

**XIV.** Organizadores de actos de campaña: Las personas que dirijan, coordinen, instrumenten o participen en la organización de las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general los actos en que las personas candidatas o voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

**XV.** Violencia política contra las mujeres en razón de género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

**Artículo 20 Bis.** Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**XIII.** Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

**XIV.** Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

**Artículo Sexto.-** Se reforma el artículo 50 y se adiciona una fracción XIII al artículo 32 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:

**Artículo 32. ...**

...

**I. a X. ...**

**XI.** Evaluar riesgos y proteger a las personas ofendidas, víctimas, testigos y demás sujetos procesales, en los casos que existan amenazas o riesgos a su integridad o vida;

**XII.** Coordinar y colaborar con entidades gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales, para la implementación de los esquemas de seguridad de víctimas, testigos y demás sujetos procesales, y



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

XIII. Crear la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

...

#### ARTÍCULO 50. ...

La persona titular de la Fiscalía General de la República podrá crear comisiones especiales, de carácter temporal, que gozarán de autonomía técnica y de gestión, para colaborar en las investigaciones de fenómenos y delitos que debido a su contexto, a juicio del fiscal, amerite su creación, incluyendo aquellos sobre feminicidios, violencia sexual, violencia política contra las mujeres en razón de género, trata de personas, o que impliquen violaciones a derechos humanos, en especial de los pueblos y las comunidades indígenas, de las niñas, niños, adolescentes y personas migrantes. Los trabajos, recomendaciones y conclusiones de las comisiones podrán ser tomados en consideración por los órganos de la función fiscal, para la investigación y el ejercicio de la acción penal de los asuntos correspondientes.

Las Comisiones Especiales tendrán como enfoque el acceso a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición. Serán integradas, de manera multidisciplinaria, por personas expertas de reconocida experiencia, tanto nacionales o internacionales en las materias que se requieran, organismos internacionales, organismos de la sociedad civil, universidades públicas y privadas y colectivos de víctimas.

**Artículo Séptimo.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

#### Artículo 185.- ...

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse en estricto apego al principio de paridad de género.

**Artículo Octavo.-** Se reforma el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para quedar como sigue:

**Artículo 57.** Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

#### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Segundo.-** Las obligaciones que en su caso se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán al marco normativo aplicable a las dependencias y entidades competentes, así como a la disponibilidad presupuestaria de cada una de ellas para el ejercicio fiscal que corresponda, por lo que bajo ningún supuesto se autorizarán recursos adicionales para tales efectos.

**NOVENO.** Que a la luz de lo anterior, estas dictaminadoras estiman procedentes las iniciativas planteadas, conforme a lo que sigue:

a) En relación con el **turno 755**, respecto a la adición propuesta del artículo 36 Bis, a la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, esta se determina improcedente toda vez que la vigente Ley ya contempla en su artículo 38, las medidas de protección de naturaleza político-electoral, tal y como se desprende de la información vertida en la tabla siguiente:

#### Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

##### del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 38. Son medidas de protección de naturaleza político electoral, en forma enunciativa y no limitativa, las siguientes:</p> <p>I. Ordenar la entrega de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;</p> <p>II. Ordenar la entrega de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;</p> <p>III. Ordenar se permita el acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;</p> <p>IV. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género,</p>	<p><b>Artículo 36 BIS. Son órdenes de protección de naturaleza político-electoral:</b></p>

encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;

V. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;

VI. Ordenar la separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;

VII. Ordenar la entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada, y

VIII. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada.

**I. Ordenar al agresor abstenerse de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo de la víctima;**

**II. Ordenar la incorporación o reincorporación de la víctima a su encargo;**

**III. Separar temporalmente al agresor de su encargo hasta en tanto la autoridad competente declare inexistentes los actos de violencia política denunciados;**

**IV. Ordenar la entrega de documentos solicitados por la víctima en tiempo y forma, y éstos le hayan sido negados sin causa justificada; y**

**V. Ordenar la entrega de recursos a los que la víctima tenga derecho, y no le hayan sido ministrados sin causa justificada.**

**b) En relación con los turnos, 755 y 4535, respecto a las propuestas que buscan modificar disposiciones del Código Penal del Estado, para establecer el tipo penal de violencia política; se determina que el Congreso del Estado carece**





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

de competencia para legislar en materia de delitos electorales, toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde al Congreso de la Unión expedir la ley general que establezca como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en la materia electoral.

Sobre el particular es importante precisar, que con fecha 23 de mayo de 2014, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de delitos electorales.

Es así que en cuanto al tipo penal de “violencia política”, el artículo 20 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, a la letra prescribe:

“Artículo 20 Bis. Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejercer cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejercer cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y

XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este artículo, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.”

En esa línea, es la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la que prescribe sobre: las acciones u omisiones que son punibles, los bienes jurídicos tutelados o protegidos, los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sujeto activo, y la realización dolosa o culposa de la acción u omisión.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

c) En relación con los **turnos, 755 y 4524**, respecto a las propuestas que buscan modificar disposiciones de la **Ley Electoral del Estado**, estas dictaminadoras determinan pertinente no entrar a su estudio en el presente instrumento, en razón de que en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2018, el Pleno del Congreso del Estado aprobó la creación de la Comisión Especial para la Reforma Político Electoral del Estado, cuyo objetivo fue contar con un espacio parlamentario para la construcción de un nuevo marco jurídico en materia político-electoral que habrá de aplicarse en el proceso electoral del año 2021, mediante el análisis de las distintas propuestas presentadas en la materia como en la especie resulta ser la iniciativa que nos ocupa, y en donde corresponderá a la Comisión de Puntos Constitucionales, de conformidad con lo prescrito en el artículo 113 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, concluir con dicho trabajo mediante la emisión del dictamen respectivo.

d) En relación con los **turnos, 755 y 4535**, respecto a las propuestas que buscan modificar el artículo 56, de la **Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado**, para los efectos de establecer que la violencia política será considerada abuso de funciones; esta se determina procedente en armonía con lo prescrito por el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Como quedó asentado en líneas precedentes, el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prescribe que incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual refiere, en forma enunciativa, una serie de conductas que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género, misma que será sancionada en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

e) En relación con los **turnos, 4524 y 4535**, respecto a las propuestas que buscan modificar el artículo 4° en su fracción XII, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado**, éstas se determinan procedentes para los efectos de complementar y armonizar su contenido con lo dispuesto por el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En ese orden de ideas se plantea reformar del artículo 4°, la fracción XII y sus incisos, a), c), d), e), f), i), k), m), y ñ), en armonía con lo previsto por los artículos, 20 Bis, y 20 Ter, fracciones, II, IV, V, X, XI, XII, XIV, XV, y XXI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y adicionar al mismo artículo 4° en su fracción XII, los incisos de la o) a la z), y un párrafo último, en armonía con lo previsto por el artículo 20 Ter, fracciones, I, III, VI, VII, VIII, IX, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XXII, de la referida Ley General.

**DÉCIMO.** Que para un puntual conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

#### **Ley de Responsabilidades Administrativas**

#### **para el Estado y Municipios de San Luis Potosí**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.	ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; <b>así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en los artículos, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 4° fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.</b>

**Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**  
del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
(porción normativa materia de la modificación)	
ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:  XII. Violencia política: cualquier acción u omisión cometida por una o varias personas, o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico,	ARTÍCULO 4º ...  XII. Violencia política <b>contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o</b>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

julio 30, 2020

económico, o sexual, en contra de una o varias mujeres, y/o de su familia, para acotar, restringir, suspender, o impedir el ejercicio de sus derechos ciudadanos y político-electorales, o inducir a tomar decisiones en contra de su voluntad. Puede expresarse en:

privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades **distintas** a

<p>a) Imponer por estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.</p> <p>b) Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública.</p> <p>c) Proporcionar a las mujeres candidatas, o autoridades electas o designadas, información falsa, errada, o imprecisa que ocasione una competencia desigual, o induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político-públicas.</p> <p>d) Evitar por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a la toma de protesta de su encargo, así como a las sesiones ordinarias o extraordinarias, o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.</p> <p>e) Proporcionar al Instituto Nacional Electoral, datos falsos o información incompleta de la identidad, o sexo de la persona candidata.</p> <p>f) Divulgar o revelar información personal y privada de las mujeres candidatas, electas, designadas, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos, y utilizar la misma para obtener contra su</p>	<p>las atribuciones <b>propias de la representación política, cargo o función.</b></p> <p>b) ...</p> <p>c) Proporcionar a las mujeres, <b>aspirantes, candidatas, o electas para ocupar un cargo público, o que ocupen un cargo público, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida su registro como aspirante o candidata,</b> que ocasione una competencia desigual <b>en el acceso al cargo al que se aspira,</b> o induzca al <b>incorrecto</b> ejercicio de sus <b>atribuciones y</b> funciones político-públicas.</p> <p>d) <b>Impedir,</b> por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a <b>cualquier puesto o cargo público tomen</b> protesta de su encargo, <b>asistan</b> a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones <b>y el ejercicio del cargo,</b> impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.</p> <p>e) Proporcionar datos falsos o información incompleta <b>a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.</b></p> <p>f) Divulgar o revelar <b>por cualquier medio físico o virtual, imágenes, mensajes o</b> información personal y privada de <b>una mujer</b> candidata, electa, designada, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el <b>propósito</b> de utilizar la misma para obtener contra su voluntad <b>su renuncia y/o licencia al cargo que</b></p>
--	---

<p>voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>g) Cometer cualquier conducta que implique amenazas, difamación, desprestigio, burlas, ofensas, insultos, descalificación, calumnias, hostigamiento, acoso, hostigamiento sexual, acoso sexual, presión, persecución, coacción, vejación, discriminación, o privación de la libertad, sin importar el medio utilizado, encaminada a la limitación o restricción del ejercicio de la función político-pública, o del ejercicio de derechos ciudadanos para ocupar cargos públicos y/o ejercer funciones públicas.</p> <p>h) Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales, o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones.</p> <p>i) Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.</p> <p>j) Difundir información falsa relativa a las funciones político-públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.</p> <p>k) Impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de licencia justificada</p>	<p>ejerce o postula, o desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.</p> <p>g) ...</p> <p>h) ...</p> <p>i) <b>Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres</b>, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación <b>a todo tipo de organizaciones políticas y civiles</b>, en razón de género.</p> <p>j) ...</p> <p>k) <b>Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de</b></p>
---	---

<p>l) Restringir o impedir el uso de acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos, o evitar el cumplimiento de las resoluciones correspondientes.</p> <p>m) Imponer sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo sus derechos políticos.</p> <p>n) Discriminar a las mujeres electas, designadas o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por ley o los que le correspondan.</p> <p>ñ) Presionar o inducir a las mujeres en el ejercicio de la función político-pública a renunciar a su encargo;</p>	<p>cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.</p> <p>l) ...</p> <p>m) Imponer sanciones injustificadas o <b>abusivas</b>, impidiendo o restringiendo el <b>ejercicio de sus</b> derechos políticos en condiciones de igualdad.</p> <p>n) ...</p> <p>ñ) <b>Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.</b></p> <p>o) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.</p> <p>p) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.</p> <p>q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas</p>
---	--





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

	<p>al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.</p> <p>r) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.</p> <p>s) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.</p> <p>t) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.</p> <p>u) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.</p> <p>v) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>w) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar</p>
--	---



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

	<p>su imagen pública o limitar o anular sus derechos.</p> <p>x) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.</p> <p>y) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.</p> <p>z) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal, y de responsabilidades administrativas.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

**PRIMERO.** En los términos de la parte considerativa de este instrumento, son de aprobarse y, se aprueban, las iniciativas citadas en el proemio, sólo por lo que respecta a las propuestas para reformar y adicionar disposiciones de los artículos, 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; y 4° fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** En términos de la parte considerativa de este instrumento, respecto a las modificaciones propuestas al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se determina que el Congreso del Estado carece de competencia para legislar en materia de delitos electorales, de conformidad con lo establecido por el artículo 73, fracción XXI, inciso a),



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 20 Bis, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

**TERCERO.** En términos de la parte considerativa de este instrumento, se determina no entrar al estudio de las modificaciones propuestas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en razón del mecanismo previo que esta Legislatura estableció para la construcción de un nuevo marco jurídico en materia político-electoral que habrá de aplicarse en el proceso electoral del año 2021.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previene que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Los derechos humanos son inherentes a toda persona por el hecho de serlo y su ejercicio resulta indispensable para su desarrollo integral dentro de una “sociedad jurídicamente organizada”, estos derechos “deben ser reconocidos y garantizados por el Estado”.

Los derechos humanos tienen como características ser universales, indivisibles e interdependientes y progresivos, ya que su existencia va más allá del reconocimiento “formal” por parte de los Estados. Si bien los derechos humanos corresponden a mujeres y hombres por igual, históricamente las mujeres se han visto ampliamente limitadas en su libre ejercicio.

La violencia contra las mujeres es resultado de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, y se traduce en una violación a sus derechos humanos y a sus libertades fundamentales.

Podemos afirmar que las mujeres por su condición de género, no han podido ejercer libremente sus derechos político-electorales en condiciones de igualdad respecto a los hombres, y han visto limitado su acceso a la participación en el ámbito político-público.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

La violencia contra las mujeres es una ofensa a la dignidad humana y una grave violación a los derechos humanos, que limita total o parcialmente a las mujeres el goce y ejercicio de tales derechos y libertades. La violencia es un medio para conservar el poder mediante el uso de la coacción.

Al suscribir los tratados sobre derechos humanos, y en particular a aquellos que se refieren a los derechos humanos de las mujeres, el Estado mexicano se ha comprometido a prevenir, atender y sancionar dicha violencia, y en caso de no hacerlo, estaría incurriendo en responsabilidad.

En ese contexto, son diversos los instrumentos internacionales que se refieren tanto a los derechos civiles y políticos, como al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

La Declaración reconoce que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (artículo 1°), también reconoce el derecho de toda persona a la vida y a la seguridad (artículo 3°) y el derecho de toda persona a participar en el gobierno de su país, y de acceder, en términos de igualdad, a las funciones públicas (artículo 21).

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define la tortura como todo acto intencional que cause daño a una persona para obtener información o una confesión, de castigarla, o intimidarla, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, por parte de un funcionario público (artículo 1°). Las disposiciones de este instrumento se aplicarían en los casos enmarcados en el contexto político, cuando una mujer intente acceder a los espacios públicos y sea coaccionada por algún servidor público para abstenerse de su pretensión.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer reconoce los mismos derechos de mujeres y los hombres a votar en igualdad de condiciones y sin discriminación (artículo 1°); así como a ser elegibles para todos los organismos electivos (artículo 2°). También se reconoce el derecho de las mujeres a ocupar cargos públicos y a ejercer, cargos públicos sin discriminación de ningún tipo y en condiciones de igualdad respecto a los hombres (artículo 3°).

De lo anterior se desprende el compromiso de reconocer los derechos de las mujeres para participar en la vida política, así como a llevar a cabo las medidas necesarias para que puedan ejercer este derecho.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer” (artículo 1°).

Respecto a la participación política de las mujeres, la CEDAW plantea el uso de medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de hecho entre mujeres y hombres, en todas las esferas (artículo 4°).

Además, esta Convención determina la obligación de los Estados Partes para tomar medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres “en la vida política y pública del país”, como votar y ser votada, participar en la formulación de políticas de gobierno, así como el hecho de ocupar cargos y ejercer funciones públicas (artículo 7°).



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Adicionalmente, mandata a los Estados Partes asegurar la participación de las mujeres en igualdad de condiciones con los hombres, en la representación de su gobierno (artículo 8°).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece el compromiso de los Estados Partes de garantizar a mujeres y hombres “la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos” referidos en el Pacto (artículo 3°). Así mismo, reconoce el derecho de toda persona a la vida (artículo 6°), prohíbe las torturas, penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7°), y reconoce la libertad y la seguridad personales (artículo 9°).

En materia de participación política, se reconoce que la ciudadanía tiene derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de manera directa o bien, a través de representantes elegidos de manera libre, así como a acceder en condiciones de igualdad en las funciones públicas de su país (artículo 25).

En cuanto hace al contexto regional, la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer determina que debe entenderse por violencia contra las mujeres, cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1°).

En ese tenor, se reconoce el derecho de las mujeres a un igual trato político en relación con los hombres, y determina que el derecho al voto y a ser “elegido” para un cargo nacional “no deberá negarse o restringirse por razones de sexo” (artículo 1°). Lo anterior implica que deben crearse condiciones que eviten la violencia política contra las mujeres y aseguren que puedan acceder a ese ámbito sin discriminación.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” reconoce el derecho de toda persona a la integridad personal (artículo 5°), también reconoce a toda la ciudadanía, su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos por sí o a través de representantes libremente elegidos, así como el derecho a votar y ser elegidas “en elecciones periódicas auténticas, mediante el sistema de sufragio universal e igual voto secreto” que garantice la libre expresión de voluntad del electorado (artículo 23). Lo anterior implica, asegurar que en las elecciones no se presenten incidentes de discriminación o violencia contra las mujeres que pretendan acceder a algún cargo público.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer refiere que los derechos de las mujeres deben ser reconocidos, gozados, ejercidos y protegidos, entre estos derechos se encuentran el derecho a la libertad y a la seguridad personales, así como una vida libre de violencia, “tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 3°).

En este instrumento se reconoce el derecho de las mujeres “a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos de su país, incluyendo la toma de decisiones” (artículo 4°). En esta Convención se aborda el derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia en los espacios públicos, en específico, a garantizar su participación política sin violencia.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

En razón de lo anterior, con fecha 13 de abril del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que existe la necesidad de armonizar las disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, así como de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

#### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se REFORMA el artículo 56, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 56. Incurrirá en abuso de funciones el servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 51 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; **así como cuando realice por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en los artículos, 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y 4° fracción XII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se REFORMA el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado y Municipios de San Luis Potosí. Además, que REFORMA el artículo 4º en su fracción XII, el párrafo primero, y los incisos: y sus, a), c), d), e), f), i), k), m), y ñ); y ADICIONA al mismo artículo 4º en su fracción XII, cuatro párrafos, éstos como: segundo, tercero, cuarto y trigésimo segundo, e incisos del o) al z), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º ...

I a XI. ...

XII. Violencia política **contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.**

**Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Imponer, **con base en** estereotipos de género, la realización de actividades **distintas** a las atribuciones **propias de la representación política, cargo o función**.

b) ...

c) Proporcionar a las mujeres, **aspirantes, candidatas, o electas para ocupar un cargo público, o que ocupen un cargo público**, información falsa, errada, **incompleta** o imprecisa, **que impida su registro como aspirante o candidata**, que ocasione una competencia desigual **en el acceso al cargo al que se aspira**, o induzca al **incorrecto** ejercicio de sus **atribuciones y funciones político-públicas**.

d) **Impedir**, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a **cualquier puesto o cargo público tomen protesta de su encargo, asistan** a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones **y el ejercicio del cargo**, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.

e) Proporcionar datos falsos o información incompleta **a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso**.

f) Divulgar o revelar **por cualquier medio físico o virtual, imágenes, mensajes o información personal y privada de una mujer** candidata, electa, designada, o en ejercicio de sus funciones político-públicas, con el **propósito** de utilizar la misma para obtener contra su voluntad **su renuncia y/o licencia al cargo que ejerce o postula, o desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género**.

g) ...

h) ...

i) **Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres**, u obstaculizar **sus** derechos de asociación y afiliación **a todo tipo de organizaciones políticas y civiles**, en razón de género.

j) ...



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

- k) Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.
- l) ...
- m) Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- n) ...
- ñ) Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.
- o) Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que consignan el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.
- p) Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- q) Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.
- r) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.
- s) Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.
- t) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.
- u) Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.
- v) Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al correcto ejercicio de sus atribuciones.
- w) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

x) Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.

y) Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley.

z) Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral; penal; y de responsabilidades administrativas.

XIII a XV. ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LAS COMISIONES DE, DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO; JUSTICIA; PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.**

**Secretaria:** dictamen número ocho, ¿alguien intervendrá?

**Vicepresidente:** diputada Sonia Mendoza Díaz, ¿a favor o en contra diputada?; a favor.



## Diario de los Debates

### Sesión Extraordinaria No. 8

julio 30, 2020

**Sonia Mendoza Díaz:** con permiso de la Presidencia, buenos días compañeras y compañeros legisladores, mi voto en este dictamen definitivamente es a favor de este instrumento parlamentario, porque varias legisladoras de esta LXII Legislatura al proponer estas iniciativas que se dictaminan hoy o que se están aprobando que se aprobarán aquí en el pleno, pensábamos profundamente lo lamentable que es que cualquier mujer que decida participar en la vida pública pueda experimentar la violencia política que se vive en la actualidad, ustedes saben que yo misma a la fecha sigo siendo agredida verbalmente y mediáticamente por el simple hecho de tener aspiraciones políticas, y yo celebro que el día de hoy el Congreso del Estado concluye un proceso en materia de legislación en beneficio de las mujeres, que prevengan, que eviten y que castiguen a quien ejerza violencia política, yo creo que las mujeres que estamos aquí, ya sea por voto ciudadano, por designación de partido vivimos violencia política, no nada más en los medios de comunicación sino en nuestros propios partidos, hay quienes niegan que en los propios partidos políticos hay violencia política y qué logramos, y yo he dicho que a veces las mujeres que tenemos el valor de atrevernos a participar logramos algo muy valioso, que es que todos los hombres se unan en nuestra contra, eso sí es sororidad, eso sí es coordinarse para tratar de que las mujeres no tengan la posibilidad de trabajar en política y yo creo que lo hemos vivido quienes hemos participado y nos hemos atrevido siquiera a levantar la mano para poder estar en la decisión pública de este estado, y no nada más de este estado, en todo el país, por eso yo celebro que hoy concluyamos algo que muchas diputadas en este Congreso estuvimos insistiendo que ya se terminará de dictaminar, y hasta el día de hoy creo que vamos a ser el último estado que concluyan la homologación de las leyes que en materia de violencia política de género se homologuen, se llegue también a San Luis Potosí.

Es lamentable porque tuvimos mucho tiempo para hacerlo; sin embargo, pues por X o por Y no se había logrado, finalmente hoy, el día de hoy yo espero que con su voto a favor compañeras y compañeros cristalice este anhelo de muchas mujeres, que no nada más en política, porque quienes estamos en política a veces a lo mejor nos atrevemos algo más, pero las que están en la función administrativa privada, las que están en la educación, las que están de amas de casa, las que están en cualquier ámbito donde las mujeres nos desempeñemos, siempre hay agresiones físicas, emocionales, económicas, de todo tipo, y yo creo que es momento de decir hasta aquí, estamos en pleno siglo XXI no podemos permitir que todavía a las mujeres nos estén maltratando de esa manera, y apelé también a la sensibilidad, porque de nada nos sirve decir que las mujeres somos muy sororales, que las mujeres tenemos firmado un pacto de hermandad, como tanto hablamos en los discursos cuando lo hacemos en política, y cada 8 de marzo subimos a celebrar que hemos avanzado mucho; sin embargo, la violencia sigue, ese pacto de hermanas no es cierto que exista porque a veces las mujeres somos más machistas en ocasiones que los propios caballeros.

Entonces, yo sí creo que es importante que el día de hoy tomemos conciencia, que celebremos como un hecho histórico que en San Luis Potosí ya se va a castigar la violencia política de género, que en días anteriores lo establecimos en la Ley Electoral y ya conceptualizado, que lo hemos hecho ya también en la Ley de No Violencia Contra las Mujeres, y que lo hemos hecho en otros instrumentos parlamentarios, como es la Ley Administrativa, hoy podemos celebrar que ya la violencia política está penalizada y está en la Ley de Delitos Electorales, hoy podemos celebrar que ya una persona que ejerce violencia contra otra mujer sea destituido de un cargo, hoy podemos celebrar que ya un candidato que agrede a una mujer por el simple hecho de levantar la mano para aspirar a un cargo público pueda perder hasta su candidatura, hoy celebramos que las mujeres vamos creciendo y que vamos a ser impulsoras de ellas porque creo que es justo y porque nos lo merecemos, porque el 52% de esta población somos mujeres, y yo



## Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 8 julio 30, 2020

creo que entonces debemos avanzar en estos actos que el día de hoy concluimos con esta legislación, y pues de verdad yo me felicito y las felicito.

Que además, no podemos quedar mal, somos por primera vez legislatura paritaria, somos 13 mujeres, 14 caballeros, yo creo que es un hecho histórico, en la otra legislatura en la LVIII a mí me tocó ser una de las 7 mujeres que integramos el Parlamento potosino, y ya éramos muchas, era la primera vez que éramos muchas diputadas, ahora somos 13 y yo no dudo que en siguientes legislaturas puedan ser mucho más, y no porque lamentó que tengamos que legislar para avanzar, lamentó que tengamos que impulsar que las mujeres avancen, porque tenemos que plasmarlo en las leyes, sino porque nos lo hemos ganado, porque hemos trabajado para ello; sin embargo, pues hay que hacer acciones afirmativas, y estas acciones que estamos haciendo el día de hoy son una de ellas, por eso yo a quienes han impulsado y sé y reconozco que aquí en este Congreso también hay muchos caballeros que impulsan a las mujeres, también sé que hay caballeros que defienden que las mujeres tengamos ese espacio de participación que nos hemos ganado, pero también hay misóginos, también hay quien te quiere aplastar con el pie y te quiere tener con el pie en el cuello, y te quieren aplastar porque te ven competente, porque te ven a lo mejor que tienes más capacidad que ellos, y discúlpenme no voy a ofender a nadie porque no estoy diciendo nombres.

Pero hay que tener la capacidad y la civilidad en este Congreso de mantener palabras, de mantener congruencia, de mantener respeto, porque como personas y como legisladores merecemos respeto, a eso me he parado yo aquí, a decirles que celebró que esta LXII Legislatura lo logremos, que por fin ha salido, que por fin lo hemos sacado, y pues hagamos, miren cada mujer que da un paso hacia adelante, así quieran tumbarte créanme que tenemos un ejército de mujeres que vienen detrás de ti, queda cada vez se van a empoderar más, que cada vez se van a querer más, que cada vez no van a permitir que les pongan el dedo encima en ningún tipo de violencia, a veces hay más violencia emocional que violencia física; entonces, pues muchas felicidades, por eso y por todo lo que he manifestado celebro que aquí en San Luis Potosí se siga fortaleciendo el concepto y sanción a la violencia política en este caso, y también se incluya algunas reformas a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como ya lo hemos mencionado, igual también en la Ley de Responsabilidades, con esto se llega a fortalecer todas aquellas medidas de protección que ya constan y que ya les he mencionado incluida la Ley Electoral, para mí es muy importante mencionar que estoy convencida que dentro de la democracia las mujeres representamos la oportunidad para tomar decisiones con perspectiva de inclusión en la toma de decisiones públicas, desde la base de una participación igualitaria en la incorporación de las mujeres para la toma de decisiones, aún frente a uno de los principales obstáculos, como lo es la violencia desde la firme consigna de que nunca más un estado sin nosotras, sino que desde hoy estoy segura que deberá ser la construcción de un estado que incluya la visión con nosotras y por nosotras, muchas felicidades compañeros, yo espero que cristalizemos este trabajo que se ha hecho de varios meses con su voto en favor de este dictamen; es cuánto.

**Vicepresidente:** ¿alguien más desea intervenir?; diputados Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿a favor o en contra diputado?; en contra.

**Oscar Carlos Vera Fabregat:** muchas gracias señor Presidente, primero una reflexión, la leyeron, si no la leyeron por favor deben votar en contra, primero yo declaro que admiro y respeto a todas las mujeres que forman esta legislatura,



## Diario de los Debates

### Sesión Extraordinaria No. 8

julio 30, 2020

es más las quiero y tenemos muy bonita amistad, y nos respetamos mutuamente, pero estas cosas que voy a señalar es como Legislador que soy, sin que nadie se vaya a ofender, son observaciones, porque soy abogado y me puse a leer con mucha paciencia toda la ley, la encontré similar a otras legislaturas que han sido declaradas inconstitucionales, pero no ese no es el tema que voy a tratar, el objetivo de esta iniciativa en su conjunto, es que propone reformar diversas disposiciones de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia del Estado San Luis Potosí, a la Ley Electoral del Estado vigente, al Código Penal y a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí; primero, quiero decirles un requisito de fondo, para hacer una reforma a la Ley Electoral se deben de hacer mínimo 90 días antes, mínimo 90 días antes del proceso, desde que inició el proceso electoral y de esta fecha, al 30 de septiembre no están los 90 días, por ejemplo yo promovía acción de inconstitucionalidad contra la antigua ley y yo dije que había 88 días y la corte dijo que había 89, pero no los 90, no sé si les vayan a anular la nueva ley que tanto se han ofendido algunos, pero lo primero que hay que hacer es buscar las formas, son 90 días antes cualquier reforma electoral del inicio del proceso electoral y eso todos lo saben, no estamos en los 90 días.

Entonces, no vayan a pasar por favor una reforma a la Ley Electoral y crear un delito electoral, o sea, eso nada más es de forma, no hay nada personal en contra del fondo, el objetivo en su conjunto, las iniciativas tienen como finalidad centrar, tratar el tema de la violencia política en contra de la mujer, para lo cual se propone decretar órdenes de protección de naturaleza político electoral, es lo que me estoy refiriendo, incluir el delito de violencia política, así como su definición dentro de la Ley Electoral del Estado y procedimientos en materia electoral para prevenir y erradicar la violencia política, así como infracciones atribuibles a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular en el sentido, yo estoy de acuerdo que la compañera que la presenta ha sido víctima de violencia electoral, y sí estoy de acuerdo que en ocasiones, las expresiones, incluso yo la he defendido y la seguiré defendiendo cada que pueda, por la pequeña amistad o que hemos hecho como compañeros.

Las observaciones que tengo son las siguientes: las reformas resultan por demás casuísticas, se introduce una serie de disposiciones y prohibiciones que se consideran como violencia política, que será difícil su implementación, hicieron un atentado a los derechos de igualdad jurídica entre hombres y mujeres consagrada en el artículo 4º cuarto párrafo primero de la Constitución, los que leyeron las nuevas figuras de violencia política, sí también se dan contra hombres; asimismo, al contemplar una identidad de provisiones, infracciones, resulta que cualquier conducta puede considerarse como violencia política, no se les vaya a ocurrir llamar a una candidata que está bonita, menos que está muy buena o que está fea, porque van incurrir en el delito, claro es un delito que no puede entrar en vigencia hasta el otro, o sea hasta el siguiente proceso electoral, lo que generará una cacería de brujas en contra de todas aquellas conductas que tenga vistos de violencia política, yo espero que hayan leído todas las causas de violencia política, es preciso decir que los procesos electorales así como la vida pública en sí misma tiene reglas democráticas que están basadas en la libertad de expresión, de asociación, de credo, ideologías políticas, que pueden generar discusiones acaloradas pero con base en los principios constitucionales, en especial cuando se debaten temas relacionados con las cosas políticas, en ese sentido se hace un llamado a la moderación legislativa, por favor mujeres modérense, vean todo lo que incluyeron como violencia política y se les pasó la mano, si se les pasó a la mano, y ninguna para los hombres, hombre qué les cuesta protegernos un poquito, a mí por mi edad, a Cándido porque fue Secretario de Gobierno, a Edgardo porque es machín, en fin, tantas cosas que haya, cada rato hacen víctima de violencia política al



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Mijis, aquí mismo lo hacen víctima de violencia política y nomás hablan de las mujeres, no nos echan ni una florecita, nos hubieran incluido en muchas causales que están muy duras, verdad.

Entonces, yo por eso les hago un llamamiento a la mujeres para una moderación política, o moderación legislativa, pues si bien el tema es por demás rentable para quienes promueven la iniciativa todas las restricciones en cuestiones jurídicas provocarán una serie de contiendas judiciales y administrativas, sobretexto de la violencia política, distraendo a las autoridades de su principal fin; por último, existe una confusión de fondo, pues si bien la violencia política es un tema abanderado por mujeres debe decirse que no es exclusivo de éstas, sino que los hombres también son susceptibles de sufrirla basta revisar las múltiples conductas señaladas en el proyecto de decreto del dictamen que son como consideradas como violencia política en contra de la mujer, para advertir que estas pueden sufrirlas por cualquier persona independientemente de su sexo y orientación.

Entonces, para poder votar ojalá y la hayan leído, porque se les pasó la mano, y ha sido declarada conductas iguales han sido declaradas inconstitucionales, que no pienso meterme en ese tema, ni decir cuáles son copias de otras legislaturas ni nada, eso no lo haré nada más lo mencionó, pues en forma indirecta, por eso les digo que si la leyeron, pero se cargan la mano y va a ser muy difícil que esto llegue a implementarse, de todo hablan de violencia política, cualquier actitud es violencia política contra las mujeres y todos nosotros debemos respetar a las mujeres, porque mi madre es mujer y la madre de todos ustedes es mujer, así de sencillo; entonces, quién no quiere a su madre, quien no quiere a su hermana, quien no quiere a sus esposas, quien no quiere a sus amantes, quien no quiere a sus concubinas, quien no quiere a toda mujer, toda mujer es buenas aunque la señales, todas las mujeres son queridas y buenas; entonces, sí no tómense por la naturaleza de esta iniciativa que está muy bien estudiada, verdad, pero si se les pasó la mano, por eso les pregunto si la leyeron porque es la moderación legislativa; y entonces el presidente de oficio le pido que declare que respecto de esta Ley Electoral no puede estar en vigencia al día siguiente de su publicación, las modificaciones de la Ley Electoral, porque no se encuentra dentro de los 90 días que la ley señala para que opere en el próximo proceso electoral, y no hay necesidad de que nos lo diga un Tribunal, todos lo sabemos, ha sido una discusión que yo les dije de la ley electoral anterior, hay una certificación en la corte que dice que hay 89 días, como que les están faltando días, a lo mejor nos quedamos hasta sin ley electoral, pero aquí no está dentro del plazo de 90 días para que tenga vigencia esta ley, y no digo si es buena o es mala, digo que se les pasó la mano con quién deben de proteger y deben querer, que somos los machines, los hombres, los hombres también somos parte de esta sociedad, también estamos ligados íntimamente con una mujer.

Entonces, si no nos quieren proteger también no nos protejan, pero tampoco nos olviden somos parte de ustedes; muchas gracias, y ojalá si no la leyeron pásenla a leerla posteriormente, yo no quiero leerles cada una de las causas de violencia, pero no le vuelvo a decir a una mujer fea, no le vuelvo a decir bonita, no le voy a decir que está buena, es más ni la saluden porque no sea qué le vayan apretar la mano y se queje, viene muy, muy dura para todos, incluso puede ser causa de promocionarse con una denuncia de violencia electoral, violencia política contra las mujeres, no hay nada personal, mi afecto y mi cariño para la legisladora que lo propuso, nada más son observaciones porque soy abogado, y ahorita estoy hablando como abogado, como legislador pero como abogado.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Entonces, cuidado con estas causales porque lo quieren hacer delito, y no hay necesidad de meter el Código Penal a lo electoral, a lo mejor otro tipo de iniciativas, pero lean las causales por las cuales puede haber violencia política y se van a asustar porque tienen hermanos, tienen esposo, tienen gente que quieren que somos hombres y cualquiera puede ser procesado, y cualquiera puede ser víctima de una mala redacción por falta de lo que he dicho, hago un llamado a la moderación legislativa, moderarse mujeres, léanla vean lo que están haciendo, está muy pesada; es cuanto señor Presidente, y ojalá y las que no lo leyeron se reservan o cuando menos se abstengan, por qué, porque no saben, cómo dice el señor, perdónalos Dios mío, no saben lo que hacen; gracias.

**Vicepresidente:** tiene la palabra la diputada Paola Alejandra Arreola Nieto, a favor.

**Paola Alejandra Arreola Nieto:** buenas tardes compañeras, compañeros diputados, y a quienes nos acompañan hoy en esta sesión importante, también a los que nos ven a través de la transmisión de nuestra página, el 14 de septiembre de 2018 que tomé protesta como diputada local por el quinto distrito con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, hice un compromiso conmigo misma, sentada en mi curul dije, hoy que eres diputada tienes que buscar la forma de proteger a las mujeres a través de la legislación, esta protección a nuestros derechos, a nuestra integridad y hoy veo cristalizado ese compromiso que hice a mí misma este día importante, por eso también quiero celebrar la participación de mis compañeras y quienes presentamos estas iniciativas, así como de los compañeros diputados y todas aquellas mujeres que acompañaron a la construcción de este dictamen, porque en sí es una armonización del trabajo de nuestras senadoras, de nuestras diputadas federales que nos representan, hoy las mujeres tenemos el derecho a participar en todos los espacios políticos, y como se dijo en 1916 en el Congreso Feminista de Yucatán, la mujer del porvenir podrá desempeñar cualquier cargo, pues al no ver una diferencia intelectual con el hombre es tan capaz cómo esté de ser elemento dirigente de la sociedad, estamos cumpliendo con la paridad y hoy estamos mandando un mensaje de que las mujeres podemos, queremos y tenemos el derecho a participar en la vida pública del estado, nunca más a la judicialización de nuestro derecho a participar, terminó y respetuosamente les pido su voto a favor de este ordenamiento, que busca proteger a las mujeres que participamos en política; es cuanto.

**Vicepresidente:** gracias diputada, tiene la palabra la diputada Sonia Mendoza Díaz, en su segunda intervención a favor.

**Sonia Mendoza Díaz:** bueno con permiso de la Presidencia, yo había pedido que me permitieran interpellar al diputado Vera, pero bueno no me escuchó el presidente, yo nada más para aclarar, esto no es una reforma electoral porque así lo hizo ver el diputado Vera, la reforma electoral la aprobamos en tiempos pasados y lo hicimos en tiempo y forma, esto es otra cosa, y es por ello que yo me atrevo a pedirles su voto a favor de este dictamen, porque esto lo que va a reformar es el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, nada que ver con lo que dijo el diputado Vera, y además también vamos a hacer algunas modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, no, nada que ver con lo que expresó el diputado Vera, y esto estamos hablando de derechos civiles y por supuesto que también coincido en eso sí con el diputado Vera, en el sentido de que pues, y si hubiéramos leído bien el dictamen, efectivamente también hay violencia política contra los hombres, y eso según los datos del IRE dice que el 99.9 de los hombres violentan a



## Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 8 julio 30, 2020

las mujeres en sus derechos, el 80% de los hombres que fueron víctimas de violencia fueron agredidos por otros hombres y sólo el 20% por las mujeres.

Entonces, yo creo que no nos confundamos, la ley electoral que regula en donde si incluimos el concepto de violencia política y toda, inclusive si incluimos un catálogo de actos con los cuales el CEEPAC va a prevenir la violencia política contra las mujeres, pero esa es otra cosa, eso ya lo votamos con anterioridad, esta es una modificación, inclusive con esto estamos homologando lo que ya está en la Ley General y en la Ley Federal, no estamos haciendo nada, ni estamos descubriendo el hilo negro, estamos homologando, y por lo tanto, obvio como bien dice el diputado Vera, dice que está muy parecido a otras legislaciones porque pues obvio que estamos homologando de manera igual todos los Estados, sino no podríamos hacerlo de diferente manera; entonces, compañeras, compañeros no nos confundamos, esto no tiene nada que ver con lo electoral que ya aprobamos, por lo tanto, yo pido su voto de confianza para quienes estuvimos en las comisiones dictaminando este trabajo; gracias, es cuanto Vicepresidente.

**Vicepresidente:** en el uso de la voz la diputada María Isabel González Tovar, a favor.

**María Isabel González Tovar:** buenas tardes compañeros diputados, gracias a la directiva, y bueno desde luego que comparto y como siempre lo digo me adhiero a lo manifestado por la diputada Sonia Mendoza Díaz, efectivamente creo que este proceso electoral a las mujeres que vayan a participar, no me considero entre las participantes, pero creo que a las mujeres que vayan a participar, les espera como a la compañera un rosario de lágrimas y un camino adverso, y lleno de toda la porquería que sean capaces los hombres, y también las propias mujeres, eh, porque dicen que no hay peor enemigo de una mujer que otra mujer, sí, yo comparto su opinión respecto de que ya es momento de que pongamos alto, de que nos posicionemos en el lugar que nos hemos ganado con trabajo, en el lugar que nos ha costado posicionarnos con el esfuerzo que merece nuestro conocimiento, nuestra lucha, de levantarse todos los días tan temprano y no parar, y dormir pocas horas y atender a la familia, claro que sí, no estamos dormidos en nuestros laureles y merecemos todo el respeto, y lucharemos por el respeto, quiero decirle al diputado Vera, que bueno se equivoca en lo del Código Penal efectivamente hay una antinomia que revisamos en el artículo 73 fracción XXI, inciso a), de la Constitución General, porque exclusivamente el Congreso de la Unión quien legislará acerca de delitos penales, esa parte no se estudió porque no es de nuestra competencia, se estudió todo aquello que viene a fortalecer esta iniciativa de ley de la diputada.

Por otro lado, respecto a las reformas electorales en materia de violencia política de género, también fueron previamente analizadas por la comisión de Puntos Constitucionales; entonces, de eso no tengan ningún pendiente porque se realizó con la temporalidad requerida, requerida, vuelvo a repetir, en la situación que se aprobó aquí, tal vez no compartí, por lo que expresé de las publicaciones en el periódico oficial, pero en estricto derecho fue aprobada la reforma a la ley electoral; entonces, pues vamos a vivir una jornada difícil, pero pues ahora sí que dicen que si las cosas difíciles se hicieran fácilmente, cualquiera las haría, y pues adelante yo estoy a favor de esta iniciativa y seré también una luchadora siempre de la violencia contra las mujeres; es cuanto.

**Vicepresidente:** en el uso de la voz la diputada Marite Hernández Correa.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Marite Hernández Correa:** buenas tardes compañeros y compañeras, lo que quiero decir en esta tribuna es que la historia de la lucha de las mujeres ha sido oprobiosa, precisamente desde mi consideración me parece pertinente y justas estas reformas, qué se sujetan precisamente para el desarrollo y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres en la vida política, aquí no se ha pasado nadie compañeros, las reformas tienen que ver con un tema de Justicia social y con la construcción de un mundo más igualitario, aquí no se ha pasado nadie, quien se ha pasado es esa realidad que es injusta, que es machista, que es violenta contra las mujeres, precisamente en ese discurso del propio diputado que merece todo mi respeto, se naturaliza la violencia en contra de nosotras y nosotras no podemos seguir permitiendo eso, que se nos trate como sujetas de segunda clase, como sujetas que tenemos que estar detrás de un hombre para dar nuestra palabra y nuestra voz, eso es precisamente por lo que hemos venido luchando históricamente, por supuesto que se trata de construir relaciones más igualitarias porque convivimos en un mundo donde estamos presentes los hombres y las mujeres, de eso estoy totalmente de acuerdo, pero se trata de construir relaciones más justas, más amorosas, más comprometidas con una realidad que ha sido injusta con las mujeres, las mujeres seguimos siendo asesinadas cuando decidimos participar en un proceso electoral, somos dejadas, somos violentadas, somos criticadas y eso es precisamente, las reformas tienen que ser contundentes y recias para que realmente se reconozca que ha habido un atraso en el reconocimiento de nuestros derechos a participar en una vida política, plena, justa, estoy por supuesto a favor de estas reformas y apoyó la liberación, y la emancipación de los derechos de las mujeres, porque todas tenemos el derecho de participar libremente y de respetar al otro o a la otra, ese es un compromiso; es cuanto, muchas gracias.

**Vicepresidente:** en el uso de la voz el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, para su segunda intervención en contra.

**Oscar Carlos Vera Fabregat:** ahora resulta que hice violencia política con una intervención, cuando estoy protegido por la ley por lo que diga el tribunal, mis respetos sí hice una violencia política, les pido mil disculpas, pero yo si les digo buenas compañeras, les digo que las quiero; entonces, si eso fue violencia política no me regañen, miren, está tan fácil el problema, después de ver esa ley que debemos de reformar, adicionaron una simple fracción, que dice: establecer protocolos especializados para las investigaciones de hechos de violencia en contra de las mujeres, esto no hay protocolo para la investigación de hechos de violencia contra los hombres, cómo un homicidio y otro tipo de situaciones, nada más para las mujeres, para localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas, para la investigación y ejercicio de la acción penal, hay un desconocimiento de lo que es el decreto ley, el decreto administrativo, y el reglamento, hay un reglamento de protocolos para cada delito, y en caso de una niña desaparecida, en caso de una mujer desaparecida hay un protocolo, pero no quieren un protocolo especial para la violencia de mujeres. que establezcan protocolos exclusivos para ustedes porque violan el derecho de igualdad, debe ser en cualquier tipo de delitos, porque precisamente existe el artículo cuarto que dice que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, y que les he dicho yo aquí el hombre y la mujer son iguales ante la ley, pero no ante la vida, ante la vida somos distintos y sí debe haber reglas jurídicas, pero no se vayan ustedes a querer hacer un simple reglamento, el reglamento de protocolo a la hora que quieran se los enseñen y van usted a buscar un protocolo.

Ejemplo, cuando el gobernador nos reunió aquí mismo para decirnos que tenía problemas con 9 personas que estaban infectadas, yo le quise decir y le iba a decir que hay un grupo que se capacitó con la DEA, con la Interpol, con la CIA, para localización de personas, de niñas, de mujeres, de hombres desaparecidos, entonces le quise decir que se





## Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 8 julio 30, 2020

especializaron algunas personas, se paró, yo creo que porque me quiere mucho; entonces, yo aplico la regla, si me quieres te quiero, si no me quieres pues no te quiero, pero se paró y me dejó solo, lo único que hice fue desviar la atención hacia otro punto y dije, bueno, si no quieres escuchar no escuches, la consecuencia de esta pandemia corresponde al señor Gobernador y al señor Ejecutivo Federal, que quieran desviar la atención ese es otro problema, ya dirá el tiempo cuáles son las consecuencias, pero no se pongan a hacer por favor reglamentos hombre, los protocolos son reglamentos y corresponde a la autoridad, hay un decreto ley, un decreto administrativo que hace la autoridad administrativa con motivo de las facultades que se le dan en la ley, sí quedara por ejemplo, establecer protocolos especializados, ya hay protocolos léanlos, vean cómo se buscan las personas perdidas, cómo están buscando a la niña que se perdió y como localizaron 23 niños, creo que estaban secuestrados.

Entonces, todos los delitos necesitan atención, no quieran y no violento a nadie con esto, eh, no quieran un aire exclusivo para las mujeres, no, no se vale, ni se vale que aprovechan el carro para meter una ley exclusiva para ustedes porque hay mucha violencia contra las mujeres, yo no veo tanto, pero sí creo que aquí sí se protege a la mujer, cualquier mujer que se ha tocado yo les aseguro que yo soy el primero que encabezó a ver que, a ver dónde topamos, pero no quieran un protocolo exclusivo para las mujeres, trátenos con cariño y pídanlo para todos, para todos los delitos, en todo caso vamos, vean ustedes y conozcan el reglamento de protocolos, y van a ver cómo están privilegiadas, cómo tiene obligaciones la procuraduría de poner atención, pero quieren un protocolo especializado, ya lo hay, primero léanlo y luego seguimos viendo, eh, pero no creo ofender a nadie con violencia de género, ni creo por una manifestación, a lo mejor se me salió una que otra palabreja que ya ven que de repente lo hacemos todos, pero es general y es mi forma de ser, y espero que la respeten como yo respeto cuando dicen alguna barbaridad.

Entonces, no quieran un protocolo especial para ustedes, eso es lo que les digo, hablen de un protocolo para todos, pero primero lean el reglamento del protocolo y si no yo se los presto con mucho gusto, y tienen un protocolo muy bueno como lo están haciendo con la niña que están buscando y si se presta atención, porque las mujeres son un ser privilegiado por todo lo que han reformado, y si se trata de temas electorales que ustedes metieron y que esto yo creo que está dentro de 90 días, porque en todo la declaración de principios y en todos los motivos, exposición de motivos que hablan de carácter electoral, y hablan hasta del criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los derechos humanos están mencionados en el artículo 1º Constitucional párrafo segundo, donde dice: todas las autoridades respetarán los derechos humanos, cuáles son los derechos humanos, todas las garantías que tenemos en los primeros 29 artículos de la Constitución, pero son generales, no son especiales para las mujeres y para los hombres, por eso yo hablaba de la moderación política, modérense, o sea, no quieran una ley, un protocolo especializado para ustedes, claro lo pueden hacer porque imagínese 13 mujeres, va un poco, con perdón no me vayan acusar de violencia política, va un borrachito en contra y entonces en la radio dicen, tengan cuidado en la Salvador Nava porque va un borrachito en contra, y el borrachito dice, un borrachito encontrado, un friego de gente que viene en contra; gracias.

**Vicepresidente:** en el uso de la voz el diputado Pedro César Carrizales Becerra, ¿a favor o en contra diputado?; a favor.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Pedro César Carrizales Becerra:** con su venia diputado Presidente, compañeros y compañeras, fíjense que a mí me da gusto ver a todas las mujeres, todas las compañeras diputadas definiendo los derechos de las mujeres, y pues creo que esas luchas de ellos, por eso yo, aparte soy de pocas palabras, pero sí quisiera decirles que todas estas leyes que están a favor de los derechos de las mujeres a mí siempre me van a parecer correctas, pero la neta a veces se me hacen incongruentes porque el día que se debió de darles el derecho a decidir en su cuerpo, pues todos votarán viendo mejor en miras al 2021, hoy vemos a la Suprema Corte de la Nación en el tema de Veracruz, y a veces yo me pregunto no, mujeres mueren todos los días practicándose abortos clandestinos, bebés mueren todos los días siendo violados y abusados, me pregunto si en México es pro vida o es pro parto, pero algún día será ley; es cuanto diputado Presidente.

**Vicepresidente:** ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primer Secretario pregunte si el dictamen está discutido en lo general.

**Secretario:** consultó si está discutido el dictamen en lo general; los que estén por la afirmativa, favor de ponerse de pie, por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

**Vicepresidente:** suficientemente discutido el dictamen en lo general por MAYORÍA, consulte si hay reserva de artículos.

**Secretario:** ¿hay alguna reserva en lo particular?; no hay reservas.

**Vicepresidente:** al no haber reserva de artículos a votación nominal en lo general.

**Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;(continúa con la lista); 20 votos a favor; y un voto en contra Vicepresidente.

**Vicepresidente:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 20 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Reforma el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí. Reforma el artículo 4º en su fracción XII, el párrafo primero, y los incisos: a), c), d), e), f), i), k), m), y ñ); y Adiciona al mismo artículo 4º en su fracción XII cuatro párrafos, éstos como, segundo, tercero, cuarto, y trigésimo segundo, e incisos del o) al z), de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número nueve con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN NUEVE

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Página 186 de 329



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### PRESENTES.

A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género**; y **Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social**, les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 28 de marzo de 2019, bajo el **número 1607**, para estudio y dictamen, iniciativa que pretende ADICIONAR, el artículo 39 Sexties, y en el Título Sexto el capítulo III “Protocolo Alba” con los artículos, 41 Bis a 41 Quinque, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**; presentada por la diputada **Alejandra Valdés Martínez**.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92; 98, fracciones, V, y XVIII; 103; y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75; 85; 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción I; 83 fracción I; 84 fracción I; 92; 98, fracciones, V, y XVIII; 103; y 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de estas comisiones legislativas, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan la iniciativa de cuenta, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:

“La desaparición de mujeres en los Estados Unidos Mexicanos se ha convertido en uno de los problemas de mayor relevancia en materia de seguridad. Esta “crisis de desapariciones” en México, ha sido clasificada por organismos internacionales como uno de los principales retos de la llamada Cuarta Transformación.

Al respecto, es importante señalar que existe un patrón detectado en las desapariciones de mujeres y su posterior feminicidio, el cual se haya impregnado de la agudización de la violencia y la saña con la que son asesinadas, pues en la mayoría de los casos las mujeres, niñas o adolescentes son violadas sexualmente, incomunicadas, agredidas física y psicológicamente, entre otras agresiones que atentan contra su vida e integridad física. Sus cuerpos son hallados en lugares públicos, terrenos baldíos, carreteras, contenedores de basura, etc. Las mujeres pueden desaparecer después de haber abordado un transporte público, haber ido a la escuela, haber conocido a un joven a través de las redes sociales o a alguien que les ofrece un trabajo, entre otras situaciones.

Ejemplo de lo anterior es la desaparición y posterior feminicidio de la joven Paola, que en fechas recientes fue localizada desmembrada y decapitada en la zona periférica de la capital del estado de San Luis Potosí. En este sentido,



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

se estima que diariamente en el país se desaparecen 13 personas. Con base en el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, a la fecha el número asciende a 31 053 en el país.

En este tenor, muchas desapariciones de mujeres no se denuncian, o bien que se denuncian, pero las autoridades no registran la denuncia. En el caso “Campo Algodonero”, que examinó la desaparición de mujeres en Ciudad Juárez, México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) concluyó que los funcionarios policiales y judiciales no consideraban que los delitos cometidos contra mujeres fueran tan importantes o tan graves como los delitos contra hombres. La Corte instó a México a corregir el sesgo en sus sistemas y cumplir con su obligación de tratar a hombres y mujeres con igualdad ante la ley. Es necesario investigar más a fondo si es más probable que no se denuncien las desapariciones cometidas en contextos de represión política que en otros contextos de crimen organizado.

La desaparición de mujeres pareciera es un fenómeno que no tiene fin, que coloca a las mujeres en estado de indefensión, ante la falta de respaldo por parte de las autoridades.

Básicamente, esto se debe a la inexistencia de un procedimiento funcional y pertinente que responda al problema. La carencia de la institucionalización de la perspectiva de género en los procedimientos judiciales, entorpece el armado de carpetas de investigación eficaces, que presuman violencia feminicida. La importancia de contar con un mecanismo con perspectiva de género es fundamental para mitigar los efectos de la violencia, ya que, si bien las desapariciones de hombres son recurrentes, las prácticas que llevaron a la desaparición no lo son. Es decir, las motivaciones y las razones de las desapariciones de mujeres no son iguales a las que se actualizan para el caso de los hombres.

Al igual que sus contrapartes varones, las víctimas mujeres casi siempre se convierten el blanco debido a su oposición real o percibida a regímenes represivos, a su trabajo con organizaciones de justicia social, movimientos de mujeres, grupos de resistencia armada, o partidos políticos. En ciertos contextos, las activistas son perseguidas como castigo por desafiar las normas de género mediante su participación en la esfera pública; las mujeres que trabajan con víctimas o participan en la búsqueda de la verdad acerca de los desaparecidos son especialmente vulnerables.

Las mujeres también se convierten en blanco por haber presenciado violaciones, por su relación con activistas, o como parte de represalias más amplias contra comunidades. En Chile, en ocasiones las mujeres fueron desaparecidas por ser detenidas con un activista señalado. Por ejemplo, María Olga Flores Barraza fue desaparecida tras ser arrestada junto a su marido, el dirigente comunista Bernardo Araya. Las mujeres desaparecidas sufren las mismas formas de tortura, malos tratos y abuso que los hombres. Sin embargo, son más vulnerables a la violencia sexual y abusos de género, como “humillaciones y abusos vinculados a funciones biológicas como la menstruación y el parto”. En Guatemala, las mujeres desaparecidas a menudo fueron violadas, golpeadas y electrocutadas. En Argentina, un caso denunciado de desaparición forzada involucró reiteradas violaciones que derivaron en una hemorragia.<sup>23</sup> En Marruecos, muchas detenidas fueron violadas en grupo, a veces repetidamente; las detenidas vivían en constante temor de sufrir violencia sexual.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

La presente iniciativa tiene como propósito que el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, institucionalice una de las medidas más efectivas de protección y salvaguarda de la seguridad e integridad de las mujeres y niñas, el Protocolo ALBA. Ya que hoy en día, debido a la falta de voluntad política de las autoridades potosinas, no ha sido posible cristalizar los esfuerzos para llevar a la práctica este mecanismo de protección.”

**CUARTO.** Que para un mejor conocimiento de las adiciones propuestas en la iniciativa, las mismas se transcriben a continuación:

“ARTICULO 39 Sexies. Al encontrar a la mujer o niña desaparecida y/o ausente, por parte de autoridades correspondientes se les brindará atención médica, psicológica y legal, protegiendo en todo momento su integridad.”

“CAPÍTULO III

Protocolo Alba

ARTÍCULO 41 Bis. El Protocolo Alba es el mecanismo institucional que permite la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno comprometidos en la promoción y ejecución de actividades conducentes para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.

ARTÍCULO 41 Ter. El Protocolo Alba tendrá como objetivo llevar a cabo la búsqueda inmediata, para la localización de mujeres y niñas desaparecidas, con el fin de proteger su vida, libertad personal e integridad, mediante un plan de atención y coordinación entre las autoridades de los tres niveles de gobierno, que involucren a medios de comunicación, sociedad civil, organismos públicos y privados, en todo el territorio mexicano.

El Protocolo Alba se activa al instante que se reporta la desaparición de la mujer y la niña, desde ese momento se inician las labores pertinentes para su localización, El Protocolo Alba no se desactiva sino hasta encontrar a la mujer y a la niña

ARTÍCULO 41 Quáter. El funcionamiento del Protocolo Alba consta de tres fases que concluyen con la localización de la mujer y la niña:

I. Registro y activación inmediata del reporte de desaparición por parte del Agente del Ministerio Público que solicita a todas las corporaciones policiacas la búsqueda urgente de la persona desaparecida.

II. Implementación del Operativo Alba, donde un Grupo Técnico de Colaboración determina acciones a seguir en las primeras horas de búsqueda.

III. Al no ser localizada la mujer o niña desaparecida, el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares continúa la investigación con la presunción de un delito contra la misma.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

ARTÍCULO 41 Quinquies. Se integrará el Grupo Técnico de Colaboración del Protocolo Alba, el cual tiene el objetivo de brindar mayor cobertura en la implementación de los mecanismos de búsqueda y localización de niñas y mujeres desaparecidas. Será presidido por el Titular de la Fiscalía General del Estado de Colima.

El Grupo Técnico de Colaboración estará conformado por al menos las instituciones y medios de comunicación que se enlistan a continuación:

I. Secretaría General de Gobierno.

II. Fiscalía General de Justicia del Estado de San Luis Potosí.

III. Secretaría de Seguridad Pública.

IV. Secretaría de Finanzas.

V. Secretaría de Salud

VI. Secretaría de Educación.

VII. Instituto de las Mujeres del Estado.

VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública.

IX. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

X. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

XI. Instituto de Televisión Pública de San Luis Potosí

XII. Comisión Estatal de Derechos Humanos.

XIV. Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Se podrá solicitar además la colaboración de organismos no gubernamentales, dependencias federales y municipales que coadyuven a la pronta localización de la víctima.”

**QUINTO.** Que la iniciativa en estudio tiene por objeto, establecer en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, el “Protocolo Alba”, como mecanismo institucional que permita la coordinación de esfuerzos de los tres órdenes de gobierno para la localización de mujeres y niñas con reporte de extravío.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**SEXTO.** Que quienes integramos estas dictaminadoras, si bien compartimos en cuanto al fondo la propuesta que se realiza, la estimamos inviable en los términos que se plantea, al considerar que corresponde a la Fiscalía General del Estado, la implementación de todos aquellos protocolos especializados que requiera para el eficaz cumplimiento de sus responsabilidades y funciones, siempre en observancia del derecho internacional, en el marco del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El pensar llevar a la Ley en forma particular al denominado “Protocolo Alba”, nos generaría la idea de la necesidad de establecer en la ley, todos aquellos protocolos existentes, no solo de la Fiscalía General del Estado, sino de todas aquellas instituciones públicas del Estado que cuentan con protocolos específicos de actuación para el debido cumplimiento de sus funciones, en una diversidad de materias tales como, salud, protección civil, seguridad pública, educación, etc.

No obstante lo anterior, para los integrantes de estas dictaminadoras resulta pertinente establecer en el artículo 30, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, como obligación a cargo de la Fiscalía General del Estado, la de establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres, para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas, y para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género.

Sobre el particular no debemos perder de vista que de acuerdo con la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México, en el punto resolutivo 19, se dispuso que: “El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.”

**SÉPTIMO.** Que para mejor conocimiento de las adiciones resueltas, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

#### Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------



Diario de los Debates  
Sesión Extraordinaria No. 8  
julio 30, 2020

<p>ARTÍCULO 30. Corresponde a la Fiscalía General del Estado:</p> <p>I. Capacitar a la Policía Investigadora, fiscales del Ministerio Público, peritos, y a todo el personal encargado de la procuración de justicia para atender, con perspectiva de género, con pleno respeto a los derechos humanos de las mujeres, y de conformidad con los protocolos especializados, los casos de violencia contra las mujeres;</p> <p>II. Establecer un área específica especializada en la atención de delitos que impliquen violencia contra las mujeres;</p> <p>III. Proporcionar a la víctima orientación jurídica; e informarla de los derechos que a su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación estatal, así como de manera integral sobre las instituciones públicas o privadas encargadas de su atención;</p> <p>IV. Dictar las medidas necesarias para que las mujeres víctimas de violencia reciban atención médica y psicológica de urgencia; debiendo, en su caso, dar la atención especializada cuando se trate de mujeres víctimas de violencia que se encuentren embarazadas, con alguna discapacidad o que sean menores de edad, migrantes indígenas, o en cualquiera otra condición que requiera atención especializada;</p> <p>V. Informar en caso de considerarlo necesario, a las mujeres víctimas de violencia, sobre la posibilidad de obtener protección en un refugio o enlace de los mismos;</p>	<p>ARTÍCULO 30. ...</p> <p>I. a XIV. ...</p>
--	--



VI. Llevar a cabo programas de difusión para dar a conocer y concientizar a la sociedad, sobre el hecho de que el feminicidio, el hostigamiento sexual, el acoso sexual y las demás clases de violencia sexual son delitos que sanciona la ley penal; y efectuar campañas dirigidas a la prevención de estas conductas. El contenido de los medios de comunicación y de la publicidad gubernamental o institucional a través de la cual se difundan las campañas a que se refiere este artículo, estará desprovisto de estereotipos discriminatorios establecidos en función del sexo de las personas, incorporará un lenguaje incluyente y transmitirá una imagen igualitaria, plural y no estereotipada de mujeres y hombres en la sociedad, y

VII. Integrar en el ámbito de su competencia, información estadística sobre casos de violencia contra las mujeres, y proporcionar al Sistema Estatal y a las instancias encargadas de realizar estadísticas, las referencias sobre el número de víctimas atendidas;

VIII. Proporcionar a las víctimas información objetiva que les permita reconocer su situación;

IX. Promover la cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos de las mujeres, y dictar las medidas que tiendan a garantizar la seguridad de quienes denuncian;

X. Realizar ante hechos presumiblemente delictivos, los exámenes necesarios a las mujeres víctimas de violencia para determinar las alteraciones producidas en su estado de salud físico y emocional, así como su causa probable. Para tal fin, se aplicará el protocolo



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

respectivo y se auxiliará por especialistas del sector salud;

XI. Apoyar a las autoridades encargadas de efectuar investigaciones en materia de violencia contra las mujeres, proporcionando la siguiente información:

a) La relativa al número de denuncias que impliquen violencia contra las mujeres que se reciban en las agencias del ministerio público del Estado.

b) El tipo de violencia por la cual se atendió a la víctima.

c) Los casos en que se consignó a la persona denunciada y el tipo penal que se haya actualizado.

d) Las demás que sea necesaria para la elaboración de estadísticas.

En todos los casos deberá reservarse de proporcionar los nombres, domicilios y demás datos personales de las víctimas;

XII. Proporcionar al Banco Estatal de Información sobre la Violencia contra las Mujeres, información sobre edad, género y número de víctimas, causas y daños derivados de la violencia contra las mujeres así como a las demás instancias encargadas de realizar estadísticas;

XIII. Promover, a través de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, el respeto de los derechos humanos político-electorales de las mujeres;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p>XIV. Garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, todos los sujetos que intervengan en el proceso; y solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de los derechos de las víctimas, de conformidad con las leyes aplicables;</p> <p>XV. Solicitar en todos los procesos penales, la reparación integral del daño a favor de las mujeres víctimas de cualquier tipo de violencia, y</p> <p>XVI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.</p>	<p>XV. ... ;</p> <p><b>XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres, para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas, y para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género, y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y</b></p> <p>XVI. ...</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** En términos de la parte considerativa de este instrumento, es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La desaparición de mujeres en nuestro país se ha convertido en uno de los problemas de mayor relevancia en materia de seguridad. Esta “crisis de desapariciones” ha sido clasificada por organismos internacionales como uno de los principales retos del Gobierno mexicano.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

No debemos perder de vista que de acuerdo con la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2009, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras (“campo algodoner”) vs. México, en el punto resolutive 19, se dispuso que: “El Estado deberá, en un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 supra, y vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.”

Ante el creciente escenario de violencia y desapariciones cometidas contra niñas y mujeres, se ha hecho evidente la ausencia o aplicación eficaz de protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres, para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas, y para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; de ahí la necesidad de encargar tal responsabilidad a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí.

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Que REFORMA el artículo 30 en su fracción XV; y **ADICIONA** al mismo artículo 30 en su fracción XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30. ...

I a XIV. ...

XV. ... ;

**XVI. Establecer protocolos especializados para la investigación de hechos de violencia en contra de las mujeres; para la localización de mujeres y niñas reportadas como extraviadas; para la investigación y ejercicio de la acción penal con perspectiva de género; y demás que resulten necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades, y**

XVII ...



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISES DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LAS COMISIONES DE, DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO; Y SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:**

**Secretario:** dictamen número nueve, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidente:** sin discusión, a votación nominal.

**Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;(continúa con la lista); 16 votos a favor; y un voto en contra.

**Presidente:** contabilizados 16 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que REFORMA el artículo 30 en su fracción XV; y ADICIONA al mismo artículo 30 una fracción, ésta como XVI, por lo que actual XVI pasa a ser fracción XVII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número diez con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir

#### DICTAMEN DIEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

**PRESENTES.**

A la Comisión del Agua, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 24 de octubre 2019, la iniciativa con el turno 3136, que busca reformar el artículo, 101 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador Jesús Emmanuel Ramos Hernández.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, el proponente de la iniciativa se encuentra legitimado para promoverla ante este Congreso.

**TERCERA.** Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en los numerales 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por tanto, es pertinente entrar a su estudio.

**CUARTA.** Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por un legislador, misma que fue remitida a esta Comisión el 24 de octubre del año dos mil diecinueve; por lo que al momento de analizarse han transcurrido más de siete meses; por tanto, al no existir antecedente de haberse solicitado prórroga para resolverse, se está fuera del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; es así que aplicaría la caducidad; obstante ello, esta figura jurídica se promueve a petición de las comisiones que se les turno el asunto, en tal virtud, en este caso la Comisión que dictamina no lo hace, sino que planteará su resolución.

Ahora bien, en esta determinación se ponderó en base a la proporción del beneficio normativo a la colectividad entre la ley y su exacta aplicación con el derecho y la justicia, donde evidentemente se opta por el derecho y la justicia.

**QUINTA.** Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y su contenido enseguida:

#### ***“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS***

*Mediante la presente iniciativa se busca fortalecer la figura del contralor interno de los organismos intermunicipales de agua, corrigiendo un error sustancial en el artículo 101 Bis de la Ley, que refiere que los requisitos para ser contralor serán los señalados en el artículo 85 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, sin embargo dicho numeral no es el que se refiere a éstos, sino el artículo 85 Bis y sin embargo de la lectura de dichos requisitos se advierte que no le son aplicables algunas fracciones a la figura del Contralor Interno de los organismos operadores de agua, por lo que se propone una redacción correcta y aplicable al caso concreto.*

*A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:*



Diario de los Debates  
Sesión Extraordinaria No. 8  
julio 30, 2020

<i>Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí</i>	
<b>(VIGENTE)</b>	<b>Propuesta de Reforma</b>
<p>ARTÍCULO 101 BIS. Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, deberán reunir los requisitos que se exigen para ser Contralor Interno de los ayuntamientos, en los términos previstos por el artículo 85 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p>	<p>ARTÍCULO 101 BIS. Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, deberán reunir los <b>siguientes requisitos:</b></p> <p><b>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;</b></p> <p><b>II. Contar con por lo menos treinta años de edad;</b></p> <p><b>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;</b></p> <p><b>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;</b></p> <p><b>V. No haber desempeñado cargo alguno como miembro de la Junta de Gobierno, Director, Delegado o Jefe de Departamento del Organismo, en la administración inmediata anterior;</b></p> <p><b>VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y</b></p> <p><b>VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes de La Junta de Gobierno.</b></p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

**PROYECTO**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

DE

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se Reforma el artículo 101 Bis de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 101 BIS.** Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Público; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;

II. Contar con por lo menos treinta años de edad;

III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;

IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;

V. No haber desempeñado cargo alguno como miembro de la Junta de Gobierno, Director, Delegado o Jefe de Departamento del Organismo, en la administración inmediata anterior;

VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y

VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes de La Junta de Gobierno.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., octubre 18, 2019.

**RESPECTUOSAMENTE**

**DIPUTADO JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ."**

**SEXTA.** Que del estudio que se hace de esta iniciativa se desprende lo siguiente:





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

1. Que esta propuesta legislativa busca establecer en el artículo 101 Bis, de la Ley Aguas para el Estado de San Luis Potosí, los requisitos para ser Contralor Interno de los Organismos Operadores de Agua; ya que actualmente dicho dispositivo remite al artículo 85, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí para exigir para tal puesto los requisitos que se requieren para ser Contralor Interno de los municipios.

El promovente de esta iniciativa menciona que hace esta propuesta, en virtud de que no es el artículo 85 de la Ley Orgánica del Municipio Libre el que establece dicho requisitos, sino es el artículo 85 Bis del citado Ordenamiento el que los prevé; pero además, expresa que otro de los aspectos que lo llevó a plantear este ajuste es porque las condicionantes que se piden para ser Contralor Interno de los organismos operadores de agua en algunos deben ser diferentes.

1.1. Con el propósito de tener una mayor claridad en las modificaciones que sugiere el iniciante de esta pieza legislativa, se hace un estudio comparativo de la propuesta con el texto del artículo 85 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre enseguida:

Artículo 85 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Vigente.	Artículo 101 BIS, de la Ley de Aguas. Propuesta.
<p>ARTICULO 85 Bis. El Contralor Interno debe acreditar al momento de su nombramiento, el siguiente perfil: (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;</p> <p>II. Contar con por lo menos treinta años de edad; (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad; (REFORMADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p>	<p>ARTÍCULO 101 BIS. Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, deberán reunir los <b>siguientes requisitos:</b></p> <p><b>I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en, Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;</b></p> <p><b>II. Contar con por lo menos treinta años de edad;</b></p> <p><b>III. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;</b></p>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral; (ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>V. No haber desempeñado el cargo de Secretario, Tesorero, Oficial Mayor, Delegado, Director o Jefe de Departamento, en la administración municipal inmediata anterior; (ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>VI. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y (ADICIONADA, P.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)</p> <p>VII. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes del Ayuntamiento.</p>	<p>IV. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;</p> <p>V. <u>No haber desempeñado cargo alguno como miembro de la Junta de Gobierno, Director, Delegado o Jefe de Departamento del Organismo</u>, en la administración inmediata anterior;</p> <p>VI. <u>No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y</u></p> <p>VII. <u>No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes de La Junta de Gobierno.</u></p>
---	---

1.2. A la luz de lo preceptuado por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta determinación tiene sus soportes en lo siguiente:

1.2.1. Antecedente, este es el origen o necesidad del cambio normativo que se sugiere en esta iniciativa, es claro que éste tiene su derivación en la pertinencia de que la Ley de la materia, que en este caso es la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, establezca los requisitos que se requieren para ser Contralor Interno de los organismos operadores de agua, sin que se este remitiendo a los previstos en la Ley Organica del Municipio Libre para el Contralor Interno de los municipios, fijando unos adecuados a los requerimientos administrativos para tal efecto, con el fin de que los operadores y destinatarios tenga la certidumbre y seguridad del contenido completo de la norma.

1.2.2. Su Constitucionalidad. Este analisis es permisible hacerse desde la óptica de la Carta Magna Federal, más no del Código Político Local; ya que el principio de supremacía constitucional esta previsto en el artículo 133, del Ordenamiento Supremo, que dice:

**“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”*

En ese sentido, es evidente que la reforma planteada busca darle legalidad, certeza y seguridad jurídica a la norma que se busca modificar, principios previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

En cuanto al principio de legalidad, en la especificidad de la reserva de ley, es una regla sobre la normación y producción normativa, cuya función consiste en delimitar las materias que deberán ser producidas exclusivamente por la Ley; por tanto, es evidente que el contenido de la modificación planteada en la iniciativa que nos ocupa debe de preverse en una Ley, de manera que se cumple con dicho principio.

En relación a los principios de certeza y seguridad jurídica, implica que las normas jurídicas establezcan en su contenido la claridad, la condición y plenitud, que permitan que los operadores jurídicos y los destinatarios de los mismos sepan a que atenerse.

El establecimiento de estos principios en la norma implica que claramente se deduzca su valor normativo, su naturaleza jurídica, su posición en el sistema de fuentes, su eficacia, su vigencia, su estructura y su publicidad.

De manera, que para que un sistema jurídico sea eficaz, las normas han de estar integradas entre sí y articuladas de tal manera que los principios generales del derecho estén presentes en ellas de forma y manera que la justicia resplandezca en su conjunto.

**1.2.3.** La estructura jurídica del artículo que se plantea modificar tiene un párrafo, mismo que esta propuesta modifica e incluye siete fracciones para fijar en las mismas los requisitos para ser Contralor Interno de los organismos operadores del agua, de manera que se reforma este precepto.

**1.2.4.** Como es claro de lo expuesto, los cambios que se buscan hacer al artículo 101 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, tienen una **plena justificación y pertinencia**, ya que con ello se genera certeza y seguridad jurídica al receptor de dicha parte normativa, y evidentemente es más eficaz su observancia, aplicación e interpretación. Aunado a que se contribuye a la sistematización, coherencia, y uniformidad del sistema jurídico imperante en el tiempo y en el lugar.

**1.2.5.** En el estudio comparativo que se hace del artículo 85 Bis, de la Ley Orgánica del Municipio Libre con el contenido de la propuesta en el numeral 101 Bis, de la Ley de Aguas del Estado, es evidente que las únicas modificaciones que en realidad se hacen son en las fracciones V y VII, en relación con el tipo de estructura administrativa que tienen los organismos operadores de agua con los municipios.

El Título Quinto en su Capítulo Cuarto en las secciones segunda y tercera, de la Ley de Aguas del Estado, se habla de Junta de Gobierno, Director, Delegado o Jefe de Departamento de los organismos operadores de agua; en tal sentido, el lenguaje que usa la iniciativa que nos ocupa es el correcto y adecuado.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Modificación de contenido normativo.** La dictaminadora determinó suprimir el requisito de edad previsto en la fracción II del artículo 101 Bis que se busca adicionar a la Ley de Aguas, ya que establecía entre otros requisitos el tener por lo menos treinta años para ocupar el cargo de Contralor Interno de los organismos operadores de agua; lo anterior, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el amparo directo en revisión 992-2014, ha declarado inconstitucional la exigencia de la edad para acceder a un empleo, ya que violan los principios de igualdad y no discriminación previstos en el artículo 1° de la Carta Magna Federal, ya dicha determinación establece que “**La discriminación por edad**, es por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, **sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido**, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar.

*La prohibición de discriminación en el mercado laboral es un derecho del que gozan los trabajadores o aspirantes, no por el hecho de ser trabajadores, sino por ser personas. En definitiva, en el momento de la fundación de las relaciones jurídicas, el supuesto de hecho de la discriminación se cumple cuando un contrato, desde el principio, es ofrecido marginando a determinados grupos de personas, basándose en los criterios o características excluyentes establecidos en el artículo 1° constitucional, bien porque el negocio es restringido a determinados interesados basándose en valoraciones inapropiadas, bien porque es ofrecido a determinadas personas bajo condiciones desfavorables o bien porque determinadas persona son excluidas de entrada a la negociación del contrato.”*

Pero además, el requisito previsto en la fracción IV del artículo 101 Bis que busca incorporar a la Ley de Aguas, exige para el que aspire al puesto de Contralor Interno de los organismos operadores de agua, el de demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral, ya lleva implícito un nivel de desarrollo biológico; por lo que, para la dictaminadora no se justifica establecer el requisito de edad.

**Modificación de estructura jurídica.** Derivado de esta determinación, se reduce el artículo 101 Bis, que se busca incorporar a la Ley de Aguas, a solamente seis fracciones.

**1.3.** Por todo lo anterior, es claro y evidente su pertinencia, oportunidad e idoneidad de estos ajustes normativos; por tanto, se emite una resolución favorable a esta propuesta legislativa.

**SÉPTIMA.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, con modificaciones, la reforma del artículo 101 Bis, a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de contar con normas completas, íntegras, coherentes y congruentes con el objeto que regulan, con el propósito de evitar su oscuridad, confusión o su inaplicabilidad al caso concreto, es conveniente para su plena observancia y sujeción que éstas cuenten con todos elementos indispensables.

En ese tenor, la existencias de normas en una ley que remiten a las previstas en otro ordenamiento para establecer los requisitos de designación de un servidor público, generan incertidumbre por sí mismas; aunado a ello a que dicho reenvío no sea el correcto; por tanto, se vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica de las normas en aras de su ineficacia.

En esa latitud normativa, es pertinente que los enunciados normativos sean completos, claros y precisos, que no dejen duda o dobles interpretaciones, sino que permitan a sus operadores y destinatarios su sujeción a los mismos.

Ahora bien, los ajustes normativos forman parte de la fortaleza de la norma y de su sentido como ciencia social capaz de colaborar desde el lugar propio, a la mejora de las condiciones de vida del pueblo y sus habitantes a los cuales va dirigida.

Es exigible e imperante que el sistema jurídico funcione de acuerdo con su lógica y armonía interna de forma, y de manera que se conserve su articulación como expresión de la realización permanente de la justicia que es el fin último de la norma.

De esa manera, es oportuno y conveniente que el artículo 101 Bis de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, establezca los requisitos que deben cumplir las personas que aspiren y ejerzan el cargo de Contralor Interno de un Organismo Operador de Agua, con la jerga y lenguaje jurídico y administrativo adecuado, evitando la aplicación de disposiciones equivalentes para cargos similares pero para otro tipo de organización administrativa, respetando en general las condicionantes que se vienen aplicando.

#### PROYECTO

#### DE

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el artículo 101 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

**ARTÍCULO 101 BIS.** Para ser designado Contralor Interno del organismo operador de agua, se deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Tener título y cédula profesional de, licenciado en Derecho; Contador Público; Administrador Publico; o Economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con una antigüedad mínima de tres años;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

II. No haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delitos patrimoniales que hayan ameritado pena privativa de libertad;

III. Demostrar trayectoria, formación académica, actualización profesional, y experiencia laboral;

IV. No haber desempeñado cargo alguno como miembro de la Junta de Gobierno, Director, Delegado o Jefe de Departamento del Organismo, en la administración inmediata anterior;

V. No desempeñar o haber desempeñado algún cargo de dirección en un partido político estatal o nacional en los últimos cinco años antes del nombramiento, y

VI. No ser pariente consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado de los integrantes de la Junta de Gobierno.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto del entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Estado "Plan de San Luis."

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN REUNIÓN VIRTUAL CELEBRADA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA DEL 26 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.**

**POR LA COMISIÓN DEL AGUA.**

**Secretario:** dictamen número diez, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidente:** sin discusión, a votación nominal.

**Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa la lista); 19 votos a favor.

**Presidente:** contabilizados 19 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que REFORMA el artículo 101 Bis, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen once con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir

#### DICTAMEN ONCE

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### PRESENTES.

A la Comisión del Agua le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 30 de octubre 2019, la iniciativa con el turno 3191, que busca reformar los artículos, 127 en su párrafo cuarto y 132, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Martha Barajas García.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracción I, y 99, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de la Comisión actuante, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61, de la Constitución Política del Estado, y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERA.** Que la iniciativa en estudio cumple con las formalidades previstas en los numerales 61, 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; por tanto, es pertinente entrar a su estudio.

**CUARTA.** Que la iniciativa en estudio modifica parcialmente una Ley y fue presentada por una legisladora, misma que fue remitida a esta Comisión el 30 de octubre del año dos mil diecinueve; por lo que al momento de analizarse han transcurrido más de siete meses; por tanto, al no existir antecedente de haberse solicitado prórroga para resolverse, se está fuera del plazo de los seis meses que se tiene para dictaminarse como lo prevén en una interpretación conjunta los artículos, 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; es así que aplicaría la caducidad; obstante ello, esta figura jurídica se promueve a petición de las comisiones que se les turno el asunto, en tal virtud, en este caso la Comisión que dictamina no lo hace, sino que planteará su resolución.

Ahora bien, en esta determinación se ponderó en base a la proporción del beneficio normativo a la colectividad entre la ley y su exacta aplicación con el derecho y la justicia, donde evidentemente se opta por el derecho y la justicia.

**QUINTA.** Que para ampliar el conocimiento de esta iniciativa se cita textualmente su exposición de motivos y su contenido enseguida:

#### “EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*La presente iniciativa que propone reformas a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto la armonización del marco jurídico.*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*El 10 de abril del 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Plan de San Luis, se publicó el Decreto 0603, que contiene la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, con el cual se cambió la denominación del Tribunal, que hasta esta fecha, era denominado Tribunal de lo Contencioso Administrativo.*

*El decreto referido en el párrafo anterior, en su artículo segundo transitorio, establece la abrogación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que, a partir del 2017, esa legislatura fue sustituida tanto por la Ley Orgánica del Tribunal, como por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.*

*Así mismo, el artículo sexto transitorio del multicitado decreto, a la letra señala:*

*“SEXTO. A la fecha de entrada en vigor de la presente ley, todas las menciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que se hagan en la normatividad estatal, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.”*

*Como se desprende de la lectura del numeral transcrito, la denominación en las diversas legislaciones quedó redirigido en automático, lo cierto es que se vuelve necesario realizar la actualización normativa.*

*Es innegable el constante cambio que vive el marco jurídico del Estado, de ahí la importancia de realizar la armonización correspondiente, para no tener leyes desfasadas en cuanto a la denominación tanto de las legislaciones, como de las instituciones; por ello aquí se propone la sustitución de las siguientes denominaciones:*

*Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo-a-Tribunal de Justicia Administrativa;*

*De la Ley de Justicia Administrativa-a-Código Procesal Administrativo del Estado.*

*Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:*

<i>ARTÍCULO 127. ...</i>	<i>ARTÍCULO 127. ...</i>
<i>...</i>	<i>...</i>
<i>...</i>	<i>...</i>
<i>Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo, si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos y plazos que establece la</i>	<i>Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo, si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el <b>Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del San Luis Potosí</b>, en los términos y plazos que</i>





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p><i>Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</i></p> <p><i>ARTÍCULO 132. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.</i></p>	<p><i>establece <b>Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</b></i></p> <p><i>ARTÍCULO 132. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltos por el <b>Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.</b></i></p>
---	---

**SEXTA.** Que del análisis que se hace de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa en estudio busca reformar los artículos, 127 en su cuarto párrafo y 132,, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, con propósito de armonizar estas porciones normativas con Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, publicada el 10 de abril del 2017 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, mediante el Decreto 0603, en relación al nombre que ahora establece ese ordenamiento para el órgano jurisdiccional de impartición de justicia administrativa y al nombre que tiene el conjunto normativo que sustituyó a la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado.

1.1. En ese tenor, como lo expresa el promovente de esta iniciativa en su exposición de motivos, el Artículo Sexto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, señala que todas las menciones que se hagan del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la normatividad estatal que entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Por otro lado, el ordenamiento referido con antelación en el segundo párrafo del artículo 1° entre otras disposiciones refieren al Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí y aunado a que el Artículo Segundo Transitorio aboga la Ley de Justicia Administrativa del Estado del 30 de abril 1997.

Pero por otro lado, el Artículo Segundo Transitorio del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 18 de julio de 2017, mediante el Decreto 0674, aboga nuevamente a la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado el 30 de abril de 1997, como es visible enseguida:

*“Se aboga la Ley de Justicia Administrativa publicada en el Periódico Oficial del Estado el treinta de abril de mil novecientos noventa y siete. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.”*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Aunado a lo anterior, también mediante el Artículo Tercero Transitorio se abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno, como puede verificarse al citar textualmente su contenido a continuación:

*“Se abroga la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado con el veintisiete de marzo de dos mil uno. Los procedimientos iniciados durante su vigencia continuarán substanciándose y se resolverán bajo las disposiciones de la misma hasta su conclusión definitiva.”*

El Artículo Primero Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, preve su entrada en vigor el 19 de julio de 2017, es decir al mismo tiempo que el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

**1.2.** A la luz de lo preceptuado por la fracción II del artículo 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, esta determinación tiene su soporte en lo siguiente:

**1.2.1.** Antecedente, este es el origen o necesidad del cambio normativo que se sugiere en esta iniciativa, es claro que éste tiene su derivación en la armonía, coherencia y congruencia de los ordenamientos que conforman el sistema jurídico local imperante, con el fin de que los operadores y destinatarios tenga la certidumbre y seguridad del contenido completo de la norma.

**1.2.2.** Su Constitucionalidad. Este análisis es permisible hacerse desde la óptica de la Carta Magna Federal, más no del Código Político Local; ya que el principio de supremacía constitucional esta previsto en el artículo 133, del Ordenamiento Supremo, que dice:

**“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”**

En ese sentido, es evidente que la reforma planteada busca darle legalidad, certeza y seguridad jurídica a la norma que se busca modificar, principios previstos en los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

En cuanto al principio de legalidad, en la especificidad de la reserva de ley, es una regla sobre la normación y producción normativa, cuya función consiste en delimitar las materias que deberán ser producidas exclusivamente por la Ley; por tanto, es evidente que el contenido de la modificación planteada en la iniciativa que nos ocupa debe de preverse en una Ley, de manera que se cumple con dicho principio.

En relación a los principios de certeza y seguridad jurídica, implica que las normas jurídicas establezcan en su contenido la claridad, la condición y plenitud, que permitan que los operadores jurídicos y los destinatarios de los mismos sepan a que atenerse.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

El establecimiento de estos principios en la norma implica que claramente se deduzca su valor normativo, su naturaleza jurídica, su posición en el sistema de fuentes, su eficacia, su vigencia, su estructura y su publicidad.

De manera, que para que un sistema jurídico sea eficaz, las normas han de estar integradas entre sí y articuladas de tal manera que los principios generales del derecho estén presentes en ellas de forma y manera que la justicia resplandezca en su conjunto.

**1.2.3.** La estructura jurídica del artículo que se plantea modificar tiene cuatro párrafos, de los cuales el cuarto es el que se busca ajustar, aspecto que es correcto.

**1.2.4.** Como es claro de lo expuesto, los cambios que se buscan hacer el cuarto párrafo del artículo 127, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, tienen una **plena justificación y pertinencia**, ya que con ello se genera certeza y seguridad jurídica al receptor de dicha parte normativa, y evidentemente es más eficaz su observancia, aplicación e interpretación. Aunado a que se contribuye a la sistematización, coherencia, y uniformidad del sistema jurídico imperante en el tiempo y en el lugar.

**1.3.** Por todo lo anterior, es claro y evidente su pertinencia, oportunidad e idoneidad de estos ajustes normativos; por tanto, se plantea una resolución favorable a esta propuesta legislativa.

**SÉPTIMA.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La necesidad de contar con normas completas, Íntegras, coherentes y congruentes con otras que han tenido cambios en su contenido, y la inevitable sistematización de los ordenamientos que conforman el sistema jurídico local imperante en el tiempo y en el lugar, hacen que se requiera de una constante revisión exhaustiva de las modificaciones que se van teniendo en aras de la observancia de los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídicos.

Ahora bien, los ajustes normativos forman parte de la fortaleza de la norma y de su sentido como ciencia social capaz de colaborar desde el lugar propio, a la mejora de las condiciones de vida del pueblo y sus habitantes a los cuales va dirigida.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Es exigible e imperante que el sistema jurídico funcione de acuerdo con su lógica y armonía interna de forma y de manera que se conserve su articulación como expresión de la realización permanente de la justicia que es el fin último de la norma.

Las normas jurídicas por el impacto y efectos que producen en la convivencia cotidiana de las personas, deben de ser lo más completo, concreto y conciso posible en aras de su efectiva y eficaz observancia y aplicación.

En esa tesitura, está la imperiosa necesidad de ajustar los artículos 127 en su párrafo cuarto y 132, de la Ley de Aguas del Estado, ya que la denominación del órgano jurisdiccional de impartición de justicia administrativa, y uno de los ordenamientos en la materia que refieren, han cambiado en razón de que se cuentan con nuevos ordenamientos en el rubro, la Ley Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí publicada en el Periodico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” el 30 de abril de 2017, pero que de acuerdo con su Artículo Primero Transitorio entró en vigencia hasta el 19 de julio de mismo año; y del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí publicado en el mismo medio de difusión el 18 de julio de 2017 y que tuvo vigencia al día siguiente.

Es así que se establece el nombre de Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí; y de Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, por los ya no existentes de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; y de Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

#### PROYECTO

DE

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMA** los artículos, 127 en su párrafo cuarto, y 132, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

#### ARTÍCULO 127. ...

...

...

Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo; si no estuviese conforme podrá impugnarlo ante el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**, en los términos y plazos que establece el **Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí**.

• ...



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**ARTÍCULO 132.** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltos por el **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN REUNIÓN VIRTUAL CELEBRADA MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA DEL DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE.  
POR LA COMISIÓN DEL AGUA.**

**Secretario:** dictamen número once, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidente:** sin discusión, a votación nominal.

**Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa la lista); 17 votos a favor.

**Presidente:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 17 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que REFORMA los artículos, 127 en su párrafo cuarto, y 132, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

Previo al siguiente dictamen, compañeros diputados les preciso que la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género por mayoría lo votó en contra. Hecha esta consideración, a discusión el dictamen número doce con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN DOCE

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.**

#### PRESENTES

A las comisiones de, Trabajo y Previsión Social, y Derechos Humanos, Igualdad y Género, les fue remitida en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de fecha 29 de junio de 2019, para su estudio y dictamen bajo el turno 2349, la



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

iniciativa que pretende derogar del artículo 105 la fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, llevamos a cabo el presente estudio con sustento en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado; 15 fracción I, 98 fracciones V y XIX, 103, y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; corresponde al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y resolver la iniciativa planteada.

**SEGUNDA.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado, y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERA.** Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus segundo y sexto párrafos, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, las comisiones a las que se les turnan tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputadas y diputados, éstas deben ser declaradas caducas por la Presidenta o Presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en el caso que nos ocupa, la propuesta de modificación tiene un mes de haberse turnado a este órgano de dictamen legislativo, por lo que se encuentra dentro del plazo para dictaminarse.

**CUARTA.** Que la iniciativa que nos ocupa se sustenta en la exposición de motivos que sigue:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inconstitucionalidad de los anuncios de trabajo que establecían una edad determinada para acceder al mismo con base en los siguientes criterios<sup>1</sup>:

<sup>1</sup> <https://www.gob.mx/ceav/prensa/celebra-la-ceav-resolucion-de-la-scin-sobre-el-derecho-a-la-no-discriminacion-por-razon-de-edad-en-el-ambito-laboral>



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

- a) los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo;
- b) la edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social;
- c) las habilidades y aptitudes no pueden generalizarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales;
- d) en distintas ocasiones, "la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo, va dirigida a la obtención de una imagen comercial sexista";
- e) la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y
- f) en el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además, la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirreaga"*

Ahora bien, existen criterios que refuerzan lo anterior, tal como se plantea en las siguientes tesis jurisprudenciales.

***DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL. PECULIARIDADES Y CARACTERÍSTICAS CUANDO SE PRODUCE POR RAZÓN DE EDAD.***

*Al igual que el sexo, la raza, la religión o la discapacidad, la edad se ha considerado como un factor que puede contribuir a efectuar diferenciaciones arbitrarias en el actuar social. Como es sabido, la discriminación representa una explícita interdicción de determinadas diferencias históricamente muy arraigadas y que han situado, tanto por la acción de los poderes públicos como por la práctica social, a sectores de la población en posiciones no sólo desventajosas sino contrarias a la dignidad de la persona. El concepto de discriminación, aunque manifestación del principio de igualdad, tiene un contenido más específico y se refiere a la llamada tutela antidiscriminatoria, que impone una paridad de trato, evitando o suprimiendo ciertas diferencias de trato socialmente existentes, cuyo carácter odioso se reconoce como contrario a la dignidad humana. La discriminación opera, en última instancia, como un instrumento de segregación social en la medida en que dicho comportamiento supone mantener al*





*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

*grupo discriminado a distancia y le reserva espacios propios, que únicamente pueden abandonar en determinadas condiciones, más o menos restrictivas. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la incorporación de la edad al elenco de categorías discriminatorias ofrece peculiaridades muy específicas. A diferencia de los restantes tipos discriminatorios, la edad no permite juicios homogéneos sobre la categoría de sujetos afectados: juventud, madurez o vejez ofrecen entre las personas susceptibles de quedar subsumidas en alguno de dichos colectivos caracteres variables. La edad es un fenómeno altamente individualizado que depende de la singularidad y peculiaridad de cada sujeto por lo que, a priori, no existe una unidad de categoría entre las personas que poseen una misma edad. En las sociedades occidentales contemporáneas, se ha venido relacionando la edad con el desarrollo de determinadas habilidades físicas o mentales y se ha sustentado en el erróneo parecer de que aquéllas con la edad, y por ese único hecho, tienden a disminuir, siendo éste el principal pivote sobre el que se sustenta el apartamiento de los trabajadores del mundo laboral y sin tomar*



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Mentejano y Aguiñaga"*

*en cuenta que, en primer término, no se trata de una realidad universal para todas las personas y, en segundo lugar, que ciertas capacidades en el trabajo precisamente se consolidan con la edad. En otras ocasiones se considera que las funciones encomendadas a un trabajador no serán realizadas igual que si se tuviera otra edad (menor o mayor). Por otro lado, se instituye la idea de que la edad avanzada supone menor productividad laboral y las edades más jóvenes en el empleo se asocian más a la impericia. El diferente trato otorgado a los empleados más jóvenes se suele vincular con la eventualidad del trabajo que desarrollan, la alta temporalidad de sus contrataciones y la consustancial precariedad de sus condiciones laborales. En definitiva, la discriminación se suele apoyar en estereotipos o estigmas asociados a la edad, para los jóvenes: inexperiencia o la poca destreza o falta de pericia, para los mayores: la menor productividad, la falta de adaptación a los cambios, la dificultad de ajustarse a decisiones flexibles o la menor capacidad de reacción.*

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de*



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

*cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cassío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Nota: Por ejecutoria del 7 de enero de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inexistente la contradicción de tesis 200/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.*

*Época: Décima Época; Registro: 2008092; Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 1a. CDXXXIV/2014 (10a.); Página: 225*



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SI UNA OFERTA DE TRABAJO ES DISCRIMINATORIA.**

*El concepto de discriminación no implica, necesariamente, una conducta intencional específicamente orientada a producir discriminación. Esto es así porque las desigualdades en razón de edad, como también sucede con las de género, no son sólo producto de actos deliberados de discriminación, sino más bien el resultado de dinámicas sociales que funcionan de manera automática reproduciendo las desigualdades de partida. Así, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, algunos elementos que permiten determinar si una oferta de trabajo es discriminatoria por razón de edad -principalmente en supuestos de discriminación múltiple que conllevan diferenciaciones de género e imagen-, son la nomenclatura de los puestos, la asignación de las funciones y la definición del salario para trabajos de igual valor y nivel de responsabilidad. En lo que hace a la nomenclatura de los puestos de trabajo, existen categorías profesionales o puestos de trabajo con denominación en femenino o masculino, y más*



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

*concretamente, que exaltan un ideal de juventud en detrimento de la madurez. En estos casos subyace la consideración del puesto en relación directa a la asignación tradicional de roles y no en relación a las características profesionales. En lo que respecta a la asignación de las funciones, no siempre están definidas de forma precisa y clara, lo que lleva, en la práctica profesional cotidiana, a la asignación de otras funciones que no están incluidas en la descripción del puesto de trabajo. En estos casos, el intérprete deberá analizar si en la reasignación de funciones puede haber sesgos de discriminación por edad o género, recayendo sobre las personas más jóvenes tareas para las que se les presupone más "capacitadas" sin que exista ningún criterio objetivo. Así, habrá que preguntarse si la asignación de funciones está definida de forma clara y precisa, respondiendo a criterios objetivos y transparentes, relacionados con las características del puesto a desempeñar o, si por el contrario, las funciones responden a lo que "cabe esperar" de jóvenes y maduros, con la consiguiente valoración desigual de las tareas desarrolladas por jóvenes y por maduros. Por último, en lo que respecta a la determinación del salario para trabajos de igual*



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

*valor y nivel de responsabilidad, implica cuestionar los actuales sistemas de remuneración y explicitar los criterios sobre los que valoramos más unas funciones que otras. Esta desigual valoración salarial está marcada por la desigual valoración que se hace de las tareas que tradicionalmente han desempeñado hombres y mujeres y, a su vez, mujeres jóvenes y mujeres maduras, lo cual se traslada al ámbito laboral.*

*Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.*



*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Mantejano y Aguiñaga"*

En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo planteado en las tesis señaladas, resulta claro que el establecer un límite de edad sin un criterio definido que fundamente tal precisión resulta en un elemento discriminatorio y a todas luces inconstitucional.

#### PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **DEROGA** la fracción II del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 105. ...

I. ...

II. Derogada.

III. a IV. ...

...



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**QUINTA.** Que para una mejor comprensión de la iniciativa en estudio se realiza un estudio comparativo con el texto vigente enseguida:

<b>ARTÍCULO 105.</b> Para ser miembro del Tribunal se requiere:  I. ...  II. Ser mayor de veinticinco años;  III a IV. ...  ...	<b>ARTÍCULO 105. ...</b>  I. ...  II. Derogada.  III a IV. ...  ...
---	---

**SÉXTA.** Que del análisis de esta iniciativa se desprende lo siguiente:

La iniciativa que nos ocupa plantea derogar la fracción II del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, con la intención de eliminar el requisito que se establece de ser mayor de veinticinco años para ser miembro del tribunal por considerarlo como discriminatorio por razón de edad.

En la exposición de motivos de esta iniciativa se expresa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inconstitucional **los anuncios de trabajo que establecen una edad determinada para acceder a los mismos** con base en los criterios siguientes:

- a) Los empleadores no deben discriminar al seleccionar el personal o al distribuir el tiempo de trabajo.
- b) La edad avanzada no implica necesariamente una menor productividad laboral, sino un estereotipo social.
- c) Las habilidades y aptitudes no pueden generarse a partir de un rango de edad, sino que tales aspectos dependen de pruebas individuales.
- d) En distintas ocasiones “la fijación de un determinado límite de edad en una oferta

de trabajo, va dirigida a la obtención de un imagen comercial sexista”.

e) **La edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando, en razón a la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrolla, ello sea esencial y determinante para su realización, y**

f) En el caso concreto, los rangos establecidos en las convocatorias no se justifican debido a que no existe razón suficiente para considerar que solamente las personas que tienen dicha edad pueden desempeñar las actividades laborales. Además la Corte dispuso que, en algunas ocasiones, los actos discriminatorios pueden generar una indemnización o medidas reparatorias en contra de las empresas.





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Asimismo, en la parte justificadora de la iniciativa en estudio, se expone dos tesis aisladas, pero sin que exista un razonamiento lógico jurídico de su aplicación concreta a la reforma que se plantea, puesto que su argumentación es general sobre la discriminación por razón edad en el ámbito laboral.

Alguno de los elementos de soporte de esta iniciativa operan en contra de las intenciones y pretensiones de la iniciante al confrontarlo con la reforma que pretende, puesto que es evidente que quién busque ocupar ser miembro del tribunal estatal de Conciliación y Arbitraje requiere cierta madurez mínima, experiencia y preparación para desempeñar estos cargos por la responsabilidad que implica impartir justicia laboral burocrática local; **en esa tesisura el criterio que tomo la Corte y que se menciona con la letra e en la exposición de motivos aplica a contrario sensu del ajuste que busca, ya que refiere que la edad para otorgar un puesto de trabajo solamente se justifica cuando en razón de la naturaleza de la actividad o el contexto bajo el que se desarrollo sea esencial y determinante para su realización.**

Aunado a ello, es importante mencionar que el artículo 5°, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, **establece que no existe discriminación cuando la distinción está basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos** como es la edad mínima de veinticinco años para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, máxime que a su presidente el último párrafo del numeral 105 en el que busca derogar este requisito previsto en su fracción II de la Ley que ocupa, exige cinco años de ejercicio de la profesión de abogado y que preferentemente los demás miembros sean abogados.

La Carta Magna Federal en su numeral 1°, en su parte respectiva, prohíbe toda discriminación motivada entre otras causas por la edad; de igual manera el precepto 5, consagra el derecho a la libertad de las personas a dedicarse a la profesión, industria,

comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1° Constitucional, así como promover la igualdad de oportunidades de trato; describe la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades por motivos de color de piel, cultura, sexo, género, edad, etc.,

En lo concerniente a la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 1°, menciona *“que la presente Ley es de observancia general y obligatoria en el Estado de San Luis Potosí y rige las relaciones de trabajo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los municipios, así como de los organismos públicos descentralizados y empresas de participación estatal o municipal con sus trabajadores”*; asimismo, el segundo párrafo del artículo 2°, refiere que *“No podrán establecerse distinciones entre las personas trabajadoras del servicio público por motivo de género, **edad**, etnia, preferencias políticas, religiosas o culturales,*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

condición socioeconómica, cultural, discapacidad, enfermedad, orientación sexual o todas aquellas que puedan resultar discriminatoras.” Finalmente el artículo 105, señala que “Para ser miembro del tribunal se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

**II.- Ser mayor de veinticinco años;**

III.- No haber sido condenado por delito intencional; y

IV.- Haber cursado la educación básica.

El Presidente deberá tener título de Licenciado en Derecho con una antigüedad mínima de cinco años de ejercicio profesional y amplia experiencia en derecho laboral. Los demás miembros del Tribunal deberán ser preferentemente Licenciados en Derecho.”

Se puede apreciar que el criterio que se maneja en la fracción II respecto de edad requerida para ser miembro del tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, permite cierta regla o pauta que coadyuve a que el aspirante cuente con un reconocimiento y a la vez experiencia en materia laboral burocrática local con el propósito que se logre la impartición de la justicia en este rubro de manera pronta, completa e imparcial; por lo que eliminar el requisito en relación en la edad mínima para ser integrante de Tribunal, se podrá estar en la posibilidad de designar a personas que no cuente con los requerimientos para desempeñar eficazmente estos cargos; aunado a que de las tesis aisladas que se acompañan a la propuesta de reforma, éstas contienen pronunciamientos genéricos; lo que implica, que no se pronuncien por un artículo en particular de legislación estatal vigente considerando como violatorio en materia de discriminación específicamente en edad para ocupar cierto puesto; asimismo, dichas

tesis, derivan del amparo en revisión 992/2014, hecho que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de la Ley de Amparo, solo tienen efectos para el quejoso.

Aunado a lo anterior, en el razonamiento que se hace para considerar inviable esta iniciativa, es aplicable la tesis referenciada a continuación:

Registro: 2008093

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Materia (s) Constitucional, Laboral.

Tesis: 1ª CDXXXII/2014 (10ª.)

Página: 226

#### **DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL.**

La discriminación por edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. Ahora bien, el principio de igualdad no postula la paridad en esta materia, sino la razonabilidad de la diferencia de trato. Esto quiere decir que la prohibición de no discriminación establecida en la Constitución Política Federal no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto; pero al mismo tiempo, y en razón de la libertad de contratación, el empresario puede hacer a un lado estas virtudes y excluir a un candidato por los motivos que sean -descabellados e insensatos-, siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1º Constitucional, tal como la edad. En esta lógica, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. Lo esencial o determinante de un requisito profesional deberá ser analizado en cada caso concreto; sin embargo, estos requisitos pueden ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen

funcionamiento de un servicio. En este tipo de casos será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado, ya que hay trabajos que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse. Ahora bien, los operadores jurídicos, a fin de evitar caer en un prejuicio, deberán tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo, a lo que se debe añadir que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos en el caso concreto.

PRIMERA SALA

PRECEDENTES:



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del C.P.M. y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros A.Z.L. de Larrea, J.R.C.D., quien reservó su derecho para formular voto concurrente, O.S.C. de G.V. y A.G.O.M.. Disidente: J.M.P.R., quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: A.Z.L. de L. Secretario: J.M. y G..

Si bien la edad es un criterio de clasificación social y legal cuyo uso a veces opera como vehículo de arraigados prejuicios y refuerza estados de cosas discriminatorios, mientras que en otros es un criterio legítimo de regulación legal y reparto de derechos y obligaciones como es el caso en estudio, de manera que en razón de lo expuesto y fundado, se considera inviable esta iniciativa.

Si bien es cierto, que la argumentación que esgrime la promovente de esta iniciativa, relativa a que al fijarse como uno de los requisitos la edad de 25 años para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, se estaría vulnerando los principios de igualdad y no discriminación previsto en el artículo 1º, de la Carta Magna Federal; es una narrativa que carece de sustento como ha quedado de manifiesto con antelación.

No obstante, fuera de ese debate, es pertinente y oportuno referir que el numeral 105 que se pretende modificar de la Ley que nos ocupa, prevé otros requisitos para las personas que busquen ser parte de dicho órgano jurisdiccional laboral, como es el caso del Presidente de tener la Licenciatura en Derecho con una experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de la profesión, y en lo correspondiente a los demás integrantes de dicho Tribunal de acreditar preferentemente carrera en derecho; por tanto, con estas otras condicionantes se proporcionará la calidad, capacidad y experiencia que se requiere para ocupar los cargos aludidos, puesto que al requerir este estatus profesional a los integrantes de dicho órgano implícitamente se está estableciendo una cronología de tiempo acumulable que genera madurez, capacidad y la habilidad adecuada para el desempeño con eficacia y eficiencia estos cargos; y aunado a ello, se estaría promoviendo la ocupación de estos espacios por mujeres y hombres que a pesar de no contar con el tope de edad que se busca eliminar puedan acceder a los mismos si acreditan los requerimientos referidos.

En esa tesitura, esta determinación de eliminar el requisito de la edad de 25 años para ser miembro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, amplía el abanico de personas que con la preparación y experiencia puedan ocupar estos cargos, maximizando el empoderamiento de personas jóvenes, bajo un razonamiento objetivo, ponderado y proporcional, puesto ahora con los avances científicos y tecnológicos, es posible acceder a una preparación y profesionalización más rápida e integral, aunado a las múltiples ofertas educativas que hoy en día existen por diferentes vías.

De manera, que se considera que el elemento edad como condicionante para ocupar estos cargos, es un requisito que puede obstaculizar e impedir a que no se tengan en los órganos jurisdiccionales personas con las habilidades y herramientas técnicas y tecnológicas indispensables para el óptimo desempeño.


Bajo la argumentación expuesta con antelación, es que la promovente de esta propuesta en la reunión de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del doce de noviembre del año en curso esgrimió justificación de su planteamiento de

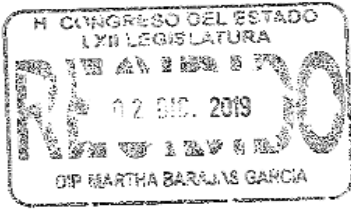
# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

reforma, mismo que hace llegar a la Presidenta mediante oficio No. 135/2019/BEBER de fecha 20 de noviembre de 2019, recibido el dos de diciembre del mismo mes y año, el cual reproduzco a continuación:

 "2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguirreaga"

  
H. CONGRESO DEL ESTADO  
LXII LEGISLATURA  
12 DIC. 2019  
DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA

San Luis Potosí, S. L. P., a 20 de noviembre de 2019  
Oficio No. 135/2019/BEBR

**DIP. MARTHA BARAJAS GARCÍA**  
**PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**  
**P R E S E N T E .-**

Por este medio y de la manera más atenta me permito hacer llegar a Usted, consideraciones respecto de la iniciativa presentada por una servidora en torno a derogar del artículo 105 fracción II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, en el siguiente orden de ideas:

- En la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, específicamente en el Objetivo 11, se enfatiza la necesidad de proporcionar espacios para los jóvenes, en los que se cuente no solamente con el reconocimiento como tales sino que se garantice el acceso en condiciones de igualdad a la educación, capacitación y el trabajo decente para alcanzar su máximo potencial, lo que deviene en la apertura gubernamental de espacios que permita que nuestros jóvenes puedan acceder a puestos laborales de cualquier tipo sin limitaciones en torno a su edad, ya que muchas veces ellos ya cuentan con el expertiz así como la preparación técnica o universitaria para poder afrontar una responsabilidad a nivel laboral, razón por la que debe considerarse en todo momento el

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Vallejo No. 200, Zona Centro, S.L.P., Tel. 444 1 44 15 00 Ext. 1658



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

fomento de la participación de los jóvenes en todos los ámbitos de la vida cotidiana.

- Ahora bien, dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en su también se aborda la necesidad de garantizar los espacios necesarios y la inclusión de los jóvenes en todos los ámbitos vinculados a los preceptos ahí contenidos, entre los que el acceder a un puestos o competir por el no debe ser limitante la juventud, sino al contrario, pues los jóvenes se vislumbran en este instrumento como pensadores críticos, agentes de cambio, comunicadores y líderes, lo que en gran medida brinda una renovada actividad sobre todo en el ámbito de la participación ciudadana a la inclusión de estos en los procesos de toma de decisiones.
- En ese sentido, en el Programa de Acción Mundial para los Jóvenes se contiene dentro del apartado Programa de Acción del inciso L, lo siguiente: "2. Fomento del empleo y del desarrollo de las aptitudes de los jóvenes en el contexto de la globalización A fin de eliminar las disparidades entre las aptitudes de los jóvenes y la demanda de especialización de los mercados laborales conformados por la globalización, los gobiernos, con apoyo adecuado de la comunidad internacional, deberían proporcionar fondos y oportunidades, tanto en la enseñanza académica como no académica, para que los jóvenes puedan adquirir las aptitudes que necesitan, por ejemplo con programas de capacitación. Al mismo tiempo, los gobiernos deberían promover el acceso al trabajo con políticas integradas que permitan crear trabajos nuevos y de calidad para los jóvenes y facilitar el acceso a esos trabajos."



LXII LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- Por último en el documento denominado "Perspectivas Sociales de Empleo en el Mundo" de la Organización Internacional del Trabajo se plantea: "En la mayoría de los indicadores del mercado de trabajo de los jóvenes se observan disparidades considerables entre hombres y mujeres, que apuntalan e incrementan las desigualdades durante la transición a la edad adulta. Estas disparidades pueden poner de manifiesto desigualdades en materia de oportunidades y reflejar problemas socioeconómicos y culturales profundamente arraigados que suelen poner en desventaja de manera desproporcionada a las mujeres. Si bien se han alcanzado algunos logros modestos en varias áreas y regiones, los avances son lentos. Por ejemplo, en 2016 la tasa de actividad de la mano de obra entre los hombres jóvenes es del 53,9 por ciento, mientras que entre las mujeres jóvenes la tasa asciende al 37,3 por ciento, lo cual implica una brecha de 16,6 puntos porcentuales. En 2000, la misma brecha era de 17,8 puntos porcentuales (el 62 por ciento de los hombres jóvenes en comparación con el 44,2 por ciento de las mujeres jóvenes). La diferencia es particularmente marcada en Asia del Sur, los países árabes y África del Norte, donde en 2016 las tasas de actividad de las mujeres jóvenes son 32,9, 32,3 y 30,2 puntos porcentuales inferiores a las de los hombres jóvenes, respectivamente. Asimismo, las mujeres jóvenes padecen de una tasa mundial de desempleo superior a la de sus homólogos masculinos. En 2016, el 13,7 por ciento de las mujeres jóvenes de la fuerza de trabajo se encuentra en situación de desempleo. Esta cifra supera por un punto porcentual a la de los hombres jóvenes. Los países árabes y de África del Norte registran las brechas más amplias en materia de tasas de desempleo entre hombres y mujeres de entre



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

15 y 24 años, a saber, 27,6 y 20,3 puntos porcentuales, respectivamente, a pesar del aumento del nivel educativo de las mujeres en estas regiones. Sin embargo, cabe resaltar que las tasas de desempleo de las mujeres jóvenes no son más altas que las de los hombres jóvenes en todos los países. Por ejemplo, en 2016, se observa que en varias regiones (Europa Septentrional, Meridional y Occidental, Asia Oriental y América del Norte) las tasas de desempleo de las mujeres jóvenes son inferiores a las de sus homólogos varones. Con vistas al futuro y para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), será necesario resolver los déficits de trabajo decente y las desigualdades del mercado de trabajo, sobre todo entre los jóvenes, pues son los agentes y las consecuencias de mayores desigualdades. Para construir sociedades inclusivas y sostenibles, es esencial mejorar los resultados de los jóvenes. La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible supone una oportunidad única de incorporar políticas destinadas a los jóvenes en estrategias globales de desarrollo sostenible. No hay que olvidar que es esencial mejorar los resultados de los jóvenes mediante políticas sociales y de empleo apropiadas para garantizar sociedades inclusivas y sostenibles, y para alcanzar los ODS. En este sentido, los cuatro objetivos estratégicos de la Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa (adoptada en 2008 y evaluada en 2016) pueden ayudar a elaborar y moldear estrategias nacionales para el empleo de los jóvenes, resolver los déficits de trabajo decente para los jóvenes, remediar la pobreza y las desigualdades y equipar a los jóvenes con medios para alcanzar un futuro más equitativo y próspero."

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Valiejo No. 200, Zona Centro, S.L.P., Tel. 444 1 44 15 00 Ext. 1658





"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

- Por último, no es óbice mencionar la vigencia y aplicación del principio por-joven estatuido en la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, que a la letra enuncia:  
"ARTICULO 9. Son principios rectores para la interpretación de esta Ley, los siguientes:... IX. De pro-persona joven: obligatoriamente se interpretará toda norma y situación buscando el mayor beneficio para las personas jóvenes. De la misma forma, aplicarán la norma más amplia o la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, la norma o la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites al ejercicio de derechos de las personas jóvenes;..."
- Asimismo es preciso mencionar que la Ley de ... no ha sido reformada desde hace 23 años en ese rubro particular, sin embargo en aquel entonces las condiciones eran diversas pues actualmente con las nuevas tecnologías los jóvenes pueden acceder a una carrera incluso en tiempos menores a los que se exigía cuando la ley fue expedida, aunado a que pueden acceder en tiempo real a preparación y capacitación, lo cual anteriormente era prácticamente imposible cuando no era posible hacerlo e manera presencial, razón por la que considerando los cambios actuales en términos de nuevas tecnologías y capacitación, ahora bien en ese sentido la ley ya tutela un aspecto específico en torno a la experiencia, como en el caso del presidente que se pide cinco años de ejercicio profesional.

De todo lo anterior, queda en evidencia el interés por parte de diversas instancias a nivel internacional en torno a la mejora de las condiciones para el acceso de los jóvenes a espacios laborales decentes, pero sobre todo que

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Vallejo No. 200, Zona Centro, S.L.P., Tel. 444 1 44 15 00 Ext. 1658



Diario de los Debates  
Sesión Extraordinaria No. 8  
julio 30, 2020



LEGISLATURA  
SAN LUIS POTOSÍ

*"2019, Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"*

puedan competir en condiciones de igualdad, donde su juventud no sea limitante para ello.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

**ATENTAMENTE**

**DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ**

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, Vallejo No. 200, Zona Centro, S.L.P., Tel. 444 1 44 15 C0 Ext. 1658



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

En aras de la pertinencia, oportunidad y actualización de la normativa a los tiempos actuales y evitar que disposiciones que fijan una edad mínima puedan ser un obstáculo para acceder a cargos públicos a personas con la preparación y experiencia indispensable, se determina que este ajuste es viable.

**SÉPTIMA.** Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 8 de enero de 1996, misma que de acuerdo con el artículo primero transitorio entró en vigencia al día siguiente de su publicación; por lo que, dicho conjunto normativo tiene cerca de 23 años de vida. El artículo 105 del citado ordenamiento no ha tenido modificación alguna, en ese sentido, los requisitos que prevé el referido numeral para ser integrante del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en el caso de la condicionante de una edad de 25 años, ya no se justifica puesto que con el requerimiento de la preparación profesional y experiencia que se pide para tal efecto, lleva implícitamente la calidad y capacidad de las personas que se elijan para desempeñar tales cargos sin necesidad de establecer una edad mínima, ya que ahora a una edad más temprana se puede tener una profesión, debido a los avances tecnológicos y a las múltiples ofertas educativas que hoy en día existen.

En esa tesitura, con esta modificación se pondera el empoderamiento y se propicia una mayor oportunidad para personas jóvenes que reúnen los requerimientos de preparación y experiencia para el desempeño de estos cargos; por tanto, se determina derogar la fracción II del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí.

#### PROYECTO

DE

#### DECRETO

**ÚNICO.** Se DEROGA la fracción II del artículo 105, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 105. ...**

I. ...



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

II. Se deroga.

III a IV. ...

. ...

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis.”

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**DADO EN LA SALA “LIC LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, A 5 DIAS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

**POR LAS COMISIONES DE, TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretario:** dictamen número doce, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidente:** sin discusión, a votación nominal.

**Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa la lista); 16 votos a favor; una abstención.

**Presidente:** contabilizados 16 votos a favor; y una abstención; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que DEROGA del artículo 105 la fracción II, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen trece con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN TRECE

Que REFORMA el artículo 44; y ADICIONA, a los artículos, 31 dos párrafos, éstos como segundo, y tercero, el artículo 56 Bis, 79 dos párrafos, éstos como segundo y tercero, por lo que actuales segundo a séptimo pasan a ser párrafos, cuarto a noveno, y 79 Bis dos párrafos, éstos como segundo y tercero, por lo que actuales segundo a séptimo pasan a ser párrafos, cuarto a noveno, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2020/07/uno.pdf>.

#### POR LA COMISIÓN DE; DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.

**Secretario:** dictamen número trece, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidente:** sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

**Secretario:** ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Presidente:** se procede abrir un receso, para permitir que los diputados que faltan de realizarse la prueba del Covid-19, lo realicen.

**Receso:** de 12:55 a 13:30 horas.

**Presidente:** se reanuda la sesión, para verificar que existe cuórum; Primer Secretario pase lista de asistencia:

**Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa la lista); 21 diputados presentes Presidente.

**Presidente:** verificado el cuórum, continuamos con la sesión.

Habíamos declarado suficientemente discutido el dictamen número trece en lo general; y se había hecho la pregunta si había reserva de artículos.

**Presidente:** al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

**Secretario:** dictamen trece, votación nominal; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa la lista); 19 votos a favor; y dos abstención.

**Presidente:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 19 votos a favor; y dos abstenciones; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que REFORMA el artículo 44; y ADICIONA, a los artículos, 31 dos párrafos, éstos como segundo, y tercero, el artículo 56 Bis, 79 dos párrafos, éstos como segundo y tercero, por lo que actuales segundo a séptimo pasan a ser párrafos, cuarto a noveno, y 79 Bis dos párrafos, éstos como segundo y tercero, por lo que actuales segundo a séptimo



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

pasan a ser párrafos, cuarto a noveno, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión simultánea los dictámenes números: 14 con Proyecto de Decreto; y 14.1 con Proyecto de Resolución, ya que ambos dictámenes resuelven en diferente sentido la misma iniciativa; asimismo, les informo que se pondrá primero a votación nominal el dictamen con Proyecto de Decreto, es decir, el dictamen precedente, ya que fue el primero que se recibió; les puntualizo que si la mayoría aprueba dicho dictamen concluye el procedimiento; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN CATORCE Y CATORCE PUNTO UNO

#### CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

#### PRESENTES.

A las comisiones de, **Derechos Humanos, Igualdad y Género;** y **Trabajo y Previsión Social,** les fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 4 de abril de 2019, bajo el número **1731,** para estudio y dictamen, **iniciativa que pretende REFORMAR el artículo 49 en sus fracciones, VI, y VII; y ADICIONAR a los artículos, 25 tres párrafos, y 49 la fracción VIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí,** presentada por el diputado **Mario Lárraga Delgado.**

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 92, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado; 84 fracción I, 92, 98 fracciones V y XIX, 103 y 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, y 143, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, compete al Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa de cuenta.

**SEGUNDO.** Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la persona proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

**TERCERO.** Que con la finalidad de conocer las razones que sustentan las modificaciones que se plantean en la iniciativa, nos permitimos reproducir su exposición de motivos, siendo ésta del tenor que sigue:



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

“Es innegable que las personas con discapacidad enfrentan condiciones pronunciadas de exclusión. Según la CONAPRED una alta proporción vive en pobreza, y además es discriminada en la educación, la salud y el empleo, entre otros ámbitos.

Sobra decir que en un ambiente clasista y discriminatorio como el que persiste en México, si además de la discapacidad, las personas poseen otras características históricamente estigmatizadas, sus condiciones de desventaja empeoran. Rasgos como el origen étnico, la diversidad sexual o de género, o la edad pueden exacerbar la invisibilidad, la exclusión, la falta de participación social y la constante violación de los derechos de las personas con discapacidad.

De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en 2014, 6% de la población mexicana (aproximadamente 7.1 millones de personas) manifestó tener algún tipo de discapacidad. Como establece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), las personas con discapacidad son aquellas que muestran alguna diversidad funcional de tipo físico, mental, intelectual o sensorial. Ante un entorno que no considera dichas características, éstas tienden a estar asociadas con dificultades para la participación plena y efectiva en la sociedad.

Según la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017, todavía persisten numerosos prejuicios y actitudes discriminatorias hacia las personas con discapacidad. Una de cada cuatro personas en el país (25%) considera que “son de poca ayuda en el trabajo”, y una proporción similar (26%) estaría poco o nada de acuerdo en que alguien de este grupo social ocupe la Presidencia de la República (Conapred 2018).

En datos técnicos emitidos por la Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2017, por el INEGI y la CONAPRED se arrojan los siguientes:

- La mitad (49.4%) de las personas con discapacidad vive en situación de pobreza: 39.4% vive en pobreza moderada, mientras que 10% está en pobreza extrema (CONEVAL 2017).
- La mayoría de hogares que tienen personas con discapacidad está en los deciles de ingreso más bajos. Hasta 45% de los ingresos de esos hogares proviene de transferencias oficiales (54.7% del total) y de otro tipo (INEGI 2012).
- Los hogares que tienen personas con discapacidad gastan más en alimentos, vivienda y cuidados de la salud que el resto. Dicho gasto puede ser hasta tres veces más alto que en hogares sin personas con discapacidad (INEGI 2012).
- Una de cada cinco personas (21%) con discapacidad entre 15 y 59 años no sabe leer ni escribir, mientras que la tasa a nivel nacional es siete veces menor (3%) (Conapred 2018).
- Mientras que la asistencia a la escuela es casi universal en los niveles básicos (97%), entre las personas con discapacidad el porcentaje cae a 80%. Conforme pasa el tiempo, sólo el 28% de este sector se incorpora a la educación media superior y superior (Conapred 2018).



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

- Mientras más de seis de cada diez personas sin discapacidad se ocupan en alguna actividad económica, sólo alrededor de una de cada diez personas con discapacidad cognitiva o mental está ocupada.
- Sólo 25% de las personas con discapacidad con una ocupación económica tiene contrato y sólo 27% cuenta con prestaciones médicas. A nivel nacional, las cifras son 40% y 43%, respectivamente (Conapred 2018).
- Las personas sin discapacidad pueden llegar a ganar hasta 151% más que las personas con discapacidad, dependiendo del tipo de discapacidad del que se trate.
- Las personas dedican en promedio 26.17 horas por semana al cuidado de personas con algún tipo de discapacidad sin recibir pago. La desventaja es muy clara en el caso de las mujeres, las cuales dedican 19.9 horas frente a 7,8 de los hombres (INEGI 2015).

Aunado a lo anterior, en el estado de San Luis Potosí se estima que alrededor de 137 mil personas cuentan con alguna discapacidad lo que se convierte en un 5% de la población total.

En el mercado laboral apenas el 1% de puestos y plazas de trabajo son ocupados por personas con discapacidad, incluyendo las contratadas en el sector privado. Lo cual queda por debajo del estándar que establece la Ley en la materia, que tendría que ser el 2%, no obstante que la Ley, fomenta los estímulos para su contratación, pero esto no ha sido suficiente. Es decir, la cultura por la inclusión de las personas con discapacidad al mundo laboral, aún es muy precaria.

En la legislación respectiva a la inclusión laboral de las personas con discapacidad, se tiene como atribución de la red de vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación entre ofertantes y demandantes de empleo con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad, sin que exista una obligatoriedad de la inclusión.

Por lo cual, la pretensión de la presente iniciativa es que en la administración pública se tenga la obligación de que al menos el dos por ciento de las plazas sean destinadas para personas con discapacidad.

Asimismo, que el Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad tenga la atribución, para solicitar la información a los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos en lo referente a las convocatorias y a la contratación de la planta laboral en puestos de la administración pública. De esta forma, se elaborará un informe anual desglosado, con el padrón de las personas contratadas, el cual deberá ser remitido durante el mes de enero al H. Congreso del Estado para su conocimiento.

En igual sentido, se propone adicionar un párrafo para establecer la obligatoriedad de proporcionar esta información al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad. Tengamos presente, que este informe posteriormente será remitido a esta Soberanía, en donde todos de forma transparente y abierta podremos saber si se hicieron o no las convocatorias, y si se está cumpliendo con el porcentaje de contratación del total de empleados.





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Teniendo en consideración los motivos expuestos, presento ante ustedes el contenido actual de los artículos que esta iniciativa pretende modificar y el texto propuesto:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p><b>LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b></p> <p><b>TITULO TERCERO</b></p> <p><b>DE LA INCLUSION LABORAL</b></p> <p><b>Capítulo Único</b></p> <p>ARTICULO 25. La red de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad.</p> <p>Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad; igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.</p>	<p><b>LEY PARA LA INCLUSION DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b></p> <p><b>TITULO TERCERO</b></p> <p><b>DE LA INCLUSION LABORAL</b></p> <p><b>Capítulo Único</b></p> <p>ARTICULO 25. La red de Vinculación apoyará ...</p> <p>Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones ..</p> <p><b>Es obligación de los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, teniendo la obligación de contratar, como mínimo el 2% (dos por ciento) de la planta laboral correspondiente a personas con discapacidad.</b></p>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

	<p>Para el empleo, contratación e inserción en puestos de la administración pública de las personas con discapacidad, se emplearán profesionales cuyo perfil cubra las necesidades del puesto o los requisitos de la convocatoria respectiva, en toda convocatoria pública para contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo, se deberá de reservar como mínimo el 2% (dos por ciento) de las mismas para personas con discapacidad.</p> <p>Para este fin, los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos, deberán remitir al menos de forma anual, la información referente a las convocatorias y contrataciones, al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, para la elaboración del informe respectivo.</p>
<p><b>TITULO OCTAVO</b></p> <p><b>DEL CONSEJO TECNICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CONSEJOS MUNICIPALES</b></p> <p><b>Capítulo II</b></p> <p><b>De las atribuciones del Consejo Técnico para las Personas con Discapacidad</b></p> <p>ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Promover y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las</p>	<p><b>TITULO OCTAVO</b></p> <p><b>DEL CONSEJO TECNICO PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y SUS CONSEJOS MUNICIPALES</b></p> <p><b>Capítulo II</b></p> <p><b>De las atribuciones del Consejo Técnico para las Personas con Discapacidad</b></p> <p>ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Promover y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las</p>



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p>personas con discapacidad, en el marco de esta Ley, así mismo, vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, y</p> <p>VII. Promover y plantear ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad programas que tiendan al bienestar y la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p>	<p>personas con discapacidad, en el marco de esta Ley, así mismo, vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional;</p> <p><b>VII. Solicitar información a los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos en lo referente a las convocatorias y a la contratación de la planta laboral en puestos de la administración pública. Elaborando un informe anual desglosado, con el padrón de las personas contratadas, el cual deberá ser remitido durante el mes de enero al H. Congreso del Estado para su conocimiento; y</b></p> <p>VIII. Promover y plantear ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad programas que tiendan al bienestar y la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p>
--	---

**CUARTO.** Que como se desprende de la exposición de motivos que precede, a través de la iniciativa se busca establecer en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, disposiciones legales que garanticen una cuota de reserva del 2% de puestos de trabajo para ser ocupados por personas con discapacidad, en todas las instituciones publicas del Estado y de los municipios.

**QUINTO.** Que quienes integramos esta dictaminadora, estimamos procedente la iniciativa propuesta, en razón de lo siguiente:

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa condición, el derecho al trabajo se encuentra protegido por los artículos, 5º y 123, del Pacto Federal, al prescribir que: A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

En cuanto al ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en materia de trabajo y empleo, establece en su artículo 27, que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, y esto incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida por medio de un trabajo elegido libremente y en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible.

A mayor abundamiento, el artículo 27 de la Convención de mérito, a la letra prescribe:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.”

En esa línea, el artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece como responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la de promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral, debiendo realizar para tal efecto, las acciones siguientes:

- I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;
- II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad;
- III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;
- IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral de discapacidad, que así lo soliciten;



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

V. Revisar las Normas Oficiales Mexicanas a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, y

VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpen el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad.

En armonía con lo anterior, el artículo 15 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece como responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre otras, diseñar y evaluar el establecimiento de políticas en materia de trabajo que garanticen la inclusión, capacitación y contratación laboral de las personas con discapacidad así como contar, dentro de su estructura, con área de inclusión laboral para personas con discapacidad, con los recursos que se establezcan en presupuestos, fondos y programas estatales y federales para el cumplimiento de dicho fin, que desarrolle entre otras funciones las siguientes:

a) Enlazar con posibles empresas incluyentes integradoras.

b) Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles candidatos a integrarse.

c) Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, los candidatos a ser contratados.

d) Acompañar en el proceso de contratación: Entrevista, evaluaciones, reclutamiento, presentación a la empresa, sensibilización con compañeros y jefes inmediatos, y comunicación con la persona integrada, y la empresa para llevar a cabo un seguimiento.

Igualmente a dicha Secretaría le corresponde constituir, integrar, presidir, y operar la Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, que tendrá como funciones:

a) Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física.

b) Promover la firma de convenios, acuerdos y acciones para la capacitación y adiestramiento, así como la vinculación al empleo de las personas con discapacidad.

c) Promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado.

d) Apoyar el auto empleo de las personas con discapacidad mediante los programas que existan para su financiamiento.



## Diario de los Debates

### Sesión Extraordinaria No. 8

julio 30, 2020

e) Ofrecer asesoría técnica y capacitación a los sectores público y privado, en materia de discapacidad.

f) Gestionar ante la Federación, Estado y municipios, sobre los programas de financiamiento, subsidio o conversión, para la ejecución de proyectos productivos o sociales, que sean financiados para las organizaciones de y para personas con discapacidad.

g) Formular, aplicar, revisar, evaluar y replantear periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.

h) Dar promoción a los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad, y la adaptación de sus instalaciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad.

i) Vigilar y sancionar conforme a la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.

Por otra parte en materia de inclusión laboral, el artículo 24 de la Ley, prescribe que la Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, tendrá por objeto conjuntar las acciones de instituciones públicas, privadas y sociales, para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación de los ofertantes y demandantes de empleo, y la colaboración en acciones que favorezcan este fin.

En esa condición el artículo 25 de la Ley encarga a la Red de Vinculación, para que apolle activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad, contemplando además que los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad; igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Es importante señalar que de acuerdo al artículo 26 de la Ley que nos ocupa, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

Como se puede advertir de todo lo anteriormente apuntado, la ley prescribe sobre: la promoción del autoempleo de personas con discapacidad; la gestión de programas de financiamiento y subsidio para la ejecución de proyectos productivos o sociales; promocionar los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad; así como de promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado; considerando de forma poco clara la obligación para todos los entes públicos, de contratar a personas con discapacidad; por lo tanto podemos observar que no se adopta en forma cierta en ningún tiempo, una responsabilidad que vincule directamente a todas las instituciones del Estado (poderes del Estado,



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

ayuntamientos, órganos constitucionales autónomos) como generadoras de fuentes de empleo frente a las necesidades de trabajo y empleo de las personas con discapacidad, de ahí que resulten viables las modificaciones que se proponen a efecto de garantizar una cuota de reserva del 2% de puestos de trabajo en todas las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí para ser ocupados por personas con discapacidad, esto para facilitar el acceso al mercado laboral de las personas con discapacidad.

Se trata de que el Gobierno asuma como obligación directa, la integración laboral de las personas con discapacidad.

Acudiendo al derecho comparado resulta importante decir, que disposición análoga a la propuesta en la iniciativa que nos ocupa, la encontramos en España, esto en el artículo 42, de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, el cual a la letra previene:

*“Artículo 42. Cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.*

*1. Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad.*

*El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores con discapacidad que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.*

*De manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83. 2 y 3, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre que en ambos supuestos se apliquen las medidas alternativas que se determinen reglamentariamente.*

*2. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas con discapacidad, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la materia.”*

Como se desprende del dispositivo legal antes aludido, en el Estado Español se garantiza una cuota de reserva no menor al 2% de puestos de trabajo para personas con discapacidad tanto en el ámbito público como en el privado.

En la misma línea, encontramos en Argentina una disposición análoga, esto en el artículo 8º, de la Ley 22.431 Sistema de protección integral de los discapacitados, la cual a la letra previene:

*“Artículo 8º: El Estado nacional —entendiéndose por tal los tres poderes que lo constituyen, sus organismos descentralizados o autárquicos, los entes públicos no estatales, las empresas del Estado y las empresas privadas*





## Diario de los Debates

### Sesión Extraordinaria No. 8

julio 30, 2020

*concesionarias de servicios públicos— están obligados a ocupar personas con discapacidad que reúnan condiciones de idoneidad para el cargo en una proporción no inferior al cuatro por ciento (4%) de la totalidad de su personal y a establecer reservas de puestos de trabajo a ser exclusivamente ocupados por ellas.*

*El porcentaje determinado en el párrafo anterior será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los contratados cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios. Asimismo, y a los fines de un efectivo cumplimiento de dicho 4% las vacantes que se produzcan dentro de las distintas modalidades de contratación en los entes arriba indicados deberán prioritariamente reservarse a las personas con discapacidad que acrediten las condiciones para puesto o cargo que deba cubrirse. Dichas vacantes deberán obligatoriamente ser informadas junto a una descripción del perfil del puesto a cubrir al Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos quien actuará, con la participación de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de Personas Discapacitadas, como veedor de los concursos.*

*En caso de que el ente que efectúa una convocatoria para cubrir puestos de trabajo no tenga relevados y actualizados sus datos sobre la cantidad de cargos cubiertos con personas con discapacidad, se considerará que incumplen el 4% y los postulantes con discapacidad podrán hacer valer de pleno derecho su prioridad de ingreso a igualdad de mérito. Los responsables de los entes en los que se verifique dicha situación se considerará que incurren en incumplimiento de los deberes de funcionario público, correspondiendo idéntica sanción para los funcionarios de los organismos de regulación y contralor de las empresas privadas concesionarias de servicios públicos.*

*El Estado asegurará que los sistemas de selección de personal garanticen las condiciones establecidas en el presente artículo y proveerá las ayudas técnicas y los programas de capacitación y adaptación necesarios para una efectiva integración de las personas con discapacidad a sus puestos de trabajo.”*

Como se desprende del dispositivo legal antes aludido, en la Nación Argentina se garantiza una cuota de reserva no menor al 4% de puestos de trabajo para personas con discapacidad en el ámbito público.

En razón de lo anterior, cabe modificar el artículo 25 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para los efectos de establecer como obligación de los poderes, Ejecutivo, Judicial, y Legislativo, de los ayuntamiento de los municipios del Estado, así como de sus dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos, y de los órganos a los que la Constitución Política del Estado les reconoce autonomía, garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, por lo cual tienen la obligación de que al menos el dos por ciento del total de su plantilla de personal (trabajadores, servidores públicos y funcionarios), sean personas con discapacidad.

Igualmente se establece la forma en que las instituciones públicas deberán realizar el cómputo para determinar el número total de sus trabajadores, lo que servirá de base para determinar el número de personas con discapacidad con las que deberán contar.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

De forma complementaria se establece que la contratación de personas con discapacidad se realizará en todo tiempo, con base en el perfil y requisitos legales que se requieran en cada caso para cubrir las necesidades del servicio o del puesto de que se trate.

Para garantizar la cuota de reserva de fuentes de empleo para las personas con discapacidad en las instituciones públicas, se establece que en toda convocatoria pública o proceso para la contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo, se deberá de reservar al menos una cuota del dos por ciento para ser ocupadas por personas con discapacidad.

Finalmente se establece la obligación para las dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, de remitir en forma anual al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, la información que permita conocer el cumplimiento dado a la obligación de contar con la cuota de reserva de fuentes de empleo para las personas con discapacidad.

Como se puede advertir del párrafo anterior, se estima inviable la propuesta contenida en la iniciativa para los efectos de que los tres Poderes del Estado, gobiernos municipales, sus organismos descentralizados, empresas de participación estatal y organismos autónomos, remitan la información referente a las convocatorias y contrataciones de personal, al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, esto en razón de que en términos del artículo 46 de la Ley que nos ocupa, el Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad es un órgano auxiliar del titular del Ejecutivo del Estado; razón por lo cual a la luz del principio de división de poderes, y de acuerdo con la autonomía municipal que se desprende del artículo 115 del Pacto Federal, no pueden quedar los poderes Judicial, y Legislativo, así como los ayuntamientos de los municipios, y los órganos constitucionales autónomos, sujetos al Poder Ejecutivo.

Derivado de lo anterior, igualmente se determina inviable la adición planteada al artículo 49 de la Ley, en los términos que se formula, mas se estima viable una nueva fracción para establece como atribución del Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, la de dar seguimiento al cumplimiento de la obligación que tienen las dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, de contar con la cuota de reserva de fuentes de empleo para las personas con discapacidad.

**SEXTO.** Que para mejor conocimiento de las modificaciones resueltas por esta dictaminadora, las mismas se plasman en la tabla siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

en el Estado y Municipios de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
---------------	-----------------

## Diario de los Debates

### Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

ARTICULO 25. La red de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad.

Los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad; igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

ARTICULO 25. La **Red** de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, **instituciones y empresas de los sectores público, privado y social**, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada **organismo, institución y empresa** sean personas con discapacidad.

Los organismos, consejos, **y** cámaras empresariales, incorporarán en su plantilla **laboral**, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad.

**Es obligación de los poderes, Ejecutivo, Judicial, y Legislativos, de los ayuntamiento de los municipios del Estado, así como de sus dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos, y de los órganos a los que la Constitución Política del Estado les reconoce autonomía, garantizar la inclusión laboral de las persoans con discapacidad, por lo cual tienen la obligación de que al menos el dos por ciento del total de sus trabajadores, servidores públicos y funcionarios, sean personas con discapacidad.**

**Para determinar el total de trabajadores, servidores públicos, y funcionarios de cada institución, se computará el número total de personas que presten sus servicios para éstas, sin importar la forma de contratación, o de que se trate de personas electas o designadas. Dicho cómputo incluirá a las personas con discapacidad que se encuentren prestando ya sus servicios para las instituciones públicas.**



**Diario de los Debates**  
**Sesión Extraordinaria No. 8**  
**julio 30, 2020**

	<p>En todo tiempo el empleo, contratación, inserción, designación o elección de personas con discapacidad para prestar sus servicios en las instituciones públicas, se verificará con base en el perfil y requisitos legales que se requieran en cada caso para cubrir las necesidades del servicio o del puesto de que se trate.</p> <p>En toda convocatoria pública o proceso para la contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo para prestar servicios en las instituciones públicas, se deberá de reservar al menos una cuota del dos por ciento para ser ocupadas por personas con discapacidad.</p> <p>Las dependencias, instituciones entidades, órganos y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, remitirán durante el mes de enero de cada año al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, la información que permita conocer el cumplimiento dado a la obligación consignada en el párrafo tercero de este artículo.</p>
<p>ARTICULO 49. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, los Estados y Municipios en su ámbito de competencia para el desarrollo de los programas y proyectos en beneficio de las personas con discapacidad;</p> <p>II. Fungir como Órgano de Coordinación Estatal, de asesoría y consulta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de</p>	<p>ARTICULO 49. ...</p> <p>I a V ...</p>



Diario de los Debates  
Sesión Extraordinaria No. 8  
julio 30, 2020

<p>Personas con Discapacidad en lo relativo al Programa Estatal, y en los demás asuntos en materia de personas con discapacidad que sean sometidos a su análisis y consideración;</p> <p>III. Impulsar y favorecer la opinión y participación de las organizaciones sociales que no forman parte de este consejo, y que requieren de voz para las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;</p> <p>IV. Promover vínculos de coordinación con los responsables de las iniciativas a favor de la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en todas las acciones de gobierno, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;</p> <p>V. Observar y opinar acerca del presupuesto en la Ley de Egresos del Estado, en materia de personas con discapacidad;</p> <p>VI. Promover y dar seguimiento al cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las personas con discapacidad, en el marco de esta Ley, así mismo, vigilar el cumplimiento de los compromisos del Estado Mexicano a nivel nacional e internacional, y</p> <p>VII. Promover y plantear ante el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal a través de la Dirección de Integración Social de Personas con Discapacidad programas que tiendan al bienestar y la calidad de vida de las personas con discapacidad.</p>	<p>VI ... ;</p> <p>VII ... , y</p>
--	------------------------------------



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

	<b>VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de la obligación consignada en el párrafo tercero del artículo 25 de esta Ley.</b>
--	---

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Conforme a dicho numeral, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la misma Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, teniendo todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En esa condición, el derecho al trabajo se encuentra protegido por los artículos, 5º y 123, del Pacto Federal, al prescribir que: a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

En cuanto al ámbito internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en materia de trabajo y empleo, establece en su artículo 27, que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones que las demás, y esto incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida por medio de un trabajo elegido libremente y en un entorno laboral abierto, inclusivo y accesible.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

A mayor abundamiento, el artículo 27 de la Convención de mérito, a la letra prescribe:

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás; ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas:

- a) Prohibir la discriminación por motivos de discapacidad con respecto a todas las cuestiones relativas a cualquier forma de empleo, incluidas las condiciones de selección, contratación y empleo, la continuidad en el empleo, la promoción profesional y unas condiciones de trabajo seguras y saludables;
- b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso, y a la reparación por agravios sufridos;
- c) Asegurar que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos laborales y sindicales, en igualdad de condiciones con las demás;
- d) Permitir que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a programas generales de orientación técnica y vocacional, servicios de colocación y formación profesional y continua;
- e) Alentar las oportunidades de empleo y la promoción profesional de las personas con discapacidad en el mercado laboral, y apoyarlas para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo;
- f) Promover oportunidades empresariales, de empleo por cuenta propia, de constitución de cooperativas y de inicio de empresas propias;
- g) Emplear a personas con discapacidad en el sector público;
- h) Promover el empleo de personas con discapacidad en el sector privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otras medidas;
- i) Velar por que se realicen ajustes razonables para las personas con discapacidad en el lugar de trabajo;
- j) Promover la adquisición por las personas con discapacidad de experiencia laboral en el mercado de trabajo abierto;
- k) Promover programas de rehabilitación vocacional y profesional, mantenimiento del empleo y reincorporación al trabajo dirigidos a personas con discapacidad.



## Diario de los Debates

### Sesión Extraordinaria No. 8

julio 30, 2020

2. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad no sean sometidas a esclavitud ni servidumbre y que estén protegidas, en igualdad de condiciones con las demás, contra el trabajo forzoso u obligatorio.”

En esa línea, el artículo 11 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece como responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la de promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral, debiendo realizar para tal efecto, las acciones siguientes:

I. Prohibir cualquier tipo de discriminación por motivo de discapacidad en la selección, contratación, remuneración, tipo de empleo, reinserción, continuidad, capacitación, liquidación laboral, promoción profesional y asegurar condiciones de trabajo accesibles, seguras y saludables;

II. Diseñar, ejecutar, evaluar y promover políticas públicas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad atendiendo a su clasificación, en el sector público o privado, que protejan la capacitación, empleo, contratación y derechos sindicales, en su caso, de las personas con discapacidad;

III. Elaborar e instrumentar el programa nacional de trabajo y empleo para las personas con discapacidad, que comprenda la capacitación, creación de agencias de integración laboral, acceso a bolsas de trabajo públicas o privadas, centros de trabajo protegido, talleres, asistencia técnica, formación vocacional o profesional, becas en cualquiera de sus modalidades, inserción laboral de las personas con discapacidad en la administración pública de los tres órdenes de gobierno, a través de convenios con los sectores público, social y privado;

IV. Proporcionar asistencia técnica y legal a los sectores productivos, social y privado, en materia laboral de discapacidad, que así lo soliciten;

V. Revisar las Normas Oficiales Mexicanas a efecto de permitir el pleno acceso y goce de los derechos en materia laboral establecidos por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Fomentar la capacitación y sensibilización al personal que trabaje con personas con discapacidad en el sector público o privado, y

VII. Promover medidas a efecto de que las obligaciones laborales no interrumpan el proceso de rehabilitación de las personas con discapacidad.

En armonía con lo anterior, el artículo 15 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece como responsabilidad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, entre otras, diseñar y evaluar el establecimiento de políticas en materia de trabajo que garanticen la inclusión, capacitación y contratación laboral de las personas con discapacidad, así como contar, dentro de su estructura, con área de inclusión laboral para personas con discapacidad, con los recursos que se establezcan en presupuestos, fondos y programas estatales y federales para el cumplimiento de dicho fin, que desarrolle entre otras funciones las siguientes:





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

- a) Enlazar con posibles empresas incluyentes integradoras.
- b) Desarrollar programas de capacitación para el empleo a personas con discapacidad, posibles candidatos a integrarse.
- c) Llevar a cabo la evaluación interdisciplinaria para determinar de acuerdo al perfil del puesto solicitado, los candidatos a ser contratados.
- d) Acompañar en el proceso de contratación: Entrevista, evaluaciones, reclutamiento, presentación a la empresa, sensibilización con compañeros y jefes inmediatos, y comunicación con la persona integrada, y la empresa para llevar a cabo un seguimiento.

Igualmente a dicha Secretaría le corresponde constituir, integrar, presidir, y operar la Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, que tendrá como funciones:

- a) Incorporar a personas con discapacidad al sistema ordinario de trabajo o, en su caso, de acuerdo a su tipo y grado de discapacidad, su incorporación a la modalidad de trabajo protegido, condiciones salubres, dignas y de mínimo riesgo a su integridad física.
- b) Promover la firma de convenios, acuerdos y acciones para la capacitación y adiestramiento, así como la vinculación al empleo de las personas con discapacidad.
- c) Promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado.
- d) Apoyar el auto empleo de las personas con discapacidad mediante los programas que existan para su financiamiento.
- e) Ofrecer asesoría técnica y capacitación a los sectores público y privado, en materia de discapacidad.
- f) Gestionar ante la Federación, Estado y municipios, sobre los programas de financiamiento, subsidio o conversión, para la ejecución de proyectos productivos o sociales, que sean financiados para las organizaciones de y para personas con discapacidad.
- g) Formular, aplicar, revisar, evaluar y replantear periódicamente la política estatal sobre la readaptación profesional, la capacitación y el empleo de las personas con discapacidad.
- h) Dar promoción a los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad, y la adaptación de sus instalaciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad.
- i) Vigilar y sancionar conforme a la legislación aplicable, las condiciones de igualdad para las personas con discapacidad en el desempeño de su trabajo.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Por otra parte en materia de inclusión laboral, el artículo 24 de la Ley, prescribe que la Red de Vinculación para la Integración Laboral de Personas con Discapacidad, tendrá por objeto conjuntar las acciones de instituciones públicas, privadas y sociales, para promover, difundir, facilitar y agilizar la inserción laboral de las personas con discapacidad en el Estado, mediante la vinculación de los ofertantes y demandantes de empleo, y la colaboración en acciones que favorezcan este fin.

En esa condición el artículo 25 de la Ley encarga a la Red de Vinculación, para que apolle activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, públicos, privados y sociales, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada institución sean personas con discapacidad, contemplando además que los organismos, consejos, cámaras empresariales, y las instituciones de la administración pública, incorporarán en su plantilla, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad; igual disposición se observará en el caso de que el patrón sea un ente público.

Es importante señalar que de acuerdo al artículo 26 de la Ley que nos ocupa, el Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, otorgará incentivos fiscales a aquellas personas físicas o morales que contraten personas con discapacidad, así como beneficios adicionales para quienes en virtud de tales contrataciones, realicen adaptaciones, eliminación de barreras físicas o de rediseño de sus áreas de trabajo.

Como se puede advertir de todo lo anteriormente apuntado, la ley prescribe sobre: la promoción del autoempleo de personas con discapacidad; la gestión de programas de financiamiento y subsidio para la ejecución de proyectos productivos o sociales; promocionar los estímulos fiscales que otorgan la Federación, Estado y municipios, por la contratación de personas con discapacidad; así como de promover el empleo de las personas con discapacidad, tanto en el sector público, como en el privado; considerando de forma poco clara la obligación para todos los entes públicos, de contratar a personas con discapacidad; por lo tanto podemos observar que no se adopta en forma clara en ningún tiempo, una responsabilidad que vincule directamente a todas las instituciones del Estado (poderes del Estado, ayuntamientos, organos constitucionales autónomos) como generadoras de fuentes de empleo frente a las necesidades de trabajo y empleo de las personas con discapacidad, de ahí que resulten viables las modificaciones que se proponen a efecto de garantizar una cuota de reserva del 2% de puestos de trabajo en todas las instituciones públicas del Estado de San Luis Potosí para ser ocupados por personas con discapacidad, ésto para facilitar el acceso al mercado laboral de las personas con discapacidad.

Se trata de que el Gobierno asuma como obligación directa, la integración laboral de las personas con discapacidad.

#### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se REFORMA, los artículos, 25 en sus párrafos primero y segundo; y 49 en sus fracciones, VI, y VII; y ADICIONA, a los artículos, 25 cinco párrafos; y 49 la fracción VIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

ARTÍCULO 25. La **Red** de Vinculación apoyará activamente la plena inclusión laboral de las personas con discapacidad, en los organismos, **instituciones y empresas de los sectores público, privado y social**, con el fin de que por lo menos un dos por ciento de los trabajadores de cada **organismo, institución y empresa** sean personas con discapacidad.

Los organismos, consejos, y cámaras empresariales, incorporarán en su plantilla **laboral**, por lo menos un dos por ciento de trabajadores con discapacidad.

Es obligación de los poderes, Ejecutivo, Judicial, y Legislativo, de los ayuntamientos de los municipios del Estado, así como de sus dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos, y de los órganos a los que la Constitución Política del Estado les reconoce autonomía, garantizar la inclusión laboral de las personas con discapacidad, por lo cual tienen la obligación de que al menos el dos por ciento del total de sus trabajadores, servidores públicos y funcionarios, sean personas con discapacidad.

Para determinar el total de trabajadores, servidores públicos, y funcionarios de cada institución, se computará el número total de personas que presten sus servicios para éstas, sin importar la forma de contratación, o de que se trate de personas electas o designadas. Dicho cómputo incluirá a las personas con discapacidad que se encuentren prestando ya sus servicios para las instituciones públicas.

En todo tiempo el empleo, contratación, inserción, designación o elección de personas con discapacidad para prestar sus servicios en las instituciones públicas, se verificará con base en el perfil y requisitos legales que se requieran en cada caso para cubrir las necesidades del servicio o del puesto de que se trate.

En toda convocatoria pública o proceso para la contratación de personal, asignación de plazas o puestos de trabajo para prestar servicios en las instituciones públicas, se deberá de reservar al menos una cuota del dos por ciento para ser ocupadas por personas con discapacidad.

Las dependencias, instituciones, entidades, órganos y organismos del Poder Ejecutivo del Estado, remitirán durante el mes de enero de cada año, al Consejo Técnico de las Personas con Discapacidad, la información que permita conocer el cumplimiento dado a la obligación consignada en el párrafo tercero de este artículo.

ARTÍCULO 49. ...

I a V ...

VI ... ;

VII ... , y

VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de la obligación consignada en el párrafo tercero del artículo 25 de esta Ley.

TRANSITORIOS



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LAS COMISIONES DE, DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO; Y TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

**Secretaria:** dictamen número catorce, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones Presidente.

**Presidente:** sin discusión, consulte si hay reserva de artículos.

**Secretaria:** ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

**Presidente:** al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa la lista); 15 votos a favor; tres abstención; y un voto en contra.

**Presidente:** con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 15 votos a favor; tres abstenciones; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que REFORMA los artículos, 25, y 49 en sus fracciones, VI, y VII; y ADICIONA al artículo 49 la fracción VIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número quince con Proyecto de Decreto; Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN QUINCE

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

**P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

#### A N T E C E D E N T E S



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

En Sesión Ordinaria del treinta de abril de esta anualidad, el Diputado Martín Juárez Córdova presentó iniciativa de Acuerdo Económico, mediante la que plantea crear comisión ex profeso para dictaminar iniciativas ciudadanas que, por la temporalidad en su fecha de presentación, haya excedido el plazo que establece el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

En la fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó la iniciativa en comentario con el número **4440**, a las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comentario para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que de conformidad con lo que establecen los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, este Congreso puede integrar comisiones especiales, las que podrán colaborar con otras comisiones en determinados asuntos; las que sujetarán su actuación, en lo conducente, a lo establecido para las comisiones permanentes.

**TERCERA.** Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 98 fracciones XI, y XV, 109, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, son competentes para dictaminar la iniciativa de Acuerdo Económico citada.

**CUARTA.** Que la iniciativa fue presentada por quien tiene atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**QUINTA.** Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 131 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 68, y 69, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, luego de que la iniciativa número **4440** que se analiza, fue turnada a estas comisiones, el treinta de abril de esta anualidad, por lo que de ello se desprende que se está en tiempo de expedir el presente dictamen.

**SÉPTIMA.** Que el Legislador Martín Juárez Córdova, sustenta la propuesta de su iniciativa al tenor de la siguiente:

#### *“EXPOSICION DE MOTIVOS*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*La iniciativa ciudadana es un mecanismo de participación popular y de democracia en el procedimiento de creación de leyes, acorde a lo anterior, el párrafo primero del artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que establece:*

*ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.*

...

...

...

*Texto igual en el numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.*

*El artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, establece los plazos legales en las que se deben dictaminar las iniciativas y las consecuencias procedimentales de no hacerlo en tiempo, de la siguiente manera:*

*ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.*

***Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.***

*Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.*

***Por determinación del Pleno, en caso de que los asuntos propuestos por ciudadanos no sean resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el asunto será turnado por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.***



## Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 8 julio 30, 2020

*Para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad en términos de los artículos, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, y solo podrán volver a ser promovidas hasta el siguiente periodo ordinario.*

*Las comisiones que compartan el turno de una iniciativa, un asunto de trámite o punto de acuerdo, serán solidaria y subsidiariamente responsables de su dictaminación, motivo por el cual, y solo para el caso de que no hayan sido resueltos en los términos establecidos en los párrafos anteriores, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno, siempre que la Directiva no haya declarado su caducidad, y que se hayan publicado las prórrogas en la Gaceta Parlamentaria. En este caso, una vez entregado el dictamen, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen presentado.*

*Las iniciativas ciudadanas tienen una particularidad que las hace diferentes de las demás, ya que conforme los plazos de resolución establecidos en el artículo 92 de la Ley Orgánica de nuestro Congreso, para el caso de las iniciativas presentadas por los diputados; el Gobernador del Estado; el Supremo Tribunal de Justicia; y los ayuntamientos, que no hayan sido resueltas en los plazos dispuestos en los párrafos anteriores, el Presidente de la Directiva, o de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, **pero las iniciativas ciudadanas no caducan**, si no que deben ser turnadas por la Directiva a una comisión creada ex profeso, la que deberá resolver en un término máximo de tres meses.*

*En el sistema estadístico del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se encuentran iniciativas de ciudadanos que no fueron dictaminadas en los plazos previstos en la Ley, correspondientes a las legislaturas LX, LXI, y la actual LXII.*

*En el caso de la LX legislatura, se encuentran en el sistema 21 iniciativas ciudadanas pendientes, de las cuales 1 está suscrita en conjunto con un legislador, y es de notar, que existen 2 iniciativas en materia electoral.*

*Relacionado a la LXI legislatura, se encuentran pendientes de dictaminar 17 iniciativas presentadas por ciudadanos, advirtiéndose que 2 son en materia electoral y 1 que plantea ajustar deposiciones del artículo 9° de la Ley de Consulta Indígena Para el Estado de y Municipios de San Luis Potosí.*

*En la Actual legislatura, aun y cuando se han recibido 82 iniciativas propuestas por ciudadanos, en algunos casos en conjunto con legisladores, se han dictaminado 26, quedando pendientes 56, se hace la observación que los plazos para dictaminar han fenecido en 10 (de las cuales 2 están dentro del análisis de la Comisión Especial para la Reforma Política del Estado), por lo que 8 se encuentran como pendientes y en desfase de plazo.*

*Por lo que se han detectado, al menos los siguientes turnos de iniciativas ciudadanos*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<i>LX Legislatura</i>	<i>LXI Legislatura</i>	<i>LXII Legislatura</i>
<i>turnos</i>	<i>turnos</i>	<i>turnos</i>
238	735	410
1433	4182	601
2243	4228	874
2899	4363	1212
3584	4508	1318
3585	4582	1325
3589	4622	1348
3675	4633	1491
3901	4753	
3952	5009	
4144	5094	
4355	5176	
4552	5988	
5008	6162	
5025	6545	
5144	6754	
5238	6796	
5310		
5420		
5476		
5605		

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, no obstante la disposición invocada no resulta aplicable en el caso de la iniciativa que se analiza.

**NOVENA.** Que de la exposición de motivos transcrita en la Consideración Séptima se desprende que el propósito de la iniciativa en estudio es crear, por determinación del Pleno de esta Soberanía, una Comisión que dé atención a los asuntos propuestos por ciudadanos, que no fueron resueltos en los plazos dispuestos en los párrafos, primero a cuarto del artículo 92<sup>(1)</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y que la Comisión que en su caso se resuelva instaurar, resolverá en un término máximo de tres meses.

<sup>(1)</sup>**ARTICULO 92.** El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

<sup>1</sup> Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Berlín Valenzuela, Francisco. Coordinador. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. México, 1997.

#### Iniciativa legislativa popular

I. (Vid. supra, iniciativa de ley o decreto). Los conceptos gramatical y jurídico de iniciativa han quedado explicados a propósito del vocablo iniciativa de ley o decreto. Los adjetivos legislativo, legislativa, derivados de legislar, aplícanse, "al derecho o potestad de hacer leyes". El adjetivo popular, del latín popularis, significa: "perteneciente o relativo al pueblo". La iniciativa legislativa popular es el derecho que se le confiere al pueblo para hacer propuestas de ley al Poder Legislativo, reconocido en algunas constituciones en favor del pueblo; estableciéndose como único requisito que la iniciativa sea presentada por cierto número de ciudadanos. Su equivalente en otros idiomas es: portugués e inglés, popular, francés, populaire; alemán, populär e italiano, popolare.

II. "La iniciativa popular consiste en la transmisión de la potestad de iniciar el procedimiento de revisión constitucional o de formación de la ley formal, a una determinada fracción del cuerpo electoral." De lo expuesto, se infiere que la iniciativa en cuestión puede ser constitucional en el primer caso y legislativa en el segundo. También puede ser simple, cuando no pasa de ser una moción dirigida a las cámaras para que aprueben determinada ley, y formulada, cuando los promoventes han elaborado por sí mismos el proyecto de ley y piden que así como lo proponen sea aprobado. En Italia, el artículo 71 de la Constitución admite la iniciativa popular formulada, constitucional o legislativa, cuando es presentada por 50,000 electores y consiste en un proyecto de ley "redactado en artículos". Se observa, sin embargo, según lo expresado por el tratadista Silvano Tosi que: "...en el sistema constitucional de este país la relevancia de la iniciativa legislativa popular es muy escasa. Ella ha sido activada hasta hoy muy raramente (y con razón, siendo mucho más fácil y menos dispendioso, bajo todo los perfiles obtener la presentación de un proyecto a través de la iniciativa de uno de los tantos diputados y senadores) y, únicamente en tres casos ha desembocado en la aprobación final por parte de ambas cámaras. III. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce tal tipo de iniciativa, puesto que su artículo 71 menciona taxativamente a los funcionarios que tienen el derecho de iniciar leyes o decretos. Sin embargo, de hecho, y con la formalidad que se mencionará adelante, los particulares, corporaciones y algunas autoridades sí pueden formular peticiones -en rigor la iniciativa popular cabe dentro del "derecho de petición"- considerado lato sensu pues, el artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dice: Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciudadano presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones. Diccionario universal de términos parlamentarios 363 El Reglamento invocado, no dice qué trámite debe seguirse en el caso de que las comisiones dictaminen la procedencia de la petición, mas debe entenderse que en tal caso las comisiones la hacen suya y deben presentarla a la Asamblea como propia, "pues si se presentara como iniciativa de particular se infringiría el artículo 71, reconociendo la facultad de iniciar a quien constitucionalmente carece de ella" (PERICLES NAMORADO URRUTIA). bibliografía BISCARETTI RUFFIA, Paolo, Derecho Constitucional, Tecnos. Madrid. Gran Enciclopedia del Mundo, Durvan, Bilbao, España, 1970. TENA RAMIREZ, Felipe,



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1958, 4a. ed. TOSI, Silvano, Derecho Parlamentario, Instituto de investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, México, 1996.

La iniciativa ciudadana o iniciativa popular<sup>(2)</sup>, es el mecanismo de participación por el cual se concede a los ciudadanos la potestad de hacer leyes, o dicho de forma más simple, es el derecho para presentar propuestas de ley ante los órganos legislativos.

Propósitos con los que coinciden los integrantes de las dictaminadoras, por lo que valoran procedente la iniciativa en estudio, luego de que se encuentran en situación de rezago, iniciativas presentadas por ciudadanas, o ciudadanos, mismas que no fueron dictaminadas, por las legislaturas, LX, LXI, e incluso la actual LXII. Cabe destacar que el objetivo no es que se dictaminen procedentes las propuestas, sino que se dé la atención

En sustento a la información que obra en los archivos de la Directiva, específicamente en la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, se registran pendientes, 21 iniciativas ciudadanas en la LX legislatura, de las cuales 1 está suscrita en conjunto con un legislador, y es de notar, que existen 2 iniciativas en materia electoral.

Respecto a la LXI Legislatura, se registran pendientes de dictaminar 17 iniciativas ciudadanas, de las cuales, 2 son en materia electoral, y 1 que plantea ajustar disposiciones del artículo 9° de la Ley de Consulta Indígena Para el Estado de y Municipios de San Luis Potosí.

Por cuanto hace a la Legislatura LXII, quedan pendientes para dictaminar 10 iniciativas ciudadanas.

Por lo que se considera viable crear la Comisión Especial, que en términos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, en cumplimiento de la determinación del Pleno, deberá resolver, en un término máximo de tres meses, los asuntos propuestos por ciudadanos que no sean resueltos en los plazos dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

No es óbice mencionar que el arábigo 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, prevé que: *“De considerarlo conveniente y mediando causas que lo justifiquen, **el Congreso puede integrar comisiones especiales, las que podrán colaborar con otras comisiones en determinados asuntos; las que sujetarán su actuación, en lo conducente, a lo establecido para las comisiones permanentes**”*. (Énfasis añadido)

Tampoco obsta mencionar que en las disposiciones transitorias se prevé que en observancia a lo previsto por el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios, la Junta de Coordinación Política deberá disponer los recursos necesarios, que en su caso se generen con motivo de los trabajos que llevara a cabo la Comisión que con este instrumento parlamentario se crea.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<sup>(2)</sup> **ARTICULO 92.** El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

Los puntos de acuerdo que presenten los diputados se resolverán preferentemente en la misma sesión; cuando la Directiva lo determine serán turnados a comisiones, las que los presentarán para su resolución al Pleno, en un plazo máximo de treinta días naturales, que son improrrogables; de no ser resueltos en el plazo dispuesto, el Presidente de la Directiva, o el Presidente de la Diputación Permanente, declarará su caducidad, en términos del artículo 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

<sup>1</sup> Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Berlín Valenzuela, Francisco. Coordinador. Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión. México, 1997.

#### Iniciativa legislativa popular

I. (Vid. supra, iniciativa de ley o decreto). Los conceptos gramatical y jurídico de iniciativa han quedado explicados a propósito del vocablo iniciativa de ley o decreto. Los adjetivos legislativo, legislativa, derivados de legislar, aplícanse, "al derecho o potestad de hacer leyes". El adjetivo popular, del latín popularis, significa: "perteneciente o relativo al pueblo". La iniciativa legislativa popular es el derecho que se le confiere al pueblo para hacer propuestas de ley al Poder Legislativo, reconocido en algunas constituciones en favor del pueblo; estableciéndose como único requisito que la iniciativa sea presentada por cierto número de ciudadanos. Su equivalente en otros idiomas es: portugués e inglés, popular, francés, populaire; alemán, populär e italiano, popolare.

II. "La iniciativa popular consiste en la transmisión de la potestad de iniciar el procedimiento de revisión constitucional o de formación de la ley formal, a una determinada fracción del cuerpo electoral." De lo expuesto, se infiere que la iniciativa en cuestión puede ser constitucional en el primer caso y legislativa en el segundo. También puede ser simple, cuando no pasa de ser una moción dirigida a las cámaras para que aprueben determinada ley, y formulada, cuando los promoventes han elaborado por sí mismos el proyecto de ley y piden que así como lo proponen sea aprobado. En Italia, el artículo 71 de la Constitución admite la iniciativa popular formulada, constitucional o legislativa, cuando es presentada por 50,000 electores y consiste en un proyecto de ley "redactado en artículos". Se observa, sin embargo, según lo expresado por el tratadista Silvano Tosi que: "...en el sistema constitucional de este país la relevancia de la iniciativa legislativa popular es muy escasa. Ella ha sido activada hasta hoy muy raramente (y con razón, siendo mucho más fácil y menos dispendioso, bajo todo los perfiles obtener la presentación de un proyecto a través de la iniciativa de uno de los tantos diputados y senadores) y, únicamente en tres casos ha desembocado en la aprobación final por parte de ambas cámaras. III. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reconoce tal tipo de iniciativa, puesto que su artículo 71 menciona taxativamente a los funcionarios que tienen el derecho de iniciar leyes o decretos. Sin embargo, de hecho, y con la formalidad que se mencionará adelante, los particulares, corporaciones y algunas autoridades sí pueden formular peticiones -en rigor la iniciativa popular cabe dentro del "derecho de petición"- considerado lato sensu pues, el artículo 61 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dice: Toda petición de particulares, corporaciones o autoridades que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar directamente por el ciudadano presidente de la Cámara a la Comisión que corresponda, según la naturaleza del asunto de que se trate. Las comisiones dictaminarán si son de tomarse o no en consideración estas peticiones. Diccionario universal de términos parlamentarios 363 El Reglamento invocado, no dice qué trámite debe seguirse en el caso de



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

que las comisiones dictaminen la procedencia de la petición, mas debe entenderse que en tal caso las comisiones la hacen suya y deben presentarla a la Asamblea como propia, "pues si se presentara como iniciativa de particular se infringiría el artículo 71, reconociendo la facultad de iniciar a quien constitucionalmente carece de ella" (PERICLES NAMORADO URRUTIA). bibliografía BISCARETTI RUFFIA, Paolo, Derecho Constitucional, Tecnos. Madrid. Gran Enciclopedia del Mundo, Durvan, Bilbao, España, 1970. TENA RAMIREZ, Felipe,

Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1958, 4a. ed. TOSI, Silvano, Derecho Parlamentario, Instituto de investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados, Miguel Ángel Porrúa, México, 1996.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85; y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

#### PROYECTO

#### DE

#### ACUERDO ECONÓMICO

**ARTÍCULO 1º.** La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, crea la Comisión Especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por la temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en observancia a lo dispuesto en el los artículos, 84 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 145, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**ARTÍCULO 2º.** La Comisión Especial que con este Decreto se crea, se integrará conforme a las disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y a propuesta de los integrantes de la Junta de Coordinación Política, debiendo iniciar sus funciones una vez que entre en vigor el presente Decreto, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis", y deberá presentar al Pleno del Congreso del Estado, informe de las actividades realizadas, al término de la función para la que ha sido creada, el cual no excederá de tres meses.

**ARTÍCULO 3º.** La Comisión Especial que con este Decreto se crea, tiene como principal objetivo, dictaminar las iniciativas que se encuentren pendientes, que hayan sido presentadas por ciudadanas o ciudadanos, exclusivamente, o en acompañamiento de diputadas o diputados, que correspondan a las legislaturas LX, LXI, y LXII, que por la temporalidad desde la fecha de su presentación y hasta junio de dos mil veinte, hayan excedido el plazo legal establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para ser dictaminadas.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**ARTÍCULO 4º.** Para el cumplimiento del objetivo de la Comisión Especial que con este Decreto se crea, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la toma de protesta de sus integrantes, la Directiva, con fundamento en el artículo 186 fracción XVIII, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, enviará certificación de las siguientes iniciativas:

<i>LX Legislatura</i>	<i>LXI Legislatura</i>	<i>LXII Legislatura</i>
<i>Turnos</i>	<i>Turnos</i>	<i>Turnos</i>
238	735	410
1433	4182	601
2243	4228	874
2899	4363	1212
3584	4508	1318
3585	4582	1325
3589	4622	1348
3675	4633	1491
3901	4753	
3952	5009	
4144	5094	
4355	5176	
4552	5988	
5008	6162	
5025	6545	
5144	6754	
5238	6796	
5310		
5420		
5476		
5605		

**ARTÍCULO 5º.** La Comisión Especial que con este Decreto se crea, podrá establecer coordinación con las comisiones, o comités permanentes, a los que les fue turnado originalmente las iniciativas a dictaminar, para que en su caso, se allegue de elementos que se hayan integrado en el proceso legislativo.

Asimismo, podrá solicitar informes u opiniones técnicas en los casos en que lo considere necesario.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**ARTÍCULO 6º.** La Comisión Especial que con este Decreto se crea deberá presentar al Pleno del Congreso del Estado, en un plazo no mayor a tres meses contados a partir del día siguiente de la toma de protesta de sus integrantes, los proyectos de dictamen recaídos a las iniciativas citadas en el artículo 4º de este Decreto que corresponden a las legislaturas LX, LXI, y LXII, que por la temporalidad en su fecha de presentación y hasta el treinta de junio de dos mil veinte, haya excedido el plazo legal para dictaminar establecido en el párrafo segundo del artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

**ARTÍCULO 7º.** La Comisión ex profeso sesionará bajo la misma normativa que aplica para las comisiones permanentes de dictamen legislativo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** La Junta de Coordinación Política deberá asignar los recursos materiales y humanos, que en su caso se generen con motivo de los trabajos que llevará a cabo la Comisión Especial, que con este instrumento parlamentario se crea.

**TERCERO.** Al concluir el objeto para el que fue creada, o al término de la Legislatura LXII, la Comisión Especial a la que se refiere este Decreto, desaparece.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, CON EL VÍNCULO:**

<https://zoom.us/j/94866468736?pwd=aEZMMTVVR1hzZkhDZHA1K2hEdUl4dz09>

**A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LAS COMISIONES DE, PUNTOS CONSTITUCIONALES; Y GOBERNACIÓN.**

**Secretario:** dictamen número quince, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidente:** sin discusión, a votación nominal.

**Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa la lista); 17 votos a favor; una abstención; y un voto en contra Presidente.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Presidente:** contabilizados 17 votos a favor; una abstención; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que crea la comisión especial que dictaminará las iniciativas ciudadanas que por temporalidad en su fecha de presentación, hayan excedido el plazo establecido en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para sus efectos constitucionales; y notifíquese a la Junta de Coordinación Política para los efectos legales procedentes.

A discusión el dictamen número dieciséis con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN DIECISÉIS

#### CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

#### PRESENTES.

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia; les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente del 16 de julio de esta anualidad, oficio sin número, que suscribe el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que designa para ratificación como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, al Lic. Jesús Javier Delgado Sam, del treinta de agosto del dos mil veinte, al treinta de agosto del dos mil veinticinco (sic).

En virtud de lo anterior en la expedición de este instrumento parlamentario se consideran los siguientes

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Que con el Decreto Legislativo número 1198, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de agosto de dos mil quince, se ratificó la reelección del Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil quince al treinta de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Que por Decreto Legislativo número 1181, de fecha del 7 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", se ratifica la designación del Lic. Jesús Javier Delgado Sam, como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, a partir del diez de septiembre del dos mil dieciocho, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinte, en sustitución por fallecimiento del Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga, quedando abrogado el Decreto enunciado en el párrafo anterior.

Ahora bien, al entrar al análisis del oficio citado en el preámbulo, para emitir el presente, los integrantes de las dictaminadoras hemos valorado las siguientes

#### CONSIDERACIONES



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía ratificar a dos consejeros de la Judicatura, y designar a uno más.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo que establecen los artículos, 98 fracciones, XI y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia son competentes para dictaminar los asuntos relativos a los nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo, Judicial, y organismos autónomos que sean competencia del Congreso.

**TERCERA.** Que la Carta Magna Estatal señala en el dispositivo 90, párrafo sexto que, *“El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; **y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado**”*. (Énfasis añadido).

**CUARTA.** Que el párrafo séptimo del artículo 90 de la Constitución Estatal determina:

*“Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.”*

Dispositivo concomitante con lo establecido por el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que señala que *“El Consejo de la Judicatura estará integrado por cuatro consejeros, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política del Estado, y funcionará en Pleno o a través de comisiones”*.

Los requisitos a los que alude el párrafo 99 de la Constitución Estatal, son:

**“ARTÍCULO 99.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

**I.-** Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II.-** Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

**III.-** Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

**IV.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**V.-** Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**VI.-** *No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.*

*Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.*

*Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".*

**QUINTA.** Que en el oficio citado en el proemio de este dictamen, el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, adjuntó los documentos que hacen constar que el profesionista cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, siendo éstos los siguientes:

1. Acta de nacimiento.
2. Identificación personal expedida por el otrora, Instituto Nacional Electoral. (INE).
3. Título Profesional que lo acredita como Abogado.
4. Cédula Profesional de la Licenciatura.
5. Constancia de no antecedentes penales.
6. Constancia de residencia de la Entidad.
7. Manifestación de no haber ocupado el cargo de secretario o su equivalente.
8. Currículum Vitae.

**SEXTA.** Que para los efectos previstos en los artículos, 57 fracción XXXIV, y 90 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, y respecto a la reelección a la que alude el numeral 90 párrafo onceavo del Ordenamiento invocado, el *Licenciado Jesús Javier Delgado Sam*, colma los requisitos que para ser Consejero de la Judicatura establece el arábigo 99 del Pacto Político del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

**DICTAMEN**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica la designación del *Licenciado Jesús Javier Delgado Sam*, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a partir del treinta y uno de agosto del dos mil veinte, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinticinco.

#### PROYECTO

#### DE

#### DECRETO

**ARTÍCULO 1º.** Con fundamento en los artículos, 57 fracción XXXIV, 90, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado ratifica la designación del *Licenciado Jesús Javier Delgado Sam*, para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir del treinta y uno de agosto del dos mil veinte, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinticinco.

**ARTÍCULO 2º.** De conformidad con lo que establece el artículo 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, notifíquese al *Licenciado Jesús Javier Delgado Sam*, sobre la ratificación de la designación hecha a su favor por esta Soberanía, para integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y cítesele al Recinto Oficial de este Honorable Congreso con objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto estará vigente del 31 de agosto de 2020 al 30 de agosto del 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Diverso Legislativo No. 1181, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 7 de septiembre del 2018.

D A D O POR LA COMISIONES DE GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:

<https://zoom.us/j/94866468736?pwd=aEZMMTVVR1hzZkhDZHA1K2hEdUI4dz09>

A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LAS COMISIONES DE GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA.**

**Secretaría:** dictamen número dieciséis, ¿alguien intervendrá?



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Presidente:** el diputado Edgardo Hernández Contreras, ¿a favor o en contra diputado?; en contra.

**Edgardo Hernández Contreras:** buenas tardes, con su venia diputado Presidente, compañeras, compañeros, me motiva a subirme a tomar la palabra, compartirles que la sociedad está harta, está harta de imposiciones, de acuerdos cochinos, de que vengamos únicamente como pase de lista, que seamos utilizados como ventanilla de trámite, pero quiero precisar estas líneas porque no se trata de que si el aspirante es buena gente, es muy noble, es muy bonachón, esos señores, eso se tiene que acabar en un México democrático que hoy estamos viviendo, el sueño más anhelado por muchos profesionistas sin duda del derecho, sería ser consejero judicial, también es un reto cuando se tiene que demostrar y ganar la confianza social, que garantice al sistema judicial, que responda con legitimidad y confianza a los diferentes clamores de Justicia, ser imparcial e independiente, que innove la ley, que sea justo, equitativo, que siempre se esté capacitando, que sea abasto de conocimientos, que sea íntegro y sobre todo que sea honesto, Javier Delgado Sam posee un título que dice ser licenciado en derecho, nadie lo duda; sin embargo, jamás se le reconoció por sus acciones en la barra de abogados, jamás ha aportado nada para el crecimiento del Poder Judicial, jamás ha sido juzgador, jamás ha sido secretario de acuerdos, no conoce la función jurisdiccional, jamás ha tenido carrera judicial, no es un hombre actualizado con las demandas que hoy exige la justicia en toda materia, llámese civil, laboral, penal, mercantil, electoral, al menos no habla nada, absolutamente nada de eso en la propuesta que se nos hizo llegar, no aportó nada en su interinato, porque es lo que él está haciendo, cubrir un interinato de un decreto tramposo y a modo, que se designó y se ratificó en la legislatura pasada, cuando únicamente hoy el señor tendría que haberse ido a su casa, goza de reputación buena, nadie dice que no, los consejeros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficacia, capacidad y probidad en la impartición de Justicia, o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Él sólo ha sabido destacarse por sonreír, sostener su tasa de café y decir buenos días, estamos viendo su asunto nosotros le llamamos, su mérito fue haber sido propuesto por el Ejecutivo, nada más, y tener los mínimos requisitos administrativos para ocupar el cargo, más no así de servicio público judicial y mucho menos legal, tiene atribuciones que su falta de experiencia judicial no lo hacen merecedor de tan grande responsabilidad, pero que una Comisión de Justicia y de Gobernación así lo decidieron, así nada más, un Presidente de Justicia; Rubén Guajardo, que hoy es una vergüenza como legislador, conocido por todos por hacer tratos sucios abajo de la mesa, acuerdos, vendernos, venderse y eso no lo vamos a permitir, todos sabemos aquí quién es Rubén Guajardo Barrera, es una vergüenza como legislador.

No hubo una devaluación como tal, así de simple se votó una instrucción del gobernador, yo no soy su empleado, no sé ustedes, y qué va a pasar con el tema de los magistrados, va a pasar lo mismo, vuelvo a lo mismo compañeros, se tiene que evaluar un desempeño de dichos servidores públicos, los cursos de actualización que ha tomado, cómo es su vida al interior del propio Poder Judicial, hay que consultar a las barras de abogados, hay que hacer una evaluación, como recibieron las salas, cuántos expedientes tenían en las salas, cuántos han resuelto, cuántos les han llegado, y sobre todo datos fríos, cuántos el Poder Judicial de la Federación a través de amparos han revocado, la ignorancia compañeros, no nos exime de hacer bien nuestro trabajo; por lo pronto, es cuanto.

**Presidente:** consideraciones diputada María Isabel González Tovar.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**María Isabel González Tovar:** gracias diputado Presidente, bueno el día de hoy quiero hacer uso de esta tribuna para, desde luego hacer algunas consideraciones muy importantes a este dictamen realizado por las comisiones de Justicia; y de Gobernación, le quiero preguntar primero a los presidentes de dichas comisiones, si estamos hablando de una reelección o una designación, si me pudiera alguno de ellos ustedes que lo trataron en comisiones, responder se los agradecería mucho, aquí me voy a hacer un lado para que me diga un presidente, si estamos hablando de una reelección o una designación.

**Interviene el Presidente:** hay una pregunta a las comisiones a través de sus presidentes, si desean contestar, diputados Héctor Mauricio Ramírez Konishi, el diputado Rubén Guajardo Barrera.

**Interviene el diputado Rubén Guajardo Barrera:** cedo la voz al Presidente de la Comisión de Gobernación, que el responde.

**Presidente:** tiene la palabra el diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi.

**Héctor Mauricio Ramírez Konishi:** la propuesta que se está haciendo aquí es ratificar la designación del licenciado Jesús Javier Delgado Sam, cómo viene el antecedente segundo del dictamen.

**Presidente:** la diputada María Isabel González Tovar.

**María Isabel González Tovar:** gracias diputado, eso quiere decir que estamos hablando de una designación, que sería una postura nueva, verdad, no estamos hablando de una reelección, bueno, pues déjeme decirle que yo en este dictamen en primer lugar quiero decirles que las observaciones a las que me referiré van a ser estrictamente en el sentido del puesto de consejero, no así de la persona a quien está proponiendo el Ejecutivo, bueno, una vez aclarado lo anterior, en el presente caso, de conformidad con el artículo 80 fracción XIII de la Constitución Política del Estado, el puesto de consejero que está ha discusión es el que es designado de manera libre por el Ejecutivo del Estado; sin embargo, es en este punto en donde surgen las irregularidades plasmadas en el dictamen que hoy nos ocupa y que ustedes tienen a la mano, el cual se tilda de inconstitucional por las siguientes razones, mediante Decreto Legislativo número 1198 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto de 2015, se ratificó la reelección del licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado para el periodo del 31 de agosto del 2015 al 30 de agosto de 2020, muy bien, esto está muy interesante, antes de continuar les, bueno no mejor vamos a continuar, el actual consejero fue electo para terminar un periodo de reelección de un diverso profesionista que ya falleció, la Constitución establece que deberán durar en el encargo 5 años y podrán ser reelectos por una sola ocasión, también establece que al finalizar el encargo tendrá derecho a un haber de retiro, siempre y cuando el consejero no haya sido reelecto o habiéndolo sido termine el período para el cual fue designado; luego entonces, desde una interpretación armónica del artículo 90, de la Constitución Política se colige, que el consejero que termina el periodo fue nombrado para terminar un periodo de reelección, de uno diverso que falleció; es decir, tras la ratificación por el Congreso del Estado a la designación hecha por el titular del Ejecutivo del Estado, el licenciado Delgado Sam tomó protesta al cargo el día 8 de septiembre por el periodo del 10 de septiembre de 2018 al 30 de agosto de 2020, en sustitución del consejero Juan Carlos Barrón Lechuga, quien como ya dije falleció en el



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

mes de julio; es decir, por un periodo poco menos de 2 años, es evidente que el mismo no fue nombrado por un espacio de tiempo de 5 años y sí por uno mucho menor, lo que implica pertenencia al periodo de reelección que nunca se cumplió, en otras palabras, el espacio de tiempo para el que fue nombrado el profesionista que falleció después de una reelección y aquí hay las copias de los periódicos oficiales, porque esto me voy a permitir presidente, que aquí tengo una carpeta con todos los documentos, para que por favor se anexe en su texto intacto al libro de los debates.

Se anexan documentos entregados por la diputada María Isabel González Tovar.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### DOCUMENTOS ENTREGADOS POR LA DIPUTADA MARÍA ISABEL GONZÁLEZ TOVAR

##### **CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, P R E S E N T E S .**

A las comisiones de, Gobernación; y de Justicia; les fue turnado en Sesión de la Diputación Permanente del 16 de julio de esta anualidad, oficio sin número, que suscribe el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que designa para ratificación como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, al Lic. Jesús Javier Delgado Sam, del treinta de agosto del dos mil veinte, al treinta de agosto del dos mil veinticinco (sic).

En virtud de lo anterior en la expedición de este instrumento parlamentario se consideran los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Que con el Decreto Legislativo número 1198, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de agosto de dos mil quince, se ratificó la reelección del Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil quince al treinta de agosto de dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Que por Decreto Legislativo número 1181, de fecha del 7 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", se ratifica la designación del Lic. Jesús Javier Delgado Sam, como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, a partir del diez de septiembre del dos mil dieciocho, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinte, en sustitución por fallecimiento del Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga, quedando abrogado el Decreto enunciado en el párrafo anterior.

Ahora bien, al entrar al análisis del oficio citado en el preámbulo, para emitir el presente, los integrantes de las dictaminadoras hemos valorado las siguientes

#### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERA.** Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 57 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía ratificar a dos consejeros de la Judicatura, y designar a uno más.

**SEGUNDA.** Que en observancia a lo que establecen los artículos, 98 fracciones, XI y XIII, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Gobernación; y Justicia son competentes para dictaminar los asuntos relativos a los nombramientos o ratificación de los titulares o integrantes de los poderes, Ejecutivo, Judicial, y organismos autónomos que sean competencia del Congreso.

**TERCERA.** Que la Carta Magna Estatal señala en el dispositivo 90, párrafo sexto que, "El Consejo se integrará con cuatro miembros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el Titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado". (Énfasis añadido).

**CUARTA.** Que el párrafo séptimo del artículo 90 de la Constitución Estatal determina:

"Todos los consejeros deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades."

Dispositivo concomitante con lo establecido por el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, que señala que "El Consejo de la Judicatura estará integrado por cuatro consejeros, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política del Estado, y funcionará en Pleno o a través de comisiones".

Los requisitos a los que alude el párrafo 99 de la Constitución Estatal, son:

**"ARTÍCULO 99.-** Para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia se requiere:

**I.-** Ser mexicano por nacimiento, y ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

**II.-** Tener cuando menos treinta y cinco años de edad el día de su nombramiento;

**III.-** Tener al día de su nombramiento, título profesional de licenciado en derecho con una antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello y acreditar el ejercicio profesional por el mismo tiempo;

**IV.-** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

**V.-** Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento; y

**VI.-** No haber ocupado el cargo de Secretario de Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Diputado local, o Presidente Municipal en el año inmediato anterior al día de su nombramiento.

Para ser Magistrado supernumerario deberán cumplirse los mismos requisitos.

Los nombramientos de los magistrados deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia; o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la profesión del derecho".

**QUINTA.** Que en el oficio citado en el proemio de este dictamen, el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, adjuntó los documentos que hacen constar que el profesionista cumple con los requisitos establecidos en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado, siendo éstos los siguientes:

1. Acta de nacimiento.
2. Identificación personal expedida por el otrora, Instituto Nacional Electoral. (INE).
3. Título Profesional que lo acredita como Abogado.
4. Cédula Profesional de la Licenciatura.
5. Constancia de no antecedentes penales.
6. Constancia de residencia de la Entidad.
7. Manifestación de no haber ocupado el cargo de secretario o su equivalente.
8. Curriculum Vitae.

**SEXTA.** Que para los efectos previstos en los artículos, 57 fracción XXXIV, y 90 párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, y respecto a la reelección a la que alude el numeral 90 párrafo onceavo del Ordenamiento invocado, el Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, calma los requisitos que para ser Consejero de la Judicatura establece el arábigo 99 del Pacto Político del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, conforme a lo establecido en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, los integrantes de las comisiones de, Gobernación; y Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Es de ratificarse y se ratifica la designación del Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, a partir del treinta y uno de agosto del dos mil veinte, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinticinco.

#### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO 1º.** Con fundamento en los artículos, 57 fracción XXXIV, 90, y 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado ratifica la designación del Licenciado Jesús Javier Delgado Sam,





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir del treinta y uno de agosto del dos mil veinte, y hasta el treinta de agosto del dos mil veinticinco.

**ARTÍCULO 2º.** De conformidad con lo que establece el artículo 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, notifíquese al Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, sobre la ratificación de la designación hecha a su favor por esta Soberanía, para integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y cítesele al Recinto Oficial de este Honorable Congreso con objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto estará vigente del 31 de agosto de 2020 al 30 de agosto del 2025, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** Con la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga el Diverso Legislativo No. 1181, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 7 de septiembre del 2018.

D A D O POR LA COMISIONES DE GOBERNACIÓN; Y JUSTICIA EN REUNIÓN NO PRESENCIAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA CON VÍNCULO:  
<https://zoom.us/j/94866468736?pwd=aEZMMTVVR1hzZkhDZHA1K2hEdUI4dz09>  
A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

**POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KOMISHI PRESIDENTE			
DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ SECRETARIA			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARTÍN JUÁREZ CORDOVA VOCAL			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VOCAL			
DIP. JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ VOCAL			



Diario de los Debates  
Sesión Extraordinaria No. 8  
julio 30, 2020

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA PRESIDENTE			
DIP. PAOLA ALEJANDRA ARREOLA NIETO VICEPRESIDENTA			
DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ SECRETARIA			
DIP. MARITE HERNÁNDEZ CORREA VOCAL			
DIP. SONIA MENDOZA DÍAZ VOCAL			
DIP. MARÍA DEL ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES VOCAL			
DIP. EDGARDO HERNÁNDEZ CONTRERAS VOCAL			



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Ratificación Consejero

San Luis Potosí, S.L.P. a 30 de Julio de 2020

CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE.

MUY BUENOS DIAS COMPAÑEROS DIPUTADOS Y PÚBLICO QUE NOS ESCUCHA.

El día de hoy, quiero hacer uso de esta Tribuna, para manifestar mi voto en contra del presente dictamen que tiene como finalidad ratificar en el cargo de Consejero del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, al C. Jesús Javier Delgado Sam, esto es así debido una serie de inconsistencias dentro del propio dictamen las cuales se califican de inconstitucionales, además de estar viciado el procedimiento de origen.

En primer lugar quiero aclarar, que las observaciones que enseguida detallaré, me referiré única y exclusivamente al puesto de Consejero y no así a la persona.

Ahora bien, resulta importante mencionar que de conformidad con el artículo 90 párrafo séptimo de nuestra Constitución Local, el Consejo de la Judicatura se integra con 4 consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, quien también lo será del Consejo; uno designado por el Congreso del Estado; otro por el Supremo Tribunal de Justicia; y uno más, por el titular del Ejecutivo. Los designados por éstos dos últimos, serán ratificados por el Congreso del Estado.

Por lo que tenemos, que los puestos han sido elegidos de la siguiente manera: el primer consejero es la presidenta del Supremo Tribunal de Justicia, magistrada Olga Regina García López, quien es también presidenta del Consejo de la Judicatura y fue elegida por el propio Pleno del Tribunal; después tenemos al Consejero Huitzi Ortega Pérez, quien fue elegido por el Congreso del Estado en fecha reciente; luego, la consejera Diana Isela Soria Hernández, quien fue electa por el Supremo Tribunal de Justicia y finalmente el consejero Jesús Javier

Página 1 de 7

Delgado Sam quien fue designado por el Ejecutivo del Estado en sustitución del finado Juan Carlos Barrón Lechuga.

Una vez aclarado lo anterior, en el presente caso de conformidad con el artículo 80 fracción XIII, de la Constitución política del Estado, el puesto de consejero que está a discusión, es el que es designado de manera libre por el Ejecutivo del Estado, sin embargo, es en este punto en donde surgen las irregularidades plasmadas en el dictamen que hoy nos ocupa, el cual se tilda de inconstitucional por las siguientes razones:

Dentro del tema en estudio existen dos supuestos específicos a saber, los cuales cualquiera que acontezca resultan ser inconstitucional e ilegal:

**1. El primer supuesto**, trata acerca de la figura de la "reelección", la cual en caso de acontecer, resultaría ilegal debido a que mediante Decreto Legislativo número 335, de fecha 30 de agosto de 2010, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", se designó como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, por el periodo comprendido del 31 de agosto de 2010 al 30 de agosto de 2015, al finado Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga.

Luego, mediante el Decreto Legislativo número 1198, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 29 de agosto de 2015, se ratificó la reelección del Lic. Juan Carlos Barrón Lechuga como integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2015 al 30 de agosto de 2020.

Sin embargo, en fecha 29 de julio de 2018, y antes de concluir su periodo para el cual fue electo, falleció el Licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga, y por tal motivo, de conformidad con el Decreto Legislativo número 1181, de fecha del 7 de septiembre del 2018, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, se ratificó la designación de Jesús Javier Delgado Sam, como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, a partir del 10 de septiembre de 2018,

y hasta el 30 de agosto de 2020, en sustitución por muerte del Licenciado Barrón Lechuga.

Por lo que, en los marcos de las observaciones anteriores, tenemos que el C. Jesús Javier Delgado Sam, legalmente no puede ni debería ocupar el cargo de Consejero bajo la figura de la reelección, debido a que el puesto que está ocupando actualmente como consejero, ya había sido sujeto a una reelección tal y como consta en el Decreto Legislativo número 1198 antes mencionado, ya que la ocupación de Delgado Sam en el cargo de consejero, fue solamente de sustitución por fallecimiento de Barrón Lechuga, y solamente lo debía ocupar hasta en tanto se terminara el periodo para el cual fue reelecto, es decir, hasta el 30 de agosto de 2020.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que Javier Delgado Sam, sea reelecto por el Congreso del Estado, para seguir ocupando el cargo de Consejero, estaríamos frente a una violación flagrante del artículo 90 párrafo décimo segundo, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya que dicho artículo mandata, que salvo el Presidente del Consejo, los demás Consejeros durarán cinco años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y podrán ser reelectos por una sola vez, y en el presente caso, se estaría reeligiendo el mismo puesto de consejero por una segunda ocasión.

**2. El segundo supuesto**, trata acerca de la figura de la “designación por primera vez” en el puesto de Jesús Javier Delgado Sam como Consejero, la cual en caso de acontecer, también resultaría inconstitucional, debido a que el párrafo octavo del artículo 90 de la Constitución Local, dice que todos los consejeros deben reunir los requisitos señalados en el artículo 99 de esta Constitución, y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.

De manera simultánea, dentro de los requisitos a los que alude el artículo 99 Constitucional, encontramos en la fracción VI, que para ocupar el cargo de

Consejero, el aspirante. No debía haber ocupado el cargo de **Secretario de Despacho o su equivalente**, en el año inmediato anterior al día de su nombramiento, y en presente caso tenemos que el aspirante Jesús Javier Delgado Sam, actualmente se encuentra ocupando el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, que por su naturaleza es equiparable y/o equivalente al de un secretario de despacho. Dicho de otra manera, de conformidad con la Jurisprudencia en materia constitucional número de registro 184621, nos da la pauta respecto a que debemos de entender por "equivalente a Secretario", el cual es: *"...aquel que tiene las atribuciones y responsabilidades análogas a las de los Secretarios, es decir, es el que sin aparecer textualmente en las normas indicadas, reúne los siguientes requisitos: 1. Ser susceptible de juicio político, y 2. Ser nombrado libremente por el Gobernador de la entidad..."*.

En consonancia con lo anterior, en el caso tenemos, que el Consejero Jesús Javier Delgado Sam, debe de considerarse como equivalente a secretario de despacho, debido a que reúnen los dos requisitos fijados anteriormente, los cuales son: primero, que si es sujeto a juicio político, por disposición expresa en el artículo 126 de la Constitución Política del Estado, y segundo, que su nombramiento si fue libremente designado por el Gobernador de la entidad, puesto que como ya se había mencionado en párrafos arriba, de conformidad con el artículo 80 fracción XIII, de la Constitución local, el puesto de consejero que está a discusión, es el que es designado de manera libre por el Ejecutivo del Estado, entendiéndose por, "de manera libre", a que es elegido sin necesidad de surgir dentro de una terna o de una convocatoria emitida para tal efecto, en la cual tenga que competir con más aspirantes a dicho cargo.

Razón por la cual, se considera que Jesús Javier Delgado Sam, se encuentra impedido legalmente para ocupar el cargo por designación en primera vez de Consejero de la Judicatura Local.

**INCONSISTENCIAS DE FONDO DENTRO DEL DICTAMEN EN ESTUDIO**

Para efectos de hacer más entendible, y explicar de mejor manera las inconsistencias que hay dentro del dictamen de marras, me permito realizarlo a manera de lista de la siguiente forma:

1. En el primer párrafo del dictamen, se hace alusión a que les fue turnando a las comisiones de Gobernación y Justicia, en Sesión de la Diputación Permanente del 16 de julio de esta anualidad, oficio sin número, que suscribe el Doctor Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado, mediante el que designa para ratificación como integrante del Consejo de la Judicatura del Estado, al Lic. Jesús Javier Delgado Sam, del treinta de agosto del dos mil veinte, al treinta de agosto del dos mil veinticinco, sin embargo dicho oficio sin número por parte del Gobernador, nunca fue circulado ni dado a conocer a nosotros los diputados para su estudio correspondiente, en la cual pudiéramos observar realmente cual fue la solicitud del gobernador, respecto así Jesús Javier Delgado Sam, estaba siendo sujeto a reelección o a designación por primera vez.
2. En el apartado de antecedentes primero y segundo, hacen referencia a dos decretos el 1198 y 1181, ambos publicados en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, "Plan de San Luis", sin embargo omiten anexar dentro del dictamen en estudio, dichos decretos legislativos, lo cuales son sumamente necesarios para conocer la veracidad de lo asentado en el dictamen, tanto más, que si se realiza una búsqueda en la página web oficial del Periódico Oficial de Gobierno del Estado, dichos decretos no aparecen, con lo cual se presume que el titular del ejecutivo del estado, hace y deshace a su antojo las publicaciones en dicho medio de publicidad



oficial, y aún más en desaparecerías si estas no le resultan favorables, pero ese es otro tema ajeno al presente asunto.

3. En la consideración cuarta y quinta del dictamen, se hace mención a que los consejeros de la judicatura deben ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, sin embargo, nuevamente tenemos que el dictamen en comento, es omiso en hacer un estudio respecto a que si el consejero sujeto a ratificación se hayan distinguido por su capacidad profesional, experiencia y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, es decir, no se está adjuntando un expediente en el cual se pueda realizar una evaluación objetiva respecto a los logros y/o méritos con los que el aspirante cuenta para poder ser ratificado en el cargo de consejero de la judicatura, y no solamente intentar elegirlo porque cumplió con la papelería requerida.
  
4. En la consideración sexta del dictamen, encontramos la mayor contradicción y por consiguiente, dicho dictamen debería regresarse a comisiones para efectos de un estudio completo, ya que menciona textualmente que *"respecto a la reelección a la que alude el numeral 90 párrafo onceavo"*, de lo anterior tenemos que el dictamen en estudio, es contradictorio al referir primero dentro de las consideraciones, que el C. Jesús Javier Delgado Sam, será sujeto a REELECCIÓN de conformidad con el artículo 90, y posteriormente dentro de resolutive único del DICTAMEN, textualmente señala: *"Es de ratificarse y se ratifica la DESIGNACIÓN del Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, en el cargo de Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí"*, por tanto, es que resulta notoria, además de



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

clara y manifiesta la contradicción del dictamen en estudio, lo que por sí solo debería tener un efecto invalidante, y por consiguiente su retorno a comisiones.


Sobre la base de las consideraciones anteriores, es que solicito a esta presidencia de la directiva, que el presente voto particular que se ha dado a conocer a todos y cada uno de los diputados para su discusión, se agregue y forme parte del diario de debates de la sesión de pleno del día de la fecha, para todos los efectos legales a que hubiere lugar, el cual consta de 7 fojas útiles, mismo que pongo a su disposición en esta presidencia del Congreso.

**ES CUANTO DIPUTADO PRESIDENTE. GRACIAS.**



Diario de los Debates  
Sesión Extraordinaria No. 8  
julio 30, 2020

AÑO CI, TOMO I  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
VIERNES 07 DE SEPTIEMBRE DE 2018  
EDICIÓN EXTRAORDINARIA  
100 EJEMPLARES  
02 PAGINAS



**PLAN DE San Luis**  
PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.  
2018, "Año de Manuel José Othón"

**INDICE**

**Poder Legislativo del Estado**

**Decretos 1181.-** Se ratifica la designación del Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir del diez de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de agosto de dos mil veinte.

Responsable: **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**  
Director: **OSCAR IVÁN LEÓN CALVO**

PERFECTO AMEZQUITA No. 101 2° PISO  
FRACC. TANGAMANGA CP 78169  
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.  
Actual \$ 18.26  
Atrasado \$ 36.52  
Otras con base a su costo o criterio de la Secretaría de Finanzas

## Poder Legislativo del Estado

Juan Manuel Carreras López, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 1181

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí

#### Decreta

**ARTÍCULO 1º.** Con fundamento en los artículos, 57 fracción XXXIV, 90, y 99, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado ratifica la designación del Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, a partir del diez de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de agosto de dos mil veinte.

**ARTÍCULO 2º.** De conformidad con lo que establece el artículo 17 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, notifíquese al Licenciado Jesús Javier Delgado Sam, sobre la ratificación de la designación hecha a su favor por esta Soberanía para integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y cítesele al Recinto Oficial de este Honorable Congreso, a fin de que se le tome la protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Este Decreto estará vigente del diez de septiembre de dos mil dieciocho y hasta el treinta de agosto de dos mil veinte, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**SEGUNDO.** A la entrada en vigor del presente Decreto se abroga el Diverso Legislativo número 1188, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintinueve de agosto de dos mil quince.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

**D A D O** en el salón de sesiones "Porciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el siete de septiembre de dos mil dieciocho.

Por la Directiva. Presidente, Legislador Fernando Chávez Méndez; Primera Secretaria, Legisladora Esther Angélica Martínez Cárdenas; Segundo Secretario, Legislador Eduardo Guillén Martell (Rúbrica)

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes correspondan.

**D A D O** en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día siete del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

El Gobernador Constitucional del Estado  
Juan Manuel Carreras López  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno  
Alejandro Leal Tovías  
(Rúbrica)



Diario de los Debates  
Sesión Extraordinaria No. 8  
julio 30, 2020



**PERIÓDICO OFICIAL**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE**  
**San Luis Potosí**

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.  
"2010, Año del Bicentenario del inicio del movimiento de Independencia Nacional; y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"

**AÑO XCIII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. LUNES 30 DE AGOSTO DE 2010**  
**EDICIÓN EXTRAORDINARIA**

**S U M A R I O**

**Poder Legislativo del Estado**

Decreto 335.- Se ratifica la designación del licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga, para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado

Responsable:  
**SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO**

Director:  
**C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

2

LUNES 30 DE AGOSTO DE 2010

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

## Poder Legislativo del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

### DECRETO 335

LA QUINCUGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, DECRETA:

ARTICULO 1º. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XXXIV, y 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Honorable Congreso del Estado ratifica la designación del licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga, para que integre el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por el período comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil diez, al treinta de agosto de dos mil quince.

ARTICULO 2º. De conformidad con lo que establece el artículo 17 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, notifíquese al licenciado Juan Carlos Barrón Lechuga sobre la ratificación de la designación hecha a su favor por esta Soberanía, para integrar el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; y cítesele al Recinto Oficial del Honorable Congreso, con objeto de que rinda la protesta de ley ante el Pleno del Poder Legislativo del Estado, conforme al artículo 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

### TRANSITORIO

UNICO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado y lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, el treinta de agosto de dos mil diez.

Diputado Presidente: Manuel Lozano Nieto; Diputado Primer Secretario: J. Jesús Soni Bulos; Diputado Segundo Secretario: Juan Daniel Morales Juárez. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los treinta días del mes de agosto de dos mil diez.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández  
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. José Guadalupe Durón Santillán  
(Rúbrica)



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

29/7/2020

Semanario Judicial de la Federación - Tesis 184621

#### Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época		Núm. de Registro: 184621
Instancia:	Pleno	Jurisprudencia
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Marzo de 2003	Materia(s): Constitucional
Tesis:	P/JJ, 4/2003	
Página:	1305	

#### **MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TLAXCALA. NO ES IMPEDIMENTO PARA SER DESIGNADO CON TAL CARÁCTER, HABER SIDO DURANTE EL AÑO ANTERIOR A SU DESIGNACIÓN, SUBSECRETARIO TÉCNICO DE GOBIERNO.**

El artículo 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que no pueden designarse como Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, entre otras personas, las que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente durante el año previo al día de su designación. Ahora bien, de la interpretación de los artículos 67, 68, 107, párrafo segundo, y 109 de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, y 1o., 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de dicha entidad, se debe concluir que el "equivalente a Secretario" a que alude el artículo 116 de la Constitución Federal, es aquel que tiene las atribuciones y responsabilidades análogas a las de los Secretarios, es decir, es el que sin aparecer textualmente en las normas indicadas, reúne los siguientes requisitos: ser susceptible de juicio político, ser nombrado libremente por el Gobernador de la entidad y ser titular de una dependencia del Ejecutivo. Por lo tanto, de los preceptos 1o., 2o., 5o., 8o., fracción VII, 10, 17 y 18 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Tlaxcala, se desprende que el Subsecretario Técnico de la Secretaría de Gobierno, aunque requiere acuerdo previo del Gobernador, es nombrado por el Secretario, de quien depende de manera directa, encontrándose subordinado a él; por lo que debe concluirse que al titular de la Subsecretaría Técnica del Gobierno del Estado de Tlaxcala no se le puede considerar como equivalente a un Secretario y, por ello, no está impedido para desempeñar el cargo de Magistrado.

Controversia constitucional 11/2002. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 4 de marzo de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy cuatro de marzo en curso, aprobó, con el número 4/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil tres.

*Secretario de  
Desarrollo*

<https://ajf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e100000000000&Apellido=1000000000000&Expresion=secretario%2520d...> 1/1



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

29/7/2020

Semanario Judicial de la Federación - Tesis 166474

#### Suprema Corte de Justicia de la Nación

Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXX, Septiembre de 2009  
Tesis: 2s./J. 133/2009  
Página: 470

Núm. de Registro: 166474  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa

#### CONSEJEROS DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, EN EL PROCEDIMIENTO PARA SU ELECCIÓN EL CONGRESO ESTATAL EMITE ACTOS SOBERANOS, RESPECTO DE LOS CUALES SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.

La referida causal de improcedencia se actualiza cuando la Constitución Política de alguna entidad federativa (o la General de la República, en su caso), confiere al órgano legislativo la facultad de resolver soberana o discrecionalmente sobre la elección, remoción o suspensión de funcionarios. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la atribución conferida por los artículos 35, fracción IX, y 64, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, al Congreso de la entidad para elegir a los Consejeros de la Judicatura local, reviste características que permiten clasificarla como soberana -aun cuando el texto normativo no le atribuya tal adjetivo- en la medida en que no exige que la decisión sea avalada o sometida a la aprobación, sanción o ratificación de persona u organismo alguno. No es óbice a lo anterior, la circunstancia de que los artículos 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ambas de ese Estado establezcan diversos requisitos a cumplir por la Legislatura Local para la elección correspondiente, como que se alcance una votación de las dos terceras partes de los diputados presentes y la consulta ciudadana, pues ello no menoscaba la soberanía de la facultad del órgano legislativo, dado que no condiciona su fallo a la aprobación, sanción o ratificación de persona, asociación u organismo alguno, pues no atribuye fuerza vinculatoria a la opinión vertida por los sectores consultados. Por tanto, cuando se reclame la decisión final o cualquier acto emitido en el procedimiento de elección de los indicados Consejeros, el juicio de garantías será improcedente con fundamento en el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 253/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 26 de agosto de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 133/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8f8cfd&Apendice=1000000000000&Expresion=consejeros&Dominio...> 1/1





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Bueno; entonces, se truncó, se interrumpió y dejó completo el fallecido el encargo o acción que desempeñaba, la cual se reanudó con el nombramiento de Delgado Sam para cubrir o terminar el periodo de reelección, si existiese la reelección de esta persona, que no, que dice, que me acaba de decir el Presidente, perdón, de Gobernación, que no es reelección, sino que es una designación, pero chequen el dictamen, porque el dictamen habla de una reelección; entonces, el dictamen por sí solo es confuso, habla de una reelección, y ahorita me dicen, y luego habla de una ratificación, en el caso que el Congreso ratificara ahí es donde el dictamen no tiene una congruencia jurídica, de que si es una asignación o es una reelección, la primera porque entonces dicho consejero no podría aspirar a los 10 años que contempla la Constitución, si se trata ahorita de que el consejero es, nada más es una ratificación del Congreso porque lo propone el Ejecutivo; entonces estaríamos hablando que dicho consejero ya cubrió los dos años y tantos de la reelección que dejó el consejero fallecido y entonces va hacia un nuevo cargo que serían 5 años más los otros 5 de la ratificación, eso tiene como consecuencia que entonces el propuesto rompería totalmente con la estructura jurídica de la Constitución, porque entonces su reelección sería de más, su posicionamiento en el Consejo de la judicatura sería de más de 12 años.

Ahora, si él ya ocupó el cargo como consejero es imposible que el Ejecutivo lo pudiera nombrar en este momento como una persona que dice el Presidente de Gobernación, que entonces nosotros nada más tendríamos que ratificar, porque el Presidente de Gobernación a la pregunta que le formulé dijo, que era una designación, no una reelección como dice el dictamen eh, porque el dictamen chéquenlo está confuso, bueno; entonces, tomando en consideración lo que ya expliqué, resulta evidente que si se diese la primera de las hipótesis de reelegir por un periodo se tendría que hablar de un primer periodo, pues no sólo se habría cubierto el período del profesionista que falleció y llevaría al absurdo de tener la posibilidad de ser electo, como ya dije, por el periodo de los 12 años lo cual es alejado a lo que previene la Constitución.

Yo les quiero decir, que aquí consultando el diccionario de la Real lengua española, reelección significa, acción y efecto de reelegir, reelegir, reelecto y reelegido, elegir que en este caso nos puede, nos está planteando el Presidente de la Comisión de Gobernación, qué es elegir, significa escoger o preferir a alguien para algo o para un fin, o nombrar a alguien por elección para algún cargo, y período significa, tiempo que algo tarda en volver al estado oposición que tendría al principio, el espacio de tiempo que incluye la duración de algo; es decir, ese período de reelección ya concluyó, sí.

Por otro lado, digo les voy a más o menos a mencionar un caso que nos vendría, dicen que luego los maestros tenemos que también utilizar el conocimiento ejemplificativo o el ejemplo, pues, por ejemplo en el caso de la falta del gobernador ocurrida en los dos años primeros del periodo respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones se constituiría inmediatamente en colegio electoral y concurriendo cuando menos las 2/3 partes del total de sus integrantes nombrará en escrutinio secreto y por mayoría un gobernador interino, le doy este ejemplo para que más o menos lo relacionen con la elección del consejero, dentro de los 10 días siguientes al que la designación del gobernador interino el Congreso expedirá la convocatoria para la elección del gobernador, que debe concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señala para la verificación de las elecciones un plazo no mayor de 6 meses, si el Congreso no estuviera en sesiones la Diputación Permanente nombrará desde luego un gobernador provisional y convocará a periodo extraordinario de sesiones al Congreso para que éste



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

a su vez designe gobernador interino y expida la convocatoria de elecciones en los términos del párrafo anterior, cuando la falta del gobernador ocurriese en los últimos 4 años del período respectivo si el Congreso del Estado se encontrara en sesiones elegido el colegio electoral, designará al gobernador sustituto que deberá concluir el periodo, en este caso la persona propuesta que nos acaban de decir, es una nueva designación, tampoco reúne los requisitos para ser designado, primero porque él ya fue, reúne perdón, ahorita les le doy una tesis, es que esto es algo complejo y largo, pero aquí lo tengo, y sí me gustaría que pusieran atención sobre todo en su dictamen, porque de por sí el dictamen es altamente contradictorio en sus términos, el artículo equivalente dice: la Ley Orgánica debe concluir, es que la Constitución habla que no puede ser consejero aquel que haya tenido el cargo de secretario o su equivalente, y el consejero reúne dos requisitos de los tres que exige la ley.

Entonces, él no puede nuevamente ocupar el cargo de secretario, aunado a lo que ya expliqué que vendría a ocupar el Consejo de la Judicatura por los 12 años y no por lo que se refiere a la ley, eso es cuanto en este momento, hago entrega al Presidente de los documentos, así como el decreto, las tesis, el posicionamiento de la de la voz, para que se integre completo al libro de los debates, sí por favor, no recuerdo pero creo que es en términos del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; es cuanto, y por lo pronto, gracias.

**Presidente:** ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate segunda secretaria pregunte si el dictamen está discutido

**Secretaria:** consultó si está discutido el dictamen; los que estén por la afirmativa ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa Presidente.

**Presidente:** suficientemente discutido el dictamen por MAYORÍA, distribuir las cédulas a los diputados.

#### Distribución de las cédulas.

**Presidente:** llámese a los diputados a depositar la cédula.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*

**Presidente:** realizar la confronta y el escrutinio de las cédulas, e informarme los resultados.

**Secretaria:** a favor, a favor, a favor, a favor, a favor;...; *(continúa con el escrutinio)*

**Secretario:** 13 votos favor; una abstención; y siete votos en contra.

**Presidente:** contabilizados 13 votos a favor; una abstención; y siete votos en contra; por tanto, al no reunir la votación que precisa la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, devuélvase el expediente al Ejecutivo para los efectos legales que procedan.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Les notificó que previo acuerdo con los grupos parlamentarios y las representaciones parlamentarias de este poder, por consenso que de los diez dictámenes con Proyecto de Resolución proponer que nueve se resuelvan en grupo, y únicamente el número veinte se discuta y vote en lo individual; por tanto, Primer Secretario en votación nominal consulte si están de acuerdo en que los próximos dictámenes, como ya lo hemos comentado se resuelvan en grupo, nueve de los diez, y el número veinte se discuta.

**Secretario:** consulte en votación nominal si están de acuerdo en que nueve dictámenes con Proyecto de Resolución se votan y discutan en grupo; Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;(continúa con la lista); 19 votos a favor; una abstención; y un voto en contra.

**Presidente:** contabilizado 19 votos a favor; una abstención; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA es procedente que nueve dictámenes con Proyecto de Resolución se discutan y voten en grupo.

A discusión los nueve dictámenes identificados estos como números; diecisiete a diecinueve y del veintiuno al veintiséis, con Proyecto de Resolución, Primer Secretario inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMENES

#### DIECISIETE A DIECINUEVE Y DEL VEINTIUNO AL VEINTISÉIS

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2020/07/uno.pdf>

**Secretario:** ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

**Presidente:** sin discusión a votación nominal.

**Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;(continúa con la lista); 20 votos a favor Presidente.

**Presidente:** contabilizados 20 votos a favor; por tanto, por UNANIMIDAD aprobado los nueve dictámenes identificados con los números; diecisiete a diecinueve; y del veintiuno al veintiséis; notifíquese.

A discusión el dictamen número veinte con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

#### DICTAMEN VEINTE



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

#### PRESENTES.

Los integrantes de las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

#### ANTECEDENTES

El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Diputada María Isabel González Tovar, presentó iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 135 en su fracción I, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En la Sesión Ordinaria de fecha citada en el párrafo que antecede, la Directiva turnó con el número **769**, la iniciativa mencionada, a las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

#### CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** Que la materia que atiende la iniciativa no es reservada para el Congreso de la Unión.

**SEGUNDA.** Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

**TERCERA.** Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracciones, V, y XIII, 103, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

**CUARTA.** Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

**QUINTA.** Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

**SEXTA.** Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **769** que se estudia, fue turnada a estas comisiones el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, respecto de ella se solicitó prórroga; y



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

para mejor proveer se envió a la Fiscalía General del Estado para conocer la opinión relativa a la misma, razonamiento por el cual se pospuso su dictaminación.

**SÉPTIMA.** Que la Diputada María Isabel González Tovar, sustenta la iniciativa, en la siguiente:

#### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*El Estado Mexicano ha implementado mecanismos para prevenir, promover, respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres, asimismo ha creado ordenamientos jurídicos y suscrito instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), entre otros; todo ello a efecto de investigar, sancionar y reparar las violaciones en perjuicio de las mujeres; no obstante, los resultados han sido adversos, pues el número de mujeres violentadas y asesinadas ha incrementado con el paso del tiempo.*

*En este sentido, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), reveló que el 49% de las mujeres sufrió violencia emocional; el 41.3% ha sido víctima de agresiones sexuales: el 29% violencia económica, patrimonial o discriminación; en tanto que el 34%, manifestó haber experimentado agresiones físicas a lo largo de su vida, en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor.*

*La grave situación de violencia que experimentan las mujeres, se puede atribuir a factores sociales, económicos y políticos, que sistemáticamente vulneran todos los derechos de las víctimas al extremo de poner en peligro su integridad e inclusive privarlas de la vida.*

*El Estado de San Luis Potosí ocupa el quinto lugar a nivel nacional con más feminicidios registrados en el presente año, tomando esta posición en tan solo dos meses, pues hasta agosto de 2018 ocupaba la décima posición; en sentido, en 2015 fueron denunciados veinte hechos delictivos cometidos en contra de una mujer, de entre los cuales catorce fueron catalogados dentro del tipo penal denominado feminicidio; en 2016 se registraron veintiséis hechos violentos por cuestión de género, de los que doce fueron encuadrados en dicho delito; en 2017 se registraron cuarenta y cuatro carpetas de investigación, siendo diecinueve las clasificadas como feminicidio; en 2018, se han registrado en la entidad 48 muertes violentas de mujeres, de las cuales 23 han sido catalogadas como feminicidios, lo anterior según datos de la Fiscalía General del Estado<sup>(1)</sup>.*

*Es importante hacer mención que a partir del 22 de junio de 2015, la Secretaría del Gobernación declaró en "Alerta de Género" a los municipios de Ciudad Valles, Tamuín, Tamazunchale, Soledad de Graciano Sánchez y San Luis Potosí.*

*A efecto de garantizar al gobernado una debida impartición de justicia, es obligatorio que nuestra legislación reconozca los elementos constitutivos del tipo penal de feminicidio, siendo estos; la privación de la vida, el sujeto pasivo siempre será una mujer, y su comisión se realiza por razones de género con independencia del sentimiento que pueda tener el sujeto activo (odio, desprecio, o algún otro). Al respecto, el Sexto Tribunal Colegiado en materia penal*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*del Primer Circuito considero oportuno señalar que dada la naturaleza del delito citado, sólo puede realizarse dolosamente, porque la exigencia de que la privación de la vida de la mujer sea por razones de género, encierra la idea de que el sujeto activo actúa con conocimiento de esa circunstancia y lo hace por odio o desprecio hacia el género femenino, lo que sólo puede concretarse de manera dolosa<sup>(2)</sup>.*

<sup>(1)</sup><http://www.pgjeslp.gob.mx/images/genero/3%20Informacion%20Feminicidio.pdf>

<sup>(2)</sup>2007828. I.6o.P.59 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Pág. 2852.

*En este tenor, la relación que exista entre la víctima y el victimario, el contexto de violencia, previo o posterior al feminicidio, así como el reconocimiento de la existencia de relaciones de poder que ponen en condición de vulnerabilidad a la víctima, son elementos básicos que deben ser considerados por la autoridad investigadora para encuadrar de manera exacta y plena los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo factivo, lo anterior atendiendo al principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Del principio citado en el párrafo que antecede, podemos encontrar como derivaciones de los de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley, es decir, que la descripción típica no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad; de igual forma, el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, traduciéndose en la exigencia de exacta aplicación de la ley que se contiene de manera expresa.*

*No obstante, la tipificación del delito de feminicidio en nuestra legislación penal, no atiende los principios citados, pues en la fracción I del artículo transcrito, se puede observar que al referirse a los vínculos existentes entre la víctima y el agresor, estos se citan de manera abierta y amplia, circunstancia que como fue expuesta, viola el principio de certeza jurídica constitucional, pues aplicado a un caso concreto, llegan a permitir arbitrariedad e impunidad del acto, transgrediendo la seguridad jurídica de la víctima. A efecto de mejor proveer, a continuación se transcribe el citado numeral.*

**ARTÍCULO 135.** *Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:*

- I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;*
- II. Existan en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*IV. Existan antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

*V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;*

*VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y*

*VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.*

*Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización.*

*Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con la relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.*

*En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.*

*En tal tesitura, el vínculo afectivo a que hace referencia la fracción I del artículo 135 del Código en cita, relaciona éste con el cariño o amor que pudiese llegar a existir entre los sujetos activo y pasivo, conexión que no precisamente corresponde a dichos sentimientos, tan es así, que las mujeres que son víctimas de violencia psicológica, sexual o física desarrollan sentimientos de temor, tristeza, desconfianza e incluso odio hacia su agresor.*

*En este sentido, es importante diferenciar una relación sentimental y una afectiva; el “afecto” se define como una inclinación hacia algo o alguien, especialmente de amor, cariño, amistad<sup>(3)</sup>; ahora bien, un sentimiento se detalla como un estado de ánimo que se produce por causas que lo impresionan, y éstas pueden ser alegres, felices, dolorosas o tristes, es decir, los sentimientos surgen como resultado de una emoción que permite al sujeto ser consciente de su estado anímico.*

<sup>(3)</sup><http://dle.rae.es/?id=0wJiuAw|0wK6Q11>

*Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que las relaciones en las cuales se presentan mayores índices de violencia en contra de las mujeres son las de pareja, por ende, es el principal agresor. Las mujeres potosinas están siendo asesinadas por personas que se encuentran dentro de su círculo sentimental, sujetos que toman la decisión de privarlas de la vida por propia mano, es decir, el factor determinante que provoca su muerte es a consecuencia de golpes, apuñalamiento, asfixia, ahogamiento, calcinamiento, por mencionar algunos, conducta que se genera por un*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*sentimiento de superioridad, pertenencia y control del agresor, aprovechándose del alto grado de vulnerabilidad en que se encuentran las víctimas.*

*Ahora bien, es importante evidenciar que no todos los vínculos sentimentales y afectivos se encuentran definidos en nuestra legislación, tal es el caso del noviazgo y la amistad, relaciones que se presentan de manera cotidiana en la vida de un individuo, y que de ninguna manera pueden derivar de un vínculo consanguíneo o por afinidad.*

*Por tanto, conforme al principio de legalidad constitucional, se debe establecer de manera puntual y exacta en el multicitado artículo 135, fracción I, las relaciones de parentesco, sentimentales y afectivas que existen o existieron entre la víctima y su agresor, con el objeto de sancionar conforme a derecho al imputado, garantizando a la víctima y ofendido certeza, seguridad y legalidad jurídica.*

*A efecto estar en condiciones modificar el artículo 135, fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a la brevedad se expone una comparación entre la legislación penal Federal, del Estado de Jalisco y nuestra Entidad Federativa, todas vigentes a la fecha.*

<b>CÓDIGO PENAL FEDERAL VIGENTE</b>	<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO  VIGENTE</b>	<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ  VIGENTE</b>
<i>Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</i>	<i>Artículo 232-Bis. Se impondrán de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión a la persona que cometa el delito de feminicidio.  Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes conductas o circunstancias:  <b>I. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de</b></i>	<i>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:  <b>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto;</b></i>



<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. <b>Haya existido entre el activo y la víctima una <u>relación sentimental, afectiva o de confianza</u>;</b></p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del</p>	<p><b>parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho;</b></p> <p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente o cualquiera otra que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando el sujeto activo haya cometido actos de odio o misoginia contra la víctima;</p> <p>IV. Cuando el sujeto activo haya realizado actos de violencia familiar en contra de la víctima;</p> <p>V. Cuando de la escena del hecho se desprendan indicios de humillación o denigración de parte del sujeto activo hacia la víctima;</p>	<p><b>docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</b></p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p>
---	---	--

## Diario de los Debates

### Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

<p>sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.</p> <p>Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o</p>	<p>VI. Cuando el sujeto activo haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones a la víctima, previas o posteriores a la privación de la vida;</p> <p>VII. Cuando la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo, infligidos por el o los autores del feminicidio;</p> <p>VIII. Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia;</p> <p>IX. Cuando existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo contra la víctima;</p> <p>X. Cuando el cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en lugar público; o</p> <p>XI. Cuando la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.</p> <p>En caso de que no se acredite el feminicidio se aplicarán las reglas del homicidio o parricidio, según corresponda.</p> <p>Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo</p>	<p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años</p>
--	--	---

<i>administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.</i>	<i>perderá todos los derechos con relación a la víctima.</i>	<i>para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</i>  <i>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</i>
---	--	---

*En esa misma dirección, el artículo 135, fracción I del Código Penal hace referencia a una relación “docente”, actividad que se limita a la enseñanza y que relaciona únicamente al profesor y al alumno, dejando fuera al resto de la comunidad escolar, es decir, directores, personal administrativo, de intendencia o todo aquel que forme parte de una Institución Educativa; individuos que en virtud de la relación de confianza, superioridad e inclusive bajo amenaza mantienen un control sobre la víctima, por ello el término adecuado no es solo la docencia, lo correcto es el ámbito escolar que engloba toda la comunidad.*

*En este sentido, de acuerdo con datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), el 15.6% de las mujeres encuestadas han padecido violencia dentro de las instalaciones educativas, ya sea por parte de alguna autoridad, profesor o compañero, que se manifiestan desde ataques psicológicos hasta físicos e inclusive sexuales.*

*Al respecto, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 12, define la violencia docente como aquellas conductas que dañan la autoestima de los alumnos con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica limitaciones y/o características físicas, que infringen maestros; confirmando lo expuesto anteriormente, pues deja de lado al resto del personal que labora en las instituciones.*

*En este contexto, el vocablo “docente” genera confusión, si al ser aplicado a un caso concreto de feminicidio, la relación existente entre la víctima y su agresor no corresponde al relativo profesor- alumno, por lo que es necesario establecer una percepción clara en este aspecto, a efecto de garantizar la adecuada identificación de cada uno de los elementos que configuran el tipo penal de feminicidio, y con ello estar en condiciones de garantizar la impartición de justicia de manera precisa y clara.*

*Por tanto, en virtud del incremento de violencia en contra de las mujeres que culminan en un feminicidio en nuestro Estado, es transcendental y necesario adecuar nuestra legislación, con el propósito de prevenir y sancionar la conducta feminicida, y con ello, generar certeza jurídica para la víctima, ofendido e imputado, respetando en todo momento sus derechos , así como el debido proceso, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación conforme a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:*

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>PROYECTO DE DECRETO</b>
<p><b>ARTÍCULO 135.</b> Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor; ...</p> <p>II a VII ...</p>	<p><b>ARTÍCULO 135.</b> Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato; una relación sentimental o afectiva, noviazgo o amistad; o bien coexista vínculo que implique confianza, subordinación o superioridad en el ámbito escolar o laboral.</p> <p>II a VII ...</p>

**OCTAVA.** Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

<b>Código Penal del Estado de San Luis Potosí (Vigente)</b>	<b>Propuesta de Reforma</b>
<p><b>ARTÍCULO 135.</b> Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p style="margin-left: 40px;">I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p>	<p><b>ARTÍCULO 135. ...</b></p> <p style="margin-left: 40px;">I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato, una relación sentimental o afectiva, noviazgo o amistad; o bien coexista</p>



**Diario de los Debates**  
**Sesión Extraordinaria No. 8**  
**julio 30, 2020**

<p><b>II.</b> Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p><b>III.</b> Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p><b>IV.</b> Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p><b>V.</b> Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p><b>VI.</b> La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p><b>VII.</b> El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil días del valor de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la</p>	<p><b>vínculo que implique confianza, subordinación o superioridad en el ámbito escolar o laboral;</b></p> <p><b>II a VII. ...</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	---



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.

En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.

Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presume la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.

...

...

**NOVENA.** Que los integrantes de las dictaminadoras no coinciden con el propósito de la iniciativa que se analiza, en virtud de que, el cuatro de abril del dos mil dieciocho, se aprobó en el Senado de la República, el exhorto con los siguientes resolutivos:

*"PRIMERO. - El Senado de la República exhorta respetuosamente a los Congresos de las entidades federativas homologar y, en su caso armonizar la tipificación del delito de feminicidio atendiendo las recomendaciones hechas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al Estado mexicano en julio del 2012, así como las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a los Tratados Internacionales suscritos por nuestro país.*

*SEGUNDO. El Senado de la República exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, conforme a sus atribuciones, a través de la Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos, coadyuve con las entidades federativas a fin de promover los cambios de las disposiciones legislativas que permitan una mejor protección de los derechos humanos, en especial lo conducente a la homologación y armonización del delito de feminicidio."*

Es importante, para una mayor ilustración, transcribir los argumentos que dieron sustento al exhorto en cita, los que versan al tenor siguiente:



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

#### *“Consideraciones*

*El término feminicidio construye socialmente la muerte de las mujeres, pues la principal razón de este delito es el género<sup>1</sup>. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) establece que el feminicidio es la muerte de una mujer como resultado de una situación estructural, de un fenómeno social y cultural de violencia, así como de una extrema discriminación y desigualdad basada en el género.*

*1 Declaración sobre el Feminicidio. Comité de expertas del mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), Texto disponible en: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>*

*La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) - Relatoría Sobre Derechos de la Mujer, referente al Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, señala que “en varios países existe un patrón de impunidad sistemática en el procesamiento judicial y en las actuaciones en torno a casos de violencia contra las mujeres debido al hecho de que la gran mayoría de estos casos carece de una investigación, sanción y reparación efectiva<sup>2</sup>” (CIDH). En México parte de este patrón se ejemplifica con la falta de homogeneidad en la tipificación del delito de feminicidio.*

*Como legisladoras y legisladores, sabemos que la base para la aplicación efectiva de las leyes es establecer normas claras. Por lo que en materia de acceso a la justicia es indispensable subsanar las deficiencias en la investigación y procuración a fin de que el marco jurídico sea congruente y otorgue los mismos derechos y obligaciones.*

*Hoy no dejo de reconocer que el delito de feminicidio ya se encuentre establecido en todos los códigos penales de nuestro país; la última entidad federativa en establecer el tipo penal fue Chihuahua en noviembre de 2017. Así como también reconocer que en la Cámara de Diputados durante la LXII y LXIII Legislaturas, se hayan presentado exhortos en el mismo sentido y con la finalidad primero de dar cumplimiento a la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México<sup>3</sup> y segundo para promover la estandarización del tipo penal, y es en este sentido que el presente punto de acuerdo busca enfatizar y reforzar desde el Senado de la República el exhorto a los congresos locales para armonizar y homologar la regulación del feminicidio.*

*2 Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas. Relatoría sobre los derechos de la Mujer. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consulta disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm>*

*3 Sentencia disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf)*

*Lograr que las leyes no sean un obstáculo cuando hablamos de violencia contra las mujeres, es nuestro deber, por lo que debemos impulsar que la vida de las mujeres sea protegida con el mismo estándar jurídico en todo el país, a nivel federal y a nivel estatal.*

*El presente Punto de Acuerdo expone que la materialización efectiva y cumplimiento cabal de la norma, en el sentido de protección y acceso a la justicia, debe ser precedida por un marco legal homogéneo.*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) ha señalado una serie de obstáculos tanto en la legislación civil como penal, que afectan el procesamiento efectivo de casos de violencia contra las mujeres<sup>4</sup>:

1. Vacíos, deficiencias, falta de armonización legal y la presencia de conceptos discriminatorios que colocan a las mujeres en situación de desventaja.
2. Falta de implementación legal y la incorrecta aplicación del marco jurídico existente.
3. La falta de inclusión de medidas de reparación.
4. La multiplicidad de alternativas para la tipificación del delito, situación que genera confusión para quienes no tienen experiencia previa o conocimiento de los procedimientos judiciales.
5. Aplicación de sanciones penales desiguales.

A partir de lo anterior, se realizó un estudio sobre la legislación en materia de feminicidio en nuestro país, el cual se anexa en su versión completa al Punto de Acuerdo, y que como referencia se presenta en el siguiente cuadro resumen con los principales elementos del tipo penal:

<sup>4</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Acceso a la Justicia para Mujeres víctimas de violencia en las Américas, 217. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap2.htm>

Ordenamiento	Presencia de signos de violencia sexual de cualquier tipo.	A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia	Existan antecedentes de cualquier tipo de violencia familiar, laboral o escolar.	Haya existido una relación laboral de subordinación o superioridad.	Hayan existido amenazas, acoso	La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.	El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o sentimental	Por misoginia u homofobia.	Reparación del daño.	Remite a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.	Años de prisión por delito de feminicidio. (años)
C.P. Federal	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓			✓	40 a 60
Aguascalientes	✓	✓				✓				Integral		20 a 50
Baja California	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				20 a 50
Baja California Sur	✓	✓*	✓		✓	✓	✓					25 a 50
Campeche <sup>1</sup>	✓	✓	✓		✓	✓	✓				✓	40 a 60
Chiapas	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				25 a 70
Chihuahua	✓	✓	✓	✓		✓	✓		✓	Integral		30 a 80
CDMX <sup>2</sup>	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓					20 a 50
Coahuila	✓	✓	✓				✓	✓				20 a 50
Colima <sup>3</sup>	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		Especial <sup>20</sup>		35 a 50
Durango	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				20 a 60
México <sup>4</sup>	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓		Integral		40 a 70 Prisión Vitalicia
Guanajuato <sup>5</sup>	✓*	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				30 a 60
Guerrero	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓		Parcial		20 a 60
Hidalgo	✓	✓	✓	✓	✓*	✓	✓			Parcial	≠	25 a 50
Jalisco <sup>6</sup>	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓**			25 a 45
Michoacán	✓*	✓	✓				✓					20 a 40
Morelos	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				40 a 70
Nayarit <sup>7</sup>	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				30 a 50
Nuevo León	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓		Especial <sup>21</sup>		40 a 60
Oaxaca <sup>8</sup>	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓	Parcial	≠	40 a 60
Puebla <sup>9</sup> 18	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		✓	40 a 60
Querétaro	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				20 a 50
Quintana Roo <sup>10</sup>	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓			✓	25 a 50





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

San Luis Potosí	✓	✓	✓*	✓	✓	✓	✓	✓				20 a 50
Sinaloa <sup>11</sup>	✓	✓	✓*	✓	✓	✓	✓	✓				22 a 50
Sonora <sup>12</sup>	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓		Parcial	✓	30 a 60
Tabasco <sup>13</sup>	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓				40 a 60
Tamaulipas	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓				40 a 50
Tlaxcala <sup>14</sup>	✓	✓	✓	✓	✓		✓	✓				30 a 70
Veracruz <sup>17</sup>	✓	✓		✓	✓	✓	✓	✓		Integral	≠	40 a 70
Yucatán <sup>15</sup>	✓	✓	✓		✓	✓	✓	✓			≠	30 a 40
Zacatecas <sup>16</sup>	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓		Integral	≠	40 a 50
Total ordenamientos homogéneos	33	33	31	18	29	30	32	28	4	11	10	5 respecto de la pena a nivel federal

Como se observa, no todos los códigos se encuentran homologados en la tipificación del delito del feminicidio con la legislación federal, pero además que existen diferencias sustanciales en cuanto a las causales:

Solo 18 Códigos estatales establecen como causal del feminicidio, el que haya existido una relación laboral de subordinación o superioridad;

b) En 29 Códigos se incluye la existencia de amenazas o acoso;

c) Solo 4 vinculan el delito con la misoginia;

d) Solo 11 códigos establecen la reparación del daño y no todos de forma integral;

e) Solo 10 códigos establecen un vínculo efectivo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

f) No se logra abarcar las diversas manifestaciones de violencia y que ésta no es exclusiva del ámbito familiar, a sabiendas que incluso el feminicidio se puede dar sin existir ningún tipo de relación

g) No hay homogeneidad en las penas a quien cometa este delito, solo 5 códigos estatales coinciden con la establecida en el Código Penal Federal -de 40 a 60 años-.

Desde el Senado de la República tenemos el deber de promover que los instrumentos legales existentes protejan en igualdad los derechos humanos de todas las mujeres y, en consecuencia, que el principio de progresividad sea efectivo atendiendo a la actualización de las normas, por lo que también coadyuvar a partir de la propuesta y estudio actualizado con la Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de la "Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos" es de vital importancia para lograr un marco jurídico eficaz y justo.

Debemos tener presente que el artículo 325 del Código Penal Federal, precepto legal que establece el delito del feminicidio, fue construido a partir de lo dispuesto en los tratados y convenciones internacionales, principalmente lo señalado en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

*(Convención de Belem do Pará), en el sentido de establecer que la violencia contra la mujer es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”<sup>5</sup>.*

*Es por ello que las Comisiones encargadas del análisis del artículo 325 señalaron que la importancia de establecer en el catálogo de delitos el feminicidio radicaba en diferenciar el tipo penal del delito de homicidio<sup>6</sup> y generar el vínculo efectivo de sanción penal con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia<sup>7</sup>, y hoy es importante lograr ese vínculo con las legislaciones locales.*

*La intención de esta propuesta que se pone a consideración, es exhortar a los congresos de las entidades federativas para que en el ámbito de sus atribuciones homologuen y armonicen el tipo penal para el delito de feminicidio de conformidad con lo establecido en el Código Penal Federal, con la finalidad de eliminar del marco jurídico mexicano los obstáculos, que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para acceder a un procesamiento efectivo ante la violencia cometida contra mujeres.*

*5 Convención de Belem do Pará, Artículo 1. Consulta disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html> 6 Dictamen de las 7 Ley General de Acceso de las Mujeres una vida libre de violencia. Disponible en: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_220617.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_220617.pdf)*

*Por lo antes descrito y en atención al fortalecimiento y progresividad en la protección de los derechos humanos de las mujeres, someto a consideración de la H. Cámara de Senadores el siguiente:*

#### **Punto de Acuerdo**

**PRIMERO.** *Se exhorta respetuosamente a los congresos de las entidades federativas a fortalecer la regulación, homologar y en su caso armonizar la tipificación del delito de feminicidio de conformidad con el Código Penal Federal, atendiendo las obligaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que México es parte.*

**SEGUNDO.** *Se exhorta respetuosamente a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Punto de Acuerdo y a través de la Plataforma de Seguimiento a la Armonización Normativa de los Derechos Humanos, coadyuve con las entidades federativas para lograr la homologación y armonización del delito de feminicidio de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal Federal, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y a los Tratados Internacionales de los que México es parte."*

**DÉCIMA.** *Que para mejor proveer, se enviaron al Magistrado Juan Paulo Almazán Cué, entonces Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, oficios mediante los cuales se solicitó opinión respecto a la iniciativa que se analiza.*



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Respecto de lo anterior se recibió el diverso número, P-844/2019, al cual anexa la opinión de la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal del Supremo Tribunal de Justicia, tocante a la iniciativa que nos ocupa, y que versa al tenor siguiente:

*"A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal, que coordino, fue turnada la iniciativa de reforma presentada por la Diputada María Isabel González Tovar, en la que plantea reformar el artículo 135, fracción I, del Código Penal del Estado.*

*De la exposición de motivos esencialmente se advierte:*

*El Estado Mexicano ha implementado mecanismos para prevenir, promover, respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres.*

*Que la situación de violencia que experimentan las mujeres se puede atribuir a distintos factores.*

*Que, el Estado de San Luis Potosí, ocupa el quinto lugar a nivel nacional con más feminicidios.*

*Que, a efecto de garantizar al gobernado una debida impartición de justicia, es obligatorio que la legislación reconozca los elementos constitutivos del tipo penal de feminicidio.*

*Que en atención a los principios de legalidad, taxatividad, de plenitud hermética y de aplicación de analogía o mayoría de razón, la descripción del tipo no debe ser vaga ni imprecisa, ni abierta ni amplia al grado de permitir la arbitrariedad.*

*Que la tipificación del delito, de feminicidio en nuestra legislación, no atiende a los principios citados, puesto que la fracción I (numeral 135) al referirse a los vínculos existentes entre la víctima y el agresor, se citan de manera abierta y amplia.*

*Que no todos los vínculos afectivos se encuentran definidos en nuestra legislación, como el noviazgo y la amistad.*

*Considera que debe establecerse de manera puntual y exacta en el artículo 135, fracción 1, las relaciones de parentesco, sentimentales y afectivas que existen o que existieron entre la víctima y su agresor.*

*Que, el artículo 135, fracción I, alude al término "docente", que se relaciona únicamente al profesor y alumno, dejando fuera al resto de la comunidad escolar; por lo que considera que lo correcto es referirse al "ámbito escolar" que engloba toda la comunidad.*

*Por lo que propone el siguiente:*

#### **PROYECTO DE DECRETO:**



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;

135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Exista, o haya existido **entre el activo y la víctima** una relación de parentesco **por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato, una relación sentimental o afectiva, noviazgo o amistad; o bien coexista vínculo que implique confianza, subordinación o superioridad en el ámbito escolar o laboral;**

#### OPINIÓN:

Con el propósito de sustentar la opinión que más adelante se emitirá, para una mejor ilustración, analizaremos el tipo penal de feminicidio, en la modalidad que establece la fracción I del artículo 135 del Código Penal, a partir de la tipicidad objetiva, tanto en la forma en que se encuentra actualmente estructurado, como de la manera en que se propone en la iniciativa, esto con la finalidad de demostrar las ventajas o desventajas entre una y otra opción:

TIPO VIGENTE	PROPUESTA
a) ACCIÓN.  Privar de la vida a una mujer por su género.	a) ACCIÓN  Privar de la vida a una mujer por su género.
b) BIEN JURÍDICO.  Preservación de la vida humana femenina; la no discriminación, no desigualdad, y el interés social.	b) BIEN JURÍDICO.  Preservación de la vida humana femenina; la no discriminación, no desigualdad, y el interés social.
c) SUJETO ACTIVO.	c) SUJETO ACTIVO.

<p><i>Es indistinto, porque el tipo alude a la expresión “...Quien...”</i></p> <p>d) <i>SUJETO PASIVO.</i></p> <p><i>La Mujer (Específico)</i></p> <p>e) <i>EL OBJETO DE LA ACCIÓN.</i></p> <p><i>La Mujer que es privada de la vida.</i></p> <p>f) <i>CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR</i></p> <p><i>a. De Tiempo: No lo especifica, por lo tanto, en cualquier tiempo,</i></p> <p><i>b. De Modo: Por Razón de Género</i></p> <p><i>c. De lugar: No lo especifica, por lo tanto, en cualquier lugar.</i></p> <p>g) <i>ELEMENTOS DESCRIPTIVOS.</i></p> <p><i>a. Privar de la vida.</i></p> <p><i>b. Mujer.</i></p> <p>h) <i>ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO.</i></p> <p><i>a. De Interpretación Jurídica: Que exista o haya existido <b>relación de parentesco; Subordinación; Superioridad.</b></i></p> <p><i>b. De interpretación social o cultural: <b>Que exista o haya existido</b> relación de afecto, docente, laboral, <b>cualquier otra</b> que implique: amistad, confianza entre víctima y agresor.</i></p> <p>i) <i>EL RESULTADO.</i></p>	<p><i>Es indistinto, porque el tipo alude a la expresión “...Quien...”</i></p> <p>d) <i>SUJETO PASIVO.</i></p> <p><i>La Mujer (Específico)</i></p> <p>e) <i>EL OBJETO DE LA ACCIÓN.</i></p> <p><i>La Mujer que es privada de la vida.</i></p> <p>f) <i>CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR</i></p> <p><i>a. De Tiempo: No lo especifica, por lo tanto, en cualquier tiempo,</i></p> <p><i>b. De Modo: Por Razón de Género</i></p> <p><i>c. De lugar: En el ámbito escolar o laboral.</i></p> <p>g) <i>ELEMENTOS DESCRIPTIVOS.</i></p> <p><i>a. Privar de la vida.</i></p> <p><i>b. Mujer.</i></p> <p>h) <i>ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO.</i></p> <p><i>a. De Interpretación Jurídica: Que exista o haya existido <b>relación de parentesco por consanguinidad, afinidad, de matrimonio, concubinato;</b></i></p> <p><i>b. De interpretación social o cultural: <b>que coexista vínculo que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad.</b></i></p> <p>i) <i>EL RESULTADO.</i></p>
--	--



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

a. La relación causal existente entre el resultado (privar de la vida a una mujer) y la acción atribuida al sujeto.

a. La relación causal existente entre el resultado (privar de la vida a una mujer) y la acción atribuida al sujeto.

En principio, esta Comisión comparte la preocupación advertida en la iniciativa de reforma, respecto a satisfacer el principio de taxatividad de la norma penal, principio que favorece a las diversas garantías constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

En ese sentido, se consideró añadir a la descripción típica de feminicidio, previsto en el artículo 135, fracción I, del Código Penal, los elementos normativos: parentesco por afinidad, consanguinidad; concubinato; relación sentimental o afectiva, y noviazgo.

Empero, del análisis que se hace al tipo penal propuesto, esta Comisión ve **inviable** la iniciativa, por las razones siguientes:

Como se desprende del cuadro comparativo que antecede, el tipo penal propuesto alude a que coexista un vínculo que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, en el ámbito escolar o laboral.

El elemento "coexistir", desde una interpretación literal, significa que exista una cosa al mismo tiempo que la otra, sin anularse la una a la otra; es decir, se refiere al tiempo presente, en donde dos cosas existen al mismo tiempo.

Dicho elemento (coexistir), va en contra del espíritu del tipo penal de feminicidio, en el que, en su redacción vigente, es claro al establecer que la relación de parentesco o cualquier otra, puede existir al momento de la acción de la conducta o que pudo haber existido, por lo cual, el tipo propuesto, reduce el espectro protector de la norma penal, al situar la relación de un "vínculo" que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad al tiempo presente, circunstancia ésta que sin duda es en detrimento de las víctimas.

Se propone en el proyecto de iniciativa añadir al tipo penal de feminicidio que coexista un vínculo que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, sin embargo, limita a que ese vínculo, sólo se actualice en el ámbito escolar o laboral; es decir, se propone limitar la existencia del "vínculo" a ciertos espacios como lo son, en las escuelas o en las áreas de trabajo, por tanto, conforme al principio de exacta aplicación de la ley penal, a que se contrae el artículo 14 Constitucional, dejaría de ser típica una conducta cuyo "vínculo" surgiera en un espacio distinto. Circunstancia ésta, que de la misma manera reduce el campo protector de la norma penal, ya que en la redacción vigente no alude a espacio determinado.

Cabe puntualizar que la expresión "en el ámbito laboral o escolar", necesariamente implica una circunstancia de lugar, en tanto que la expresión "relación docente o laboral" (tipo vigente) refiere a la persona que tiene por actividad la docencia o cualquier otro trabajo.

Finalmente, tenemos que, el tipo penal vigente, alude a que exista o haya existido cualquier otra relación que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad entre la víctima y el agresor; lo cual significa que el legislador ejemplificó el origen de la relación entre víctima y victimario, sin limitar dicho origen de la relación; dejando la



## Diario de los Debates Sesión Extraordinaria No. 8 julio 30, 2020

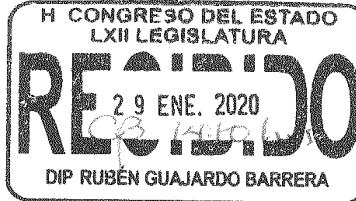
*posibilidad para que se actualizara cualquier tipo de relación, siempre que se limitara a una relación de parentesco, afecto, docente, laboral, amistad, confianza, subordinación o superioridad; en tanto que el tipo propuesto, se suprimió la expresión "cualquier otra", es decir, no cabe la posibilidad de que pueda existir una relación o vínculo distinto a los enunciados, circunstancia, que de igual forma, reduce el ámbito de protección de la norma penal en perjuicio de las víctimas y ofendidos.*

*Por lo anterior, **no viable**, la iniciativa de reforma al artículo 135, fracción I, del Código Penal; haciendo la pertinente aclaración que tal iniciativa ya se nos había remitido con anterioridad y únicamente con diferente fecha pero idéntica en su contenido y de la misma Diputada.*

*Sin otro particular, quedamos de Usted.*

*San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación."*

**DÉCIMA PRIMERA.** Que la Fiscalía General del Estado tocante a la iniciativa que se analiza, envió la siguiente opinión:



FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DESPACHO DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
Of. No. FGE/00222/2020

**C. DIPUTADO RUBÉN GUAJARDO BARRERA.  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
SAN LUIS POTOSÍ.  
P R E S E N T E.-**

En respuesta a la petición que se hizo a esta Fiscalía General del Estado, mediante oficio número CJ/LXII-01/2020, de enero 14 del año en curso de emitir opinión respecto a cuatro iniciativas de reforma a diversos ordenamientos legales enumerados 463, 583, 769 y 1124; por este conducto se da la opinión solicitada cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 86 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en los términos y consideraciones siguientes:

**OBJETO DE ANÁLISIS**

Número	Turno	Tema	Legislador (a) que promueve la iniciativa
1	463	Que insta a REFORMAR el artículo 160 en su párrafo primero del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	Dip. Cándido Ochoa Rojas
2	583	Que promueve REFORMAR el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.	Dip. Oscar Carlos Vera Fabregat
3	769	Que plantea REFORMAR el artículo	Dip. María Isabel González Tovar.

*13:15  
6-11-2020  
[Signature]*

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000  
Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.





FISCALÍA GENERAL  
 DEL ESTADO DE  
 SAN LUIS POTOSÍ

		135 en su fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	
4	1124	Que promueve REFORMAR en su Título Sexto denominación de su capítulo VI, y los artículos 205 y 206; ADICIONAR al mismo título y capítulo los artículos 205 Bis a 205 Quinqué y DEROGAR el artículo 142 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.	Dip. Rolando Hervert Lara

**METODOLOGÍA**

Para emitir una opinión institucional adecuada por instrucción del Fiscal General del Estado Mtro. Federico Arturo Garza Herrera se procedió a consultar a las áreas especializadas responsables de aplicar los tipos penales en cita para el estudio de la normativa vigente objeto y de los cambios pretendidos.

En cuanto a la viabilidad de la propuesta de modificación en el delito de feminicidio se tomó en consideración que en octubre de 2018 se elaboró un dictamen para la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo que abarcó el estudio de los tipos penales vigentes en el país, la evolución de esta figura en el Código Penal de San Luis Potosí y las observaciones realizadas a nivel nacional e internacional al respecto.

Como resultado de estos trabajos se ha construido un criterio unificado con los puntos de mayor relevancia para cada una de las iniciativas.

**OBSERVACIONES**

Fiscalía General del Estado de SLP  
 Despacho del Fiscal General del Estado  
 Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
 San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000  
 Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Contr.



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

artículo 135 en su  
fracción I del  
Código Penal del  
Estado de San Luis  
Potosí.

Se coincide con el criterio del Poder Judicial que obra en el dictamen en cuanto a que del contenido de la iniciativa con turno 769 presentada el 14 de diciembre de 2018 para reformar el artículo 135 en su fracción I del Código Penal del Estado de San Luis Potosí se restringe innecesariamente los vínculos entre los sujetos, actualmente la figura se encuentra bajo los siguientes términos:

ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación o superioridad, entre la víctima y el agresor;

Al respecto del 27 de septiembre al 13 de diciembre de 2018, con motivo de la invitación del Consejero Jurídico del Estado a la Mesa de Trabajo para la revisión y análisis de la legislación estatal relativa a la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, la Fiscalía General del Estado, a través de sus áreas especializadas participó activamente en las reuniones que se llevaron a cabo en la calle Pedro Vallejo 215 primer piso, de la Zona Centro.

Tal y como se menciona en supralíneas en ese contexto se elaboró un dictamen para la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo que abarcó el estudio de los tipos penales vigentes en el país, la evolución de esta figura en el Código Penal de San Luis Potosí y las recomendaciones realizadas a nivel nacional e internacional al respecto.

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000

Tels. 01 (444) 812 3038 – 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FISCALÍA GENERAL  
DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ

Por ejemplo las Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México emitidas por las expertas del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación han solicitado que el Estado vele por que se tipifique el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio.

En consideración a ello posteriormente se participó en la iniciativa presentada por el Ejecutivo para la modificación de los delitos de feminicidio, privación ilegal de la libertad, violación, abuso sexual, estupro, acoso sexual y violencia familiar de abril de 2019 que toman en cuenta el fenómeno de las prácticas de violencia de género en la entidad que son constitutivas de delito.

Sin otro particular por el momento le reitero mis consideraciones.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de enero del 2020

ATENTAMENTE,  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
DE SAN LUIS POTOSÍ  
MD. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA  
FISCAL GENERAL  
DEL ESTADO  
"2020, Año de la cultura para erradicación del trabajo infantil"

c. c. p. Archivo.

Fiscalía General del Estado de SLP  
Despacho del Fiscal General del Estado  
Eje Vial No. 100, Zona Centro,  
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000  
Telex. 01 (444) 812 3038 - 812 6435 Dir. y 8122624 Ext. 1004 Conn.



FiscalíaSLP



@FiscalíaSLP



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

#### DICTAMEN

**ÚNICO.** Por los razonamientos vertidos en las consideraciones, Novena, Décima, y Décima Primera, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

**D A D O POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**D A D O POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO, EN SESIÓN VIRTUAL MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.**

**POR LAS COMISIONES DE, JUSTICIA; Y DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO.**

**Secretaria:** dictamen número veinte, ¿alguien intervendrá?

**Presidente:** en la diputada María Isabel González Tovar, en contra, sonido por favor.

**María Isabel González Tovar:** gracias diputado Presidente, con su permiso compañeros diputados, bueno y yo quisiera que este dictamen se cotejará con la sesión que se tuvo en la Comisión de Derechos Humanos; primero, porque de acuerdo a la votación están cambiadas las firmas, el diputado Pedro César Carrizales, Justicia aprobó el desechamiento del dictamen, y Derechos Humanos fue en contra de este desechamiento, pero aquí yo creo que hubo una confusión, el diputado Pedro César Carrizales votó en contra del dictamen que presentó Justicia y aquí aparece a favor, la diputada Angélica Mendoza Camacho se abstuvo y aquí aparece a favor; entonces, yo sí quisiera que se cotejará, el diputado Hervert voto también en contra y no aparece su firma, y entonces se acordó que se votaba en contra del desechamiento que realizó Justicia y aquí en las firmas del dictamen las cambiaron.

Entonces, solicitó que se baje este dictamen y que se coteje con la sesión que se llevó a cabo por la Comisión de Derechos Humanos y se validen estas firmas, porque no corresponden a la votación; es cuanto.

**Presidente:** consultó a los presidentes de las comisiones de; Justicia y de Derechos Humanos, si se le ofrecía la petición a la diputada, de que se baje, se coteje, se retira el dictamen para su cotejo, con el consenso de las comisiones a través de los presidentes se obsequia la petición.

Primer Secretario lea el acuerdo por el que se propone designar a titular de la Coordinación del Instituto de Investigaciones Legislativas.

ACUERDO POR EL QUE SE PROPONE DESIGNAR A TITULAR DE LA COORDINACIÓN DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS



"2020, Año de la cultura para la erradicación del trabajo infantil"

Acuerdo de la Diputación Permanente

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de julio de 2020

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
 DE SAN LUIS POTOSÍ  
 SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA,  
 P R E S E N T E S.-

Los integrantes de la Diputación Permanente, con fundamento en la parte relativa de los artículos, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 19 fracción I, 22, 67 fracción VIII, 126 fracción I inciso b), y 129, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 184, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponemos al **Lic. Marco Antonio Castro Sierra** para ocupar el cargo de Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Honorable Congreso del Estado.

Sin otro particular, reiteramos nuestras consideraciones.

Por la Diputación Permanente

  
 Dip. Martín Juárez Córdova  
 Presidente

  
 Dip. Ricardo Villareal Loo  
 Vicepresidente

  
 Dip. Alejandra Valdés Martínez  
 Secretaria

  
 Dip. Rubén Guajardo Barrera  
 Primer Vocal

  
 Dip. María del Rosario Sánchez Olivares  
 Segundo Vocal

  
 Dip. Angelica Mendoza Camacho  
 Suplente

  
 Dip. Rosa Zúñiga Luna  
 Suplente

**RECIBIDO**  
 H. CONGRESO DEL ESTADO  
 LXII LEGISLATURA  
 20 JUL. 2020  
 COORDINACIÓN GENERAL DE  
 SERVICIOS PARLAMENTARIOS



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Secretario:** Acuerdo de la Diputación Permanente.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 20 de julio del 2020.

Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Sexagésima Segunda Legislatura.

Presentes.

Los integrantes de la Diputación Permanente, con fundamento en la parte relativa de los artículos, 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 19 fracción I, 22, 67 fracción VIII, 126 fracción I inciso b), y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 184 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, proponemos al licenciado Marco Antonio Castro Sierra para ocupar el cargo de Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Honorable Congreso del Estado.

Sin otro particular reiteramos nuestras consideraciones.

Por la Diputación Permanente, diputado Martín Juárez Córdova, Presidente, rúbrica; diputado Ricardo Villarreal, Vicepresidente, rúbrica; diputada Alejandra Valdés Martínez, secretaria, rúbricas; diputado Rubén Guajardo Barrera, primer vocal, rúbrica; diputada María del Rosario Sánchez Olivares, segunda vocal, rúbrica diputada Angélica Mendoza Camacho, suplente, rúbrica; y diputada Rosa Zúñiga Luna, suplente, rúbrica.

**Presidente:** distribuir las cédulas a los diputados.

**Distribución de las cédulas.**

**Presidente:** llámese a los diputados a depositar la cédula.

**Secretario:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...; *(continúa con la lista)*

**Presidente:** realizar la confronta y el escrutinio de las cédulas, e informarme los resultados.

**Secretaria:** a favor, a favor, a favor, a favor, a favor;...; *(continúa con el escrutinio)*

**Secretario:** 14 votos a favor; cero abstenciones; y cinco votos en contra; y un voto nulo.

**Presidente:** contabilizados 14 votos a favor; cero abstenciones; y cinco votos en contra; por tanto, por MAYORÍA se designa al Licenciado Marco Antonio Castro Sierra, como Coordinador del Instituto de Investigaciones Legislativas del Honorable Congreso del Estado; por tanto, notifíquese a la Junta de Coordinación Política para que expida el



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

nombramiento respectivo; asimismo, cítese al profesionista designado a la Sesión Solemne que se verificará el día de hoy, para tomarle protesta de ley.

En el siguiente apartado, el Vicepresidente de la Junta de Coordinación Política, diputado Héctor Mauricio Ramírez Konishi, explica el informe financiero del mes de junio del 2020.

#### INFORME FINANCIERO

#### MES DE JUNIO DEL 2020

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/tl/gpar/2020/07/uno.pdf>

**Héctor Mauricio Ramírez Konishi:** gracias Presidente, con su permiso, ante la ausencia del Presidente de la Junta de Coordinación Política en mi carácter de Vicepresidente, leo el resumen a junio de 2020 de la situación financiera del Congreso, se tuvo ingresos del periodo del primero al 30 de junio de 2020, por 26'932,489.45 pesos, acumulado del primero de enero al 30 de junio del 2020 llevan 171'634,186,45, gastos del periodo del primero al 30 de junio.

Servicios Personales	21'740,648.54
Materiales y Suministros	280,949.33
Servicios Generales	836,557.07
Total de gastos	22'858,154.94

Acumulado del primero de enero al 30 de junio de Servicios Personales van 113'369,550.42, en Materiales y Suministros acumulado del primero de enero a la fecha del 30 de junio 940,668.31, Servicios Generales acumulado al 30 de junio 4'817,224.65, y de Transferencias, Asignaciones y otras ayudas, acumulado de 200,000 pesos, dando un total acumulado de 119'327,443.38, es cuanto Presidente.

**Presidente:** a discusión el informe financiero, Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

**Secretaria:** ¿alguien intervendrá?

**Presidente:** el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.



# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Oscar Carlos Vera Fabregat:** muchas gracias señor Presidente, como ustedes saben yo generalmente voto en contra de los estados financieros, ¿por qué votó en contra?; porque no hay una debida explicación de cómo se gasta el dinero; entonces, ante la falta de claridad y de un principio, en una clase que he dado en Derecho Constitucional, que decide, estudia e infórmate para que decidas con fundamento, si no tengo la información suficiente, pues yo no puedo aprobar, y menos ahora que según el señor presidente de la República va a empezar con responsabilidades, pues no sea que nos toque un día por falta de cuidado, o no ver lo que aprobamos, necesitamos más información, no quiere decir que los estados financieros están mal, eso yo no lo afirmo, pero si no hay una información completa yo votaré en contra mientras no esté debidamente enterado para saber qué es lo que voto, nos falta sustancia, nos falta más información, de lo demás no puedo decir que estén mal las cuentas verdad, no hay imputación a ningún compañero ni nada, sí anda bailando por ahí un concepto que no me checa, pero nada personal, apenas lo voy a checar, pero entonces yo por eso mi voto es en contra, porque necesito más información para poder aprobar, para decidir con fundamento y votar a favor, gracias.

**Presidente:** el diputado Edgardo Hernández Contreras.

**Edgardo Hernández Contreras:** compañeros buenas tardes, con su venia Presidente, mi voto fue en contra desde la Junta de Coordinación Política por unos argumentos muy sencillos, yo pedí entrando al año y además así se me concedió, que en los informes se anexará por parte del contralor una investigación previa, fotográfica, de las empresas, sí existen las actas constitutivas, en fin todo un soporte para evitar suspicacias, malos manejos, empresas fantasmas, moches y todo lo que está ahogando a este Gobierno del Estado, no se me entregó así, incluso una tesorera totalmente ambigua, siempre molesta, no sabe su trabajo, con un perfil que definitivamente no amerita para tener ese cargo dentro del Congreso del Estado, porque además es hora que hoy todavía están algunos compañeros preocupados por sus declaraciones patrimoniales, pero bueno ese es otro tema, no sé me precisó con claridad, no se me adjuntó esa acta que exige, de cómo se están ocupando los recursos públicos, y votar a ciegas nada más con un informe de papel, lo dije en la Junta de Coordinación Política y lo vuelvo a sostener, mi voto será en contra; es cuanto.

**Presidente:** con el uso de la voz la diputada María Isabel González Tovar, en contra.

**María Isabel González Tovar:** gracias diputado Presidente, bueno coincido con lo manifestado por mis compañeros, en cuanto a lo que refirió el diputado Vera, no le falta sustancia le falta cumplimiento a la ley ;es decir, estos estados financieros que se van a aprobar hoy del mes de junio debieron de haberse aprobado ya en forma trimestral, o sea, se debió de haber aprobado en este momento, abril, mayo y junio y esta partida de informes que está realizando la Coordinación de Finanzas no corresponde a lo dispuesto por la Ley de Contabilidad Gubernamental, y por eso voy en contra, ojalá y pudiéramos en la Junta de Coordinación Política ponernos de acuerdo respecto a la función que está desempeñando la Coordinadora de Finanzas, y no por el hecho de la persona, sino por el hecho de la responsabilidad que representa manejar los recursos de un Congreso del Estado; es cuanto.

**Presidente:** ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si está discutido el informe financiero.





# Diario de los Debates

## Sesión Extraordinaria No. 8

### julio 30, 2020

**Secretaria:** consultó si está discutido el informe financiero; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa diputado Presidente.

**Presidente:** suficientemente discutido el informe financiero por MAYORÍA a votación nominal.

**Secretaria:** Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra;...;(continúa con la lista); ocho votos a favor; tres abstenciones; y siete votos en contra.

**Presidente:** contabilizados ocho votos a favor; tres abstenciones; y siete votos en contra; por tanto, aprobado por MAYORÍA, el informe financiero del Honorable Congreso del Estado, de junio del 2020; notifíquese.

Concluido el Orden del Día, cito de inmediato a Sesión Solemne, de protesta de ley a servidores públicos; y Clausura del Periodo Extraordinario.

Se levanta la sesión.

Termino 14:50 horas